

696



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO
DE HOMICIDIO

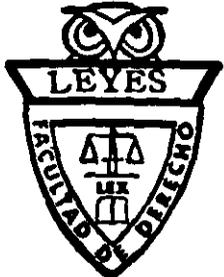
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIELA PERALTA ZAMORA



MEXICO, D. F.

29/571

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna PERALTA ZAMORA GABRIELA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "LA PRUEBA DE EL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA PRUEBA DE EL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna PERALTA ZAMORA GABRIELA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 6 de febrero de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Este trabajo de tesis, es antes que nada, una deuda a saldar con mis Padres.

A mi Padre:

Con todo mi corazón dedico este trabajo de tesis, al ser que lleno mi infancia de fantasía, que orgullosamente ha sido el ejemplo de un ser íntegro y fuerte, quien supo escuchar y hacer de mi un ser libre de actuar y de pensar.

A mi Madre:

Quien ha sido el mejor ejemplo de fortaleza, por tu apoyo y cariño he podido salir adelante en los malos momentos.

A mis hijos:

Arturo y Gabriel, quienes desde su llegada han iluminado cada instante de mi vida y son mi razón de ser mejor cada día.

A Daniel:

Con quien decidí compartir mi vida, y quien me ha apoyado para poder terminar esta etapa que había dejado inconclusa.

A mis Hermanos:

Ariadna, Alejandra y Salvador, he tenido la fortuna de tenerlos, y les agradezco su ayuda y apoyo que me han brindado a lo largo de nuestras vidas.

A mi Familia y Amigos:

He tenido la grata experiencia de haber crecido entre enormes y unidas familias, gracias por los buenos momentos, por la compañía en los malos, por ser parte de mi forma de pensar y sentir.

AGRADECIMIENTOS:

Al Lic. Carlos Barragán Salvatierra:

Gracias por su paciencia y dirección siempre afectuosa, por su valiosa colaboración en el desarrollo del tema. Con respeto y cariño, mi agradecimiento eterno.

A mis Profesores:

Mi agradecimiento a todos y cada uno de ellos, pues, me han regalado día a día, su conocimiento, su experiencia, y su humor. Han sido el eje que formó mi educación profesional, con luz y alegría me dieron los días mas importantes y felices de mi vida estudiantil.

LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO

CAPITULO I. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1.	CONCEPTO DE PRUEBA	2
1.1.1.	CONCEPTO DE PRUEBA EN EL PROCESO	3
1.2.	SISTEMAS PROBATORIOS	6
1.2.1.	SISTEMA PROBATORIO LIBRE	7
1.2.2.	SISTEMA PROBATORIO TASADO	8
1.2.3.	SISTEMA PROBATORIO MIXTO	8
1.2.4.	SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA	10
1.3.	OBJETO DE LA PRUEBA	10
1.3.1.	CONCEPTO	10
1.3.2.	ELEMENTO DE HECHO	11
1.3.2.1.	HECHOS	11
1.3.2.2.	LAS COSAS	12
1.3.2.3.	LOS DOCUMENTOS	12
1.3.2.4.	LAS PERSONAS	12
1.3.2.5.	LOS LUGARES	12
1.3.3.	HECHOS O AFIRMACIONES	12
1.3.3.1.	LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL HECHO	13
1.3.3.1.1.	AFIRMACIÓN	13
1.3.3.1.2.	PERTINENTE	13
1.3.3.1.3.	NO VAYA EN CONTRA DEL DERECHO	13
1.3.3.1.4.	CONTROVERTIDOS	13
1.3.4.	HECHOS NEGATIVOS Y LA INEXISTENCIA DE UN HECHO	13
1.3.5.	EL DERECHO	14
1.3.5.1.	PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS	14
1.3.5.2.	PRUEBA DE USO	14
1.3.5.3.	PRUEBA DE COSTUMBRE	14
1.3.5.4.	PRUEBA DE JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	14
1.3.6.	HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA	15
1.3.6.1.	HECHOS ADMITIDOS O CONFESADOS POR LAS PARTES	15
1.3.6.2.	HECHOS A CUYO FAVOR EXISTE UNA PRESUNCION LEGAL	15
1.3.6.3.	HECHOS DERIVADOS DE LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA	15
1.3.6.4.	HECHOS NOTORIOS	16

1.3.6.4.1.	SUS PRIMORDIALES CARACTERISTICAS	16
1.4.	ORGANO DE PRUEBA	17
1.4.1.	DEFINICIÓN	17
1.4.2.	EL OFENDIDO	17
1.4.3.	EL ACUSADO	18
1.4.4.	LOS TESTIGOS	18
1.5.	MEDIOS DE PRUEBA	19
1.5.1.	CONCEPTO	19
1.5.2.	CLASIFICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	20
1.5.3.	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	24
1.5.4.	DECLARACIONES DEL IMPUTADO	24
1.5.4.1.	MOMENTO PROCEDIMENTAL	26
1.5.5.	LA CONFESION	26
1.5.5.1.	NATURALEZA JURÍDICA	27
1.5.5.2.	CLASIFICACIÓN	28
1.5.5.3.	MODALIDADES	29
1.5.5.4.	MOMENTO PROCESAL	29
1.5.5.5.	REQUISITOS	30
1.5.5.6.	DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS	31
1.5.5.7.	VALOR PROBATORIO	31
1.5.5.8.	RETRACTACIÓN Y RECHAZO	32
1.5.6.	EL TESTIMONIO	32
1.5.6.1.	NATURALEZA JURÍDICA	33
1.5.6.2.	CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS	34
1.5.6.3.	TESTIGO TÉCNICO	35
1.5.6.4.	CAPACIDAD	35
1.5.6.4.1.	EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR	35
1.5.6.5.	INCOMPATIBILIDAD	36
1.5.6.6.	FORMALIDADES	36
1.5.6.7.	RETRACTACIÓN	38
1.5.6.8.	VALORACIÓN	38
1.5.7.	EL CAREO	39
1.5.7.1.	NATURALEZA JURÍDICA	40
1.5.7.2.	CLASIFICACIÓN	41
1.5.7.3.	PROCEDIMIENTO	42
1.5.7.4.	MOMENTO PROCESAL	42
1.5.8.	PRUEBA PERICIAL	43
1.5.8.1.	NATURALEZA JURÍDICA	44
1.5.8.2.	OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL	45
1.5.8.3.	LA PERITACIÓN COMPRENDE	45
1.5.8.4.	PERITOS TITULADOS Y PRÁCTICOS	45
1.5.8.5.	CLASIFICACIÓN DE LA PERITACIÓN	46
1.5.8.6.	SERVICIOS PERICIALES DE LA PGJDF	47
1.5.8.7.	MOMENTO PROCESAL	48
1.5.8.8.	DESARROLLO DE LA PERITACION	49

1.5.8.9.	VALORACIÓN	49
1.5.9.	INSPECCIÓN	50
1.5.9.1.	NATURALEZA JURÍDICA	50
1.5.9.2.	CLASIFICACIÓN	51
1.5.9.3.	FORMALIDADES	51
1.5.9.4.	OBJETO	52
1.5.9.5.	VALOR PROBATORIO	53
1.5.10.	CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO	53
1.5.10.1.	NATURALEZA JURÍDICA	54
1.5.10.2.	PROCEDIMIENTO	54
1.5.10.3.	MOMENTO PROCESAL	55
1.5.10.4.	VALORACIÓN	55
1.5.11.	RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO	55
1.5.11.1.	NATURALEZA JURÍDICA	55
1.5.11.2.	MOMENTO PROCESAL	55
1.5.11.3.	PROCEDIMIENTO	56
1.5.11.4.	VALOR PROBATORIO	56
1.5.12.	PRUEBA DOCUMENTAL	57
1.5.12.1.	NATURALEZA JURÍDICA	57
1.5.12.2.	CLASIFICACIÓN	57
1.5.12.3.	MOMENTO PROCESAL	58
1.5.12.4.	LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS	59
1.5.12.5.	LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO	59
1.5.12.6.	VALOR PROBATORIO	59
1.5.13.	PRUEBA PRESUNCIONAL	59
1.5.13.1.	INDICIOS	60
1.5.13.2.	PRESUNCION	60
1.5.13.3.	PRUEBA CIRCUNSTANCIAL	61
1.6.	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	61
1.6.1.	DEFINICIÓN	61
1.6.2.	VALORACIÓN DE LAS PARTES	62
1.6.3.	EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	63
1.6.4.	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL	63
1.6.4.1.	SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL	64
1.6.4.2.	SISTEMA DEL LIBRE CONVENCIMIENTO	64
1.6.4.3.	SISTEMA MIXTO	65
1.6.5.	EFICACIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	66
1.6.6.	EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN	66
1.6.6.1.	LA CERTEZA	66
1.6.6.2.	LA DUDA	67
1.7.	LIMITES DE LA NECESIDAD DE PROBAR	69
1.7.1.	MEDIOS NO PREVISTOS	70
1.7.1.1.	PRUEBAS BIOLÓGICAS	70
1.7.1.2.	CINTAS MAGNETOFONICAS, VIDEOTAPES Y DISCOS MAGNETICOS	70

1.7.2.	PRUEBAS ILÍCITAS	71
1.7.2.1.	QUE SEAN CONTRARIOS A DERECHO	71
1.7.2.2.	ESTEN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEY .	71
1.7.2.3.	EL MEDIO EMPLEADO PARA OBTENERLA SEA ILÍCITO	71
1.8.	LA CARGA DE LA PRUEBA	72

CAPITULO II. DELITO DE HOMICIDIO

2.1.	CONCEPTO DE DELITO	74
2.1.1.	EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA	74
2.1.2.	NOCIÓN SOCIOLÓGICA	74
2.1.3.	NOCIÓN DEL DELITO COMO LESIÓN DE BIEN JURÍDICO	75
2.1.4.	CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO	75
2.1.5.	NOCIÓN JURÍDICO-FORMAL	75
2.1.6.	NOCIÓN JURÍDICO-SUSTANCIAL	76
2.2	ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS	76
2.3.	CLASIFICACIÓN DEL DELITO	76
2.4.	CONCEPTO DE HOMICIDIO	79
2.5.	CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO	80
2.6.	IMPUTABILIDAD	83
2.6.1.	ACTIONES LIBERARE IN CAUSA	83
2.6.2.	INIMPUTABILIDAD	83
2.7.	CONDUCTA	84
2.7.1.	AUSENCIA DE CONDUCTA	85
2.8.	TIPICIDAD	86
2.8.1.	ATIPICIDAD	88
2.9.	ANTI JURIDICIDAD	89
2.9.1.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	89
2.10.	CULPABILIDAD	91
2.10.1.	INCULPABILIDAD	91
2.11.	PUNIBILIDAD	93
2.11.1.	PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO	94
2.11.2.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	95

2.12.	ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO	96
2.12.1.	VIDA DE EL DELITO	96
2.12.2.	TENTATIVA	98
2.12.3.	PARTICIPACIÓN	99
2.12.4.	CONCURSO DE DELITOS	99
2.12.5.	ACUMULACIÓN	100
2.13.	LAS CALIFICATIVAS	101
2.13.1.	CALIFICATIVA ATENUANTE	102
2.13.2.	CALIFICATIVA AGRAVANTE	103
2.14.	INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO	106
2.14.1.	LA EVIDENCIA FÍSICA	113
2.15.	LEVANTAMIENTO DE CADÁVER	114
2.15.1.	MUERTE SOMÁTICA	115
2.15.2.	FORMAS DE MUERTE	115
2.15.3.	EL LUGAR DE LOS HECHOS	115
2.15.4.	DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS	115
2.15.5.	TRASLADO	118
2.15.6.	EXAMEN EN EL DEPÓSITO DE CADÁVERES	118

CAPITULO III. LA PRUEBA DEL D.N.A.

3.1.	ANTECEDENTES	121
3.2.	CONCEPTO	126
3.3.	DESARROLLO	130
3.3.1.	EXTRACCIÓN DE ADN	131
3.3.2.	TÉCNICAS DE CUANTIFICACIÓN	132
3.3.3.	MEDIOS DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN GENÉTICA	133
3.3.3.1.	TÉCNICA DE SOUTHER-BLOTTING E HIBRIDACIÓN	133
3.3.3.2.	TÉCNICA DE SECUENCIACIÓN DE ADN MITOCONDRIAL	135
3.3.3.3.	TÉCNICA DE AMPLIFICACIÓN GENÉTICA (PCR)	137
3.4.	APLICACIÓN	141
3.5.	EFICACIA	143
3.6.	VALORACIÓN	143

CAPITULO IV. APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

4.1.	APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO	150
4.2.	APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN OTROS DELITOS	153
4.2.1.	VIOLACIÓN	153
4.2.2.	DELITOS CONTRA LA SALUD	154
4.2.3.	OTROS ASPECTOS	155
4.3.	COMPARACION CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS	158
4.3.1.	PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN	159
4.4.	IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN	169
4.5.	DERECHO COMPARADO	173
4.5.1.	ESTADOS UNIDOS	173
4.5.2.	GRAN BRETAÑA	174
4.5.3.	PANAMÁ	175
4.5.3.1.	PERFIL DE LA NUEVA LEY PANAMEÑA	176
4.5.3.2.	PRINCIPALES ASPECTOS DE DEBATE	177
	CONCLUSIONES.	181
	BIBLIOGRAFIA.	184

1.5.8.9.	VALORACIÓN	49
1.5.9.	INSPECCIÓN	50
1.5.9.1.	NATURALEZA JURÍDICA	50
1.5.9.2.	CLASIFICACIÓN	51
1.5.9.3.	FORMALIDADES	51
1.5.9.4.	OBJETO	52
1.5.9.5.	VALOR PROBATORIO	53
1.5.10.	CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO	53
1.5.10.1.	NATURALEZA JURÍDICA	54
1.5.10.2.	PROCEDIMIENTO	54
1.5.10.3.	MOMENTO PROCESAL	55
1.5.10.4.	VALORACIÓN	55
1.5.11.	RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO	55
1.5.11.1.	NATURALEZA JURÍDICA	55
1.5.11.2.	MOMENTO PROCESAL	55
1.5.11.3.	PROCEDIMIENTO	56
1.5.11.4.	VALOR PROBATORIO	56
1.5.12.	PRUEBA DOCUMENTAL	57
1.5.12.1.	NATURALEZA JURÍDICA	57
1.5.12.2.	CLASIFICACIÓN	57
1.5.12.3.	MOMENTO PROCESAL	58
1.5.12.4.	LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS	59
1.5.12.5.	LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO	59
1.5.12.6.	VALOR PROBATORIO	59
1.5.13.	PRUEBA PRESUNCIONAL	59
1.5.13.1.	INDICIOS	60
1.5.13.2.	PRESUNCION	60
1.5.13.3.	PRUEBA CIRCUNSTANCIAL	61
1.6.	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	61
1.6.1.	DEFINICIÓN	61
1.6.2.	VALORACIÓN DE LAS PARTES	62
1.6.3.	EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	63
1.6.4.	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL	63
1.6.4.1.	SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL	64
1.6.4.2.	SISTEMA DEL LIBRE CONVENCIMIENTO	64
1.6.4.3.	SISTEMA MIXTO	65
1.6.5.	EFICACIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	66
1.6.6.	EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN	66
1.6.6.1.	LA CERTEZA	66
1.6.6.2.	LA DUDA	67
1.7.	LIMITES DE LA NECESIDAD DE PROBAR	69
1.7.1.	MEDIOS NO PREVISTOS	70
1.7.1.1.	PRUEBAS BIOLÓGICAS	70
1.7.1.2.	CINTAS MAGNETOFONICAS, VIDEOTAPES Y DISCOS MAGNETICOS	70

1.7.2.	PRUEBAS ILÍCITAS	71
1.7.2.1.	QUE SEAN CONTRARIOS A DERECHO	71
1.7.2.2.	ESTEN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEY .	71
1.7.2.3.	EL MEDIO EMPLEADO PARA OBTENERLA SEA ILÍCITO	71
1.8.	LA CARGA DE LA PRUEBA	72

CAPITULO II. DELITO DE HOMICIDIO

2.1.	CONCEPTO DE DELITO	74
2.1.1.	EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA	74
2.1.2.	NOCIÓN SOCIOLÓGICA	74
2.1.3.	NOCIÓN DEL DELITO COMO LESIÓN DE BIEN JURÍDICO	75
2.1.4.	CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO	75
2.1.5.	NOCIÓN JURÍDICO-FORMAL	75
2.1.6.	NOCIÓN JURÍDICO-SUSTANCIAL	76
2.2.	ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS	76
2.3.	CLASIFICACIÓN DEL DELITO	76
2.4.	CONCEPTO DE HOMICIDIO	79
2.5.	CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO	80
2.6.	IMPUTABILIDAD	83
2.6.1.	ACTIONES LIBERARE IN CAUSA	83
2.6.2.	INIMPUTABILIDAD	83
2.7.	CONDUCTA	84
2.7.1.	AUSENCIA DE CONDUCTA	85
2.8.	TIPICIDAD	86
2.8.1.	ATIPICIDAD	88
2.9.	ANTI JURIDICIDAD	89
2.9.1.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	89
2.10.	CULPABILIDAD	91
2.10.1.	INCULPABILIDAD	91
2.11.	PUNIBILIDAD	93
2.11.1.	PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO	94
2.11.2.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	95

2.12.	ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO	96
2.12.1.	VIDA DE EL DELITO	96
2.12.2.	TENTATIVA	98
2.12.3.	PARTICIPACIÓN	99
2.12.4.	CONCURSO DE DELITOS	99
2.12.5.	ACUMULACIÓN	100
2.13.	LAS CALIFICATIVAS	101
2.13.1.	CALIFICATIVA ATENUANTE	102
2.13.2.	CALIFICATIVA AGRAVANTE	103
2.14.	INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO	106
2.14.1.	LA EVIDENCIA FÍSICA	113
2.15.	LEVANTAMIENTO DE CADÁVER	114
2.15.1.	MUERTE SOMÁTICA	115
2.15.2.	FORMAS DE MUERTE	115
2.15.3.	EL LUGAR DE LOS HECHOS	115
2.15.4.	DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS	115
2.15.5.	TRASLADO	118
2.15.6.	EXAMEN EN EL DEPÓSITO DE CADÁVERES	118

CAPITULO III. LA PRUEBA DEL D.N.A.

3.1.	ANTECEDENTES	121
3.2.	CONCEPTO	126
3.3.	DESARROLLO	130
3.3.1.	EXTRACCIÓN DE ADN	131
3.3.2.	TÉCNICAS DE CUANTIFICACIÓN	132
3.3.3.	MEDIOS DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN GENÉTICA	133
3.3.3.1.	TÉCNICA DE SOUTHER-BLOTTING E HIBRIDACIÓN	133
3.3.3.2.	TÉCNICA DE SECUENCIACIÓN DE ADN MITOCONDRIAL	135
3.3.3.3.	TÉCNICA DE AMPLIFICACIÓN GENÉTICA (PCR)	137
3.4.	APLICACIÓN	141
3.5.	EFICACIA	143
3.6.	VALORACIÓN	143

**CAPITULO IV.
APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO DE
HOMICIDIO.**

4.1.	APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN EL DELITO DE HOMICIDIO	150
4.2.	APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL D.N.A. EN OTROS DELITOS	153
4.2.1.	VIOLACIÓN	153
4.2.2.	DELITOS CONTRA LA SALUD	154
4.2.3.	OTROS ASPECTOS	155
4.3.	COMPARACION CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS	158
4.3.1.	PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN	159
4.4.	IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN	169
4.5.	DERECHO COMPARADO	173
4.5.1.	ESTADOS UNIDOS	173
4.5.2.	GRAN BRETAÑA	174
4.5.3.	PANAMÁ	175
4.5.3.1.	PERFIL DE LA NUEVA LEY PANAMEÑA	176
4.5.3.2.	PRINCIPALES ASPECTOS DE DEBATE	177
	CONCLUSIONES.	181
	BIBLIOGRAFIA.	184

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, me propuse desarrollar en forma de elemental importancia la teoría de la prueba, la teoría del delito, y el delito de homicidio. Como bases imprescindibles para el desarrollo del tema principal de esta investigación "La prueba de DNA o ADN en el Delito de Homicidio".

Es sorprendente la importancia que la prueba adquiere dentro de un proceso jurídico, pues nos permite averiguar o comprobar, los acontecimientos expresados por las partes y que permite llegar a la certeza del juzgador de la correcta aplicación de la ley al caso concreto.

Particularmente, la prueba pericial gracias al avance científico y tecnológico, nos ofrece en la época actual múltiples herramientas para llegar a la verdad de los hechos, especialmente, en el delito de Homicidio.

Desde las técnicas convencionales para identificar individuos, como son la dactiloscopia, el retrato hablado, la fotografía, la antropometría, las señas particulares, etc., hasta la prueba de ADN, cuyo descubrimiento, aplicación y eficacia a formado el precedente necesario, para conformar su correcta y valida aplicación a nivel internacional, logrando la identificación de cadáveres, o de delinquentes involucrados en crímenes.

El capítulo III nos habla en si, de lo que es, esta prueba de ADN, sus antecedentes, concepto, desarrollo, aplicación, eficacia y, valoración. Nos da las bases del conocimiento de esta prueba para su correcta aplicación.

El capítulo IV nos habla de la prueba de ADN en delito de homicidio, y en otros delitos, la comparación con otros medios probatorios, la importancia de su aplicación y, el derecho comparado.

Sin duda alguna, estamos frente una prueba que revolucionará, no solo, la ciencia forense o criminalística, sino, toda una forma de identificación social, a nivel laboral, medico, escolar, profesional, etc., pues, nos ofrece la individualización de un sujeto, sin margen a error, o suplantación.

CAPITULO I.

LA PRUEBA

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPITULO I

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Etimología.-

"Prueba procede del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende, y según otros, de *probandum*, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano".¹

La prueba como materia que pertenece a todas las ciencias integradoras del saber humano y aun a los actos más elementales de la práctica cotidiana, está presente en todas las manifestaciones de la vida humana.

El punto de partida es el hombre, el hombre empieza por conocer lo que le rodea, examina y al mismo tiempo analiza para acrecentar este conocimiento y con ello sacar una síntesis de lo examinado. Este conocimiento en su origen es práctico, sensible. Díaz de León, citando a Hegel nos explica que "el contenido concreto de la certeza sensible hace que ésta se manifieste de un modo inmediato como el conocimiento más rico e incluso como un conocimiento de riqueza infinita a la que no es posible encontrar límite si vamos más allá en el espacio y en el tiempo en que se despliega, como si tomásemos un fragmento de esta plenitud y penetrásemos en él mediante la división. Este conocimiento se manifiesta, además, como el más verdadero, pues aun no ha dejado a un lado nada del objeto, sino que lo tiene ante sí en toda su plenitud. Pero, de hecho, esta certeza se muestra ante sí misma como la verdad más abstracta y más pobre. Lo único que enuncia de lo que se sabe es esto: que es; y su verdad contiene solamente el ser de la cosa".²

La impresión sensible, la sensación, es lo inmediato, e indica el objeto que hay que conocer y no lo que ese objeto es. De la sensación sigue la percepción, un conocimiento mediato. La percepción es el resultado de una actividad práctica (sensible) y de una labor del entendimiento que, por lo mismo, supera ya a las

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 3ª. Ed., Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina 1989.

² Díaz de León, Marco A. *Tratado sobre pruebas penales*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 1982.

sensaciones, a las que una racionalmente, les añade recuerdos, etc... y por lo tanto es una forma de conocimiento más elevado. Lo mediato se ha convertido en inmediato.

El conocimiento avanza, por medio de juicios que se van corroborando en base a la verificación de las tesis y antítesis que se formulan para llegar a la síntesis de verdad que se persigue en cada uno de ellos. El juicio es en suma, la facultad de verificar, de probar y lo que excita su facultad de juicio, es la necesidad intelectual y material de verificar todo objeto de conocimiento que se le presente para conocerlo.

1.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA EN EL PROCESO.

Los hombres requieren con frecuencia del proceso para demostrar la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas que tienen con sus congéneres; es el medio más confiable, más idóneo y conocido para realizar a la justicia. En el proceso se hace necesario aportar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes, para llegar a la justicia no basta tener la razón, se requiere, además, saberla exponer y probar para que el juez la pueda entender; De la fuerza de convicción depende la decisión del juez.

El tema de la prueba, tan importante en el proceso penal, no ha sido conceptuado unánimemente. Según algunos autores, la prueba es

- 1.- El dato o fuente en sí (la huella, la firma, etc.)
- 2.- El Procedimiento o actividad, que ha de realizarse para confirmar o rechazar la previa afirmación.
- 3.- El resultado obtenido, la verificación de lo previamente afirmado.

De las principales definiciones que han dado los juristas y, particularmente, los procesalistas, para explicar a la prueba son las siguientes:

Bentham "En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por prueba un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Que por tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el "hecho principal" o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado "hecho probatorio", que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal. "Dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia del otro".³

Carrara "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce a ésta; mas, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa.

³ Bentham, Jeremías. *Tratado de las pruebas Judiciales*. 1ª Ed., Ejea, Buenos Aires, 1970, T.I, pág. 21.

Únicamente en Dios se unifica la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo.

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último de estos estados, se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena, cuando nos lleva a la probabilidad, se llama semiplena. Esta no es suficiente para declarar culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena; pero hay que recordar que la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación".⁴

Manzini "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez. La ley procesal usa el término de prueba para indicar también los medios de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios".⁵

Florian "La prueba se presenta en el proceso penal en un doble aspecto fundamental, y así puede hablarse de ella, en un sentido amplio, para designar el concepto de lo que se prueba en el juicio, y en un sentido propio, restringido y específico, para indicar el concepto de lo que se comprueba en el juicio con medios idóneos de prueba procesalmente establecidos. Es bien sabido que la comprobación puede conseguirse en el juicio penal aun sin el auxilio de especiales medios probatorios".⁶

La prueba en sentido restringido, se establece en el juicio penal con medios especiales y expresa los diferentes sentidos y a un mismo tiempo los diversos momentos que tiene:

- 1.- La materia que debe probarse y propiamente el objeto de prueba.
- 2.- La actividad de los sujetos procesales y de los terceros.
- 3.- Los medios que se emplean para esta investigación.
- 4.- El procedimiento en que se desarrolla la prueba.
- 5.- El resultado.

Carnelutti El hombre no juzga nunca sin constatar el juicio con las pruebas, cuando vamos en busca de la constatación, opera la prueba, que sirve para comprobar el Juicio por medio de la ley. Las Etapas lógicas son estas: Concepto, Juicio y Ley.

"Nosotros hablamos de probar un hecho, pero se debe decir, probar un juicio. Es el juicio el que se pone a prueba. Igualmente, un juicio se prueba con otro juicio., El juicio de la existencia de una cosa es constatado por el juicio de la existencia de otra".⁷

⁴ Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, 4ª. Ed., Temis, Bogotá, 1957, Vol. II, Pág.380.

⁵ Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal*. 1ª Ed., Ejea, Buenos Aires, 1952, T.III, Pág. 197.

⁶ Florian, Eugenio. *De Las Pruebas Penales*. 3ª. Ed., Temis, Bogotá, 1990. Tomo I, Pág. 45.

⁷ Carnelutti, Francisco. *Derecho y proceso*, 1ª reimposición, Ejea, Buenos Aires, 1971. Pág.142.

Devis Echandía Desde un punto procesal es ineludible reconocer tres aspectos de la noción de prueba:

- 1.- El vehículo, medio o instrumento.
- 2.- El contenido esencial o esencia de la prueba (razones o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos)
- 3.- El resultado o efecto obtenido en la mente del juez. (El convencimiento de que existen o no esos hechos.)

Una definición general de la prueba debe comprender esos tres aspectos pero, ahondando en el concepto. Puede distinguirse la prueba en sí misma y los medios de prueba o instrumentos que la suministran.

En sí misma.- Las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos.

Los medios de prueba o instrumentos que la suministran.- Los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos.

Desde un punto de vista rigurosamente procesal "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos".⁸

Díaz de León En el ámbito jurídico-procesal la expresión "prueba" tiene dos significados:

- 1.- Denota un sistema de normas objetivas. (los ordenamientos procesales objetivos, dentro de los que normalmente se contienen los procedimientos probatorios)
- 2.- Un sistema de conceptos integradores de un capítulo o rama de la ciencia del derecho procesal.

Que es actividad pensante y a la vez objeto pensado; la prueba, pues como actividad intelectual, es parte de la ciencia procesal, como objeto de esta actividad, es conjunto de normas.⁹

Silva "La prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal".¹⁰

Colín Sánchez "Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal".¹¹

Gómez Lara "Desde un punto de vista jurídico-procesal, se entiende por prueba:

⁸ Díaz de León, Op.cit. 39.

⁹ Idem. Pág. 44.

¹⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 4ª. Ed., HARLA, México, 1990. Pág. 543.

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª. Ed., Porrúa, México, 1993. Pág. 359.

- 1.- Los diversos medios probatorios, o sea, el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.
- 2.- El procedimiento probatorio, el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.
- 3.- La actividad de probar, el conjunto de actos de probar.
- 4.- El resultado en el proceso.
- 5.- La razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso".¹²

En conjunto el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dan una definición de prueba: Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

CONCLUSIÓN.

Sin lugar a dudas, la prueba es el medio a través del cual, en el desarrollo de la humanidad (en todos los tiempos y en todas las manifestaciones) nos ha permitido llegar al conocimiento.

Procesalmente es quien le da vida y movimiento al proceso, es todo aquello que nos permite averiguar o comprobar los acontecimientos expresados por las partes y que permite llegar a la certeza al juzgador, de la correcta aplicación de la ley al caso concreto.

Resulta tan trascendente la actividad probatoria, que la culpabilidad o inocencia de un individuo, la justicia o injusticia, de un fallo o el logro de la verdad buscada en el enjuiciamiento, esta condicionada al cuidado que se aplica en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

1.2. SISTEMAS PROBATORIOS.

Con respecto a la actividad probatoria que los sujetos procesales cumplen en el proceso judicial, la ley procesal regula esa actividad probatoria como un procedimiento que gira alrededor de los medios de prueba y, el sistema a seguir para la valoración de los mismos.

Un sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas. El sistema probatorio depende del sistema adoptado por cada legislación.

¹² Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Ed., HARLA, México, 1991, Pág. 107.

En la doctrina y en la legislación los sistemas probatorios son:

- 1.- Sistema Libre.
- 2.- Sistema Tasado.
- 3.- Sistema Mixto.
- 4.- El de la Sana Crítica.

Sin embargo, existen controversias respecto a este tema. Para algunos procesalistas solo existe el sistema libre y el sistema tasado. Díaz de León,¹³ se refiere únicamente al sistema de la tarifa legal y al de la libre convicción, por considerar, que el sistema de la sana crítica no tiene diferencia sustancial con el de la libre convicción.

Algunos otros autores pretenden encontrar no sólo dos sistemas, sino cuatro, según referencia de Gómez Lara, para Alcalá Zamora estos cuatro sistemas se escalonan, no tanto cronológicamente, sino en atención al progreso técnico que marcan, del siguiente modo:

- 1.- Ordálico. (el hombre se considera incapaz de valorar, y deja esa tarea a Dios.)
- 2.- Libre.
- 3.- Legal o Tasado.
- 4.- De sana crítica o razonado.¹⁴

Para Irragorri Díez son cuatro sistemas: El tasado, la convicción íntima, sistema mixto y sana crítica.¹⁵

Lo cierto, es que, a través de la historia es muy difícil que podamos encontrar un sistema puro, pero si los encontramos en una combinación de dos o mas sistemas.

1.2.1. SISTEMA PROBATORIO LIBRE.

El hombre es el que evalúa, el que asigna o no eficacia a los medios de prueba, Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y valorarlos conforme a su conciencia. Excluye todo tipo de limitación legal para la obtención del resultado probatorio.

La libre convicción no tiene por que apoyarse en hechos probados; basta que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de

¹³ Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., Pág. 195.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit, Pág. 104.

¹⁵ Irragorri Díez, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*, 1ª Ed., Temis, Bogotá, 1983.

tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión.

Sé crítica este sistema, ya que, se puede incurrir en una apreciación arbitraria; si en algunos supuestos el juez está facultado para no manifestar su forma de razonar es porque se entiende que lo hará conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Una cosa es que no lo manifieste y otra es que no lo haga.

1.2.2. SISTEMA PROBATORIO TASADO.

Se sustenta en la verdad formal, el legislador establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración; tiende a anular el arbitrio judicial.

Se resuelve en una construcción artificial y técnica, obtenida en virtud de una larga experiencia. El legislador la impone normativamente para integrar los criterios de certeza en función de la seguridad jurídica.

El sistema se entronizó durante el auge del inquisitorialismo para evitar el arbitrio judicial, y el tiempo lo petrificó, de tal manera que lo que en su origen correspondía a la desconfianza en ciertos medios probatorios y a una adecuación al común modo de ser y obrar de las personas y las cosas, pasó a contradecir las reglas de la lógica y la experiencia.

Las principales ventajas del sistema según Aldo Bacre son:

- 1.- Facilita una mayor confianza en la justicia, al darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley y se evitan arbitrariedades.
- 2.- Suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces.
- 3.- Orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad.
- 4.- Facilita la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza.
- 5.- Garantiza una base extraprocesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico, utilizando las reglas de la experiencia constantes e inmutables.¹⁶

Por otra parte, la crítica a dicho sistema se funda en tres aspectos:

- 1.-Automatiza la función del juez al obligarle a aceptar una determinada solución que puede estar en contradicción con su criterio.
- 2.- Conduce a la declaración como verdad de una simple apariencia formal.
- 3.- Se produce el divorcio entre la justicia y la sentencia, al ceñirse estrictamente a fórmulas abstractas.

1.2.3. SISTEMA PROBATORIO MIXTO.

¹⁶Bacre, Aldo, *Teoría General del Proceso tomo III*, 1ª Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991. Pág.105 y 106.

El sistema mixto supera los defectos del sistema libre, a tiempo que acoge lo que de favorable aporta el tasado.

Colín Sánchez "El sistema probatorio mixto es una combinación de el sistema libre y el sistema tasado; las pruebas son señaladas en la ley; empero; el funcionario, encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente, si, a su juicio, puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas; En cambio para otras, existe libertad".¹⁷

En este sistema, existen también, reglas que aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada paso, la apreciación de la prueba y que excluyen, la discrecionalidad absoluta del juzgador. El juez no está obligado a analizar todas las pruebas producidas en el expediente, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

En nuestra legislación se ha adoptado el sistema mixto, aunque, con marcada tendencia al sistema libre, en donde no se restringe al juez, la posibilidad de recibir sólo determinadas pruebas contenidas en la ley. En el sistema mexicano es necesaria la iniciativa del juez ante la prueba insuficiente, allegarse los elementos pertinentes que faciliten el conocimiento de la verdad, realizando las diligencias necesarias a que dé lugar el medio de prueba aportado.

El art. 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos especifica cuales son los medios de prueba reconocidos por la ley; pero al mismo tiempo, nos da libertad para aportar pruebas por cualquier otro medio, no establecido, "Se admitirá como prueba en términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia." Así mismo, el art. 206 del Código Federal de Procedimientos Penales nos reafirma esta libertad de prueba.

También encontramos ciertas características del sistema de la sana crítica, con respecto a los razonamientos de los actos de autoridad el art. 16 Constitucional y el 290 del Código de Federal de Procedimientos Penales especifican: "Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba." Aunque, existe la excepción del jurado popular, en el que existe una libre evaluación art. 369 del C.P.P. del D.F. "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual depende, la prueba plena y suficiente, se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes ¿Tenéis la íntima convicción de qué el acusado cometió el hecho que se le imputa.?"

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit; Pág. 368.

Los principales artículos que marcan nuestro sistema probatorio son: Arts. 135, 138, 139, 143-147, 164, 182, 189, 225, 244 fracción III, 246-261, 314 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de los correspondientes del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.2.4. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

El sistema de la sana crítica participa de las características del libre, pero la autoridad tendrá obligadamente que expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas.

Al juez le corresponde valorar las pruebas para fundar sus decisiones, necesita integrar un estado mental de certeza sobre los hechos del proceso, para que sus decisiones sean tenidas como síntesis de verdad. Toda duda se resolverá a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla.

El sistema de crítica judicial o apreciación razonable, requiere la existencia de juzgadores capacitados y honestos, aptos para hacer un correcto y acertado juicio de valor sobre todas las pruebas.

CONCLUSIÓN.

Como ya lo he señalado, el sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas.

Los sistemas probatorios son: el tasado, el libre, el mixto y el de la sana crítica. Personalmente, no creo en un sistema completamente puro, sobretudo en el caso de la sana crítica.

El sistema adoptado por la legislación mexicana es indudablemente mixto, ya que, no abandona a la prueba tasada, existe gran libertad al ofrecer pruebas, y exige en los actos de autoridad los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar.

1.3. OBJETO DE LA PRUEBA.

1.3.1. CONCEPTO.

También conocido como *thema probandum*, que corresponde a la pregunta: ¿Qué es lo que ha de probarse?.

Es la materia prima del procedimiento probatorio; todo lo relativo a los medios, a la carga, el ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas,

encuentran su basamento en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar en el juicio.

La aplicación de la ley al hecho jurídico que corresponde a la realización de un supuesto normativo, se apoya sobre elementos de hecho y de derecho; los hechos controvertidos no solo constituyen el objeto de prueba, sino que conforman el contenido del litigio.

Alsina nos dice: " El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende ".¹⁸

El Código Civil nos define a los hechos como todos los acontecimientos susceptibles de producir, la adquisición, modificación, transferencia extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho.

Para Colín Sánchez es fundamentalmente la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, la personalidad del delincuente; y el grado de responsabilidad.).¹⁹

Florian Nos define como objeto de prueba, todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación. Esta comprobación puede estar desde luego en la cosa misma, también puede ser fácil o difícil y complicada, y la puede lograr el juez, o también la pueden alcanzar los demás sujetos, por sí mismos o por medio de terceros.²⁰

El objeto comprende cinco indagaciones, a través de las cuales se obtiene de él un desarrollo completo:

- 1.- Objeto de prueba en abstracto. El objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, la idoneidad de la comprobación procesal.
- 2.- Objeto de prueba en concreto. Es preciso determinar en especial los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular.
- 3.- Cosas que deben probarse.
Se estudia el objeto de prueba en cuanto esa prueba aparezca necesaria para los fines de la investigación procesal.
- 4.- Es preciso sentar la posición del objeto dentro del sistema del proceso, lo que permitirá determinar la actitud que respecto a él tienen los sujetos procesales y especialmente las partes.
- 5.- Libertad de la prueba.

Que no obstante encuentra limitaciones de carácter formal.

1.3.2. ELEMENTOS DE HECHO

¹⁸ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial* Tomo III. 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina. 1957.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 363.

²⁰ Florian, Eugenio. Op. cit. Tomo I, Pág. 96 y 97.

1.3.2.1. HECHOS.

Los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva, externos e internos.

1.3.2.2. LAS COSAS.

Cosas materiales (físicas inanimadas) o animadas (animales) y especialmente las características externas o el contenido interior de las cosas.

1.3.2.3. LOS DOCUMENTOS.

Aunque frecuentemente van en común con las cosas, forman una categoría aparte por su peculiar naturaleza jurídica y por su importancia. Presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, o la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento hecha por una persona.

El documento en relación con la prueba se presenta en dos sentidos: como de objeto de prueba y como medio de prueba. De este último hablaremos mas adelante y sobre el objeto de prueba, debe hacerse una investigación por su contenido inmaterial o por su exterioridad.

1.3.2.4. LAS PERSONAS.

La persona como individualidad física y social, y la persona en cuanto a sus cualidades y condiciones físicas, morales, síquicas y en orden a sus señales exteriores, aptitudes, etc. Entendiendo por persona como acusado, parte ofendida o testigo.

1.3.2.4. LOS LUGARES.

En cuanto a su inspección, se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

1.3.3. HECHOS O AFIRMACIONES.

Para algunos autores, como Bacre,²¹ lo que se prueba o verifica son afirmaciones y no los hechos, ni las cosas, puesto que las primeras se controlan, mientras que las segundas se conocen, ésta tesis ha sido criticada pues si las partes tratan de demostrar sus afirmaciones, en el fondo esas afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de los hechos.

²¹ Bacre, Aldo. Op. cit. Tomo III, Pág. 27.

Las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba:

- 1.- Aquellos que son la base o soporte de su pretensión.
- 2.- Las que han de modificar la pretensión.
- 3.- Los impeditivos de la pretensión.
- 4.- Los extintivos de la pretensión.

1.3.3.1. LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL HECHO SON:

1.3.3.1.1. AFIRMACION.

Los hechos probados deben ser en relación con los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, hecho que no haya sido afirmado, hecho que no existe.

1.3.3.1.2. PERTINENTE.

No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos.

1.3.3.1.3. NO VAYA EN CONTRA DEL DERECHO.

El juez puede negarse a recibir la prueba cuando estuviera expresamente prohibido por la ley; como es el caso de la indagación de la maternidad, cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada (art. 326 del Código Civil).

1.3.3.1.4. CONTROVERTIDOS.

Para que el hecho pueda ser objeto de prueba requiere que sea discutido, contestado, impugnado o controvertido. Los hechos admitidos o confesados quedan fuera de la prueba; porque, además de ya estar aceptados, su desahogo provocaría un superfluo desperdicio de tiempo y energías en detrimento de la economía procesal.

Algunas de estas características encuentran su base en el art. 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.3.4. HECHOS NEGATIVOS Y LA INEXISTENCIA DE UN HECHO.

Hecho negativo es aquel que ante la afirmación de un hecho efectuado por el actor en su demanda; puede negarlo o impugnarlo, el efecto que se produce es el de invertir la carga de la prueba, salvo presunción legal. Art. 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, cuando la causa en que se funda la pretensión o una excepción es un hecho negativo y como toda afirmación debe ser probada por quien la alega. Es el caso por ejemplo: De los delitos de fondo patrimonial, cuando se funda la causa en la afirmación de la existencia del derecho de la inexistencia del derecho del ofendido.

1.3.5. EL DERECHO

"El conocimiento acerca del hecho de la existencia de la norma jurídica es impuesto al juez y aun más constituye una presunción *jure et de jure* (art. 20 del Código Civil) De aquí que el derecho no se afirme, simplemente se invoca; y en general el juzgador no está vinculado por las normas jurídicas invocadas por las partes".²²

El Juez debe ser un perito en derecho, un experto conocedor del orden jurídico y al ser el derecho invocado por las partes como fundamento de su pretensión o de su defensa, no se requiere que se pruebe o justifique su existencia. No tendría sentido la prueba del derecho en un sistema en el cual éste se supone conocido.

No obstante, el derecho si puede ser objeto de prueba si se establecen los supuestos que nos marcan nuestro sistema procesal Mexicano (art. 284 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.). En donde no tiene el juez la obligación de conocerlos. En estos casos cabe que el juez por su cuenta investigue la existencia del derecho de que se trate o bien admitir la prueba respectiva de parte.

1.3.5.1. PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS.

Deberá probarse su existencia con la edición oficial del ordenamiento respectivo legalizada y traducida.

1.3.5.2. PRUEBA DE USO.

El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante, si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse su existencia.

1.3.5.3. PRUEBA DE COSTUMBRE.

El juez puede desconocer la costumbre, ignorarla o desconocerla en su contenido o existencia por lo cual debe probarse su existencia. No puede invocarse costumbres *versus legem*, pero puede ser *secundum legem*, cuando la ley se refiere a ella como excepción a la misma o *praeter legem* que es aquella que llena un vacío de la ley respecto de una situación o estado de cosas.

²² Clairá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo V, 1ª Ed., Ediar, Buenos Aires, 1966, Pág 22.

1.3.5.4. PRUEBA DE LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.

La jurisprudencia extranjera, entendida como la reiteración de criterios judiciales que crean normas de precedente para futuros casos similares, debe probarse al Juez Nacional.

1.3.6. HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA.

Existe gran diversidad de criterios respecto a ¿Cuáles son los hechos que no requieren prueba? Algunos autores hacen una enumeración que creo en mi opinión, bastante amplia, sobre aspectos de común lógica que quedarían de inmediato descartados como hechos que requerirían de pruebas, por lo cual omito referirme de estos criterios y solo enfocarme a la doctrina De Pina,²³ que a mi parecer se concreta a expresarnos los mas importantes.

1.3.6.1. HECHOS ADMITIDOS O CONFESADOS POR LAS PARTES.

La prueba no es necesaria tratándose de hechos afirmados por una de las partes y admitidos expresamente por la otra, porque de la admisión del hecho se produce una obligación del juez a tenerlo en cuenta y a considerarlo suficientemente probado, a menos que la ley lo prohíba expresamente o los hechos sean manifiestamente imposibles.

En el proceso penal con frecuencia llega a ocurrir que por motivos de parentesco, amor o amistad llegan a producirse confesiones que no son sinceras o bien que se encuentran viciadas. En todo caso, el juez penal se le debe dejar en libertad de valorar y decidir sobre si los hechos confesados requieren o no prueba, según su convicción al caso concreto.

1.3.6.2. HECHOS A CUYO FAVOR EXISTE UNA PRESUNCION LEGAL

Existe el principio de las presunciones que no admiten prueba en contrario (*jure et de jure*), pero, existen también las presunciones que si admiten prueba (*juris tantum*), y las presunciones *hominis o facti* que se reducen a raciocinios y a deducciones que parten de hechos conocidos para llegar al conocimiento de hechos desconocidos, que forman parte del tema de los medios probatorios.

De las presunciones que aquí nos conciernen, *jure et de jure*, contemplan hechos cuya existencia deduce la ley simple y llanamente de la existencia de otros hechos, cuando éstos se hallan comprobados, de la comprobación de un hecho el legislador deduce la obligación que tiene el juez de considerar que existe o no otro hecho.

²³ De Pina, Rafael, *tratado de las Pruebas Civiles*, 3ª. Ed., Porrúa, México, 1981. Pág. 105.

1.3.6.3. HECHOS DERIVADOS DE LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Para Stein, son definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares y que han sido dadas por la experiencia, pero que valen por sí misma. Frente a los casos particulares, de cuya observancia se deducen, y que pretenden tener valor en relación con nuevos casos.²⁴

Es muy amplia y variable la esfera de los principios dictados por la experiencia u obtenidos a través de ella, ya que la experiencia va desde el campo abierto de la vida común hasta la disciplina de la ciencia, son reglas variables a través del progreso científico y técnico, y de conocimiento general; de ello se debe que al ser conocido por todos su prueba aparece superflua.

Son el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido a través de la experiencia de la vida, lo que le permite apreciar o valorar la prueba, cuando advierte que hay contradicción con ellas ya porque las conozca y sean comunes o porque se las suministre el perito técnico.

1.3.6.4. HECHOS NOTORIOS.

Fenochietto citado por Aldo Bacre, los define como: "aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión".²⁵

1.3.6.4.1. SUS PRIMORDIALES CARACTERISTICAS SON:

- 1.- Esta limitado en el tiempo y el espacio.
Lo que hoy es notorio puede dejar de serlo mañana y lo que es notorio en un lugar puede no serlo en otro;
- 2.- Lo notorio no es sinónimo de generalidad.
Un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos;
- 3.- Lo notorio no es sinónimo de conocimiento absoluto, sino relativo.
El hecho de que no se recuerde la fecha de un acontecimiento, no significa que no se recuerde el acontecimiento;
- 4.- Lo notorio no es sinónimo de conocimiento efectivo o real.
Que de haber participado en él cuenta para que tenga tal carácter.

CONCLUSIÓN.

Objeto de prueba es lo que se va a demostrar en el proceso, como fundamento del derecho que se pretende.

²⁴ Eugenio. Op. cit. Tomo I, Pág.110.

²⁵ Bacre, Aldo. Op.cit. Tomo III, Pág. 32.

Son los hechos que se alegan y en cuanto a su fundamento, la ley supone que es de conocimiento del juez. Los elementos de el hecho son: los hechos, las cosas materiales, los documentos, las personas y los lugares.

Objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, etc.

1.4. ORGANO DE PRUEBA.

1.4.1. DEFINICION.

Florian, define como órgano de prueba: "A la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba".²⁶ Rivera Silva, modifica la anterior definición, añadiéndole "La persona física es órgano de prueba cuando suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de prueba".²⁷

De esta manera, evidentemente se excluyen al Juez y al Ministerio Público de ser órganos de prueba, con la intención de evitar que se acumulen en una misma persona las categorías de órgano de prueba y órgano jurisdiccional.

El juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, percibe el objeto de prueba no solo por sí mismo, sino también para los demás, el resultado de la percepción se comunica a las partes. Cuando el juez perciba el objeto de prueba fuera de la presencia de las partes, su actividad de percepción directa queda absorbida en la actividad probatoria general que él desarrolla. El juez no puede juzgarse a sí mismo, de igual manera, el perito debido a la naturaleza de la peritación tampoco es órgano de prueba.

Se constituyen en órgano de prueba, porque acusado, ofendido (legítimo representante, defensor) y testigos, deben producir una concatenación de hechos, datos y circunstancias que el juez habrá de relacionar y apreciar en conjunto con los demás elementos probatorios y su particular discernimiento.

El acusado, el ofendido (legítimo representante, defensor) y testigos como órganos de prueba pueden y deben ser considerados como objetos de prueba. Son objeto de prueba, en cuanto es necesario estudiar su personalidad, para llegar a encontrar la verdad material, de conformidad con el interés del órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones. Son órgano de prueba porque suministran el conocimiento del objeto de prueba.

1.4.2. EL OFENDIDO.

²⁶ Florian, Eugenio, Op cit. Tcmo I, Pág.174.

²⁷ Rivera Silva, Manuel, *Procedimiento Penal*, 22ª Ed., Porrúa, México, 1993. Pág. 169.

Es órgano de prueba y tiene siempre un interés en el hecho (económico, moral, etc.), por lo tanto, no es un órgano imparcial de prueba, aunque tiene un deber moral de decir la verdad, su interés personal excluye, por lo menos, el deber de declarar lo que le perjudica. En nuestro derecho el deber de la parte lesionada de decir la verdad es plenamente jurídico y se encuentra sancionado en el Código Penal por el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. Art. 247 al 248bis del Código Penal para el D.F.

1.4.3. EL ACUSADO.

La importancia del acusado (legítimo representante, defensor) como órgano de prueba aparece más claramente a medida en que el proceso está dominado por la investigación de la verdad material y de la individualización del autor del delito.

Sin acusado el proceso de investigación de la prueba carece de interés y de vida y se reduce a una formalidad. El contenido de las declaraciones del acusado, debe ser apreciado libremente por el juez, de ahí que la confesión, no sea acto dispositivo, sino simplemente medio de prueba, es decir, que la confesión no exonera al juez del deber de indagar.

El acusado puede suministrar materiales probatorios no solo con manifestaciones verbales; sino también con su comportamiento, en diversas y múltiples actitudes. Del comportamiento del acusado puede el juez, deducir elementos de convicción y por este motivo el acusado es órgano de prueba, no solo en relación con lo que dice, sino con respecto a lo que hace.

1.4.4. LOS TESTIGOS.

El sello originario de la imparcialidad o la presunción de está debe ser su principal característica.

"El testigo es una persona que relata lo que ella misma hizo, relata acontecimientos, suministra datos de hecho o refiere representaciones de cosas percibidas por sus sentidos".²⁸

El testigo transmite al juez lo que cualquiera puede conocer con las facultades comunes y corrientes del hombre, y que él, por circunstancias especiales del momento, estuvo en condición de percibir. Este conocimiento puede diluirse en sutiles matices y da la posibilidad de testigos que declaren sobre asuntos materia de conocimientos especiales (costumbres comerciales o profesionales, principios científicos) aunque sin convertirse totalmente en peritos,

²⁸ Camelutti, francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, 1ª Ed., EJE, Buenos Aires, 1961. Págs. 114 y sigs.

por esto, el elemento técnico, puede considerarse propio, pero no exclusivo de la función pericial.

En conclusión el testigo es el órgano que lleva al proceso el conocimiento de los hechos comunes, para cuya percepción bastarán las aptitudes ordinarias del hombre.

CONCLUSIÓN.

Se consideran órganos de prueba al acusado, al ofendido, al legítimo representante o defensor, y a los testigos, cuando suministran al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de prueba.

1.5. MEDIOS DE PRUEBA.

1.5.1. CONCEPTO.

La respuesta a la interrogante. ¿Cómo ha de probarse cierto objeto de prueba.? Nos sitúa en el tema de los medios de prueba.

Cuando se habla de prueba se confunde a los medios con las fuentes. Carnelutti hace la distinción: "Es mejor llamar fuente al hecho del cual el juez extrae la conclusión, y medio a la actividad que le sirve para obtenerla".²⁹ Se entiende por medio de prueba a la actividad desplegada por el juez, las partes y los terceros dentro del proceso, tendiente a traer fuentes de prueba al mismo, y que se encuentra regulada por el ordenamiento procesal.

Sentís Melendo concibe a los medios como "las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso".³⁰ El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es decir, nosotros, escogemos el método para comprobar o rechazar una afirmación, es la técnica especial escogida.

La fuente es un objeto ajurídico que existe independientemente del proceso y puede no haber sido descubierta. El medio es el mecanismo que incorpora la fuente de prueba al proceso. Las fuentes son elementos que existen en la realidad y los medios están constituidos por la autoridad para incorporarlos al proceso; no se trata de una operación mental, sino de una actividad física y material, la operación mental será, más adelante en el proceso probatorio, una actividad valorativa, pero la fuente tendrá este carácter determine o no la convicción.

Sodi, transcrito por Colín Sánchez aclara: "es el tema del "proceso" o la verdad histórica concreta por conocerse, el "órgano" de la misma es la persona

²⁹ Carnelutti, Francisco. *La Prueba Civil*. 2ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1979. Pág. 195 y sigs.

³⁰ Sentís Melendo, Santiago. *La Prueba es Libertad*. 1ª Ed., EJE, Buenos Aires, 1978. Pág.16.

física que aporta el conocimiento, y el "medio de la prueba" es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento".³¹

Para Florian "medio de prueba, es la operación en virtud de la cual se verifica el contacto, directo o indirecto, entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba".³²

Finalmente Irragorri nos dice: "es el acto mediante el cual una persona aporta al procedimiento el conocimiento de un objeto de prueba, en cambio, las fuentes son limitadas, ya que no pueden crearse por disposición del juez, ellas pertenecen a una realidad extraprocesal y existen aún cuando no haya juicio. En cambio, los medios únicamente funcionan dentro del proceso".³³ Ejemplos:

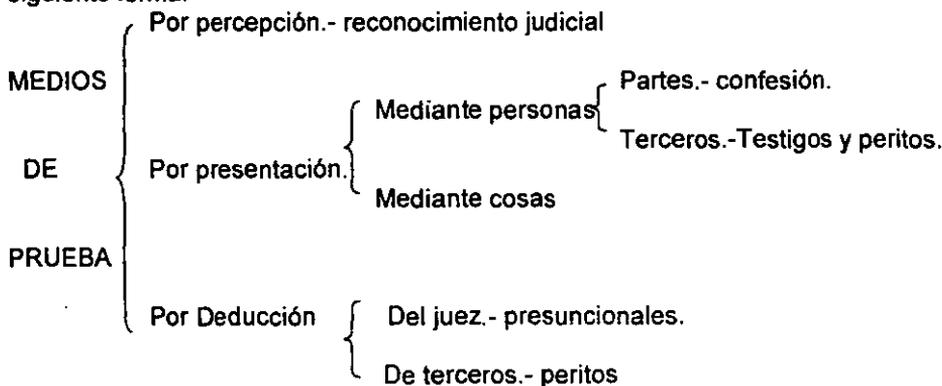
A) En la prueba de informes: son fuentes, los hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante; son medios el oficio requiriendo el informe y la contestación del mismo.

B) En la Confesión: la fuente es la parte que absuelve posiciones, es medio, la declaración del confesante.

C) En la prueba de peritos: son fuentes los hechos, personas o cosas que van a ser objeto del examen pericial, mientras que el perito y su dictamen son medios de prueba.

1.5.2. CLASIFICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios pero siguiendo a Couture,³⁴ nos dice: Podemos clasificar a los medios de prueba de la siguiente forma:



³¹ Colín Sánchez, Op. cit. Pág 416.

³² Florian, Eugenio. Op cit. Tomo I, Pág.175.

³³ Irragorri Díez, Benjamín. Op. cit. Pág.10.

³⁴ Bacre, Aldo. Op cit. Pág. 85.

1.- Por percepción.

Es una prueba directa, por cuanto supone un contacto inmediato del magistrado con las fuentes de prueba, cosa o lugares, hechos u objetos que habrán de demostrarse en el juicio, es más eficaz, ya que se realiza sin intermediarios.

2.- Por representación.

Constituye un medio sustantivo de la percepción. Configura la representación presente de un hecho ausente, la representación de los hechos se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos, o mediante relatos, es decir, mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana.

- A) La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental, un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad.
- B) La reconstrucción de los hechos se verifica mediante relatos que pueden ser efectuados por las partes o por terceros que no tienen nada que ver con el juicio. En el primer caso estamos en presencia de la prueba confesional o también denominada absolucón de posiciones; en el segundo, estamos en presencia de la prueba testimonial.

3.- Por deducción o inducción.

Cuando el relato se torna imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos.

Tal cosa, se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones:

- A) La presunción se apoya, en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros.
- B) La deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infieren, a través de su ciencia, arte o técnica, los hechos desconocidos de los escasos hechos conocidos, se está en presencia del dictamen pericial.

Rivera Silva nos habla de "cuatro clasificaciones principales:

1.- Medios nominados y medios probatorios inominados.

Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos todos los que no tienen denominación especial en la ley.

2.- Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares.

Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio (peritación, confrontación y el careo).

3.- Medios probatorios mediados y medios probatorios inmediatos.

Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba (testimonio) y son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba (inspección).

4.- Pruebas naturales y pruebas artificiales.

Son naturales todas las que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos.³⁵

Tomando como base el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, Los medios de prueba son clasificados por Colín Sánchez en:

“1.- Fundamentales o básicas.

Son aquellas, que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen sobre algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquieran fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc. (declaración, testigos)

2.- Complementarios y accesorios.

La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, dependen de las pruebas fundamentales o básicas, tienen por objeto, robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo (careo, confrontación, inspección, reconstrucción de hecho o conducta, peritación).

3.- Mixto.

Se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo: los documentos”.³⁶

Por otra parte, Irragorri,³⁷ clasifica a los medios de prueba en:

1.- Reales.- Para referirse a los medios probatorios constituidos por cosas y objetos.

2.- Personales.- Las que tienen en la persona humana la fuente o elemento esencial de la prueba.

3.- Históricas.- Las que sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su ocurrencia.

4.- Indirectas.- Las que no forman convicción por sí mismas, sino que necesitan de la comprobación de otro hecho que se interpone entre lo que se conoce y lo que se pretende conocer.

5.- Absolutas y condenatorias.- Según se orienten a demostrar la inocencia del procesado o su culpabilidad.

6.- Simples.- Se denominan así las que por sí solas se entienden suficientes para demostrar un hecho.

7.- Compuestas.- Pueden calificarse así cuando concurren varias pruebas.

8.- Prueba libre.- Es la que depende de la elección del juez para acreditar el delito.

9.- Prueba perfecta.- Así se llama cuando reúnen todos los requisitos legales para que puedan considerarse como pruebas.

³⁵Rivera Silva, Manuel. *El Proceso Penal*, 3ª Ed., Porrúa, México, 1997, Pág. 191 y sigs.

³⁶Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 435 y sigs.

³⁷Irragorri Díez, Benjamín, Op. cit. Pág. 26 sigs.

10.- Imperfectas.- Cuando adolecen de vicios o irregularidades que impiden su valoración.

Los autores modernos siguen, por lo general, el criterio sentado por Framario,³⁸ con mas o menos rigurosidad, y clasifica a las pruebas:

1.- Según su contenido u objeto:

A) Prueba directa.

La que tiene por objeto inmediato la cosa que se quiere comprobar, o la que consiste en está ultima, será la que tiene por contenido inmediato el delito atribuido.

B) Prueba indirecta.

Es la presunción y el indicio, pero mientras el raciocinio de la presunción va de lo conocido a lo desconocido, con el auxilio del principio de identidad, el raciocinio del indicio, por el contrario, va de lo conocido a lo desconocido, a la luz del principio de causalidad.

2.- En cuanto al sujeto:

A) Personal.

Consiste en la revelación que con conocimiento de causa hace la persona, de las huellas nemónicas que el hecho ha dejado en su mente, no solo cuando revela, un hecho interno de su mente como algo pasado, sino también cuando lo presenta como actuar, es toda afirmación personal, hecho con conocimiento de causa y que está destinado a comprobar fehacientemente la verdad de los hechos que ella asevera.

B) Reales.

Todas las demás pruebas son reales, no solo las modalidades de las cosas que revelan una eficiencia causal en la cosa material de la cual adhieren, sino también las modalidades del espíritu humano que revelan en este la causalidad del acontecimiento, modalidades morales, un estado del alma

3.- En cuanto a la forma:

A) Testimonial.

Es el testimonio de una persona en la forma real o posible de la oralidad, proviene de testigos accidentales de hecho, *in facto* y tiene por materia cosas perceptibles por los hombres comunes y corriente, se denomina común y cuando se deriva de testigos que han sido escogidos *post factum* y recaen sobre cosas perceptibles sólo por personas que ostentan especial pericial.

B) Prueba documental.

Como la atestación personal, hecha con conocimiento de causa escrita e irreproducible oralmente y que sirve para comprobar la verdad de los hechos aseverados por medio de ella.

4.- Material.

Puede consistir tanto en una materialidad transitoria, como en una materialidad permanente, que ha sido sometida a la percepción directa del juez, la permanente consistirá lo que denominamos cuerpo del delito, lo inmediatamente unido a la consumación del delito.

³⁸ Framario del Malatesta, Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, 4ª Ed., Temis, Bogotá, 1997, Vol. I. Pág. 177 y slgs.

1.5.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 135, reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos;
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como prueba, las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del D.F. hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

El artículo 20 fracción V de la Constitucional señala: En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado la garantía, de que, se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliando para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal también regula la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo; En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales nos hace mención de éstos mismos medios de prueba, con excepción de los cateos y visitas domiciliarias.

1.5.4. DECLARACIONES DEL IMPUTADO.

Cuando se trata de referirse a la declaración del imputado, se confunde con la confesión, entre lo que es la declaración del imputado y confesión media una diferencia. La confesión es sólo una de las especies de declaración del imputado y, por tanto, el género próximo de la confesión es la declaración, de ahí que por tal género lo conozcamos

La declaración del imputado es declaración de parte (de parte procesal) corresponde a la declaración del sujeto pasivo del proceso.

Collin Sánchez la define como "el atestado o manifestación que el probable autor del delito lleve a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma,

pueden obtenerse elementos que, si lo amerita, serán las bases de sustentación para la práctica de otras diligencias".³⁹

En lo que atañe a su contenido, la declaración del imputado puede ser:

- 1.- En aceptación de los hechos (confesión).
- 2.- En el rechazo de éstos. Deberá relacionar la declaración negativa el M.P. y Juez con las demás probanzas existentes o bien ordenar la práctica de las que sean necesarias y que estén relacionadas con lo negado por el sujeto.
- 3.- En una aclaración o calificación de los mismos.

La declaración puede darse:

- 1.- En forma espontánea.
- 2.- Provocado a través del interrogatorio. (es la serie de preguntas que se dirigen a una persona que se inculpa).

Barragán Salvatierra,⁴⁰ nos señala algunas de las condiciones básicas para que el interrogatorio sea confiable:

- 1.- La persona que se va a interrogar tenga disponibilidad.
- 2.- Lugar del interrogatorio (aislado de testigos o personas ajenas al caso, que inhiben al interrogado).
- 3.- El interrogador debe desechar todo tipo de prejuicios sobre la persona que va a interrogar.
- 4.- No mostrarse protector y mantenerse de buen humor.
- 5.- No mostrarse dominante y demostrar confianza.
- 6.- Reconocer los derechos del interrogado.
- 7.- Brindar trato amable con respeto a los derechos humanos.
- 8.- Emplear lenguaje apropiado.

Los interrogatorios también podrán hacerse en el lugar de los hechos del delito en casos urgentes, o cuando los participantes del delito estén presentes, y el delito acabe de cometerse.

Las formas de interrogar pueden ser con base en narraciones o por una serie de preguntas y respuestas. La narración es un método o forma de interrogar que consiste en dejar que el sujeto cuente la historia a su manera, es decir, hay que dejarlo hablar libremente. Dicho método se basa en el supuesto de que el sujeto estuviere dispuesto a exteriorizar su verdad. Pero él interrogador deberá observar con sentido crítico todas las circunstancias y todas las palabras, debe registrar las acciones o expresiones que circundan la exposición del interrogado. La serie de preguntas y respuestas se dirigen de la siguiente manera:

- 1.- Hacer preguntas precisas, breves y concretas.
- 2.- Hacer una pregunta a la vez.
- 3.- Evitar que la contestación vaya implícita con otra pregunta.

³⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 437.

⁴⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 1ª Ed., Mc Graw Hill, México, 1999. Pág 380.

- 4.- No emplear palabras repulsivas.
- 5.- No prolongar la fase del interrogatorio una vez terminado.

Independientemente del valor que tenga la declaración del imputado, constituye un medio de prueba a partir del cual se puede obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto.

1.5.4.1. MOMENTO PROCEDIMENTAL.

1.- En la averiguación previa.

Durante esta etapa está a cargo del ministerio público, quien exhorta al indiciado para que se conduzca con la verdad; no se puede obligar a nadie a declarar, en la actualidad el derecho del inculcado es a no declarar y para hacer factible la contestación de cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos que se le imputan.

2.- Durante el proceso.

El interrogatorio no está sujeto a ninguna forma especial, ya que únicamente se indica que el ministerio público y la defensa tendrán el derecho a interrogar al acusado, pero el juez tendrá todo el tiempo la facultad de desechar las preguntas, si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes. art. 292 del C.P.P.D.F. y el 156 del C.F.P.P.

Se debe llevar a cabo el interrogatorio a partir de los elementos positivos y negativos del delito.(conducta, tipicidad, antijuricidad o ausencia de ésta, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad, punibilidad).

1.5.5. LA CONFESION.

1.- En cuanto al contenido.

- A) Es una declaración o participación de conocimientos, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos.
- B) Otra característica es la que se refiere a la polémica entre los estudiosos del proceso, algunos consideran que de esta declaración se reconoce al autor de un delito como:
 - a) Responsable del delito. (Franco Sodi)
 - b) Se reconoce su culpabilidad. (Rivera Silva)
 - c) Participación en el delito.

García Ramírez "La confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculcado reconoce su participación en el delito tratándose en todo caso de una narración, relación o descripción de hechos simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta disciplina.

Colín Sánchez La define como "el medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber

participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, pero la afirmación siempre debe estar corroborada con otros elementos de prueba".⁴¹

d) Aceptación de haber participado en el hecho que se imputa.

Claíra Olmedo nos dice que no es lo mismo la aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, a aceptar ser delincuente.

Atendiendo al contenido, la confesión puede ser parcial o total

2.- Por lo que hace al resultado:

A) Es lo que le perjudica al declarante.

Hay quienes consideran que la confesión, más que una simple declaración, es lo que perjudica al declarante o beneficia al adversario.

B) No necesariamente se admite su culpabilidad o responsabilidad.

Parra Quijano afirma que "la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho".⁴²

Finalmente Silva Silva nos define la confesión en el proceso penal como "la declaración del imputado, sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (causa petendi)".⁴³

Resulta conveniente destacar que la confesión en lo penal va sólo referida a la declaración del sujeto pasivo del proceso, a diferencia del proceso civil o laboral, donde la confesión se puede producir por ambas partes procesales.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define a la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades, señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Mexicana.

1.5.5.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Cuando se trata de precisar la naturaleza jurídica de la confesión las opiniones se dividen:

1.- Como una forma de testimonio.

⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 390.

⁴² Parra Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba*, 3ª Ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1984, Tomo II, Pág. 29.

⁴³ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 575.

"la palabra testigos se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes. Testigo presencial (que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado) y testigo de referencia (que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido). Resulta extraño que, después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".⁴⁴

Entre algunos que apoyan este criterio se encuentran: Framario Dei Malatesta y Jiménez Asenjo.

2.- Como Indicio.

Mittermaier establece: "La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción, la persuasión que se deriva de la confesión no llega al juez, sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan. De igual manera piensa Manzini.

3.- Como medio de prueba.

La naturaleza de la confesión es, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.⁴⁵

Algunos otros autores: Chioyenda, Guasp, Miguel y Romero.

La naturaleza jurídica de la confesión es bastante compleja, pero en todos los casos implican una participación del sujeto en alguna forma, en la comisión de un hecho delictuoso, y debido a ello en algunos casos será:

- 1.- La admisión total del delito. (confesión de abuso de confianza)
- 2.- La aceptación de algunos elementos del cuerpo del delito. (admite haber privado de la vida a otro pero en legítima defensa)
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del cuerpo del delito. (se reconoce que hubo relaciones sexuales, con una persona por medio de engaños, pero mayor de 18 años)
- 4.- Un medio para la integración del tipo.

1.5.5.2. CLASIFICACIÓN.

La confesional puede ser:

1.- Judicial.

Es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio ante el órgano jurisdiccional. Art. 136 del C.P.P.D.F. y 207 del C.F.P.P.

2.- Extrajudicial.

⁴⁴ Betham, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Op. cit. Pág 177.

⁴⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op cit. Pág. 154.

Es la que se hace fuera de juicio, en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio público o de la policía judicial. Cuando la confesional se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico si es ratificada de manera libre ante el Ministerio público

En cuanto a la confesión hecha ante notario público y tomando en cuenta que es un fedatario público, pero no un funcionario público, se extralimitaría de sus funciones, ya que carece de facultades para intervenir en la investigación de los delitos, y carecería de valor probatorio pleno.

1.5.5.3. MODALIDADES.

1.- La confesión es directa o indirecta.

A) Directa.- cuando se rinde de manera expresa.

B) Indirecta.- cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones.

2.- Simple o calificada.

A) Simple.- cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación de alguna manera en el hecho delictivo.

B) Calificada.- es la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos. Ejemplo: Si se reconoce haber recibido una suma de dinero, pero no en calidad de préstamo, sino de donación.

a) Divisible.- Cuando el confesante no acredita los hechos con los que ha calificado su confesión, es decir no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que aminora la pena. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia permite que la autoridad, al valorar la prueba, tome en cuenta solamente la parte de confesión que perjudica a su autor.

b) Indivisible.- En la que su autor logra acreditar la parte que añadió a su confesión para calificarla, y en tal caso, la confesión deberá ser valorada en su integridad, es decir no podrá fraccionarse, ejemplo: El confesante probaría que mato en legítima defensa o en riña.

3.- Espontánea y provocada.

A) Espontánea.- Cuando el sujeto de motu propio, se presenta a emitirla, sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria.

B) Provocada.- Cuando el funcionario de la policía judicial o el juez logran obtenerla a base de interrogatorios. Sólo puede exigirse en las oportunidades expresamente determinadas por la ley y se realiza de acuerdo con formalidades estrictas que aseguran la eficacia del acto.

1.5.5.4. MOMENTO PROCESAL.

El artículo 137 de el C.P.P.D.F. y el 207 de el C.F.P.P. nos señalan que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, Puede darse hasta la segunda instancia de apelación.

1.5.5.5. REQUISITOS.

Haciendo una combinación de las principales doctrinas podríamos decir que los principales requisitos son:

1.- Capacidad.

La confesión es un acto procesal de parte y, por consiguiente, sólo puede presentarla quien tiene capacidad para actuar personalmente en juicio y en el caso De el C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. solo es posible para personas que cuenten con 18 años.

2.- Hechos personales del confesante.

La confesión debe recaer en primer término sobre hechos personales del confesante, no puede versar sobre hechos ajenos, porque esa es la función asignada al testigo. Pero los hechos para que puedan fundar la prueba de confesión debe reunir las siguientes características:

A) Voluntaria o espontánea.

La confesión solo es valida cuando se produzca voluntariamente sin violencia moral o material. En nuestro sistema se establece la libertad de declarar, llegados al momento del desahogo, una de las principales garantías constitucionales a favor del imputado es el derecho de éste a abstenerse a declarar, por tanto, al no estar obligado a declarar, menos a confesar, ninguna autoridad puede forzarlo a ello. Diversas leyes de jerarquía constitucional e internacional han prohibido el empleo del tormento para obtener la confesión, desgraciadamente tales prácticas aún persisten, especialmente entre las corporaciones policiacas.

B) Verosímil.

Es decir, no contraria a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas, porque faltaría uno de los elementos lógicos de la verdad, la inverosimilitud es un concepto relativo que debe apreciarse de acuerdo a los conocimientos científicos y técnicos aceptados como verdaderos en un determinado momento.

C) Sea contrario a quien lo emite.

Que lo manifestado sea contrario a quien lo emite, la confesión es un tanto indivisible, por lo que no únicamente se debe tomar en cuenta lo que lo perjudique, sino también lo que beneficia a sus intereses.

3.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa.

Lo que se traduce a que el funcionario está revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso. Nuestra ley establece que esta declaración ha de ser recibida por el tribunal (principio de inmediatez), pero se permite que también la reciba quien practica la averiguación previa, el ministerio público.

En la legislación mexicana en su artículo 249 de el C.P.P.D.F. La confesión ante el ministerio público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Derogada 10 de enero de 1994.

II. Que sea por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que lo hagan inverosímil, a juicio del ministerio público o del juez.

1.5.5.6. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS.

1.- El allanamiento.

El allanamiento configura una rendición del demandado frente a la pretensión deducida por el autor en su demanda, en cambio la confesión está referida a los hechos. El allanamiento, como acto jurídico procesal, es unilateral y pone fin al litigio. Por su parte, la confesión puede ser uni o bilateral, según sea espontánea o provocada, y no pone fin a la litis.

2.- La admisión.

La admisión siempre es bilateral, ya que el hecho admitido tiene que haber sido previamente afirmado por la contraria. En cambio, la confesión espontánea es unilateral, y se da cuando quien afirma un hecho que lo perjudica no ha sido alegado por la contraria, Además admitir un hecho no supone perjuicio o agravio pero quien lo efectúa, en cambio, la confesión de un hecho siempre supone para quien lo realiza.

3.- El reconocimiento.

El reconocimiento implica una admisión general o parcial de los hechos que fundamentan las pretensiones o excepciones planteadas, implicando para quien lo hace una clara intención de beneficiar a la contraria, intención que bien puede faltar en la confesión sin que ello la perjudique. Además, el reconocimiento implica la alegación previa por la contraparte y la confesión no. La confesión se refiere a uno o varios hechos determinados, desligados de los derechos que ellos pueden originarse para la otra parte y el reconocimiento al conjunto de hechos que fundamentan la pretensión o la excepción reconocida.

1.5.5.7. VALOR PROBATORIO.

El art. 249 de el C.P.P.D.F. le concede valor probatorio a la confesión conforme a los requisitos establecidos en este artículo. Así mismo el art. 287. de el C.F.P.P., establece además de los requisitos mencionados:

"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace estos carecerán de todo valor probatorio. Las diligencias practicadas por agentes de la judicial federal o local tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el ministerio público, para atenderse en el acto de consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas."

1.5.5.8. RETRACTACIÓN Y RECHAZO.

1.- Rechazo.

Se presenta cuando en las audiencias, los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece en el expediente como una declaración del imputado, niegan no sólo haber expresado lo ahí contenido, sino también su firma.

2.- Retracción.

Va orientada a demostrar que hubo un error o vicios en lo que se expresó. Aunque este tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objeto de tortura y presión por parte de las autoridades policiacas. Aunque si bien es cierto que esto ocurre, nuestros tribunales han sostenido que mientras no se demuestre la tortura o la presión, tales declaraciones deben tomarse como propias del imputado. De tal manera que de acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento

1.5.6. EL TESTIMONIO.

El término testimonio, al igual que testigo, proviene de *testar, testari, testatus* que significa proveer, disponer. Según Caravantes, deriva de *testando*, que significa declarar o explicar, según Colín, de *testibus*, que significa dar fe a favor de otro.

El testimonio, al igual que lo expuesto por el imputado, coinciden en ser declaraciones y medios de prueba personales, no obstante, difieren en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexos con el litigio. (además, uno posee y el otro carece de legitimación procesal)

García Ramírez lo define como "la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".⁴⁶

⁴⁶ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México, 1989. Pág.400.

De Pina afirma "el testigo es toda persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de solemnidad del mismo. Extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate, el testigo produce una actividad de comprobación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del juzgador".⁴⁷

Irragorri "Se entiende por testimonio la relación libre y mediata que una persona hace ante el juez y su secretario, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos *ante facto, in facto y ex post ipso*".⁴⁸

El testimonio debe constar por escrito y con el lleno de las formalidades legales. Incorporado al proceso, tiene valor de documento público.

Hernández Pliego "testigo es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración y de la administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo recibió através de los sentidos".⁴⁹

1.5.6.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Díaz de León, afirma que "la naturaleza jurídica de la prueba testimonial sé determina por su propia esencia, significando con ella que pertenece a la clasificación de pruebas personales, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, o sea, se trata de una mera comunicación de un hecho o acontecimiento que expone, narra o explica, tal como sucedió y percibió".⁵⁰

Colín Sánchez "es un "deber jurídico", todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo ante las autoridades".⁵¹

Manzini, entre otros autores, comparten esté criterio y agrega "dicho deber es personalísimo, no admite sustitución o representación, porque sí así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este medio de prueba"

⁴⁷ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 4ª Ed., Porrúa, México, 1983.

⁴⁸ Irragorri Díez, Benjamín. Op. cit. Pág. 68.

⁴⁹ Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México. 1997. Pág. 196.

⁵⁰ Díaz de León, Marco A. Op cit. Pág.

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág. 410.

Siendo indispensable para el mantenimiento de la seguridad y del orden público la persecución y represión de los crímenes, se sigue la comparecencia a testificar por requerimiento del estado en materia criminal, constituye un deber civil, negar al estado los medios de procurar la deposición de los testigos que pueden solamente aducir muchas veces la prueba requerida, sería asegurar la impunidad a todos los crímenes.⁵²

Cuando no se cumple con lo dispuesto expresamente en la ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones previstas, en razón del interés general para perseguir y castigar a los autores del delito.

La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad, sino hasta en tanto rinden su declaración, misma que atendiendo a las pretensiones legales debe ajustarse a la verdad.

1.5.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Existen múltiples clasificaciones, pero la más común es:

1.- Indirectos o directos.

A) Indirectos.

Los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o los acontecimientos sobre los que depondrán, sino que su versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que a ellos no les conste.

En cuanto a los testigos indirectos, no pueden existir, ya que solo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que en otras condiciones sería testigo del otro testigo.

B) Directos.

Los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos, sobre los que deberán declarar, o bien los que tuvieron participación directa.

2.- Judicial o extrajudicial.

A) Judicial.

Los que han declarado dentro de un proceso determinados hechos.

B) Extrajudicial.

Los que tengan conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal.

3.- De cargo y descargo.

A) De cargo.

Los testigos presenciales de los hechos que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por el aludido agraviado.

B) Descargo.

⁵² Mittermaier, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª Ed., REUS, Madrid, 1979, Pág. 279.

Los presentados por el inculpado o el demandado para destruir los hechos atribuidos.

Parra Quijano, nos habla de la siguiente clasificación:

- 1.- Unicas.- cuando en torno al hecho sólo hay una declaración.
- 2.- Singulares.- cuando a pesar de existir varias declaraciones, no son contestes y a su vez se clasifican en:
 - A) Contradictorias.- incompatibles entre sí.
 - B) Diversificativas.- cuando las diversas declaraciones existentes no guardan conexión, ni oposición entre sí.
 - C) Acumulativas.- cuando las diversas declaraciones particularizadas producen al armonizarse, la reconstrucción integral del hecho.
- 3.- Contestes o acordes.- cuando existe acuerdo en torno al hecho declarado.⁵³

1.5.6.3. TESTIGO TÉCNICO.

Con cierta frecuencia se confunde al testigo técnico con el perito; El testigo Técnico hace declaraciones o juicios técnicos, como la exposición del medico o del psiquiatra, que dice haber examinado tiempo atrás a una persona, la que por aquel entonces padecía alguna anomalía mental.

El testimonio técnico no es solamente posible, sino conveniente o indispensable para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de reunir al dictamen de perito.

1.5.6.4. CAPACIDAD.

Por regla general, todo aquel que haya atestiguado algo, en relación con los hechos delictivos, investigados, tiene la obligación de declararlo ante la autoridad art. 191 de el C.P.P.D.F. y el art. 242 de el C.F.P.P.

En correspondencia, el tribunal no podrá dejar de examinar en la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración sea solicitada por las partes, respecto a los ausentes también los mandará examinar art. 189 y 190 del C.P.P.D.F. y, 240 y 241 de el C.F.P.P.

Art. 191 de el C.P.P.D.F. nos dice: que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

⁵³ Parra Quijano, Op.cit. Tomo II. Pág. 163 y 164.

1.5.6.4.1. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR.

A) Respecto del inculpado, no se obligará a declarar a sus parientes por con sanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado, e inclusive, ni a su tutor, curador, pupilo o cónyuge, como tampoco a las que tengan con él lazos de amor, respeto, cariño, o estrecha amistad. Si estas personas exceptuadas, tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Art. 192 del C.P.P.D.F. y 243 de el C.F.P.P.

B) Los obligados a guardar el secreto profesional. En este supuesto, no sólo los alcanzará la excepción, sino que para el caso, se harán reos del delito de revelación de secretos art. 210 y 211 del Código Penal para el D.F.

C) Los diplomáticos extranjeros y demás personas que disfruten de Inmunidad diplomática o consular de acuerdo con la sexta conferencia Internacional Americana, suscrita en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928 y por la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de Abril de 1961.

D) Los infantes que no tengan aun capacidad de expresarse, y

E) Los sordo y a los mudos, así como los que se manifiesten en lenguaje distinto del castellano a quienes, para salvar la excepción, habrá de nombrárseles un interprete. Art. 183 y 187 de el C.P.P.D.F. y 29 y 32 de el C.F.P.P.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo. Art. 188 de el C.P.P.D.F.

El art. 193. C.P.P.D.F. En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el ministerio público o el juez, hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

1.5.6.5. INCOMPATIBILIDAD.

La incompatibilidad suele darse, en razón del cargo que desempeña el sujeto o bien, por su calidad de persona. En relación con la figura del testigo se da en los casos:

A) Ministerio Público y Juez.

B) Perito.

C) Probable Autor del delito. Respecto a los hechos que a el se le procesan.

D) El Defensor. A menos que conociera de los hechos antes de ser defensor.

1.5.6.6. FORMALIDADES.

En la fase de preparación, se encuentran las disposiciones internacionales

que prohíben toda intimidación o tortura como medio para obtener la declaración.

Los testigos que han de declarar, deberán ser separados a fin de que el que va a declarar no se entere o comunique con el que está declarando o ya declaró. Salvo en los casos de que el testigo sea ciego, sordo o mudo y cuando ignore el idioma castellano. Art. 203 del C.P.P.D.F.

A fin de que declaren como medio preparatorio puede imponerse el arraigo. Art. 215 del C.P.P.D.F.

Antes de empezar la declaración, se protestará a los testigos para que se produzcan con veracidad, haciéndoles saber las penas a las que se hacen acreedores conforme al código penal del D.F., los que declaran con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Art. 205 y 247 de el C.P.P.D.F.

En el caso de menores de edad, será bastante con la exhortación que se les formule para que declaren con verdad. Art. 213 del C.P.P.D.F.

La diligencia empezará tomando las generales del testigo, e inquiriéndole si se halla ligado al inculpado o al ofendido por parentesco, amistad o si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, para que en su momento puede calificarse la fuerza convictiva de la declaración. Art. 206 de el C.P.P.D.F.

Si de las actuaciones aparecieran indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha conducido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del M.P., se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo. 214 C.P.P.D.F.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del ministerio público o del juez. El ministerio público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. Art. 207 de C.P.P.D.F.

Únicamente el juez o el tribunal desecharán las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconvenientes para los fines del proceso. Art. 242 de el C.F.P.P.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. Art. 208 del C.P.P.D.F.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo o cerca de los señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible. 209. C.P.P.D.F.

Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testimonio podrá ser conducido a el para que haga las explicaciones convenientes. 210 de el C.P.P.D.F.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración o la hará por el la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. Art. 211 de el C.P.P.D.F.

1.5.6.7. RETRACTACIÓN.

La figura de la retractación, ya señalada en la Confesión, puede darse en primera instancia o hasta antes de dictarse sentencia y en segunda instancia mientras no se haya resuelto el recurso.

En el Art. 214 de el C.P.P.D.F., se señala, que si el testigo se ha contradicho en sus manifestaciones, quedará inmediatamente a disposición de el ministerio público, se mandaràn compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad judicial.

En todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación a fin de establecer, en cuales de las distintas y opuestas versiones el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho, ha de tener un motivo para hacerlo, el cual puede consistir, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron, o un interés propio o ajeno que lo lleven a negar o alterar lo que si percibió y hasta que punto las declaraciones estaban acorde con las comprobaciones del proceso.

1.5.6.8. VALORACIÓN.

El testimonio sin lugar a dudas es uno de los medios probatorios cuya confiabilidad más es cuestiona, y no obstante, quizás él mas utilizado en el procedimiento penal.

En la testimonial, habrá declaraciones que por la capacidad del testigo, inteligencia o mejor aleccionamiento, aunque no hayan presenciado los hechos, estén mejor realizadas y aparenten mayor veracidad que la de los verdaderos testigos que presenciaron los hechos.

En la mayoría de los asuntos en que se presentan testigos, estos tienen algún interés en beneficiar a cualquiera de las partes, ya sea por ser pareja del inculpado, por lazos de familiares o de amistad.

Otras ocasiones, quien ha presenciado un acontecimiento violento, le imprime a su percepción una serie de vivencias particulares que en muchas ocasiones la deforman, así como toda una serie de factores que de diferente manera afectan al hecho, como el lugar donde se encontraba ubicado, la visibilidad, etc. que terminan con frecuencia por desfigurar nuestra visión real de las cosas.

El temor, la subordinación, el odio y otras circunstancias más, hacen que la prueba testimonial en ningún caso sea considerada absolutamente decisiva.

El artículo 255 de el C.P.D.F. Y 289 del C.F.P.P. establecen que para apreciar la declaración de un testigo el ministerio público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas, señaladas en este código.

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio no se reputará fuerza.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada conforme a los artículos 34 y siguientes, establece la protección a testigos cuando sus declaraciones presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro miembro de la misma. Lo que pretende es que el miembro de la delincuencia de este tipo, sea persona física o moral, de ser acusado puede ser perdonado, o bien, obtener una sentencia con penalidad mínima o con beneficios, siempre y cuando se vuelva testigo.

En el caso de ser testigo no miembro de la delincuencia, se le concederá protección por medio de la Procuraduría General de la República, tanto durante, la averiguación previa como después de consignados los miembros de la delincuencia organizada, art. 14. Este precepto es inconstitucional y la protección del nombre terminará en la declaración preparatoria, por lo cual no es una figura lo suficiente bien organizada para asegurarle una verdadera protección al testigo.,

1.5.7. EL CAREO.

El careo viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

"En el ámbito jurídico, significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones. En términos procesales, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas por deposiciones discordes".⁵⁴

García Ramírez define al careo "un enfrentamiento entre dos personas órganos de prueba, para que de él deduzca el juez la verdad de los hechos sobre los que cada quien declara".⁵⁵

"Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad".⁵⁶

De la Cruz Agüero, considera por careo, "el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados, el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto, primordial es la búsqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado".⁵⁷

1.5.7.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Por lo que a la naturaleza jurídica del careo se refiere, existen tratadistas que lo consideran como un medio de prueba, otros como un mero acto procesal, o como una garantía constitucional, o en un doble o triple aspecto.

El careo, de acuerdo con Díaz de León, es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario, y por lo mismo independiente de la confesional o testimonial.

⁵⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 403.

⁵⁵ García Ramírez, Sergio. Op. cit. Pág. 173.

⁵⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 475.

⁵⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª Ed., Porrúa, México 1995. Pág 401 y sigs.

De la Cruz Agüero⁵⁸ y Colín Sánchez⁵⁹ coinciden en considerarlo desde un doble aspecto:

- 1.- Como garantía constitucional para el procesado (fracción IV del artículo 20 de la constitución)
- 2.- Como medio de prueba.

El lic. Barragán Salvatierra nos señala al careo en tres aspectos:

- 1.- Como garantía constitucional;
- 2.- Como un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal.
- 3.- El careo no precisamente un medio de prueba, sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculcado.⁶⁰

1.5.7.2. CLASIFICACIÓN.

El derecho procesal mexicano contempla tres categorías de careos y son:

- 1.- El careo constitucional;

Se refiere, a la garantía que a todo inculcado le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IV, como un medio de defensa, establece que todo procesado, siempre que lo solicite será careado en presencia del juez y de quienes depongan en su contra. Tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaren tanto ofendido, como las personas que comparecen a apoyar su imputación, dentro de las oficinas del ministerio público, sin presencia del imputado, y otra versión es la que debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

El careo constitucional ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones.

- 2.- El careo procesal;

Las condiciones que se sujeta este tipo de careo son:

- 1.- Se producirá, siempre ante el órgano jurisdiccional y por lo tanto, en el proceso penal;
- 2.- Se practicará cuando existan contradicciones;
- 3.- Estos careos se desahogarán dentro del periodo de la instrucción.
- 4.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción; y
- 5.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvengan para allanar las discrepancias.

⁵⁸ Idem. Pág. 402.

⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 475 y 476.

⁶⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 404.

Los careos solo se llevarán a cabo a petición del procesado o su defensor, con aquéllas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de las diligencias y en su caso dará vista al ministerio público para las responsabilidades consecuentes. Art 225 de el C.P.P.D.F.

3.- El careo supletorio.

El legislador mexicano, al pretender extremar el careo constitucional y en una rara mezcla con el careo procesal, creó el careo supletorio, bautizado como el careo ficto por Briseño Sierra. A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.

Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él. Art. 228 de el C.P.P.D.F.

No se puede considerar un careo por la falta de confrontación física "cara a cara" y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones, no obstante, un medio idóneo, gracias a los avances tecnológicos, podría ser a través de un circuito cerrado de televisión.

1.5.7.3. PROCEDIMIENTO.

Sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o su defensor, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra. Art. 225 de C.P.P.D.F.

En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que los que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario. Art. 226 del C.P.P.D.F.

Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad. Art. 227 del C.P.P.D.F.

1.5.7.4. MOMENTO PROCESAL.

El artículo 295 del C.P.P.D.F. nos habla de que el careo se practicará dentro de la instrucción y en la averiguación previa, siempre que lo solicite el inculpado.

1.5.8. PRUEBA PERICIAL.

La palabra pericia proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

"Perito es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia".⁶¹

Para Silva "son personas capacitadas en una ciencia o técnica que llegan o son llamadas al proceso para rendir un dictamen o peritaje. Y el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado".⁶²

"Técnico-científico, comisionado para explicar a un juez la existencia, el alcance, el valor, de ciertas condiciones de hecho, el perito es primordialmente un descodificador del mundo de las cosas dentro de las voluntades".⁶³

"La peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba".⁶⁴

Para Colín Sánchez, "perito es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte.

Pericia.- es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritaje.- es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidos, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

Peritación.- es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hechos, cosa, circunstancias, efectos, etc. Emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención".⁶⁵

⁶¹ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 213.

⁶² Silva Silva, Jorge Alberto. Op cit. Pág.617 y sigs.

⁶³ Machado Schiaffino, Carlos. *El Perito y La Prueba*, 1ª Ed., ROCCA, Buenos Aires, 1988. Pág. 36.

⁶⁴ Irragorri Díez, Benjamín. Op. cit. Pág. 103.

⁶⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág. 482.

De la Cruz Agüero, dice: "debe entenderse por prueba pericial, en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido".⁶⁶

Finalmente Hernández Acero nos dice: que el peritaje es un documento que elaboran y redactan los peritos, consta de tres apartados. El primero los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose concretamente a los hechos, documentos, objetos, lugares que se relacionen con el delito cometido, en el segundo apartado los peritos vacían de manera entendible la técnica que estiman adecuada para que el ministerio público o juez llegue a conocer lo que le interesa y quiere entender, en el tercer apartado los peritos emiten las conclusiones a las que llegan y terminan su dictamen con una frase ya sacramental "Según nuestro leal saber y entender" y firman al calce.

1.5.8.1. NATURALEZA JURÍDICA.

En relación con la naturaleza jurídica de la prueba pericial, se le considera según opiniones de múltiples tratadistas como: Un medio de prueba, Un testimonio o, Un auxiliar de justicia.

El peritaje como medio de prueba.

Las legislaciones procesales de México, consideran a la peritación como un medio de prueba, pero en realidad, no es un medio de prueba propiamente dicho, como nos explica Colín Sánchez, es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de pruebas, (inspección judicial, reconocimiento, etc.) y para su valoración (declaraciones de testigos del ofendido y del procesado).

Un testimonio.

Tampoco al peritaje puede considerársele como un testimonio, dado que testimonio y dictamen son cuestiones distintas, Este se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento, teniendo como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, casos o personas, en cambio, aquél se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso.

⁶⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op cit. Pág. 302.

Un auxiliar de justicia.

Se le considera un auxiliar de los órganos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), sí como un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, material del proceso, lo que sólo es factible, con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. Al respecto la ley orgánica de los tribunales del D.F. señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia.

1.5.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Por lo que al objeto de prueba pericial se refiere, debe entenderse el estudio sobre el cual versará dicha probanza, es decir, él es el estudio a realizar la incógnita a descifrar e ilustrar al órgano jurisdiccional, o sea, las cuestiones sobre las que puede recaer la peritación.

El C.P.P.D.F. en su artículo 162, nos dice: siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Al respecto el C.F.P.P. nos señala además a los hechos.

1.5.8.3. LA PERITACIÓN COMPRENDE:

Las personas.

En algunos casos la pericial es necesaria e impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de homicidio, aborto, infanticidio, violación, el auxilio de técnicos especialistas, será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.

Los hechos.

A) Hechos pasados.

Las pericias que versan sobre la forma en que se produjo accidente de tránsito, el tratamiento y la evolución de un enfermo, como se originó un incendio y su propagación, como se realizaron los hechos delictivos.

B) Hechos presentes.

Tenemos por ejemplo toxicidad o riesgo provenientes de emanaciones o olores de riesgo, de un depósito, radioactividad, ruidos molestos, etc.

C) Hechos futuros.

Las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho, daño temido, probables enfermedades, diversas situaciones que requieren medidas cautelares a disponer, la magnitud y cuantía del daño en los hechos y si fue por causas de dolo o culpa. Cosas. Con frecuencia deben realizarse dictámenes sobre los instrumentos, armas, documentos, objetos, que intervienen en los hechos constitutivos del delito.

1.5.8.4. PERITOS TITULADOS Y PRÁCTICOS.

Los artículos 171 y 172 de el C.P.P.D.F. Y, 223 y 224 de el C.F.P.P. nos hablan de los requisitos para ser peritos titulados o prácticos.

Los peritos titulados.

Deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar.

Los peritos prácticos.

- A) Si la profesión o arte no esta legalmente reglamentados;
- B) Personas que pertenezcan al grupo étnico indígena del inculpado;
- C) Cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción, en este caso se librárá exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya para que emita su opinión de la vista de la declaración de los prácticos.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Art. 173 de el C.P.P.D.F.

La designación de peritos, hecha por el juez o por el ministerio público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento o oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno. Si no hubiere peritos de los que mencionados y el juez o el ministerio público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. Art. 180 del C.P.P.D.F.

Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del ministerio público, no podrán cobrar honorarios. Art. 181 de el C.P.P.D.F.

1.5.8.5. CLASIFICACIÓN DE LA PERITACIÓN.

De acuerdo con el Lic. Barragán Salvatierra :

1.- Por su especialidad.

Pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.

2.- Por la procedencia de su designación.

- A) Oficial.- cuando el perito es designado por los elementos integrantes de la administración pública. Art. 180 de el C.P.P.D.F. Y 225 de el C.F.P.P.

B) Particular.- Cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal (probable autor del delito o defensor).⁶⁷

El Lic. Hernández Pliego añade a esta clasificación a los terceros en discordia. El Perito tercero. Es el que designa el juez, para el caso de entrar en contradicción los dictámenes de los técnicos del ministerio público y de la defensa, no tendrá obligación de inclinarse por alguno de los dictámenes opuestos, sino con plena libertad, podrá emitir su propio dictamen que desde luego podrá ser, inclusive, contrario a los que ya existan. 178 de el C.P.P.D.F. y el 236 C.F.P.P.

1.5.8.6. SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El ministerio público en el curso de la averiguación previa y de acuerdo con su ley orgánica, dispone de un departamento de servicios periciales, quien lo auxilia en la investigación de los delitos.

Los servicios periciales son:

Antropología.- identificación de restos humanos.

Arquitectura.- establece las causas de daños bienes inmuebles y estiman costos o requerimientos de reparación.

Balística.- estudia las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, trayectoria y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

Cerrajería.- determina si una cerradura o un sistema de seguridad a sido violado o forzado.

Computación.- determina situaciones originadas por el uso de equipos y programas de computación.

Contabilidad.- opina sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.

Criminalística.- observa y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales se realiza búsqueda de indicios y evidencias.

Criminología.- estudia el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con objeto de combatirlas.

Dactiloscopia.- estudiar y clasificar las huellas digitales.

Documentoscopia.- examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Fotografía.- observa y tomar fotografías para fijar el lugar de hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto material de estudio en cualquier actividad pericial.

Genética.- obtiene el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer el parentesco.

Grafoscopia.- examina los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos.

⁶⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 411.

Hematología.- realiza análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación
Incendios y explosiones.- investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles.
Ingeniería civil.- determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.
Ingeniería topográfica.- estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de terreno.
Mecánica.- estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.
Medicina.- certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidad profesional de médicos e instituciones, realizar seguimientos de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.
Odontología.- identificar personas a partir de evidencias odontológicas, determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona etc.
Patología.- hacer estudios de pelos fibras para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos de pelos para determinar su correspondencia etc.
Plomería.- determinar el origen o causa de filtraciones de agua en inmuebles y opinar sobre defectos y fallas de instalaciones de gas L.P.
Poligrafía.- aplicar el polígrafo y valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de una persona.
Psicología.- conocer los motivos que inducen a una persona a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.
Psiquiatría.- determina si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno psíquico.
Química.- analiza, clasifica y determina las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.
Retrato hablado.- elabora el retrato hablado de una persona cuya identidad se desconoce con base en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.
Sistema automatizado de identificación.- localiza en una base de datos de computadora una huella cuestionada para obtener, en su caso, antecedentes de un presunto delincuente.
Tránsito.- obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las personas involucradas.
Valuación.- establece el valor real de todo tipo de bienes muebles.
Veterinaria.- diagnostica enfermedades de todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies animales.

1.5.8.7. MOMENTO PROCESAL.

El peritaje debe hacerse desde el inicio de la averiguación previa (art. 96, 99 y 100, C.P.P.D.F.) y como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, es en la segunda etapa de la instrucción en donde se manifiesta con mayor plenitud.

La peritación se llevará a cabo en el periodo señalado por el juez y si no lo hacen serán apremiados igual que los testigos y con las mismas sanciones. Si a pesar del primer apremio. El perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el código penal para estos casos. (art. 169, C.P.P.D.F.).

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que les tome su protesta. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar su dictamen (168, C.P.P.D.F.).

Es importantísima la autonomía de el perito en su dictamen, y para ello el órgano jurisdiccional y el ministerio público no dirigirán al perito en sus tareas, porque en ese caso no tendrá sentido la intervención de éste. La injerencia de los funcionarios antes mencionados desde el punto de vista procesal se concretará de acuerdo con la ley, a ministrar a los peritos todos los datos necesarios para que emitan su opinión. Nos hace referencia a esta cuestión el art. 164 de el C.P.P.D.F.

1.5.8.8. DESARROLLO DE LA PERITACIÓN.

El peritaje tendrá que ser rendido por escrito, y ratificado en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el ministerio público o el juez lo estimen necesario. Art. 177 de el C.P.P.D.F.

En el dictamen correspondiente, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos, y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Art. 175 de el C.P.P.D.F.

Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a los sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Art.179 de el C.P.P.D.F.

El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas, les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva. Art. 174 de el C.P.P.D.F.

En la formulación del dictamen pericial deben considerarse los apartados: Antecedentes, Análisis documental, Trabajo de campo, Análisis y confrontación documental y de campo y Conclusiones.

1.5.8.9. VALORACIÓN.

La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el tribunal o por el juez, según sean las circunstancias. Art. 254. De el C.P.P.D.F.

Queda a la libre apreciación del juez, lo que resulta explicable porque de otra forma, si alguno de los dictámenes emitidos obligara al órgano de la jurisdicción, en realidad lo que se haría, será privar al juez de la función jurisdicente para dejarla en manos del perito.

1.5.9. INSPECCIÓN.

La palabra inspección se deriva del latín *inspectio, tines*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez, equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por medio del cual el juzgador observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución, del asunto sometido a su decisión.

Para Silva, "consiste en la descripción que el tribunal hace de personas, lugares o cosas que en lo personal he aprehendido a través de sus sentidos, y que están relacionados con el objeto de la prueba".⁶⁸

"La percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso".⁶⁹

Finalmente De la Cruz Agüero, nos dice "entendemos por inspección judicial el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, mediante el cual, el juez, de manera personal, asistido de testigos o peritos, ministerio público, inculpado y defensor, se constituye en el lugar donde sucedieron los hechos criminales que se atribuyen al acusado, para el efecto de dar fe de una manera circunstanciada, que se asentará en acta correspondiente, con todas sus características, de muebles e inmuebles, construcciones, predios urbanos y rústicos, fenómenos naturales y sus efectos, objetos o instrumentos con que se afirma se cometió el delito, recibiendo testimonios de personas o peritos, así como de cualquier hecho perceptible a simple vista, y que puede influir en el ánimo del juzgador al pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda".⁷⁰

1.5.9.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que se trata de un medio real, directo y personal.

⁶⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 610.

⁶⁹ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 221.

⁷⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. Pág. 276.

Se trata de un medio de prueba real, directo y personal, dado que por ese conducto procesal el juez obtiene, de visus, y de forma directa, palpable, un conocimiento pleno de los hechos sometidos a dicha probanza, sin que para ello tenga que esperar las aportaciones probatorias que le suministran las partes y efectuar una valoración conforme a su arbitrio al sentenciar⁷¹

Para Colín Sánchez, es "un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza, se obtienen por vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad".⁷²

Desgraciadamente, por las peculiaridades de nuestro sistema de enjuiciamiento, en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia, de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones.

1.5.9.2. CLASIFICACIÓN.

Se clasifica en:

1.- Extrajudicial o Ministerial.

La inspección que practica el ministerio público durante la averiguación previa.

2.- Judicial.

La que lleva a cabo el juez durante el proceso.

Requiriéndose por disposición legal, según el caso bajo pena de nulidad, la invariable presencia de el ministerio público o el juez, en su realización. Art. 208 de el C.F.P.P.

1.5.9.3. FORMALIDADES.

En las diligencias de la averiguación previa se lleva a cabo por el ministerio público auxiliado por personal técnico necesario, cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes, el plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta. Art. 101 de el C.P.P.D.F. Y 209 de el C.F.P.P.

La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas. Art. 139 de el C.P.P.D.F.

⁷¹ Ibidem. Pág. 277.

⁷² Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 512.

El ministerio público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados. 140 de el C.P.P.D.F.

A juicio de el ministerio público o del juez, o, a petición de parte se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido. 141 de el C.P.P.D.F.

En caso de lesiones, al sanar el herido, el ministerio público los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado a aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva. 142 de el C.P.P.D.F.

El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir él lo conducente con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección I del título II de el C.P.P.D.F.

La inspección se practicará en la averiguación previa, durante la instrucción y aun en segunda instancia, según las exigencias del caso. Se recomienda que la prueba de inspección judicial o bien, extrajudicial, deberá ofrecerse y desahogarse a la brevedad posible, debido a que al transcurrir el tiempo los hechos, objetos o cosas, pueda sufrir cambios, modificaciones, intervención de personas, sufrir efectos naturales etc. y ya no sean útiles sus resultados.

1.5.9.4. OBJETO.

La inspección recae sobre personas, lugares y objetos:

1.- Personas.

La inspección de personas puede referirse a una persona, propiamente dicha, como a un cadáver. Para estos efectos, es indispensable un examen al sujeto pasivo y al probable autor del delito, lo cual por lo regular lo hacen peritos de la procuraduría en asuntos como cadáver en el homicidio, desfloración en los delitos sexuales, etc. Art. 95, 96 y 112 de el C.P.P.D.F. y 169 al 173 y 213 de el C.F.P.P.

2.- Los lugares y objetos.

La inspección de lugares se efectúa por medio del acceso al lugar de que se trate y la de cosas, alude naturalmente a cosas muebles.

Los lugares en que se realiza pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público y privado, tratándose del primero, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia, pero si son privados, en virtud de la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, del artículo 16 constitucional; nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (cateo y la otra excepción, en tiempo de guerra)

Cateo.- "es la orden escrita emanada de una autoridad judicial, para penetrar aun lugar cerrado, con alguna de estas finalidades: aprehender a una o varias personas, buscar un objeto o inspeccionar el lugar".⁷³

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se expresa el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el ministerio público estime necesaria la practica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el ministerio público o ambos..

Cuando sea el ministerio público que practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo. Art. 152 de el C.P.P.D.F.

Asimismo, los arts. 153 al 161 de el C.P.P.D.F. nos hablan de la figura del cateo y de las visitas domiciliarias.

1.5.9.5. VALOR PROBATORIO.

Este medio probatorio, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, tienen tasado el valor de prueba plena en nuestras leyes procesales, a condición de que se practiquen con las formalidades establecidas en la propia ley, arts. 253 de el C.P.P.D.F. y 284 de el C.F.P.P. lo que parece acertado en los casos que la percepción acerca de la verdad que se busca, sea recibida en forma directa e inmediata por la autoridad.

1.5.10. CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO.

"La confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos" es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones".⁷⁴

Díaz de León afirma que la confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre sí.

Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra, que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

⁷³ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 223.

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 321.

Nuestra ley establece que toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer. Art. 217 de el C.P.P.D.F. (reconocimiento)

Cuando el que declare ignore los datos, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación, también se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce. Art. 218 de el C.P.P.D.F.

1.5.10.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Diversos autores aducen que la naturaleza jurídica de la prueba de confrontación constituye un medio complementario de las declaraciones ya verdaderas y que obran en la causa penal, cuyo objeto fundamental es despejar dudas que surjan del contenido de los testimonios, como de la propia del inculpado o del mismo ofendido, por lo que entre acusado y acusador, como entre aquél y los testigos o recíprocamente unos con otros, hasta obtener el objetivo deseado, la declaración o especificación de los puntos divergentes.

1.5.10.2. PROCEDIMIENTO.

Aunque generalmente se practica la confrontación para lograr la identificación del inculpado, nada se opone a que a través de ella se trate de identificar a un testigo de cargo o descargo, al ofendido por el delito o a otra persona que tenga relación con el hecho delictivo. Para llevarla a cabo legalmente, se cuidarán estos pasos:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

y
III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales. Art. 219 de el C.P.P.D.F.

A continuación, quien va a ser confrontado ocupará en la fila el lugar que ocupa, y también podrá pedir que se excluya de ella alguno de los que la integran.

Acto seguido, el funcionario que practique la diligencia preguntará a quien habrá de hacer la confrontación si persiste en su declaración rendida, si conocía anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutario y si con posterioridad lo ha visto, donde y con que objeto o motivo.

A continuación, se le conducirá frente a las personas que forman la línea, permitiéndosele mirarlas detenidamente para que con posterioridad toque con la mano a la que corresponda, expresando si nota diferencias entre el estado actual y el que tenía cuando rindió su declaración. Los arts. que se refieren a esta prueba son: del 217 al 224 de el C.P.P.D.F.

1.5.10.3. MOMENTO PROCESAL.

La confrontación puede hacerse durante la averiguación previa, el ministerio público no está impedido para celebrarla, queda como una simple identificación sin mayor trascendencia lo que no sucede cuando el juez es quien la ordena y presencia. Incluso hasta en la segunda instancia, conforme lo dispone al artículo 379 de el C.F.P.P.

1.5.10.4. VALORACIÓN.

Es de vital importancia que la prueba se desahogue siguiendo cuidadosamente la forma que regula la ley, pues de otra suerte se perderá la finalidad que la anima y antes que prestar auxilio al testimonio, por el contrario, lo más seguro es que confunde al funcionario que en su momento lo valore. Debe valorarse conjuntamente con los demás medios probatorios.

1.5.11. RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO.

La reconstrucción de la conducta o hecho, es: un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

En suma la reconstrucción consiste en:

- A) La reproducción o escenificación de una conducta;
- B) Que se afirma así ha ocurrido.

La afirmación de que así sucedió (hipótesis) proviene de la declaración de algún sujeto procesal (juez, testigo, ofendido, imputado, perito), y se orienta a la confirmación o disprobación de la afirmado.⁷⁵

1.5.11.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Mas que un medio de prueba de autónomo, es complementario y necesario para las declaraciones y los dictámenes de peritos.

1.5.11.2. MOMENTO PROCESAL.

⁷⁵ Silva Silva, Jorge A. Op. cit. Pág. 631.

La reconstrucción de los hechos debe llevarse a cabo en la averiguación previa, después de terminada la instrucción, en la audiencia final o vista del proceso o la audiencia del jurado, y cuantas veces lo estime necesario el funcionario de policía judicial o de la instrucción.

Las personas que intervienen según el art. 148 de el C.P.P.D.F.:

- I. El juez o el ministerio público que ordene la diligencia, con su secretario o testigos de asistencia.
- II. La persona que promoviere la diligencia.
- III. El inculpado y su defensor.
- IV. El agente de el ministerio público.
- V. Los testigos presenciales si residieren en el lugar.
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario.
- VII. Las demás personas que el ministerio público crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

1.5.11.3. PROCEDIMIENTO.

Se encuentra regulado en los arts. 144 al 151 de el C.P.P.D.F. y 214 al 219 de el C.F.P.P.

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son, los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del ministerio público, del juez o del tribunal.

Se practicará a la hora y en el lugar de comisión del delito, si ello fuere importante para el éxito de la diligencia, estarán presentes, de ser posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciados.

Es menester que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas permitan la práctica de la reconstrucción, a juicio de quien la preside, y que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron o presenciaron los hechos y se hubiere inspeccionado el lugar, en caso de que se lleve a cabo la diligencia en el sitio de comisión del delito.

La reconstrucción se lleva a cabo, dando lectura a la declaración respectiva, pidiendo al declarante que la reproduzca gráficamente, y señale la intervención o participación que en los hechos relatados tuvieron los asistentes, quienes ocuparon los sitios y realizaron las acciones que se describan en la declaración.

Acto seguido, los peritos dictaminarán acerca del grado de verosimilitud de la declaración. De existir varias versiones, podrán realizarse las reconstrucciones correspondientes a cada una de ellas, si ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos.

1.5.11.4. VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio será auxiliando a la comprobación de otros medios como: la declaración y los peritajes, siendo de trascendente importancia para su valoración.

1.5.12. PRUEBA DOCUMENTAL.

El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

Documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa y reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas⁷⁶.

Para Hernández Pliego, "desde el punto de vista procesal, se le asimila al escrito en que se consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga, incluyéndose esos otros instrumentos que sin ser propiamente escritos, hoy los pone al alcance el avance de la ciencia, como podrían ser las películas, videos, cintas, etc. ".⁷⁷

1.5.12.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Para Colín Sánchez, son "un medio de prueba básica para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones, que contribuye, fehacientemente, a su debida justipreciación, o bien, son objeto de prueba, elementos de integración del tipo, etc. Es sin lugar a dudas una figura polifacética".⁷⁸

Existen opiniones que niegan al documento esencia de medio de prueba autónomo, señalándose que se trata de una especie de la inspección o reconocimiento judicial, dado que el órgano jurisdiccional no hace otra cosa, que reconocer o examinar el escrito o el documento, no solo en su aspecto material o de apariencia física, como sucede en la inspección, sino también, en su creación, que inclusive, ante el supuesto de falsificación de documento, sería objeto de un reconocimiento material extraño al significado de la prueba documental.

1.5.12.2. CLASIFICACIÓN.

La más antigua clasificación de los documentos, los divide en públicos y privados.

⁷⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 527.

⁷⁷ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 229.

⁷⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 530.

Nuestras leyes procesales, no se ocupan de diferenciarlos y así el artículo 230 de el C.P.P.D.F. Y 281 de el C.F.P.P. establecen como documentos públicos y privados, aquellos que señala con tal carácter los Códigos de Procedimientos Civiles.

1.- Documentos públicos.

El Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal sólo enumera como documentos públicos en su art. 327, a los testimonios de escrituras públicas, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, documentos auténticos, libros de actas, estatutos, etc. que se encuentren en archivos públicos, las certificaciones de actas del registro civil, certificaciones de constancias existentes en archivos públicos, las actuaciones judiciales, etc.

Por su parte, el art. 129 de el Código Federal de Procedimiento Civil, dice que documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Agrega la disposición que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes. De otra forma podemos concluir que los documentos públicos deben reunir estos requisitos esenciales:

- A) Que estén expedidos por fedatario o servidor público;
 - B) Que el contenido del documento, tenga relación con las funciones de quien lo expide;
 - C) Que sea expedido durante el tiempo en que se desempeñe esas funciones.
- Como requisitos formales, los documentos públicos deberán contener los sellos, firma u otros signos exteriores que, en cada caso, prevengá la ley.

2.- Documentos Privados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su art. 334, se refiere a los documentos privados enlistando como tales a los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

El Código Federal de Procedimiento Civiles, señala que serán aquellos que no reúnan las características de los públicos.

1.5.12.3. MOMENTO PROCESAL.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente. Art. 243 de el C.P.P.D.F.

1.5.12.4. LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva;

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo, reconozcan como tales, con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnados, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

III. El ministerio público o el juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

1.5.12.5. LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO.

Nuestra legislación procesal penal autoriza al juez a ordenar que se recoja la correspondencia particular del procesado y sea integrada al expediente, cuando a juicio del ministerio público considera que puede encontrarse pruebas, que le ayuden a esclarecer las circunstancias del delito, ya sea anterior o posterior a la comisión del delito. (arts. 235, 236 y 237 de el C.P.P.D.F.)

1.5.12.6. VALOR PROBATORIO.

Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. (art. 250, C.P.P.D.F.)

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiera objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones. (art. 251, C.P.P.D.F.)

Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial. (art. 252, C.P.P.D.F.)

1.5.13. PRUEBA PRESUNCIONAL.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice que el ministerio público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

La moderna legislación en materia penal, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de "Reina de las pruebas" a la presuncional, debido a la libertad con la que actualmente cuentan los jueces al valorar las pruebas, al dictar sentencia.

Se tiene como la más importante la de indicios, aunque no sea una prueba en sí tangible, como una documental o testimonial.

En México, la ley confunde presunciones con indicios, el art. 245 de el C.P.P.D.F., señala que son presunciones o indicios, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados. Siendo que en realidad "Presunción" e "Indicios" son dos conceptos diferentes.

1.5.13.1. INDICIOS.

La doctrina reconoce a los indicios como aquellos hechos comprobados de manera indubitable, cierta, conocida y manifiesta en los autos, son datos cuya certidumbre, permite arrancar de ellos, para descubrir otros datos no conocidos, inciertos por demostrar aún.

Para Colín Sánchez, indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de causalidad con el cuerpo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho.

"Son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o ha sucedido, en otras palabras, toda acción o circunstancia, relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades es un indicio. Así, todo hecho que guarde relación con otro puede ser llamado indicio".⁷⁹

Se define como la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

1.5.13.2. PRESUNCIÓN.

La presunción, consiste en enlazar causalmente los indicios existentes, de una manera lógica y natural.

Esa vinculación de indicios será la verdad conocida y a partir de ella, mediante una inferencia de carácter lógico, arribaremos a la verdad que se busca. La prueba de prueba de presunciones, así, se resuelve en una inferencia lógica

⁷⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 438.

que realiza el juez, al desprender de la verdad que le ofrecen los indicios, la conclusión sobre el hecho desconocido, cuyo esclarecimiento busca.

Se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están demostradas, de cuya íntima vinculación se infiere lógicamente el hecho inquirido.

El enlace de los indicios no será puramente subjetivo, deberá ser natural y objetivo, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. De esta forma, cualquier autoridad que tenga que revisar legalmente el manejo de la prueba, podrá constatar la objetividad con la que fueron estimados los indicios y podrá, consecuentemente, decidir acerca de la legalidad en cuanto al valor probatorio que se les otorgó.

1.5.13.3. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La diferencia entre indicios, presunciones y circunstancias, no es, sino una distinción de puntos de vista en relación con el mismo objeto: uno expresa más bien la cosa que sirve de signo (indicio), el otro el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y, la otra, la relación lógica (presunción).

CONCLUSIÓN.

El medio de prueba es la operación, la actividad que despliega el juez, las partes y los terceros, y en virtud de el cual, se aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Los medios de prueba son: la confesión, la documental, el peritaje, la inspección, la testimonial, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación, los careos, y las presunciones.

Son el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba, de lo pertinente y de las formalidades de fondo y forma en que sean desarrollados, dependerá la utilidad que el juez le dará para formar su convicción.

1.6. VALORACION DE LAS PRUEBAS.

1.6.1. DEFINICION.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, al

formarse una convicción lo más apegado a la realidad y que le permita sentenciar con justicia.

"La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esta actividad el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que a su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo."⁸⁰

Colín Sánchez, define a la valoración de las pruebas como "el acto procedimental, caracterizado, por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros) para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda y a la personalidad del delincuente".⁸¹

Esta facultad de apreciación de que dispone el magistrado, normalmente, se hace a la hora de juzgar y es una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia. No obstante, la valoración de la prueba no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional. Se prevé y reglamenta una previa discusión entre las partes, que les permita alegar sobre las pruebas introducidas en el proceso; En estos casos la tarea valorativa se proyecta en dos momentos bien definidos y sucesivos: El primero corresponde a las partes y el segundo al tribunal.

1.6.2. VALORACION POR LAS PARTES.

Lo que podríamos denominar discusión sobre la causa, resulta manifiesta en los informes, alegatos o exposiciones finales de las partes, producidos ante el tribunal en forma oral o escrita según el sistema de procedimiento adoptado. Se trata del paso inmediato al conocido por periodo de prueba en el procedimiento escrito, y de recepción de la prueba en el juicio oral, y es inmediatamente anterior al momento decisorio. Durante él cada parte se expide con argumentaciones favorables al fundamento de sus respectivas pretensiones, con el propósito de convencer al tribunal y obtener de esa manera una decisión que satisfaga sus respectivos intereses. Contienen principalmente el análisis de los elementos de convicción introducidos al proceso.

Durante el transcurso de este momento procesal el tribunal asume una actitud pasiva. Su función se limita a escuchar, a dirigir y mantener el orden de la audiencia, disponiendo los traslados correspondientes, moderando las

⁸⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 116.

⁸¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág.

alegaciones y pidiendo, en su caso, aclaraciones al exponente. En el procedimiento escrito, la intervención del tribunal, se limita a la recepción de los alegatos o informes, habiéndose dado previamente los traslados por su orden o fijándose un plazo de oficina, dentro del cual han de ser recibidos los escritos.

1.6.3. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, carecería de bases de sustentación

Para el ejercicio de la acción penal o, para su desistimiento, ni tampoco para otros de sus pedimentos.

Desde la averiguación previa realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, mas esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el ministerio público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que se señala,

Chiovenda, nos explica: "valoración de las pruebas, significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso" por lo tanto, lo que el ministerio público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas, no es definitiva, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finamente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia".⁸²

Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba, relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

A pesar de todo la valoración de mayor trascendencia, incumbe a los jueces, en cambio, la que realizan los otros sujetos, se justifica por necesidades procedimentales.

1.6.4. VALORACION POR EL TRIBUNAL.

"El resultado de la prueba debe considerarse como la contribución que de un objeto de prueba o de un medio de prueba puede surgir a favor o en contra de la demostración de una verdad de hecho o jurídica, que pertenece al proceso o que influye en él. Este resultado implica, por consiguiente, un ejercicio de valoración".⁸³

⁸² Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. 1ª Ed., Reus, Madrid, S/F, Tomo II, Pág.312.

⁸³ Florian, Eugenio. Op. cit. Tomo I. Pág. 357.

Esta posibilidad queda excluida típicamente en un régimen probatorio en que las pruebas tienen un carácter estrictamente formal, como ocurría, por ejemplo en los juicios de Dios, el juramento purgatorio, etc. Fuera del régimen formalista, las pruebas deben apreciarse con arreglo a su contenido íntimo y real.

Existen tres sistemas para la valoración de la prueba y en ellos se trata de la injerencia de la ley para darles valor a las pruebas, y a los límites que en algunos casos pone la ley a la libertad del juez en su tarea de apreciación.

1.6.4.1. SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL.

El legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar a la prueba. Gonzalo Armienta, "El sistema en estudio convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende, su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde; lo cual a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio".⁸⁴

El método de las pruebas penales, se hizo posible por la decadencia o desaparición del juez popular, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento culminante, en el cual este debía proceder a absolver o a condenar, tomando como base los resultados obtenidos en su propia investigación. Se interpretó como una eficaz defensa al acusado frente al juez y también como un poderoso auxilio prestado al juez, de una experiencia codificada.

La intervención de la ley se podía traducir en dos formas fundamentales:

- 1.- Positivamente.- La ley prescribe que, una vez verificados ciertos presupuestos, indicados por ella, determinado hecho debe considerarse como cierto por el juez, aunque no esté convencido de ello.
- 2.- Negativamente.- La ley prohíbe al juez considerar como verdadero un hecho, si no se tiene cierta prueba mínima, que ella misma establece.

El sistema de las pruebas legales no puede subsistir sino en la medida que la ley lo proclame como fórmula expresa.

1.6.4.2. SISTEMA DEL LIBRE CONVENCIMIENTO.

La formación del convencimiento, libremente elaborado por el juez según su propio criterio, repudia las desconfianzas y las limitaciones previas de la ley.

Se encuentra vinculado históricamente al proceso acusatorio y fue establecido cuando, caída en desuso la forma inquisitoria, el proceso se organizó, más o menos, sobre bases acusatorias. La apreciación de la prueba debe coordinarse con los fines del proceso, y como en este se trata de obtener que la

⁸⁴ Armienta, Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*, 1ª Ed., Textos Universitarios, S.A., México 1977, Pág. 286.

apreciación de la prueba se haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba actúe en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidentes que el sistema del libre convencimiento debe admitirse solo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. El método del libre convencimiento no puede llevar a la anarquía en la estimación de la prueba.

1.6.4.3. SISTEMA MIXTO.

De los dos anteriores sistemas pueden desprenderse en la práctica de su carácter absoluto originario y mezclarse o combinarse.

Se pueden indicar en la ley medios de prueba (aunque sin hacer una enumeración taxativa) y traza las formas de esos medios. La ley le señala algunos criterios orientadores, algunas instrucciones para el cumplimiento del juez en su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el mínimo de pruebas que se requiere para ciertos actos. Pero todo esto, sin disminuirle al juez su libertad de examinar y apreciar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia.

El juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculcado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente,

Así, pues, el juez cerrada la discusión final, entra de lleno en el ejercicio de la función decisoria, para el pronunciamiento de la sentencia definitiva. La labor del juez comienza por tomar debido conocimiento de los autos, compenetrándose totalmente de las afirmaciones y negaciones, acusaciones y defensas en cuanto fundamentos de las respectivas pretensiones. Después entrará a la valoración de la prueba producida y adquirida por él, directamente en el proceso. Ya que, al dictar sentencia, se encuentra frente al problema de constatar los hechos y el de ubicar la solución del derecho para producir una sentencia justa.

En nuestra legislación, el ministerio público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas del capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las acciones penal, civil y de restitución, han de fundarse en pruebas idóneas, referidas al delito, a la cuantía del daño privado, al derecho que tiene una persona para que se le entreguen bienes aprehendidos durante investigaciones de delitos, etc. Las oportunidades procesales en materia penal que imponen el estudio de las pruebas son:

A) El auto de detención,

- B) Auto de aprehensión,
- C) Auto de comparecencia,
- D) Auto de libertad,
- E) Sentencia.

1.6.5. EFICACIA DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.

Ha de diferenciarse "valor de "eficacia", "es indudable que todo resultado obtenido a través de un medio de prueba tiene un valor, pero no todos son eficaces para satisfacer una pretensión."⁸⁵ ¿Los resultados de un medio probatorio aprovechan sólo al oferente? Y ¿La evaluación de esos resultados sólo es eficaz dentro del proceso en que se evaluó o es trascendente y eficaz en otros procesos.? En base a la llamada adquisición procesal, los resultados de un medio de prueba aprovechan a ambos contendientes y en cuanto al segundo cuestionamiento, en México no existe, la prueba practicada en un juicio no es aceptada en otro, cada juicio tendrá sus propios y muy particulares medios de prueba.

La regla general es que la eficacia de los diversos medios de prueba varía conforme a la mayor o menor proximidad de juez con las fuentes. A mayor proximidad, mayor grado de eficacia, a mayor lejanía, menor valor de convicción.

1.6.6. EL RESULTADO DE LA VALORACION.

El resultado de la valoración, establece la base del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. Este resultado refleja el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión. Puede ser un resultado de duda o certeza, tanto en estado afirmativo como negativo.

El juzgador se determina con libertad de elección, aunque dentro del ámbito de las pretensiones de las partes, en cuanto cuestiones que integran la *res iudicanda*, esa libre elección se manifiesta en la facultad de escoger la norma que en abstracto prevea los supuestos de hecho a los cuales se adecue el caso concreto.

1.6.6.1. LA CERTEZA.

"Obliga al juez a definir la pretensión punitiva y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente".⁸⁶

⁸⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 559.

⁸⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág. 375.

Este deber de dictar sentencia del juez, se encuentra regulado en México en los artículos: 307 del Código federal de Procedimientos Penales y, 309 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y en cuanto a las sentencias dictadas en los casos de jurado popular, el artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, en cuanto a los efectos y condiciones de dichas resoluciones nos especifican los artículos:

A) Sentencia Condenatoria.- 330, 554 inciso II, 555 inciso II, 577 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y, 421 fracción VI Y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B) Sentencia Absolutoria.- 324, 382, 667 del Código de Procedimientos Penales del D.F. y, 304 y 348 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El tribunal no tiene libertad para abstenerse de decidir en la causa, para aplicar alguna norma jurídica o no aplicar ninguna dejando el proceso sin decidir. Esto es así en mérito a la obligación funcional que tiene de pronunciarse, y sin demora, so pena de incurrir en la ilicitud sustancial. (denegación y retardo de justicia). Esta obligación de decidir acogiendo o denegando la pretensión de la parte actora aparece impuesta no solo con respecto a la ubicación jurídica del caso, sino también cuando falten elementos de hecho necesarios para obtener el convencimiento. Es la regla de juicio que se conoce por prohibición del *non liquet*. El juez está colocado en situación de dictar sentencia en todos los casos, aun cuando no se den las condiciones de poder formarse la convicción propia sobre la existencia o inexistencia de los hechos en que debe asentarse la decisión.

1.6.6.2. LA DUDA.

Para Carnelutti, duda es la transición del no conocimiento al conocimiento, duda no es ignorar, sino contraponer una razón a otra, lo que supone la posibilidad de razones pro y contra, o sea el contraste de las razones.

La duda genera al juzgador el problema entre: la legalidad del procedimiento penal, en el que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento y la condena de un inocente.

El conflicto de conciliar la tutela del derecho de la sociedad con la tutela de derecho del acusado. Si se viola el derecho en perjuicio del acusado, se ocasiona un mal cierto y positivo, que es la condena del inocente, mientras que, si al preferir la absolución en caso de duda, se viola respecto de una verdad desconocida; el derecho de la sociedad al castigo del culpable, no se produce, sino en mero peligro; de modo que la diferencia entre una y otra consecuencia es precisamente la misma que hay que afrontar un mal y afrontar un peligro.

Por consecuencia, cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, en el supuesto de oscuridad de la ley, falta de prueba, prueba defectuosa, etc., aplica el principio exegético *in dubio pro reo* (la duda en

favor del reo) ya que, en la duda es preferible la impunidad de un inculpado al castigo del inocente. Principio que forma parte de la ideología de innumerables legislaciones, entre ellas la "Declaración Universal de los derechos Humanos" y aunque, no esta consagrado expresamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el art. 247, se establece: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando, se pruebe que cometió el delito que se le imputa". Criterio que se hace extensivo en los arts.: 325 y 415, del código mencionado y, 297 y 387 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a los elementos del delito puede darse:

- A) La duda se manifiesta respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito., es decir, cuando al valorar la prueba se está ante la ausencia de ésta, tipicidad, o atipicidad, antijuridicidad o c..usa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias, etc.
- B) La duda puede referirse a modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, a los requisitos de procedibilidad, etc.

Resulta ocioso para el juez, el examen de la prueba, en cuanto a culpabilidad del acusado, pues si lo dudativo afecta, a la tipicidad, esto conduce, por sí mismo, a su exculpación., Sin embargo, en algunas ocasiones, la tipicidad queda condicionada a la "culpabilidad" pues hasta en tanto se den los elementos de ésta, podrá colegirse aquélla, por ende, la no-culpabilidad conducirá a la atipicidad, ejemplo que nos da Colín Sánchez,⁸⁷ en el delito de daño producido por incendio, se ha procesado a una persona como probable autor del hecho, pero del material probatorio aportado, no es posible determinar las causas productoras del siniestro, ni aun através de la peritación, empero, un testigo, señala que vio al procesado entrar al lugar de los hechos con un bote de gasolina, lo cual niega éste. En estas condiciones, como existe duda, respecto a la conducta y a su adecuación al tipo penal preestablecido, opera el beneficio, *in dubio pro reo*, por que la duda afecta, no sólo a la tipicidad, sino también a la culpabilidad.

Si para determinar la culpabilidad el juzgador tomo como presupuesto la demostración de la conducta o hecho, o cualquier otro aspecto referente al tipo de modalidades, procederá al examen de las probanzas, mismas que pueden dar lugar a:

- A) Duda, respecto a si el acusado es realmente el autor del delito.
- B) Duda, no en cuanto a que el sujeto sea ajeno a los hechos, sino a la capacidad de entender o querer, es decir, a la imputabilidad en el momento de la ejecución del delito.
- C) Duda, en lo concerniente a la determinación de las llamadas formas de culpabilidad: dolo, culpa y preterintencionalidad

⁸⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág 379 y sigs.

D) Duda, respecto al carácter con que intervino el sujeto y su grado de participación.

CONCLUSIÓN.

La valoración de las pruebas se puede considerar en tres etapas:

1.- La valoración de las partes.

En la cual darán sus exposiciones finales con argumentaciones favorables al fundamento de sus pretensiones, con el propósito de convencer al tribunal.

2.- La valoración del ministerio público.

En esta etapa el ministerio público, en cumplimiento de sus funciones y para sustentar el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento u otros de sus pedimentos:

3.- La valoración del tribunal.

Finalmente la valoración por el tribunal, no solo es, en el momento de dictar sentencia, sino, empieza a valorar al decidir la situación jurídica del inculpado, en el auto de formal prisión, en el auto de libertad, la solicitud de una orden de aprehensión, etc.

Este resultado de la valoración establece la base del pronunciamiento jurisdiccional definitivo, ya sea, un resultado de duda o certeza, el juez tiene la obligación de pronunciarse, de dictar sentencia.

1.7. LIMITES DE LA NECESIDAD DE PROBAR.

Los límites de la necesidad de probar nos vincula directamente con los principios de "libertad de la prueba" (todo objeto de prueba puede ser introducido al proceso, y puede serlo por cualquier medio) y el principio contrario de la "legalidad de la prueba" (enfocado a lo "legal", limitativo a la introducción de la prueba, sistema legal de valoración o de pruebas legales.).

Si como consecuencia de una previsión legal, expresa o implícita, determinado objeto de prueba no puede ser introducido al proceso, o sólo puede serlo por determinados medios, aparece una limitación legal a la libertad de la prueba. Las limitaciones a la libertad de la prueba son consideradas según Clairá Olmedo:

A) Absolutas.- cuando se refieren al objeto.

B) Relativas.- cuando se refieren al medio.

Pueden tener su fuente en una norma expresa del sistema jurídico, en principios de moral o de buenas costumbres o en la necesidad de asegurar la regular subsistencia de determinada institución.⁸⁸

⁸⁸ Clairá Olmedo, Jorge. Op. cit. Pág. 182.

El principio de libertad ha sido adoptado con más frecuencia para el proceso penal. Suele preverlo en forma expresa. En el proceso civil, en cambio, advertimos numerosas limitaciones legales contenidas en normas jurídicas de fondo, como: las presunciones *juris et de iure*, el objeto ilícito de los contratos, asimismo la determinación taxativa, otros actos jurídicos, o la prohibición de algunos de ellos con relación a determinados objetos.

Otro problema en cuanto a las limitaciones de la prueba se refiere a la adquisición procesal, con respecto a las afirmaciones contenidas en la introducción de las cuestiones por medio de la demanda y la contestación. La aportación de las pruebas corresponde a las partes para avalar sus afirmaciones fácticas.

Couture, citado por Bacre afirma: "el juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes".⁸⁹

El principio tiene limitaciones, siendo la excepción más importante las "providencias para mejor proveer", en virtud del principio de oficialidad, el juez tiene amplias facultades y hasta es un deber a su cargo realizar todas las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar si se ha cometido un delito, y quién es su autor, sea disponiéndola de oficio, o a petición de las partes: acusadora o imputado.

1.7.1. MEDIOS NO PREVISTOS

1.7.1.1. PRUEBAS BIOLÓGICAS.

El avance científico ha aportado, a través de las pruebas biológicas, un gran adelanto en el campo probatorio, desconocidas al momento de la sanción de los códigos en materia civil y penal vigentes, alcanzan hoy su máxima expresión al poder determinar con un índice de certeza cercano al 100% y de las cuales hablaré mas detalle en capítulos posteriores.

1.7.1.2. CINTAS MAGNETOFONICAS, VIDEOTAPES Y DISCOS MAGNÉTICOS

Los avances tecnológicos se incorporan constantemente en la vida del derecho. En el caso de las cintas o discos grabados, fotografías, videotapes y discos magnéticos su utilización es cada vez mayor como medios de prueba de cargo o de descargo.

Estos medios no previstos son asimilados a la prueba documental en cuanto a los recaudos de su presentación o agregación al expediente. También, es preciso, que deban completarse, con el reconocimiento de su autenticidad o con un dictamen pericial. En estos casos se requieren medios sofisticados para

⁸⁹ Bacre, Aldo. Op. cit. Pág. 427.

realizar los estudios de sonido e imagen pertinentes, ya que son de fácil manipulación.

A medida de los avances tecnológicos y científicos se amplían los medios para alcanzar la certeza en la impartición de justicia.

1.7.2. PRUEBAS ILÍCITAS.

El proceso, como método de debate regulado por la ley, no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar, por el contrario, es un modo legal de composición de los litigios en el que los sujetos del mismo deben atenerse y obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todos los actos procesales que realicen y particularmente los referidos al tema probatorio. Sobre este punto deben tenerse en cuenta los principios de espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites básicos a la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa.

Consecuencia lógica de tales principios es que no puede ser lícito utilizar en la investigación medios que los violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal. En caso contrario se convertiría al proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.

Es por ello que los artículos 124 y 289 entre otros del código de Procedimientos Penales para D.F., Y 168, 180 Y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideran ilícitos los medios de prueba:

1.7.2.1. QUE SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

Como el reconocimiento judicial sobre hechos de un estupro o violencia carnal, que implique una repetición de los mismos hechos ante el funcionario judicial.

1.7.2.2. ESTEN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEY.

El testimonio que viole el secreto profesional o puede consistir, en una expresa prohibición legal de investigar un hecho, como: La investigación de la paternidad del hijo de una mujer casada.

1.7.2.3. EL MEDIO EMPLEADO PARA OBTENERLO SEA ILÍCITO.

Por si mismo ilícito, como la confesión y el testimonio obtenido mediante el uso de tormento físico o moral o de drogas que destruyan al libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, el dictamen de peritos o el testimonio o la confesional lograda mediante cohecho o violencia.

La utilización de la hipnosis, psicofármacos y suero de la verdad, son medios que importan una desconsideración hacia la persona humana.

CONCLUSIÓN.

En materia probatoria es muy cuestionable el establecer un límite. ¿Hasta que punto la necesidad de llegar a la verdad de los hechos y tener la certeza de una sentencia justa, puede ser lícito?

Podemos hablar de ciertos límites como los son:

1.- En cuanto a la adquisición procesal, hasta donde les conviene a las partes la adquisición de las pruebas, la libertad que tiene a presentar las pruebas que les son convenientes, y hasta donde les afecta las facultades que tiene el juez sobre las providencias de mejor proveer.

2.- En cuanto a los medios no previstos, son límites en las pruebas que son subsanables, en cuanto, que el ordenamiento procesal penal prevé, que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Dado el alcance tan acelerado que se a obtenido en las últimas décadas sería insuficiente, el querer limitar las pruebas a un número que día a día va aumentando en el plano tecnológico y científico,

3.- En cuanto a la licitud la ley no permite determinados medios para obtener las pruebas, que no sean contrarios a derecho, que no estén expresamente prohibidos por la ley y que el medio empleado para obtenerlo sea ilícito.

1.8. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Por lo extenso del capítulo, solo hago una breve explicación a la carga de la prueba, citando al Lic. Barragán, "la llamada carga de la prueba, se traduce en la obligación de probar. En materia penal no existe carga de la prueba, sino la obligación de probar".⁹⁰

El art. 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos indica que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa en un hecho.

⁹⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 367 y 368.

- 4.- No emplear palabras repulsivas.
- 5.- No prolongar la fase del interrogatorio una vez terminado.

Independientemente del valor que tenga la declaración del imputado, constituye un medio de prueba a partir del cual se puede obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto.

1.5.4.1. MOMENTO PROCEDIMENTAL.

1.- En la averiguación previa.

Durante esta etapa está a cargo del ministerio público, quien exhorta al indiciado para que se conduzca con la verdad; no se puede obligar a nadie a declarar, en la actualidad el derecho del inculpaado es a no declarar y para hacer factible la contestación de cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos que se le imputan.

2.- Durante el proceso.

El interrogatorio no está sujeto a ninguna forma especial, ya que únicamente se indica que el ministerio público y la defensa tendrán el derecho a interrogar al acusado, pero el juez tendrá todo el tiempo la facultad de desechar las preguntas, si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes. art. 292 del C.P.P.D.F. y el 156 del C.F.P.P.

Se debe llevar a cabo el interrogatorio a partir de los elementos positivos y negativos del delito.(conducta, tipicidad, antijuricidad o ausencia de ésta, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad, punibilidad).

1.5.5. LA CONFESION.

1.- En cuanto al contenido.

- A) Es una declaración o participación de conocimientos, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos.
- B) Otra característica es la que se refiere a la polémica entre los estudiosos del proceso, algunos consideran que de esta declaración se reconoce al autor de un delito como:
 - a) Responsable del delito. (Franco Sodi)
 - b) Se reconoce su culpabilidad. (Rivera Silva)
 - c) Participación en el delito.

García Ramírez "La confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpaado reconoce su participación en el delito tratándose en todo caso de una narración, relación o descripción de hechos simplemente, no de una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la luz de cierta disciplina.

Colín Sánchez La define como "el medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber

participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, pero la afirmación siempre debe estar corroborada con otros elementos de prueba".⁴¹

d) Aceptación de haber participado en el hecho que se imputa.

Claíra Olmedo nos dice que no es lo mismo la aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, a aceptar ser delincuente.

Atendiendo al contenido, la confesión puede ser parcial o total

2.- Por lo que hace al resultado:

A) Es lo que le perjudica al declarante.

Hay quienes consideran que la confesión, más que una simple declaración, es lo que perjudica al declarante o beneficia al adversario.

B) No necesariamente se admite su culpabilidad o responsabilidad.

Parra Quijano afirma que "la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho".⁴²

Finalmente Silva Silva nos define la confesión en el proceso penal como "la declaración del imputado, sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (causa petendi)".⁴³

Resulta conveniente destacar que la confesión en lo penal va sólo referida a la declaración del sujeto pasivo del proceso, a diferencia del proceso civil o laboral, donde la confesión se puede producir por ambas partes procesales.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define a la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades, señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Mexicana.

1.5.5.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Cuando se trata de precisar la naturaleza jurídica de la confesión las opiniones se dividen:

1.- Como una forma de testimonio.

⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 390.

⁴² Parra Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba*, 3ª Ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1984, Tomo II, Pág. 29.

⁴³ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 575.

"la palabra testigos se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes. Testigo presencial (que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado) y testigo de referencia (que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido). Resulta extraño que, después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".⁴⁴

Entre algunos que apoyan este criterio se encuentran: Framario Dei Malatesta y Jiménez Asenjo.

2.- Como Indicio.

Mittermaier establece: "La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción, la persuasión que se deriva de la confesión no llega al juez, sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan. De igual manera piensa Manzini.

3.- Como medio de prueba.

La naturaleza de la confesión es, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.⁴⁵

Algunos otros autores: Chiovenda, Guasp, Miguel y Romero.

La naturaleza jurídica de la confesión es bastante compleja, pero en todos los casos implican una participación del sujeto en alguna forma, en la comisión de un hecho delictuoso, y debido a ello en algunos casos será:

- 1.- La admisión total del delito. (confesión de abuso de confianza)
- 2.- La aceptación de algunos elementos del cuerpo del delito. (admite haber privado de la vida a otro pero en legítima defensa)
- 3.- El reconocimiento de ciertos elementos del cuerpo del delito. (se reconoce que hubo relaciones sexuales, con una persona por medio de engaños, pero mayor de 18 años)
- 4.- Un medio para la integración del tipo.

1.5.5.2. CLASIFICACIÓN.

La confesional puede ser:

1.- Judicial.

Es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio ante el órgano jurisdiccional. Art. 136 del C.P.P.D.F. y 207 del C.F.P.P.

2.- Extrajudicial.

⁴⁴ Betham, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Op. cit. Pág 177.

⁴⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op cit. Pág. 154.

Es la que se hace fuera de juicio, en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio público o de la policía judicial. Cuando la confesional se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico si es ratificada de manera libre ante el Ministerio público

En cuanto a la confesión hecha ante notario público y tomando en cuenta que es un fedatario público, pero no un funcionario público, se extralimitaría de sus funciones, ya que carece de facultades para intervenir en la investigación de los delitos, y carecería de valor probatorio pleno.

1.5.5.3. MODALIDADES.

1.- La confesión es directa o indirecta.

- A) Directa.- cuando se rinde de manera expresa.
- B) Indirecta.- cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones.

2.- Simple o calificada.

- A) Simple.- cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación de alguna manera en el hecho delictivo.
- B) Calificada.- es la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos. Ejemplo: Si se reconoce haber recibido una suma de dinero, pero no en calidad de préstamo, sino de donación.
 - a) Divisible.- Cuando el confesante no acredita los hechos con los que ha calificado su confesión, es decir no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que aminora la pena. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia permite que la autoridad, al valorar la prueba, tome en cuenta solamente la parte de confesión que perjudica a su autor.
 - b) Indivisible.- En la que su autor logra acreditar la parte que añadió a su confesión para calificarla, y en tal caso, la confesión deberá ser valorada en su integridad, es decir no podrá fraccionarse, ejemplo: El confesante probaría que mato en legítima defensa o en riña.

3.- Espontánea y provocada.

- A) Espontánea.- Cuando el sujeto de motu propio, se presenta a emitirla, sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria.
- B) Provocada.- Cuando el funcionario de la policía judicial o el juez logran obtenerla a base de interrogatorios. Sólo puede exigirse en las oportunidades expresamente determinadas por la ley y se realiza de acuerdo con formalidades estrictas que aseguran la eficacia del acto.

1.5.5.4. MOMENTO PROCESAL.

El artículo 137 de el C.P.P.D.F. y el 207 de el C.F.P.P. nos señalan que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, Puede darse hasta la segunda instancia de apelación.

1.5.5.5. REQUISITOS.

Haciendo una combinación de las principales doctrinas podríamos decir que los principales requisitos son:

1.- Capacidad.

La confesión es un acto procesal de parte y, por consiguiente, sólo puede presentarla quien tiene capacidad para actuar personalmente en juicio y en el caso De el C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. solo es posible para personas que cuenten con 18 años.

2.- Hechos personales del confesante.

La confesión debe recaer en primer término sobre hechos personales del confesante, no puede versar sobre hechos ajenos, porque esa es la función asignada al testigo. Pero los hechos para que puedan fundar la prueba de confesión debe reunir las siguientes características:

A) Voluntaria o espontánea.

La confesión solo es valida cuando se produzca voluntariamente sin violencia moral o material. En nuestro sistema se establece la libertad de declarar, llegados al momento del desahogo, una de las principales garantías constitucionales a favor del imputado es el derecho de éste a abstenerse a declarar, por tanto, al no estar obligado a declarar, menos a confesar, ninguna autoridad puede forzarlo a ello. Diversas leyes de jerarquía constitucional e internacional han prohibido el empleo del tormento para obtener la confesión, desgraciadamente tales prácticas aún persisten, especialmente entre las corporaciones policíacas.

B) Verosímil.

Es decir, no contraria a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas, porque faltaría uno de los elementos lógicos de la verdad, la inverosimilitud es un concepto relativo que debe apreciarse de acuerdo a los conocimientos científicos y técnicos aceptados como verdaderos en un determinado momento.

C) Sea contrario a quien lo emite.

Que lo manifestado sea contrario a quien lo emite, la confesión es un tanto indivisible, por lo que no únicamente se debe tomar en cuenta lo que lo perjudique, sino también lo que beneficia a sus intereses.

3.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa.

Lo que se traduce a que el funcionario está revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso. Nuestra ley establece que esta declaración ha de ser recibida por el tribunal (principio de intermediación), pero se permite que también la reciba quien practica la averiguación previa, el ministerio público.

En la legislación mexicana en su artículo 249 de el C.P.P.D.F. La confesión ante el ministerio público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Derogada 10 de enero de 1994.

II. Que sea por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que lo hagan inverosímil, a juicio del ministerio público o del juez.

1.5.5.6. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS.

1.- El allanamiento.

El allanamiento configura una rendición del demandado frente a la pretensión deducida por el autor en su demanda, en cambio la confesión está referida a los hechos. El allanamiento, como acto jurídico procesal, es unilateral y pone fin al litigio. Por su parte, la confesión puede ser uni o bilateral, según sea espontánea o provocada, y no pone fin a la litis.

2.- La admisión.

La admisión siempre es bilateral, ya que el hecho admitido tiene que haber sido previamente afirmado por la contraria. En cambio, la confesión espontánea es unilateral, y se da cuando quien afirma un hecho que lo perjudica no ha sido alegado por la contraria. Además admitir un hecho no supone perjuicio o agravio pero quien lo efectúa, en cambio, la confesión de un hecho siempre supone para quien lo realiza.

3.- El reconocimiento.

El reconocimiento implica una admisión general o parcial de los hechos que fundamentan las pretensiones o excepciones planteadas, implicando para quien lo hace una clara intención de beneficiar a la contraria, intención que bien puede faltar en la confesión sin que ello la perjudique. Además, el reconocimiento implica la alegación previa por la contraparte y la confesión no. La confesión se refiere a uno o varios hechos determinados, desligados de los derechos que ellos pueden originarse para la otra parte y el reconocimiento al conjunto de hechos que fundamentan la pretensión o la excepción reconocida.

1.5.5.7. VALOR PROBATORIO.

El art. 249 de el C.P.P.D.F. le concede valor probatorio a la confesión conforme a los requisitos establecidos en este artículo. Así mismo el art. 287. de el C.F.P.P., establece además de los requisitos mencionados:

"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace estos carecerán de todo valor probatorio. Las diligencias practicadas por agentes de la judicial federal o local tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el ministerio público, para atenderse en el acto de consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas."

1.5.5.8. RETRACTACIÓN Y RECHAZO.

1.- Rechazo.

Se presenta cuando en las audiencias, los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece en el expediente como una declaración del imputado, niegan no sólo haber expresado lo ahí contenido, sino también su firma.

2.- Retracción.

Va orientada a demostrar que hubo un error o vicios en lo que se expresó. Aunque este tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objeto de tortura y presión por parte de las autoridades policíacas. Aunque si bien es cierto que esto ocurre, nuestros tribunales han sostenido que mientras no se demuestre la tortura o la presión, tales declaraciones deben tomarse como propias del imputado. De tal manera que de acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento

1.5.6. EL TESTIMONIO.

El término testimonio, al igual que testigo, proviene de *testar, testari, testatus* que significa proveer, disponer. Según Caravantes, deriva de *testando*, que significa declarar o explicar, según Colín, de *testibus*, que significa dar fe a favor de otro.

El testimonio, al igual que lo expuesto por el imputado, coinciden en ser declaraciones y medios de prueba personales, no obstante, difieren en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexos con el litigio. (además, uno posee y el otro carece de legitimación procesal)

García Ramírez lo define como "la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".⁴⁶

⁴⁶ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México, 1989. Pág.400.

De Pina afirma "el testigo es toda persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de solemnidad del mismo. Extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate, el testigo produce una actividad de comprobación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del juzgador".⁴⁷

Irragorri "Se entiende por testimonio la relación libre y mediata que una persona hace ante el juez y su secretario, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos *ante facto, in facto y ex post ipso*".⁴⁸

El testimonio debe constar por escrito y con el lleno de las formalidades legales. Incorporado al proceso, tiene valor de documento público.

Hernández Pliego "testigo es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración y de la administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo recibió através de los sentidos".⁴⁹

1.5.6.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Díaz de León, afirma que "la naturaleza jurídica de la prueba testimonial sé determina por su propia esencia, significando con ella que pertenece a la clasificación de pruebas personales, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, o sea, se trata de una mera comunicación de un hecho o acontecimiento que expone, narra o explica, tal como sucedió y percibió".⁵⁰

Colín Sánchez "es un "deber jurídico", todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo ante las autoridades".⁵¹

Manzini, entre otros autores, comparten esté criterio y agrega "dicho deber es personalísimo, no admite sustitución o representación, porque sí así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este medio de prueba"

⁴⁷ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 4ª Ed., Porrúa, México, 1983. .

⁴⁸ Irragorri Díez, Benjamín. Op. cit. Pág. 68.

⁴⁹ Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México. 1997. Pág. 196.

⁵⁰ Díaz de León, Marco A. Op cit. Pág.

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág. 410.

Siendo indispensable para el mantenimiento de la seguridad y del orden público la persecución y represión de los crímenes, se sigue la comparecencia a testificar por requerimiento del estado en materia criminal, constituye un deber civil, negar al estado los medios de procurar la deposición de los testigos que pueden solamente aducir muchas veces la prueba requerida, sería asegurar la impunidad a todos los crímenes.⁵²

Cuando no se cumple con lo dispuesto expresamente en la ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones previstas, en razón del interés general para perseguir y castigar a los autores del delito.

La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad, sino hasta en tanto rinden su declaración, misma que atendiendo a las pretensiones legales debe ajustarse a la verdad.

1.5.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Existen múltiples clasificaciones, pero la más común es:

1.- Indirectos o directos.

A) Indirectos.

Los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o los acontecimientos sobre los que depondrán, sino que su versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que a ellos no les conste.

En cuanto a los testigos indirectos, no pueden existir, ya que solo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, ya que en otras condiciones sería testigo del otro testigo.

B) Directos.

Los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos, sobre los que deberán declarar, o bien los que tuvieron participación directa.

2.- Judicial o extrajudicial.

A) Judicial.

Los que han declarado dentro de un proceso determinados hechos.

B) Extrajudicial.

Los que tengan conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal.

3.- De cargo y descargo.

A) De cargo.

Los testigos presenciales de los hechos que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por el aludido agraviado.

B) Descargo.

⁵² Mittermaier, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª Ed., REUS, Madrid, 1979, Pág. 279.

Los presentados por el inculpado o el demandado para destruir los hechos atribuidos.

Parra Quijano, nos habla de la siguiente clasificación:

- 1.- Unicas.- cuando en torno al hecho sólo hay una declaración.
- 2.- Singulares.- cuando a pesar de existir varias declaraciones, no son contestes y a su vez se clasifican en:
 - A) Contradictorias.- incompatibles entre sí.
 - B) Diversificativas.- cuando las diversas declaraciones existentes no guardan conexión, ni oposición entre sí.
 - C) Acumulativas.- cuando las diversas declaraciones particularizadas producen el armonizarse, la reconstrucción integral del hecho.
- 3.- Contestes o acordes.- cuando existe acuerdo en torno al hecho declarado.⁵³

1.5.6.3. TESTIGO TÉCNICO.

Con cierta frecuencia se confunde al testigo técnico con el perito; El testigo Técnico hace declaraciones o juicios técnicos, como la exposición del medico o del psiquiatra, que dice haber examinado tiempo atrás a una persona, la que por aquel entonces padecía alguna anomalía mental.

El testimonio técnico no es solamente posible, sino conveniente o indispensable para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de reunir al dictamen de perito.

1.5.6.4. CAPACIDAD.

Por regla general, todo aquel que haya atestiguado algo, en relación con los hechos delictivos, investigados, tiene la obligación de declararlo ante la autoridad art. 191 de el C.P.P.D.F. y el art. 242 de el C.F.P.P.

En correspondencia, el tribunal no podrá dejar de examinar en la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración sea solicitada por las partes, respecto a los ausentes también los mandará examinar art. 189 y 190 del C.P.P.D.F. y, 240 y 241 de el C.F.P.P.

Art. 191 de el C.P.P.D.F. nos dice: que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

⁵³ Parra Quijano, Op.cit. Tomo II. Pág. 163 y 164.

1.5.6.4.1. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR.

A) Respecto del inculpado, no se obligará a declarar a sus parientes por con sanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado, e inclusive, ni a su tutor, curador, pupilo o cónyuge, como tampoco a las que tengan con él lazos de amor, respeto, cariño, o estrecha amistad. Si estas personas exceptuadas, tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Art. 192 del C.P.P.D.F. y 243 de el C.F.P.P.

B) Los obligados a guardar el secreto profesional. En este supuesto, no sólo los alcanzará la excepción, sino que para el caso, se harán reos del delito de revelación de secretos art. 210 y 211 del Código Penal para el D.F.

C) Los diplomáticos extranjeros y demás personas que disfruten de Inmunidad diplomática o consular de acuerdo con la sexta conferencia Internacional Americana, suscrita en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928 y por la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de Abril de 1961.

D) Los infantes que no tengan aun capacidad de expresarse, y

E) Los sordo y a los mudos, así como los que se manifiesten en lenguaje distinto del castellano a quienes, para salvar la excepción, habrá de nombrárseles un interprete. Art. 183 y 187 de el C.P.P.D.F. y 29 y 32 de el C.F.P.P.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo. Art. 188 de el C.P.P.D.F.

El art. 193. C.P.P.D.F. En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el ministerio público o el juez, hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

1.5.6.5. INCOMPATIBILIDAD.

La incompatibilidad suele darse, en razón del cargo que desempeña el sujeto o bien, por su calidad de persona. En relación con la figura del testigo se da en los casos:

A) Ministerio Público y Juez.

B) Perito.

C) Probable Autor del delito. Respecto a los hechos que a el se le procesan.

D) El Defensor. A menos que conociera de los hechos antes de ser defensor.

1.5.6.6. FORMALIDADES.

En la fase de preparación, se encuentran las disposiciones internacionales

que prohíben toda intimidación o tortura como medio para obtener la declaración.

Los testigos que han de declarar, deberán ser separados a fin de que el que va a declarar no se entere o comunique con el que está declarando o ya declaró. Salvo en los casos de que el testigo sea ciego, sordo o mudo y cuando ignore el idioma castellano. Art. 203 del C.P.P.D.F.

A fin de que declaren como medio preparatorio puede imponerse el arraigo. Art. 215 del C.P.P.D.F.

Antes de empezar la declaración, se protestará a los testigos para que se produzcan con veracidad, haciéndoles saber las penas a las que se hacen acreedores conforme al código penal del D.F., los que declaran con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Art. 205 y 247 de el C.P.P.D.F.

En el caso de menores de edad, será bastante con la exhortación que se les formule para que declaren con verdad. Art. 213 del C.P.P.D.F.

La diligencia empezará tomando las generales del testigo, e inquiriéndole si se halla ligado al inculpado o al ofendido por parentesco, amistad o si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, para que en su momento puede calificarse la fuerza convictiva de la declaración. Art. 206 de el C.P.P.D.F.

Si de las actuaciones aparecieran indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha conducido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del M.P., se mandaràn compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo. 214 C.P.P.D.F.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del ministerio público o del juez. El ministerio público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. Art. 207 de C.P.P.D.F.

Únicamente el juez o el tribunal desecharán las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconvenientes para los fines del proceso. Art. 242 de el C.F.P.P.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. Art. 208 del C.P.P.D.F.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo o cerca de los señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible. 209. C.P.P.D.F.

Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testimonio podrá ser conducido a el para que haga las explicaciones convenientes. 210 de el C.P.P.D.F.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración o la hará por el la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. Art. 211 de el C.P.P.D.F.

1.5.6.7. RETRACTACIÓN.

La figura de la retractación, ya señalada en la Confesión, puede darse en primera instancia o hasta antes de dictarse sentencia y en segunda instancia mientras no se haya resuelto el recurso.

En el Art. 214 de el C.P.P.D.F., se señala, que si el testigo se ha contradicho en sus manifestaciones, quedará inmediatamente a disposición de el ministerio público, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad judicial.

En todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación a fin de establecer, en cuales de las distintas y opuestas versiones el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho, ha de tener un motivo para hacerlo, el cual puede consistir, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron, o un interés propio o ajeno que lo lleven a negar o alterar lo que si percibió y hasta que punto las declaraciones estaban acorde con las comprobaciones del proceso.

1.5.6.8. VALORACIÓN.

El testimonio sin lugar a dudas es uno de los medios probatorios cuya confiabilidad más es cuestiona, y no obstante, quizás él mas utilizado en el procedimiento penal.

En la testimonial, habrá declaraciones que por la capacidad del testigo, inteligencia o mejor aleccionamiento, aunque no hayan presenciado los hechos, estén mejor realizadas y aparenten mayor veracidad que la de los verdaderos testigos que presenciaron los hechos.

En la mayoría de los asuntos en que se presentan testigos, estos tienen algún interés en beneficiar a cualquiera de las partes, ya sea por ser pareja del inculcado, por lazos de familiares o de amistad.

Otras ocasiones, quien ha presenciado un acontecimiento violento, le imprime a su percepción una serie de vivencias particulares que en muchas ocasiones la deforman, así como toda una serie de factores que de diferente manera afectan al hecho, como el lugar donde se encontraba ubicado, la visibilidad, etc. que terminan con frecuencia por desfigurar nuestra visión real de las cosas.

El temor, la subordinación, el odio y otras circunstancias más, hacen que la prueba testimonial en ningún caso sea considerada absolutamente decisiva.

El artículo 255 de el C.P.P.D.F. Y 289 del C.F.P.P. establecen que para apreciar la declaración de un testigo el ministerio público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas, señaladas en este código.
 - II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
 - III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
 - IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
 - V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
 - VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.
- El apremio no se reputará fuerza.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada conforme a los artículos 34 y siguientes, establece la protección a testigos cuando sus declaraciones presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro miembro de la misma. Lo que pretende es que el miembro de la delincuencia de este tipo, sea persona física o moral, de ser acusado puede ser perdonado, o bien, obtener una sentencia con penalidad mínima o con beneficios, siempre y cuando se vuelva testigo.

En el caso de ser testigo no miembro de la delincuencia, se le concederá protección por medio de la Procuraduría General de la República, tanto durante, la averiguación previa como después de consignados los miembros de la delincuencia organizada, art. 14. Este precepto es inconstitucional y la protección del nombre terminará en la declaración preparatoria, por lo cual no es una figura lo suficiente bien organizada para asegurarle una verdadera protección al testigo.,

1.5.7. EL CAREO.

El careo viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

"En el ámbito jurídico, significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones. En términos procesales, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas por deposiciones discordes".⁵⁴

García Ramírez define al careo "un enfrentamiento entre dos personas órganos de prueba, para que de él deduzca el juez la verdad de los hechos sobre los que cada quien declara".⁵⁵

"Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad".⁵⁶

De la Cruz Agüero, considera por careo, "el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados, el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto, primordial es la búsqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado".⁵⁷

1.5.7.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Por lo que a la naturaleza jurídica del careo se refiere, existen tratadistas que lo consideran como un medio de prueba, otros como un mero acto procesal, o como una garantía constitucional, o en un doble o triple aspecto.

El careo, de acuerdo con Díaz de León, es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario, y por lo mismo independiente de la confesional o testimonial.

⁵⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 403.

⁵⁵ García Ramírez, Sergio. Op. cit. Pág. 173.

⁵⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 475.

⁵⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª Ed., Porrúa, México 1995. Pág 401 y sigs.

De la Cruz Agüero⁵⁸ y Colín Sánchez⁵⁹ coinciden en considerarlo desde un doble aspecto:

- 1.- Como garantía constitucional para el procesado (fracción IV del artículo 20 de la constitución)
- 2.- Como medio de prueba.

El lic. Barragán Salvatierra nos señala al careo en tres aspectos:

- 1.- Como garantía constitucional;
- 2.- Como un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal.
- 3.- El careo no precisamente un medio de prueba, sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculcado.⁶⁰

1.5.7.2. CLASIFICACIÓN.

El derecho procesal mexicano contempla tres categorías de careos y son:

- 1.- El careo constitucional;

Se refiere, a la garantía que a todo inculcado le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IV, como un medio de defensa, establece que todo procesado, siempre que lo solicite será careado en presencia del juez y de quienes depongan en su contra. Tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaren tanto ofendido, como las personas que comparecen a apoyar su imputación, dentro de las oficinas del ministerio público, sin presencia del imputado, y otra versión es la que debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

El careo constitucional ha de practicarse exista o no contradicción en las declaraciones.

- 2.- El careo procesal;

Las condiciones que se sujeta este tipo de careo son:

- 1.- Se producirá, siempre ante el órgano jurisdiccional y por lo tanto, en el proceso penal;
- 2.- Se practicará cuando existan contradicciones;
- 3.- Estos careos se desahogarán dentro del periodo de la instrucción.
- 4.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción; y
- 5.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvengan para allanar las discrepancias.

⁵⁸ Idem. Pág. 402.

⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 475 y 476.

⁶⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 404.

Los careos solo se llevarán a cabo a petición del procesado o su defensor, con aquéllas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de las diligencias y en su caso dará vista al ministerio público para las responsabilidades consecuentes. Art 225 de el C.P.P.D.F.

3.- El careo supletorio.

El legislador mexicano, al pretender extremar el careo constitucional y en una rara mezcla con el careo procesal, creó el careo supletorio, bautizado como el careo ficto por Briseño Sierra. A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.

Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él. Art. 228 de el C.P.P.D.F.

No se puede considerar un careo por la falta de confrontación física "cara a cara" y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones, no obstante, un medio idóneo, gracias a los avances tecnológicos, podría ser a través de un circuito cerrado de televisión.

1.5.7.3. PROCEDIMIENTO.

Sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o su defensor, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra. Art. 225 de C.P.P.D.F.

En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que los que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario. Art. 226 del C.P.P.D.F.

Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad. Art. 227 del C.P.P.D.F.

1.5.7.4. MOMENTO PROCESAL.

El artículo 295 del C.P.P.D.F. nos habla de que el careo se practicará dentro de la instrucción y en la averiguación previa, siempre que lo solicite el inculpado.

1.5.8. PRUEBA PERICIAL.

La palabra pericia proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

"Perito es un sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia".⁶¹

Para Silva "son personas capacitadas en una ciencia o técnica que llegan o son llamadas al proceso para rendir un dictamen o peritaje. Y el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado".⁶²

"Técnico-científico, comisionado para explicar a un juez la existencia, el alcance, el valor, de ciertas condiciones de hecho, el perito es primordialmente un descodificador del mundo de las cosas dentro de las voluntades".⁶³

"La peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba".⁶⁴

Para Colín Sánchez, "perito es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte.

Pericia.- es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritaje.- es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidos, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

Peritación.- es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hechos, cosa, circunstancias, efectos, etc. Emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención".⁶⁵

⁶¹ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 213.

⁶² Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 617 y sigs.

⁶³ Machado Schiaffino, Carlos. *El Perito y La Prueba*, 1ª Ed., ROCCA, Buenos Aires, 1988. Pág. 36.

⁶⁴ Irragorri Díez, Benjamín. Op. cit. Pág. 103.

⁶⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 482.

De la Cruz Agüero, dice: "debe entenderse por prueba pericial, en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido".⁶⁶

Finalmente Hernández Acero nos dice: que el peritaje es un documento que elaboran y redactan los peritos, consta de tres apartados. El primero los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose concretamente a los hechos, documentos, objetos, lugares que se relacionen con el delito cometido, en el segundo apartado los peritos vacían de manera entendible la técnica que estiman adecuada para que el ministerio público o juez llegue a conocer lo que le interesa y quiere entender, en el tercer apartado los peritos emiten las conclusiones a las que llegan y terminan su dictamen con una frase ya sacramental "Según nuestro leal saber y entender" y firman al calce.

1.5.8.1. NATURALEZA JURÍDICA.

En relación con la naturaleza jurídica de la prueba pericial, se le considera según opiniones de múltiples tratadistas como: Un medio de prueba, Un testimonio o, Un auxiliar de justicia.

El peritaje como medio de prueba.

Las legislaciones procesales de México, consideran a la peritación como un medio de prueba, pero en realidad, no es un medio de prueba propiamente dicho, como nos explica Colín Sánchez, es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para completar algunos medios de pruebas, (inspección judicial, reconocimiento, etc.) y para su valoración (declaraciones de testigos del ofendido y del procesado).

Un testimonio.

Tampoco al peritaje puede considerársele como un testimonio, dado que testimonio y dictamen son cuestiones distintas, Este se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento, teniendo como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, casos o personas, en cambio, aquél se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso.

⁶⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op cit. Pág. 302.

Un auxiliar de justicia.

Se le considera un auxiliar de los órganos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), sí como un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, material del proceso, lo que sólo es factible, con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. Al respecto la ley orgánica de los tribunales del D.F. señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia.

1.5.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Por lo que al objeto de prueba pericial se refiere, debe entenderse el estudio sobre el cual versará dicha probanza, es decir, él es el estudio e realizar la incógnita a descifrar e ilustrar al órgano jurisdiccional, o sea, las cuestiones sobre las que puede recaer la peritación.

El C.P.D.F. en su artículo 162, nos dice: siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Al respecto el C.F.P.P. nos señala además a los hechos.

1.5.8.3. LA PERITACIÓN COMPRENDE:

Las personas.

En algunos casos la pericial es necesaria e impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de homicidio, aborto, infanticidio, violación, el auxilio de técnicos especialistas, será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, etc.

Los hechos.

A) Hechos pasados.

Las pericias que versan sobre la forma en que se produjo accidente de tránsito, el tratamiento y la evolución de un enfermo, como se originó un incendio y su propagación, como se realizaron los hechos delictivos.

B) Hechos presentes.

Tenemos por ejemplo toxicidad o riesgo provenientes de emanaciones o olores de riesgo, de un depósito, radioactividad, ruidos molestos, etc.

C) Hechos futuros.

Las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho, daño temido, probables enfermedades, diversas situaciones que requieren medidas cautelares a disponer, la magnitud y cuantía del daño en los hechos y si fue por causas de dolo o culpa. Cosas. Con frecuencia deben realizarse dictámenes sobre los instrumentos, armas, documentos, objetos, que intervienen en los hechos constitutivos del delito.

1.5.8.4. PERITOS TITULADOS Y PRÁCTICOS.

Los artículos 171 y 172 de el C.P.P.D.F. Y, 223 y 224 de el C.F.P.P. nos hablan de los requisitos para ser peritos titulados o prácticos.

Los peritos titulados.

Deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar.

Los peritos prácticos.

- A) Si la profesión o arte no esta legalmente reglamentados;
- B) Personas que pertenezcan al grupo étnico indígena del inculpado;
- C) Cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción, en este caso se librára exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya para que emita su opinión de la vista de la declaración de los prácticos.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Art. 173 de el C.P.P.D.F.

La designación de peritos, hecha por el juez o por el ministerio público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento o oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno. Si no hubiere peritos de los que mencionados y el juez o el ministerio público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. Art. 180 del C.P.P.D.F.

Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del ministerio público, no podrán cobrar honorarios. Art. 181 de el C.P.P.D.F.

1.5.8.5. CLASIFICACIÓN DE LA PERITACIÓN.

De acuerdo con el Lic. Barragán Salvatierra :

1.- Por su especialidad.

Pueden hacerse tantas clasificaciones de la peritación como especialidades existan.

2.- Por la procedencia de su designación.

- A) Oficial.- cuando el perito es designado por los elementos integrantes de la administración pública. Art. 180 de el C.P.P.D.F. Y 225 de el C.F.P.P.

B) Particular.- Cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal (probable autor del delito o defensor).⁶⁷

El Lic. Hernández Pliego añade a esta clasificación a los terceros en discordia. El Perito tercero. Es el que designa el juez, para el caso de entrar en contradicción los dictámenes de los técnicos del ministerio público y de la defensa, no tendrá obligación de inclinarse por alguno de los dictámenes opuestos, sino con plena libertad, podrá emitir su propio dictamen que desde luego podrá ser, inclusive, contrario a los que ya existan. 178 de el C.P.P.D.F. y el 236 C.F.P.P.

1.5.8.6. SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El ministerio público en el curso de la averiguación previa y de acuerdo con su ley orgánica, dispone de un departamento de servicios periciales, quien lo auxilia en la investigación de los delitos.

Los servicios periciales son:

Antropología.- identificación de restos humanos.

Arquitectura.- establece las causas de daños bienes inmuebles y estiman costos o requerimientos de reparación.

Balística.- estudia las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, trayectoria y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

Cerrajería.- determina si una cerradura o un sistema de seguridad a sido violado o forzado.

Computación.- determina situaciones originadas por el uso de equipos y programas de computación.

Contabilidad.- opina sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.

Criminalística.- observa y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales se realiza búsqueda de indicios y evidencias.

Criminología.- estudia el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con objeto de combatirlos.

Dactiloscopia.- estudiar y clasificar las huellas digitales.

Documentoscopia.- examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Fotografía.- observa y tomar fotografías para fijar el lugar de hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto material de estudio en cualquier actividad pericial.

Genética.- obtiene el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer el parentesco.

Grafoscopia.- examina los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos.

⁶⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 411.

Hematología.- realiza análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación
Incendios y explosiones.- investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles.

Ingeniería civil.- determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

Ingeniería topográfica.- estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de terreno.

Mecánica.- estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

Medicina.- certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidad profesional de médicos e instituciones, realizar seguimientos de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.

Odontología.- identificar personas a partir de evidencias odontológicas, determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona etc.

Patología.- hacer estudios de pelos fibras para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos de pelos para determinar su correspondencia etc.

Plomería.- determinar el origen o causa de filtraciones de agua en inmuebles y opinar sobre defectos y fallas de instalaciones de gas L.P.

Poligrafía.- aplicar el polígrafo y valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de una persona.

Psicología.- conocer los motivos que inducen a una persona a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.

Psiquiatría.- determina si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno psíquico.

Química.- analiza, clasifica y determina las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.

Retrato hablado.- elabora el retrato hablado de una persona cuya identidad se desconoce con base en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.

Sistema automatizado de identificación.- localiza en una base de datos de computadora una huella cuestionada para obtener, en su caso, antecedentes de un presunto delincuente.

Tránsito.- obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las personas involucradas.

Valuación.- establece el valor real de todo tipo de bienes muebles.

Veterinaria.- diagnostica enfermedades de todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies animales.

1.5.8.7. MOMENTO PROCESAL.

El peritaje debe hacerse desde el inicio de la averiguación previa (art. 96, 99 y 100, C.P.P.D.F.) y como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, es en la segunda etapa de la instrucción en donde se manifiesta con mayor plenitud.

La peritación se llevará a cabo en el periodo señalado por el juez y si no lo hacen serán apremiados igual que los testigos y con las mismas sanciones. Si a pesar del primer apremio. El perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el código penal para estos casos. (art. 169, C.P.P.D.F.).

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que les tome su protesta. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar su dictamen (168, C.P.P.D.F.).

Es importantísima la autonomía de el perito en su dictamen, y para ello el órgano jurisdiccional y el ministerio público no dirigirán al perito en sus tareas, porque en ese caso no tendrá sentido la intervención de éste. La injerencia de los funcionarios antes mencionados desde el punto de vista procesal se concretará de acuerdo con la ley, a ministrar a los peritos todos los datos necesarios para que emitan su opinión. Nos hace referencia a esta cuestión el art. 164 de el C.P.P.D.F.

1.5.8.8. DESARROLLO DE LA PERITACIÓN.

El peritaje tendrá que ser rendido por escrito, y ratificado en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el ministerio público o el juez lo estimen necesario. Art. 177 de el C.P.P.D.F.

En el dictamen correspondiente, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos, y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. Art. 175 de el C.P.P.D.F.

Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a los sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Art.179 de el C.P.P.D.F.

El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas, les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva. Art. 174 de el C.P.P.D.F.

En la formulación del dictamen pericial deben considerarse los apartados: Antecedentes, Análisis documental, Trabajo de campo, Análisis y confrontación documental y de campo y Conclusiones.

1.5.8.9. VALORACIÓN.

La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el ministerio público, por el tribunal o por el juez, según sean las circunstancias. Art. 254. De el C.P.P.D.F.

Queda a la libre apreciación del juez, lo que resulta explicable porque de otra forma, si alguno de los dictámenes emitidos obligara al órgano de la jurisdicción, en realidad lo que se haría, será privar al juez de la función jurisdicente para dejarla en manos del perito.

1.5.9. INSPECCIÓN.

La palabra inspección se deriva del latín *inspectio, tines*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez, equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por medio del cual el juzgador observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución, del asunto sometido a su decisión.

Para Silva, "consiste en la descripción que el tribunal hace de personas, lugares o cosas que en lo personal he aprehendido a través de sus sentidos, y que están relacionados con el objeto de la prueba".⁶⁸

"La percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso".⁶⁹

Finalmente De la Cruz Agüero, nos dice "entendemos por inspección judicial el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, mediante el cual, el juez, de manera personal, asistido de testigos o peritos, ministerio público, inculpado y defensor, se constituye en el lugar donde sucedieron los hechos criminales que se atribuyen al acusado, para el efecto de dar fe de una manera circunstanciada, que se asentará en acta correspondiente, con todas sus características, de muebles e inmuebles, construcciones, predios urbanos y rústicos, fenómenos naturales y sus efectos, objetos o instrumentos con que se afirma se cometió el delito, recibiendo testimonios de personas o peritos, así como de cualquier hecho perceptible a simple vista, y que puede influir en el ánimo del juzgador al pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda".⁷⁰

1.5.9.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que se trata de un medio real, directo y personal.

⁶⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 610.

⁶⁹ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 221.

⁷⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. Pág. 276.

Se trata de un medio de prueba real, directo y personal, dado que por ese conducto procesal el juez obtiene, de visus, y de forma directa, palpable, un conocimiento pleno de los hechos sometidos a dicha probanza, sin que para ello tenga que esperar las aportaciones probatorias que le suministran las partes y efectuar una valoración conforme a su arbitrio al sentenciar⁷¹

Para Colín Sánchez, es "un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza, se obtienen por vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad".⁷²

Desgraciadamente, por las peculiaridades de nuestro sistema de enjuiciamiento, en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia, de manera fidedignia, es un acto complementario de las declaraciones.

1.5.9.2. CLASIFICACIÓN.

Se clasifica en:

1.- Extrajudicial o Ministerial.

La inspección que practica el ministerio público durante la averiguación previa.

2.- Judicial.

La que lleva a cabo el juez durante el proceso.

Requiriéndose por disposición legal, según el caso bajo pena de nulidad, la invariable presencia de el ministerio público o el juez, en su realización. Art. 208 de el C.F.P.P.

1.5.9.3. FORMALIDADES.

En las diligencias de la averiguación previa se lleva a cabo por el ministerio público auxiliado por personal técnico necesario, cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes, el plano, retrato, copia o diseño, se unirá al acta. Art. 101 de el C.P.P.D.F. Y 209 de el C.F.P.P.

La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas. Art. 139 de el C.P.P.D.F.

⁷¹ Ibidem. Pág. 277.

⁷² Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 512.

El ministerio público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados. 140 de el C.P.P.D.F.

A juicio de el ministerio público o del juez, o, a petición de parte se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido. 141 de el C.P.P.D.F.

En caso de lesiones, al sanar el herido, el ministerio público los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado a aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva. 142 de el C.P.P.D.F.

El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir él lo conducente con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección I del título II de el C.P.P.D.F.

La inspección se practicará en la averiguación previa, durante la instrucción y aun en segunda instancia, según las exigencias del caso. Se recomienda que la prueba de inspección judicial o bien, extrajudicial, deberá ofrecerse y desahogarse a la brevedad posible, debido a que al transcurrir el tiempo los hechos, objetos o cosas, pueda sufrir cambios, modificaciones, intervención de personas, sufrir efectos naturales etc. y ya no sean útiles sus resultados.

1.5.9.4. OBJETO.

La inspección recae sobre personas, lugares y objetos:

1.- Personas.

La inspección de personas puede referirse a una persona, propiamente dicha, como a un cadáver. Para estos efectos, es indispensable un examen al sujeto pasivo y al probable autor del delito, lo cual por lo regular lo hacen peritos de la procuraduría en asuntos como cadáver en el homicidio, desfloración en los delitos sexuales, etc. Art. 95, 96 y 112 de el C.P.P.D.F. y 169 al 173 y 213 de el C.F.P.P.

2.- Los lugares y objetos.

La inspección de lugares se efectúa por medio del acceso al lugar de que se trate y la de cosas, alude naturalmente a cosas muebles.

Los lugares en que se realiza pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público y privado, tratándose del primero, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia, pero si son privados, en virtud de la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, del artículo 16 constitucional; nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (cateo y la otra excepción, en tiempo de guerra)

Cateo.- "es la orden escrita emanada de una autoridad judicial, para penetrar aun lugar cerrado, con alguna de estas finalidades: aprehender a una o varias personas, buscar un objeto o inspeccionar el lugar".⁷³

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se expresa el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el ministerio público estime necesaria la practica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el ministerio público o ambos..

Cuando sea el ministerio público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo. Art. 152 de el C.P.P.D.F.

Asimismo, los arts. 153 al 161 de el C.P.P.D.F. nos hablan de la figura del cateo y de las visitas domiciliarias.

1.5.9.5. VALOR PROBATORIO.

Este medio probatorio, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, tienen tasado el valor de prueba plena en nuestras leyes procesales, a condición de que se practiquen con las formalidades establecidas en la propia ley, arts. 253 de el C.P.P.D.F. y 284 de el C.F.P.P. lo que parece acertado en los casos que la percepción acerca de la verdad que se busca, sea recibida en forma directa e inmediata por la autoridad.

1.5.10. CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO.

"La confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos" es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones".⁷⁴

Díaz de León afirma que la confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre sí.

Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra, que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

⁷³ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 223.

⁷⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 321.

Nuestra ley establece que toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer. Art. 217 de el C.P.P.D.F. (reconocimiento)

Cuando el que declare ignore los datos, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación, también se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce. Art. 218 de el C.P.P.D.F.

1.5.10.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Diversos autores aducen que la naturaleza jurídica de la prueba de confrontación constituye un medio complementario de las declaraciones ya vertidas y que obran en la causa penal, cuyo objeto fundamental es despejar dudas que surjan del contenido de los testimonios, como de la propia del inculpado o del mismo ofendido, por lo que entre acusado y acusador, como entre aquél y los testigos o recíprocamente unos con otros, hasta obtener el objetivo deseado, la declaración o especificación de los puntos divergentes.

1.5.10.2. PROCEDIMIENTO.

Aunque generalmente se practica la confrontación para lograr la identificación del inculpado, nada se opone a que a través de ella se trate de identificar a un testigo de cargo o descargo, al ofendido por el delito o a otra persona que tenga relación con el hecho delictivo. Para llevarla a cabo legalmente, se cuidarán estos pasos:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado. si fuere posible;

Y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales. Art. 219 de el C.P.P.D.F.

A continuación, quien va a ser confrontado ocupará en la fila el lugar que ocupa, y también podrá pedir que se excluya de ella alguno de los que la integran.

Acto seguido, el funcionario que practique la diligencia preguntará a quien narra de hacer la confronta si persiste en su declaración rendida, si conocía anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutario y si con posterioridad lo ha visto, donde y con que objeto o motivo.

A continuación, se le conducirá frente a las personas que forman la línea, permitiéndosele mirarlas detenidamente para que con posterioridad toque con la mano a la que corresponda, expresando si nota diferencias entre el estado actual y el que tenía cuando rindió su declaración. Los arts. que se refieren a esta prueba son: del 217 al 224 de el C.P.P.D.F.

1.5.10.3. MOMENTO PROCESAL.

La confrontación puede hacerse durante la averiguación previa, el ministerio público no está impedido para celebrarla, queda como una simple identificación sin mayor trascendencia lo que no sucede cuando el juez es quien la ordena y presencia. Incluso hasta en la segunda instancia, conforme lo dispone al artículo 379 de el C.F.P.P.

1.5.10.4. VALORACIÓN.

Es de vital importancia que la prueba se desahogue siguiendo cuidadosamente la forma que regula la ley, pues de otra suerte se perderá la finalidad que la anima y antes que prestar auxilio al testimonio, por el contrario, lo más seguro es que confunde al funcionario que en su momento lo valore. Debe valorarse conjuntamente con los demás medios probatorios.

1.5.11. RECONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO.

La reconstrucción de la conducta o hecho, es: un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

En suma la reconstrucción consiste en:

- A) La reproducción o escenificación de una conducta;
- B) Que se afirma así ha ocurrido.

La afirmación de que así sucedió (hipótesis) proviene de la declaración de algún sujeto procesal (juez, testigo, ofendido, imputado, perito), y se orienta a la confirmación o disprobación de la afirmado.⁷⁵

1.5.11.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Mas que un medio de prueba de autónomo, es complementario y necesario para las declaraciones y los dictámenes de peritos.

1.5.11.2. MOMENTO PROCESAL.

⁷⁵ Silva Silva, Jorge A. Op. cit. Pág. 631.

La reconstrucción de los hechos debe llevarse a cabo en la averiguación previa, después de terminada la instrucción, en la audiencia final o vista del proceso o la audiencia del jurado, y cuantas veces lo estime necesario el funcionario de policía judicial o de la instrucción.

Las personas que intervienen según el art. 148 de el C.P.P.D.F.:

- I. El juez o el ministerio público que ordene la diligencia, con su secretario o testigos de asistencia.
- II. La persona que promoviére la diligencia.
- III. El inculpado y su defensor.
- IV. El agente de el ministerio público.
- V. Los testigos presenciales si residieren en el lugar.
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario.
- VII. Las demás personas que el ministerio público crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

1.5.11.3. PROCEDIMIENTO.

Se encuentra regulado en los arts. 144 al 151 de el C.P.P.D.F. y 214 al 219 de el C.F.P.P.

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son, los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del ministerio público, del juez o del tribunal.

Se practicará a la hora y en el lugar de comisión del delito, si ello fuere importante para el éxito de la diligencia, estarán presentes, de ser posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciados.

Es menester que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas permitan la práctica de la reconstrucción, a juicio de quien la preside, y que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron o presenciaron los hechos y se hubiere inspeccionado el lugar, en caso de que se lleve a cabo la diligencia en el sitio de comisión del delito.

La reconstrucción se lleva a cabo, dando lectura a la declaración respectiva, pidiendo al declarante que la reproduzca gráficamente, y señale la intervención o participación que en los hechos relatados tuvieron los asistentes, quienes ocuparon los sitios y realizaron las acciones que se describan en la declaración.

Acto seguido, los peritos dictaminarán acerca del grado de verosimilitud de la declaración. De existir varias versiones, podrán realizarse las reconstrucciones correspondientes a cada una de ellas, si ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos.

1.5.11.4. VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio será auxiliando a la comprobación de otros medios como: la declaración y los peritajes, siendo de trascendente importancia para su valoración.

1.5.12. PRUEBA DOCUMENTAL.

El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

Documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa y reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas⁷⁶.

Para Hernández Pliego, "desde el punto de vista procesal, se le asimila al escrito en que se consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga, incluyéndose esos otros instrumentos que sin ser propiamente escritos, hoy los pone al alcance el avance de la ciencia, como podrían ser las películas, videos, cintas, etc. ".⁷⁷

1.5.12.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Para Colín Sánchez, son "un medio de prueba básica para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones, que contribuye, fehacientemente, a su debida justipreciación, o bien, son objeto de prueba, elementos de integración del tipo, etc. Es sin lugar a dudas una figura polifacética".⁷⁸

Existen opiniones que niegan al documento esencia de medio de prueba autónomo, señalándose que se trata de una especie de la inspección o reconocimiento judicial, dado que el órgano jurisdiccional no hace otra cosa, que reconocer o examinar el escrito o el documento, no solo en su aspecto material o de apariencia física, como sucede en la inspección, sino también, en su creación, que inclusive, ante el supuesto de falsificación de documento, sería objeto de un reconocimiento material extraño al significado de la prueba documental.

1.5.12.2. CLASIFICACIÓN.

La más antigua clasificación de los documentos, los divide en públicos y privados.

⁷⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 527.

⁷⁷ Hernández Pliego, Julio A. Op. cit. Pág. 229.

⁷⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 530.

Nuestras leyes procesales, no se ocupan de diferenciarlos y así el artículo 230 de el C.P.P.D.F. Y 281 de el C.F.P.P. establecen como documentos públicos y privados, aquellos que señala con tal carácter los Códigos de Procedimientos Civiles.

1.- Documentos públicos.

El Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal sólo enumera como documentos públicos en su art. 327, a los testimonios de escrituras públicas, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, documentos auténticos, libros de actas, estatutos, etc. que se encuentren en archivos públicos, las certificaciones de actas del registro civil, certificaciones de constancias existentes en archivos públicos, las actuaciones judiciales, etc.

Por su parte, el art. 129 de el Código Federal de Procedimiento Civil, dice que documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Agrega la disposición que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes. De otra forma podemos concluir que los documentos públicos deben reunir estos requisitos esenciales:

- A) Que estén expedidos por fedatario o servidor público;
 - B) Que el contenido del documento, tenga relación con las funciones de quien lo expide;
 - C) Que sea expedido durante el tiempo en que se desempeñe esas funciones.
- Como requisitos formales, los documentos públicos deberán contener los sellos, firma u otros signos exteriores que, en cada caso, prevengā la ley.

2.- Documentos Privados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su art. 334, se refiere a los documentos privados enlistando como tales a los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autocrizados por escribanos o funcionario competente.

El Código Federal de Procedimiento Civiles, señala que serán aquellos que no reúnan las características de los públicos.

1.5.12.3. MOMENTO PROCESAL.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente. Art. 243 de el C.P.P.D.F.

1.5.12.4. LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva;

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo, reconozcan como tales, con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnados, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

III. El ministerio público o el juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

1.5.12.5. LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO.

Nuestra legislación procesal penal autoriza al juez a ordenar que se recoja la correspondencia particular del procesado y sea integrada al expediente, cuando a juicio del ministerio público considera que puede encontrarse pruebas, que le ayuden a esclarecer las circunstancias del delito, ya sea anterior o posterior a la comisión del delito. (arts. 235, 236 y 237 de el C.P.P.D.F.)

1.5.12.6. VALOR PROBATORIO.

Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. (art. 250, C.P.P.D.F.)

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiera objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones. (art. 251, C.P.P.D.F.)

Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial. (art. 252, C.P.P.D.F.)

1.5.13. PRUEBA PRESUNCIONAL.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice que el ministerio público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

La moderna legislación en materia penal, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de "Reina de las pruebas" a la presuncional, debido a la libertad con la que actualmente cuentan los jueces al valorar las pruebas, al dictar sentencia.

Se tiene como la más importante la de indicios, aunque no sea una prueba en sí tangible, como una documental o testimonial.

En México, la ley confunde presunciones con indicios, el art. 245 de el C.P.P.D.F., señala que son presunciones o indicios, las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados. Siendo que en realidad "Presunción" e "Indicios" son dos conceptos diferentes.

1.5.13.1. INDICIOS.

La doctrina reconoce a los indicios como aquellos hechos comprobados de manera indubitable, cierta, conocida y manifiesta en los autos, son datos cuya certidumbre, permite arrancar de ellos, para descubrir otros datos no conocidos, inciertos por demostrar aún.

Para Colín Sánchez, indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de causalidad con el cuerpo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho.

"Son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o ha sucedido, en otras palabras, toda acción o circunstancia, relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades es un indicio. Así, todo hecho que guarde relación con otro puede ser llamado indicio".⁷⁹

Se define como la circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

1.5.13.2. PRESUNCIÓN.

La presunción, consiste en enlazar causalmente los indicios existentes, de una manera lógica y natural.

Esa vinculación de indicios será la verdad conocida y a partir de ella, mediante una inferencia de carácter lógico, arribaremos a la verdad que se busca. La prueba de prueba de presunciones, así, se resuelve en una inferencia lógica

⁷⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 438.

que realiza el juez, al desprender de la verdad que le ofrecen los indicios, la conclusión sobre el hecho desconocido, cuyo esclarecimiento busca.

Se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están demostradas, de cuya íntima vinculación se infiere lógicamente el hecho inquirido.

El enlace de los indicios no será puramente subjetivo, deberá ser natural y objetivo, más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. De esta forma, cualquier autoridad que tenga que revisar legalmente el manejo de la prueba, podrá constatar la objetividad con la que fueron estimados los indicios y podrá, consecuentemente, decidir acerca de la legalidad en cuanto al valor probatorio que se les otorgó.

1.5.13.3. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La diferencia entre indicios, presunciones y circunstancias, no es, sino una distinción de puntos de vista en relación con el mismo objeto: uno expresa más bien la cosa que sirve de signo (indicio), el otro el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y, la otra, la relación lógica (presunción).

CONCLUSIÓN.

El medio de prueba es la operación, la actividad que despliega el juez, las partes y los terceros, y en virtud de el cual, se aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Los medios de prueba son: la confesión, la documental, el peritaje, la inspección, la testimonial, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación, los careos, y las presunciones.

Son el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba, de lo pertinente y de las formalidades de fondo y forma en que sean desarrollados, dependerá la utilidad que el juez le dará para formar su convicción.

1.6. VALORACION DE LAS PRUEBAS.

1.6.1. DEFINICION.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, al

formarse una convicción lo más apegado a la realidad y que le permita sentenciar con justicia.

"La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esta actividad el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que a su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo."⁸⁰

Colín Sánchez, define a la valoración de las pruebas como "el acto procedimental, caracterizado, por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros) para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda y a la personalidad del delincuente".⁸¹

Esta facultad de apreciación de que dispone el magistrado, normalmente, se hace a la hora de juzgar y es una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia. No obstante, la valoración de la prueba no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional. Se prevé y reglamenta una previa discusión entre las partes, que les permita alegar sobre las pruebas introducidas en el proceso; En estos casos la tarea valorativa se proyecta en dos momentos bien definidos y sucesivos: El primero corresponde a las partes y el segundo al tribunal.

1.6.2. VALORACION POR LAS PARTES.

Lo que podríamos denominar discusión sobre la causa, resulta manifiesta en los informes, alegatos o exposiciones finales de las partes, producidos ante el tribunal en forma oral o escrita según el sistema de procedimiento adoptado. Se trata del paso inmediato al conocido por periodo de prueba en el procedimiento escrito, y de recepción de la prueba en el juicio oral, y es inmediatamente anterior al momento decisorio. Durante él cada parte se expide con argumentaciones favorables al fundamento de sus respectivas pretensiones, con el propósito de convencer al tribunal y obtener de esa manera una decisión que satisfaga sus respectivos intereses. Contienen principalmente el análisis de los elementos de convicción introducidos al proceso.

Durante el transcurso de este momento procesal el tribunal asume una actitud pasiva. Su función se limita a escuchar; a dirigir y mantener el orden de la audiencia, disponiendo los traslados correspondientes, moderando las

⁸⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 116.

⁸¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág.

alegaciones y pidiendo, en su caso, aclaraciones al exponente. En el procedimiento escrito, la intervención del tribunal, se limita a la recepción de los alegatos o informes, habiéndose dado previamente los traslados por su orden o fijándose un plazo de oficina, dentro del cual han de ser recibidos los escritos.

1.6.3. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, carecería de bases de sustentación

Para el ejercicio de la acción penal o, para su desistimiento, ni tampoco para otros de sus pedimentos.

Desde la averiguación previa realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mas esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el ministerio público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que se señala,

Chiovenda, nos explica: "valoración de las pruebas, significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso" por lo tanto, lo que el ministerio público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas, no es definitiva, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finamente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia".⁸²

Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba, relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

A pesar de todo la valoración de mayor trascendencia, incumbe a los jueces, en cambio, la que realizan los otros sujetos, se justifica por necesidades procedimentales.

1.6.4. VALORACION POR EL TRIBUNAL.

"El resultado de la prueba debe considerarse como la contribución que de un objeto de prueba o de un medio de prueba puede surgir a favor o en contra de la demostración de una verdad de hecho o jurídica, que pertenece al proceso o que influye en él. Este resultado implica, por consiguiente, un ejercicio de valoración".⁸³

⁸² Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. 1ª Ed., Reus, Madrid, S/F, Tomo II, Pág.312.

⁸³ Florian, Eugenio. Op. cit. Tomo I. Pág. 357.

Esta posibilidad queda excluida típicamente en un régimen probatorio en que las pruebas tienen un carácter estrictamente formal, como ocurría, por ejemplo en los juicios de Dios, el juramento purgatorio, etc. Fuera del régimen formalista, las pruebas deben apreciarse con arreglo a su contenido íntimo y real.

Existen tres sistemas para la valoración de la prueba y en ellos se trata de la injerencia de la ley para darles valor a las pruebas, y a los límites que en algunos casos pone la ley a la libertad del juez en su tarea de apreciación.

1.6.4.1. SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL.

El legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar a la prueba. Gonzalo Armienta, "El sistema en estudio convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende, su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde; lo cual a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio".⁸⁴

El método de las pruebas penales, se hizo posible por la decadencia o desaparición del juez popular, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento culminante, en el cual este debía proceder a absolver o a condenar, tomando como base los resultados obtenidos en su propia investigación. Se interpretó como una eficaz defensa al acusado frente al juez y también como un poderoso auxilio prestado al juez, de una experiencia codificada.

La intervención de la ley se podía traducir en dos formas fundamentales:

1.- Positivamente.- La ley prescribe que, una vez verificados ciertos presupuestos, indicados por ella, determinado hecho debe considerarse como cierto por el juez, aunque no esté convencido de ello.

2.-Negativamente.- La ley prohíbe al juez considerar como verdadero un hecho, si no se tiene cierta prueba mínima, que ella misma establece.

El sistema de las pruebas legales no puede subsistir sino en la medida que la ley lo proclame como fórmula expresa.

1.6.4.2. SISTEMA DEL LIBRE CONVENCIMIENTO.

La formación del convencimiento, libremente elaborado por el juez según su propio criterio, repudia las desconfianzas y las limitaciones previas de la ley.

Se encuentra vinculado históricamente al proceso acusatorio y fue establecido cuando, caída en desuso la forma inquisitoria, el proceso se organizó, más o menos, sobre bases acusatorias. La apreciación de la prueba debe coordinarse con los fines del proceso, y como en este se trata de obtener que la

⁸⁴ Armienta, Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*, 1ª Ed., Textos Universitarios, S.A., México 1977, Pág. 286.

apreciación de la prueba se haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba actúe en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidentes que el sistema del libre convencimiento debe admitirse solo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. El método del libre convencimiento no puede llevar a la anarquía en la estimación de la prueba.

1.6.4.3. SISTEMA MIXTO.

De los dos anteriores sistemas pueden desprenderse en la práctica de su carácter absoluto originario y mezclarse o combinarse.

Se pueden indicar en la ley medios de prueba (aunque sin hacer una enumeración taxativa) y traza las formas de esos medios. La ley le señala algunos criterios orientadores, algunas instrucciones para el cumplimiento del juez en su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el mínimo de pruebas que se requiere para ciertos actos. Pero todo esto, sin disminuirle al juez su libertad de examinar y apreciar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia.

El juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculcado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente,

Así, pues, el juez cerrada la discusión final, entra de lleno en el ejercicio de la función decisoria, para el pronunciamiento de la sentencia definitiva. La labor del juez comienza por tomar debido conocimiento de los autos, compenetrándose totalmente de las afirmaciones y negaciones, acusaciones y defensas en cuanto fundamentos de las respectivas pretensiones. Después entrará a la valoración de la prueba producida y adquirida por él, directamente en el proceso. Ya que, al dictar sentencia, se encuentra frente al problema de constatar los hechos y el de ubicar la solución del derecho para producir una sentencia justa.

En nuestra legislación, el ministerio público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas del capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las acciones penal, civil y de restitución, han de fundarse en pruebas idóneas, referidas al delito, a la cuantía del daño privado, al derecho que tiene una persona para que se le entreguen bienes aprehendidos durante investigaciones de delitos, etc. Las oportunidades procesales en materia penal que imponen el estudio de las pruebas son:

A) El auto de detención,

- B) Auto de aprehensión,
- C) Auto de comparecencia,
- D) Auto de libertad,
- E) Sentencia.

1.6.5. EFICACIA DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.

Ha de diferenciarse "valor de "eficacia", "es indudable que todo resultado obtenido a través de un medio de prueba tiene un valor, pero no todos son eficaces para satisfacer una pretensión."⁸⁵ ¿Los resultados de un medio probatorio aprovechan sólo al oferente? Y ¿La evaluación de esos resultados sólo es eficaz dentro del proceso en que se evaluó o es trascendente y eficaz en otros procesos.? En base a la llamada adquisición procesal, los resultados de un medio de prueba aprovechan a ambos contendientes y en cuanto al segundo cuestionamiento, en México no existe, la prueba practicada en un juicio no es aceptada en otro, cada juicio tendrá sus propios y muy particulares medios de prueba.

La regla general es que la eficacia de los diversos medios de prueba varía conforme a la mayor o menor proximidad de juez con las fuentes. A mayor proximidad, mayor grado de eficacia, a mayor lejanía, menor valor de convicción.

1.6.6. EL RESULTADO DE LA VALORACION.

El resultado de la valoración, establece la base del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. Este resultado refleja el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión. Puede ser un resultado de duda o certeza, tanto en estado afirmativo como negativo.

El juzgador se determina con libertad de elección, aunque dentro del ámbito de las pretensiones de las partes, en cuanto cuestiones que integran la *res iudicanda*, esa libre elección se manifiesta en la facultad de escoger la norma que en abstracto prevea los supuestos de hecho a los cuales se adecue el caso concreto.

1.6.6.1. LA CERTEZA.

"Obliga al juez a definir la pretensión punitiva y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente".⁸⁶

⁸⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 559.

⁸⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág. 375.

Este deber de dictar sentencia del juez, se encuentra regulado en México en los artículos: 307 del Código federal de Procedimientos Penales y, 309 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y en cuanto a las sentencias dictadas en los casos de jurado popular, el artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, en cuanto a los efectos y condiciones de dichas resoluciones nos especifican los artículos:

A) Sentencia Condenatoria.- 330, 554 inciso II, 555 inciso II, 577 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y, 421 fracción VI Y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B) Sentencia Absolutoria.- 324, 382, 667 del Código de Procedimientos Penales del D.F. y, 304 y 348 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El tribunal no tiene libertad para abstenerse de decidir en la causa, para aplicar alguna norma jurídica o no aplicar ninguna dejando el proceso sin decidir. Esto es así en mérito a la obligación funcional que tiene de pronunciarse, y sin demora, so pena de incurrir en la ilicitud sustancial. (denegación y retardo de justicia). Esta obligación de decidir acogiendo o denegando la pretensión de la parte actora aparece impuesta no solo con respecto a la ubicación jurídica del caso, sino también cuando falten elementos de hecho necesarios para obtener el convencimiento. Es la regla de juicio que se conoce por prohibición del *non liquet*, El juez está colocado en situación de dictar sentencia en todos los casos, aun cuando no se den las condiciones de poder formarse la convicción propia sobre la existencia o inexistencia de los hechos en que debe asentarse la decisión.

1.6.6.2. LA DUDA.

Para Carnelutti, duda es la transición del no conocimiento al conocimiento, duda no es ignorar, sino contraponer una razón a otra, lo que supone la posibilidad de razones pro y contra, o sea el contraste de las razones.

La duda genera al juzgador el problema entre: la legalidad del procedimiento penal, en el que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento y la condena de un inocente.

El conflicto de conciliar la tutela del derecho de la sociedad con la tutela de derecho del acusado. Si se viola el derecho en perjuicio del acusado, se ocasiona un mal cierto y positivo, que es la condena del inocente, mientras que, si al preferir la absolución en caso de duda, se viola respecto de una verdad desconocida; el derecho de la sociedad al castigo del culpable, no se produce, sino en mero peligro; de modo que la diferencia entre una y otra consecuencia es precisamente la misma que hay que afrontar un mal y afrontar un peligro.

Por consecuencia, cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, en el supuesto de oscuridad de la ley, falta de prueba, prueba defectuosa, etc., aplica el principio exegético *in dubio pro reo* (la duda en

favor del reo) ya que, en la duda es preferible la impunidad de un inculpado al castigo del inocente. Principio que forma parte de la ideología de innumerables legislaciones, entre ellas la "Declaración Universal de los derechos Humanos" y aunque, no esta consagrado expresamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el art. 247, se establece: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando, se pruebe que cometió el delito que se le imputa". Criterio que se hace extensivo en los arts.: 325 y 415, del código mencionado y, 297 y 387 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a los elementos del delito puede darse:

- A) La duda se manifiesta respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito., es decir, cuando al valorar la prueba se está ante la ausencia de ésta, tipicidad, o atipicidad, antijuridicidad o causa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias, etc.
- B) La duda puede referirse a modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, a los requisitos de procedibilidad, etc.

Resulta ocioso para el juez, el examen de la prueba, en cuanto a culpabilidad del acusado, pues si lo dudativo afecta, a la tipicidad, esto conduce, por sí mismo, a su exculpación., Sin embargo, en algunas ocasiones, la tipicidad queda condicionada a la "culpabilidad" pues hasta en tanto se den los elementos de ésta, podrá colegirse aquélla, por ende, la no-culpabilidad conducirá a la atipicidad, ejemplo que nos da Colín Sánchez,⁸⁷ en el delito de daño producido por incendio, se ha procesado a una persona como probable autor del hecho, pero del material probatorio aportado, no es posible determinar las causas productoras del siniestro, ni aun através de la peritación, empero, un testigo, señala que vio al procesado entrar al lugar de los hechos con un bote de gasolina, lo cual niega éste. En estas condiciones, como existe duda, respecto a la conducta y a su adecuación al tipo penal preestablecido, opera el beneficio, *in dubio pro reo*, por que la duda afecta, no sólo a la tipicidad, sino también a la culpabilidad.

Si para determinar la culpabilidad el juzgador tomo como presupuesto la demostración de la conducta o hecho, o cualquier otro aspecto referente al tipo de modalidades, procederá al examen de las probanzas, mismas que pueden dar lugar a:

- A) Duda, respecto a sí el acusado es realmente el autor del delito.
- B) Duda, no en cuanto a que el sujeto sea ajeno a los hechos, sino a la capacidad de entender o querer, es decir, a la imputabilidad en el momento de la ejecución del delito.
- C) Duda, en lo concerniente a la determinación de las llamadas formas de culpabilidad: dolo, culpa y preterintencionalidad

⁸⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op cit. Pág 379 y sigs.

D) Duda, respecto al carácter con que intervino el sujeto y su grado de participación.

CONCLUSIÓN.

La valoración de las pruebas se puede considerar en tres etapas:

1.- La valoración de las partes.

En la cual darán sus exposiciones finales con argumentaciones favorables al fundamento de sus pretensiones, con el propósito de convencer al tribunal.

2.- La valoración del ministerio público.

En esta etapa el ministerio público, en cumplimiento de sus funciones y para sustentar el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento u otros de sus pedimentos

3.- La valoración del tribunal.

Finalmente la valoración por el tribunal, no solo es, en el momento de dictar sentencia, sino, empieza a valorar al decidir la situación jurídica del inculpado, en el auto de formal prisión, en el auto de libertad, la solicitud de una orden de aprehensión, etc.

Este resultado de la valoración establece la base del pronunciamiento jurisdiccional definitivo, ya sea, un resultado de duda o certeza, el juez tiene la obligación de pronunciarse, de dictar sentencia.

1.7. LIMITES DE LA NECESIDAD DE PROBAR.

Los límites de la necesidad de probar nos vincula directamente con los principios de "libertad de la prueba" (todo objeto de prueba puede ser introducido al proceso, y puede serlo por cualquier medio) y el principio contrario de la "legalidad de la prueba" (enfocado a lo "legal", limitativo a la introducción de la prueba, sistema legal de valoración o de pruebas legales.).

Si como consecuencia de una previsión legal, expresa o implícita, determinado objeto de prueba no puede ser introducido al proceso, o sólo puede serlo por determinados medios, aparece una limitación legal a la libertad de la prueba. Las limitaciones a la libertad de la prueba son consideradas según Clairá Olmedo:

A) Absolutas.- cuando se refieren al objeto.

B) Relativas.- cuando se refieren al medio.

Pueden tener su fuente en una norma expresa del sistema jurídico, en principios de moral o de buenas costumbres o en la necesidad de asegurar la regular subsistencia de determinada institución.⁸⁸

⁸⁸ Clairá Olmedo, Jorge. Op. cit. Pág. 182.

El principio de libertad ha sido adoptado con más frecuencia para el proceso penal. Suele preverlo en forma expresa. En el proceso civil, en cambio, advertimos numerosas limitaciones legales contenidas en normas jurídicas de fondo, como: las presunciones *iuris et de iure*, el objeto ilícito de los contratos, asimismo la determinación taxativa, otros actos jurídicos, o la prohibición de algunos de ellos con relación a determinados objetos.

Otro problema en cuanto a las limitaciones de la prueba se refiere a la adquisición procesal, con respecto a las afirmaciones contenidas en la introducción de las cuestiones por medio de la demanda y la contestación. La aportación de las pruebas corresponde a las partes para avalar sus afirmaciones fácticas.

Couture, citado por Bacre afirma: "el juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes".⁸⁹

El principio tiene limitaciones, siendo la excepción más importante las "providencias para mejor proveer", en virtud del principio de oficialidad, el juez tiene amplias facultades y hasta es un deber a su cargo realizar todas las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar si se ha cometido un delito, y quién es su autor, sea disponiéndola de oficio, o a petición de las partes: acusadora o imputado.

1.7.1. MEDIOS NO PREVISTOS

1.7.1.1. PRUEBAS BIOLÓGICAS.

El avance científico ha aportado, a través de las pruebas biológicas, un gran adelanto en el campo probatorio, desconocidas al momento de la sanción de los códigos en materia civil y penal vigentes, alcanzan hoy su máxima expresión al poder determinar con un índice de certeza cercano al 100% y de las cuales hablaré más detalle en capítulos posteriores.

1.7.1.2. CINTAS MAGNETOFONICAS, VIDEOTAPES Y DISCOS MAGNÉTICOS

Los avances tecnológicos se incorporan constantemente en la vida del derecho. En el caso de las cintas o discos grabados, fotografías, videotapes y discos magnéticos su utilización es cada vez mayor como medios de prueba de cargo o de descargo.

Estos medios no previstos son asimilados a la prueba documental en cuanto a los recaudos de su presentación o agregación al expediente. También, es preciso, que deban completarse, con el reconocimiento de su autenticidad o con un dictamen pericial. En estos casos se requieren medios sofisticados para

⁸⁹ Bacre, Aldo. Op. cit. Pág. 427.

realizar los estudios de sonido e imagen pertinentes, ya que son de fácil manipulación.

A medida de los avances tecnológicos y científicos se amplían los medios para alcanzar la certeza en la impartición de justicia.

1.7.2. PRUEBAS ILÍCITAS.

El proceso, como método de debate regulado por la ley, no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar, por el contrario, es un modo legal de composición de los litigios en el que los sujetos del mismo deben atenerse y obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todos los actos procesales que realicen y particularmente los referidos al tema probatorio. Sobre este punto deben tenerse en cuenta los principios de espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites básicos a la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa.

Consecuencia lógica de tales principios es que no puede ser lícito utilizar en la investigación medios que los violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal. En caso contrario se convertiría al proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.

Es por ello que los artículos 124 y 289 entre otros del código de Procedimientos Penales para D.F., Y 168, 180 Y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideran ilícitos los medios de prueba:

1.7.2.1. QUE SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

Como el reconocimiento judicial sobre hechos de un estupro o violencia carnal, que implique una repetición de los mismos hechos ante el funcionario judicial.

1.7.2.2. ESTEN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEY.

El testimonio que viole el secreto profesional o puede consistir, en una expresa prohibición legal de investigar un hecho, como: La investigación de la paternidad del hijo de una mujer casada.

1.7.2.3. EL MEDIO EMPLEADO PARA OBTENERLO SEA ILÍCITO.

Por si mismo ilícito, como la confesión y el testimonio obtenido mediante el uso de tormento físico o moral o de drogas que destruyan al libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, el dictamen de peritos o el testimonio o la confesional lograda mediante cohecho o violencia.

La utilización de la hipnosis, psicofármacos y suero de la verdad, son medios que importan una desconsideración hacia la persona humana.

CONCLUSIÓN.

En materia probatoria es muy cuestionable el establecer un límite. ¿Hasta que punto la necesidad de llegar a la verdad de los hechos y tener la certeza de una sentencia justa, puede ser lícito?

Podemos hablar de ciertos límites como los son:

1.- En cuanto a la adquisición procesal, hasta donde les conviene a las partes la adquisición de las pruebas, la libertad que tiene a presentar las pruebas que les son convenientes, y hasta donde les afecta las facultades que tiene el juez sobre las providencias de mejor proveer.

2.- En cuanto a los medios no previstos, son límites en las pruebas que son subsanables, en cuanto, que el ordenamiento procesal penal prevé, que se admitirá como prueba todo aquello que se cefrezca como tal, incluso, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Dado el alcance tan acelerado que se a obtenido en las ultimas décadas seria insuficiente, el querer limitar las pruebas a un numero que día a día va aumentando en el plano tecnológico y científico,

3.- En cuanto a la licitud la ley no permite determinados medios para obtener las pruebas, que no sean contrarios a derecho, que no estén expresamente prohibidos por la ley y que el medio empleado para obtenerlo sea ilícito.

1.8. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Por lo extenso del capítulo, solo hago una breve explicación a la carga de la prueba, citando al Lic. Barragán, "la llamada carga de la prueba, se traduce en la obligación de probar. En materia penal no existe carga de la prueba, sino la obligación de probar".⁹⁰

El art. 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos indica que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa en un hecho.

⁹⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 367 y 368.

CAPITULO II.
EL DELITO DE HOMICIDIO.

CAPITULO II EL DELITO DE HOMICIDIO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

"La palabra delito proviene del latin *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁹¹

Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han, sido erigidas en delitos⁹².

"El delito es particular, concreto y temporal".⁹³ Particular, porque es obra de sujeto o sujetos individuales., Concreto, porque es un hecho determinado., y Temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso, también plenamente determinado.

Es en vano producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos u lugares, pero, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

2.1.1. EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA.

Castellanos, nos hace referencia a Carrara, quien define al delito como "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁹⁴

2.1.2. NOCIÓN SOCIOLOGICA.

Los positivistas elaboraron la noción del delito con base a la distinción entre delito natural y delito artificial.

⁹¹ Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1986. Pág.630.

⁹² Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementos de Derechos Penal*, 30ª Ed., Porrúa, México, 1991. Pág. 125.

⁹³ Islas de González, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 3ª Ed., TRILLAS, México, 1991. Pág.

⁹⁴ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 125.

La delincuencia natural ataca a los sentimientos fundamentales, de piedad y probidad, en tanto que la delincuencia artificial abarca los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos.

Señalan como principal característica del delito su oposición a las fundamentales condiciones de la vida social y su enfrentamiento a la moralidad media, que crea la antijuridicidad de la acción.⁹⁵

Rafael Garófalo, citado por Castellanos, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".⁹⁶

2.1.3. NOCIÓN DEL DELITO COMO LESIÓN DE BIEN JURÍDICO.

La esencia del delito como una lesión de bien o intereses jurídicos o como un peligro para ellos, bien jurídico es, todo aquello, material o incorporal, que satisface las necesidades humanas, el bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, es el contenido material del delito (lesión o peligro).

2.1.4. CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.

Formulada desde el punto de vista del derecho. "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse de ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material, dejando a un lado la "voluntariedad" y "los móviles egoístas y antisociales", como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies"⁹⁷

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial.

2.1.5. NOCIÓN JURÍDICO-FORMAL.

La suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

⁹⁵ Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*, 1ª reimpresión, TRILLAS, México, 1991. Pág. 134.

⁹⁶ Castellanos, Fernando. Op cit. Pág. 126.

⁹⁷ Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª Ed, Porrúa, México, 1990. Pág. 201.

Para Edmundo Mezger el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de pena.

El artículo 7 de el Código Penal para el Distrito Federal nos dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

2.1.6. NOCIÓN JURÍDICO-SUSTANCIAL.

Las nociones formales no penetran en la verdadera naturaleza del delito, por no hacer referencia a su contenido como la noción jurídico-sustancial.

Castellanos, transcribiendo a Cuello Calón, nos dice "Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible., Para Jiménez de Asúa "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁹⁸

CONCLUSIÓN.

El delito es el acto que sancionan las leyes penales, indudablemente, este acto lesiona o pone en peligro un bien jurídico (material o incorporeal) y la ley positiva sanciona está conducta en beneficio de la sociedad.

Sus principales características son: que es particular, concreto y temporal.

2.2. LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
1) Actividad	Falta de acción
2) Tipicidad	Ausencia de tipo
3) Antijuridicidad	Causas de justificación
4) Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
5) Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
6) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
7) Punibilidad.	Excusas absolutorias

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

⁹⁸ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 129.

A) En función de su gravedad:

Delitos.- es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Faltas.- son delitos de mínima importancia, en que aveces se castiga sólo la imprudencia sin daño, por el peligro que encierra, que tienen pena de acuerdo a su gravedad y se sanciona sin necesidad de un proceso.

B) Según la forma de la conducta del agente:

De acción.- es la conducta exterior voluntaria dirigida a la producción de un resultado.

De comisión por omisión.- es la abstención o inactividad del agente, el delincuente no hace lo que debe hacer.

C) Por su resultado:

Formales.- son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo (el falso testimonio, la portación prohibida y la posesión ilícita de enervantes).

Materiales.- son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, etc.).

D) Por el daño que causan, en razón del bien jurídico:

Lesión.- consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada (homicidio, fraude, etc.).

Peligro.- no causan daño directo a tales intereses, pero los pone en peligro, (el abandono de personas o la omisión de auxilio) propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos.

E) Por su duración.

El artículo 7 de el Código Penal para el Distrito Federal nos dice que el delito es:

Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constituidos.,

Permanente o continuo.- cuando la consumación se prolonga en el tiempo., y

Continuado.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

F) Por el elemento interno o culpabilidad:

Dolo.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.,

Culpa.- obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Art. 9 de el C.P.D.F.

G) En función a su estructura:

Simples.- aquellos en los cuales la lesión jurídica es única (la vida, la integridad, los bienes, etc.).

Complejos.- son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen aisladamente.

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos, en el delito complejo la misma ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado., en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero en un mismo sujeto quien las ejecuta.⁹⁹

H) Por el número de actos integrantes:

Unisubsistentes.- se forman por un solo acto.,

Plurisubsistentes.- constan de varios actos, el delito plurisubsistente es fusión de actos, el complejo fusión de figuras delictivas.,

I) Por el número de sujetos que intervienen:

Unisubjetivo.- es suficiente la actuación de un solo sujeto y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.,

Plurisubjetivo.- requiere necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo (como es el caso de la asociación delictuosa).,

J) Por la forma de su persecución.

Oficio.- son aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos.,

Querrela.- son perseguibles a instancia de parte perjudicada.,

K) Por su materia:

Comunes.- son aquellos que se formulan en leyes dictadas para una determinada circunscripción territorial.,

Federales.- se establecen en leyes expedidas para todo el país, son delitos perseguibles en todo nuestro país.,

Oficiales.- son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.,

Militares.- afectan la disciplina del ejército, solo se aplica entre los integrantes del mismo, se someten al fuero castrense.,

Políticos.- todos los hechos que lesionan la organización de el estado en sí mismo o en sus órganos o representantes (rebelión, sedición motín, conspiración).

Lo que caracteriza al delito político es el dolo específico a las funciones fundamentales del estado.,

L) Clasificación legal.- el Código Penal para el Distrito Federal nos da una clasificación de los delitos, contenida en el libro segundo:

⁹⁹ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 142.

CONCLUSIÓN:

La clasificación de los delitos se da:

- 1.- Por su gravedad { Delitos
Faltas
- 2.- Por su conducta { Acción
Comisión por omisión
- 3.- Por su resultado { Formales
Materiales
- 4.- Por el daño { lesión
Peligro
- 5.- Por su duración { Instantáneo
Permanente
Continuado
- 6.- Por el elemento interno { Dolo
Culpa
- 7.- Por su estructura { Simple
Complejo
- 8.- Por el número de actos { Unisubsistente
Plurisubsistente
- 9.- Por el número de sujetos { Unisubjetivo
Plurisubjetivo
- 10.- Por su persecución { Oficio
Querrela
- 11.- Por su materia { Comunes
Federales
Oficiales
Militares
Políticos
- 12.- Clasificación legal. 2º Libro de el C.P.D.F.

2.4. HOMICIDIO.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

“La palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos: *homo* y *caedero*, homo (hombre) proviene de *humus*, cuyo significado corriente es el de tierra, y el sufijo *cidium*, proviene de *caedere* que significa matar. De este forma homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre”.¹⁰⁰

Gramaticalmente conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, homicidio es “muerte causada a una persona por otra, por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia”.¹⁰¹

Desde un punto de vista jurídico:

López Betancourt, nos hace referencia a Carrara, señala que algunos autores han estimado al homicidio “en sentido genérico y cual mero hecho, lo define como la muerte cometida por otro hombre”. Así mismo, apunta que el homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define “como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre”.¹⁰²

Para López B. El concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida originada por un agente viable.

Osorio y Nieto, nos da la definición de Carranca y Trujillo: el delito de homicidio como “la privación de la vida de otro, objetivamente injusta”.¹⁰³ En cuanto a su propia definición nos señala: el delito de homicidio consiste en “la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sea sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano”.

El artículo 302 de el Código Penal para el Distrito Federal nos dice: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

CONCLUSIÓN.

El homicidio es la privación de la vida, inherentemente injusto y sancionado moral y socialmente.

2.5. CLASIFICACIÓN DE EL DELITO DE HOMICIDIO.

¹⁰⁰ Islas, Olga. Op. cit. Pág. 77.

¹⁰¹ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, 2ª Ed., EPASA-CALPE, Madrid, 1981. Pág. 833.

¹⁰² López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*, 5ª Ed., Porrúa, Tomo I, México, 1998. Pág. 57.

¹⁰³ Osorio y Nieto, César Augusto. *El Homicidio*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1991. Pág. 4.

A) En función de su gravedad. (Delitos y Faltas)

Delito.- porque atenta contra el bien jurídico tutelado, la vida y su persecución corresponde a la autoridad judicial, es decir, al ministerio público.

B) En orden a la conducta del agente. (Acción u Omisión)

Acción.- cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

Comisión por omisión.- cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte.

C) Por el resultado. (Formal y Material)

Material.- ya que consiste en privar de la vida a una persona. Para su tipificación se requiere del resultado material, que es la muerte de la víctima.

D) Por el daño que causa. (Lesión y Peligro)

Lesión.- ya que al privar de la vida a un ser humano, se está dañando al bien jurídicamente tutelado, la vida.

E) Por su duración. (Instantáneo, Permanente y Continuado)

Instantáneo.- que se consuma en el momento mismo de ejecutarse, la ley castiga el matar, es decir, el evento consumativo típico sólo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado, es instantáneo.

F) Por el elemento interno. (Culpa y Dolo)

Culpa.- El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre, se diferencia del homicidio doloso, en el cual, la muerte es querida por el agente. Nos dice López, citando a Maggiore, "Se requiere la acción, no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y norma".¹⁰⁴ Ranieri, citado por Islas, define al "homicidio culposo cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas".¹⁰⁵ Porte Petit señala "El homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible". Se puede presentar la culpa: Conciente.- el agente prevé el posible resultado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se producirá; Inconciente.- no prevé la posibilidad.

Doloso.- García, transcribiendo a Gómez, nos dice: "ha de advertirse que, además del dolo genérico que se da de la esencia de todo delito, el homicidio requiere un dolo específico, el *animus necandi* hace presente que si el animus es sólo de acusar un daño en el cuerpo o en la salud, resultando la muerte la figura es el homicidio preterintencional".¹⁰⁶ (que ya no es aplicable a nuestro código

¹⁰⁴ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 67.

¹⁰⁵ Islas, Olga. Op. cit. Pág. 83.

¹⁰⁶ García Magañón, Ernesto. *Homicidio Simple y Homicidio Agravado*, 2ª Ed., Universidad, Buenos Aires, 1989. Pág. 30.

vigente). Irureta Goyena, dice que la existencia del dolo permite la distinción entre la tentativa de homicidio de la lesión y del disparo de armas. Lopez, señalando al maestro Porte Petit, "Un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual".¹⁰⁷

Para Ranieri el homicidio doloso es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre. Finalmente López nos define al homicidio doloso cuando el agente efectúa el hecho con su voluntad. En el homicidio se puede presentar tanto el dolo directo e indirecto, como el eventual e indeterminados: Directo.- el resultado coincide con el propósito del agente; Indirecto.- supone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos; Indeterminado.- intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado especial; Eventual.- se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

G) En función a su estructura. (Simples y Complejos)

Simple.- ya que en su realización daña únicamente un bien jurídicamente protegido, la vida.

H) En relación con el número de actos integrantes de la acción típica. (Unisubsistente y Plurisubsistente)

Unisubsistente.- el delito de homicidio es unisubsistente, ya que no requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.

I) En relación con el número de sujetos. (Unisubjetivo y Plurisubjetivo)

Unisubjetivo.- el tipo penal expresa "el que" refiriéndose a una sola persona, no requiere de la participación de más de una sola persona.

J) Por su forma de persecución. (Querrela y De oficio)

De oficio.- por dañar el bien jurídico más valioso que es la vida, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad de el ofendido.

K) En función de su materia. (Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos)

Federal.- para toda la república en materia de fuero federal.

Común.- dentro de la jurisdicción de un Estado

L) Clasificación Legal.

Se encuentra contenida en el Código Penal de el Distrito Federal, en materia común, en el título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad Corporal". Capítulo II, arts. 302 al 323.

CONCLUSIÓN.

¹⁰⁷ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 67.

CLASIFICACIÓN
DEL
HOMICIDIO

- A) Por su gravedad: DELITO
- B) Por su conducta: ACCIÓN Y OMISIÓN
- C) Por su resultado: MATERIAL
- D) Por el daño: LESIÓN
- E) Por su duración: INSTANTÁNEO
- F) Por el elemento interno: DOLOSO Y CULPOSO
- G) Por su estructura: SIMPLE
- H) Por el número de actos: UNISUBSISTENTE
- I) Por el número de sujetos: UNISUBJETIVO
- J) Por su persecución: DE OFICIO
- k) Por su materia: FEDERAL Y COMÚN
- L) Clasificación legal: TÍTULO DECIMONOVENO,
CAPITULO II, DEL SEGUNDO LIBRO DE EL C.P.D.F.

2.6. IMPUTABILIDAD.

El sujeto activo del delito tiene la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, la imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal (en este caso el homicidio), que lo capacita para responder del mismo.

2.6.1. ACCIONES LIBERARE IN CAUSA.

En ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito; tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo, bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad, el individuo sin carecer de capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable.

2.6.2. INIMPUTABILIDAD.

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Con relación a la inimputabilidad, se excluye de acción excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial (*acciones liberare in causa*). El art. 15, fracción VII de el C.P.D.F. nos dice: el delito se excluye cuando, al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno

mental o desarrollo intelectual retardado, o a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

1.- Trastorno mental.

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión. Puede ser permanente o transitoria.

En el caso de estos incapaces el estado opta determinados medios, que no son propiamente penas, para la atención de estos sujetos y sobre todo, para la debida protección de la comunidad; ya sea en tratamiento, instrucción o internamiento.

En el caso de los sordomudos la reclusión en escuela es por el tiempo necesario para su educación o instrucción o en libertad.

2.- Miedo grave.

Por alguna circunstancia interna subjetiva el agente lo realice, se puede aplicar el miedo incluso, cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente (fracción I de el C.P.D.F., excluyente de el delito).

3.- Los menores de edad.

El menor de edad si es imputable, sólo que está sujeto a un régimen especial, será enviado a un consejo tutelar de menores para su educación y readaptación.

CONCLUSIÓN.

Imputabilidad.- capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, incluidas las **acciones liberare in causa**.

Inimputabilidad.- es la inaptitud psicológica para la delictuosidad.

{ Trastorno mental
Miedo grave
Menores de edad

2.7. CONDUCTA.

A) Conducta:

1.- Acción.- el agente realiza movimientos corporales o materiales para la ejecución del mismo.

2.- Comisión por omisión.- cuando el agente deja de hacer lo que está obligado.

B) Sujetos:

- 1.- Activo.- es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo, puede ser cualquier persona.
- 2.- Pasivo.- es el titular del bien jurídicamente tutelado, el muerto.
- 3.- Ofendido.- Los familiares del muerto.

C) Objeto: (es la necesidad de amparar la vida humana)

- 1.- Jurídico.- el bien jurídicamente tutelado, la vida.
- 2.- Material.- es la persona que muere, sobre ella recae el delito.

D) Lugar, tiempo, formas y medios de la comisión del delito:

El delito de homicidio es un tipo abierto, contiene una conducta, la privación de la vida, sin precisar medios, formas y tiempo de comisión específicos.

En cuanto al lugar, el C.P.D.F. en su art. 1º nos dice: este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Art. 2º Se aplicará asimismo por los delitos: Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal; y Continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se siga cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

En cuanto a la materia federal, el C.P.F. nos hace referencia al territorio mexicano, sus extensiones y nacionalidad.

2.7.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

En ausencia de conducta, nada habría que sancionar, pues no se integraría el delito por falta de hacer (o abstener) humano voluntaria. Pero se da en los siguientes casos:

1.- Fuerza mayor:

Cuando el homicidio se efectúa por una fuerza proveniente de la naturaleza, por lo que el agente se encuentra impedido de actuar con voluntad.

2.- Fuerza física:

El agente es presionado contra su voluntad, por un tercero, para cometer el homicidio, de tal manera que el sujeto pone su actuar físico pero no su voluntad, siendo impulsado por una fuerza exterior provocada por un sujeto, que por su superioridad física le es imposible resistirla.

3.- Movimientos reflejos:

El sujeto activo, efectúa el homicidio por medio de un movimiento originado en el sistema nervioso, el cual no pudo controlar, actuando sin voluntad.

4.- Hipnotismo:

Se presenta cuando un sujeto coloca a otro en un estado de letargo, logrando sobre él un control de sus actos, esta circunstancia se debe comprobar, esto es muy difícil, ya que, existe la teoría de que aún hipnotizado existen normas inherentes a cada persona, que aún en ese estado no se realizarían.

5.- Sonambulismo:

Villalobos, nos dice: "en el sonambulismo sí existe conducta, más falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocados por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos. Esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad".¹⁰⁸ (inimputabilidad)

6.- Sueño:

Puede darse en los casos en que sea provocado por otra persona y que está deje de hacer lo que está obligada, ocasionando la muerte de alguien o, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño o cuando exista un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados.

CONCLUSIÓN.

Conducta:

Clasificación { Acción
 { Comisión por omisión

Sujetos { Activo (cualquier persona)
 { Pasivo (cualquier persona)
 { Ofendido (familiares)

Objetos { Material: sujeto pasivo
 { Jurídico: la vida

Lugar y tiempo { Arts. 1º y 2º de el C.P.D.F.

Ausencia de conducta.- es la falta de acción o comisión por omisión humana voluntaria.

Ausencia de conducta { 1.- Fuerza mayor
 { 2.- Fuerza física
 { 3.- Movimientos reflejos
 { 4.- Hipnotismo
 { 5.- Sonambulismo
 { 6.- Sueño

2.8. TIPICIDAD.

A) Concepto.

¹⁰⁸ Villalobos, Ignacio. Op cit. Pág. 408.

"La tipicidad es la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito, es decir, que para que cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción cuando, por el contrario, no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo legal, se estará frente a la atipicidad"¹⁰⁹

Los elementos del tipo los podemos conceptuar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste:

- a) Privación de la vida;
- b) Intención delictuosa (culposa o dolosa);
- c) Referencia temporal (fracción II del art. 303 que en el código vigente se encuentra derogada y se refería al tiempo en que se podía verificar la muerte para que se considerara consecuencia de una lesión.¹¹⁰

Castellanos, nos da la definición de Porte Petit, "Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo".¹¹¹

El art. 302 de el C.P.D.F. nos da el tipo del delito de homicidio: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

B) Clasificación de el tipo:

1.-Por su composición: (normales o anormales).

Normal.- ya que se encuentra conformado de elementos meramente objetivos.

2.- Por su ordenación metodológica: (especiales y complementados, fundamentales o básicos):

Fundamental o básico.- descrito en el art. 302 de el C.P.D.F.. Javier citado por López B. expresa que: "el tipo de cualificación, sea de agravación o atenuación, sigue el tipo base, por ejemplo, el infanticidio al homicidio".¹¹²

3.- Por su autonomía: (autónomos o subordinados)

Autónomo.- tiene vida propia, no necesita la realización de algún otro delito.

4.- Por su formulación: (amplios y casuísticos)

Amplios.- porque con una hipótesis única caben todos los modos de ejecución.

Casuístico.- cuando plantea determinadas formas de ejecutarlo como el caso: del que comete homicidio en riña o en duelo.

¹⁰⁹ Islas, Olga. Op. cit. Pág. 56.

¹¹⁰ Osorio y Nieto, Cesar A. Op. cit. Pág. 5.

¹¹¹ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 168.

¹¹² López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág.76.

A veces el tipo se integra con una de ellas, otras con la conjunción de todas.

5.- Por el daño que causan: (lesión o peligro)

Lesión.- ya que siempre va a resultar dañado el bien jurídicamente tutelado, que es la vida.

2.8.1. ATIPICIDAD.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. "Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".¹¹³

Se distingue en la atipicidad la ausencia del tipo y de tipicidad:

La ausencia del tipo.- se presenta cuando el legislador, no describe una conducta, que debería ser incluida en el catálogo de delitos;

Ausencia de tipicidad.- a la falta de adecuación exacta a la descripción legislativa y se produce por:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y,
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Transcribiendo a Jiménez de Asua, nos dice Márquez P., "Como no hay delito sin ley que lo defina, no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito por la ley".¹¹⁴

El art.15 fracción II nos dice: "el delito se excluye cuando se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito que se trate".

En el caso del homicidio puede que no se den todos los medio comisivos especialmente señalados por la ley, en el homicidio cometido en riña, duelo o en razón del parentesco o relación, para que se adecue la conducta al tipo, pero podrá adecuarse al homicidio simple.

CONCLUSIÓN.

Tipicidad.- es la adecuación de la conducta al tipo legal.

¹¹³ Castellanos Fernando. Op cit. Pág. 174 y 175.

¹¹⁴ Márquez Piñero, Rafael. Op.cit. Pág. 226.

Clasificación {

- Por su composición: Normal
- Por su ordenación Metodológica: Básico o fundamental
- Por su autonomía: Autónomo
- Por su formulación: Amplio y Casuístico
- Por el daño: Lesión.

Atipicidad.- es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

2.9. ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es un concepto negativo de la norma, lo contrario a derecho.

Castellanos, citando a Carrara, la define cuando dice. "el delito es un disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que la describe y de oposición al principio que lo valora".¹¹⁵

La antijuridicidad radica en la valoración del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

El derecho mexicano, aunque sin declarar expresamente la antijuridicidad de las acciones que caen dentro de la esfera penal, la presupone por el solo hecho de tipificarlas y sancionarlas. Así toda acción típica y punible, según la ley, es antijurídica, pero no lo será una acción que no esté tipificada y sancionada por la ley, aunque, desde un punto de vista ético, sea de gravedad relevante nos dice Márquez P.¹¹⁶ citando a Carrancá y Trujillo.

2.9.1. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito (la antijuridicidad). En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

1.- La legítima defensa.

Nos dice Castellanos, refiriéndose a Cuello Calón: "Es la legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual, inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".¹¹⁷ El mismo autor nos cita a Jiménez de Asúa diciendo "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios"

¹¹⁵ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 178.

¹¹⁶ Márquez Piñero, Rafael. Op.cit. Pág. 207.

¹¹⁷ Castellanos, Fernando. Op.cit. Pág. 191.

El art. 15, fracción IV de el C.P.D.F. nos dice que es una causa de exclusión del delito, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren sus bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

2.- Estado de necesidad.

Cuello Calón lo define como el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El art. 15, fracción V de el C.P.D.F., excluye del delito cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

3.- Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

El art. 15, fracción VI, nos dice: El delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) puede comprenderse, como formas específicas de el homicidio cometido en el deporte o como consecuencia de tratamientos médicos-quirúrgicos.

4.- Impedimento legítimo.

La fracción VIII del art. 15 de el C.P.D.F. establece como eximente "contravenir lo dispuesto por una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

5.- Obediencia Jerárquica.

Fue eliminada del C.P.D.F. el 10 de enero de 1994.

CONCLUSIÓN.

Antijuridicidad.- es lo contrario a derecho.

Causas de justificación {
Legítima defensa
Estado de necesidad
Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho
Impedimento legítimo
Obediencia jerárquica

2.10. CULPABILIDAD.

Este tema ya ha sido desarrollado anteriormente, por lo cual solo lo señalo.

2.10.1. INCULPABILIDAD.

Es la falta del nexo causal entre la conducta del sujeto activo y el resultado del hecho. Es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto y se puede presentar por cuatro causas:

- 1.- Error esencial de hecho e invencible;
- 2.- La no exigibilidad de otra conducta;
- 3.- Caso fortuito;
- 4.- Temor fundado.¹¹⁸

Aunque, para Islas, el único aspecto negativo de la culpabilidad es el error invencible sobre la concreción de los elementos objetivos valorativos de tipo legal particular (el deber jurídico, penal y la violación del deber jurídico penal). El error vencible sobre la concreción de los mismos elementos. Sólo produce el grado de reproche.¹¹⁹

El error sobre el deber.- se presenta cuando el agente cree o supone que, en el caso particular, no tiene a su cargo dicho deber;

El error sobre la violación del deber jurídico penal.- opera cuando cree o supone que su conducta no incurre en la violación, porque considera que va a salvar un bien jurídico o no tiene otra alternativa de actuación, no lasiva o menos lasiva, supone que su conducta está amparada por una causa de justificación.

Las hipótesis de esta variante de error dependen, por tanto de las causas de justificación originándose:

- A) Legítima defensa putativa;
- B) Estado de necesidad putativo;
- C) Temor fundado putativo:

¹¹⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 257.

¹¹⁹ Islas, Olga. Op. cit. Pág. 70.

- D) Actuación del agresor en la creencia de estar frente a un exceso en la legítima defensa;
- E) Ejercicio de derechos no denominados en forma específica putativo;
- F) Obediencia Jerárquica putativa;
- G) Impedimento Legítimo putativo;
- H) Cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica putativo.

No obstante, esta forma de definir el único aspecto negativo de la culpabilidad es muy interesante, creo, que la clasificación que hace de este es muy confusa, porque revuelve elementos de otros aspectos del delito.

1.- Error esencial de hecho e invencible.

Son aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al intentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad. El error se divide en:

A) Error de derecho.

Se desconoce la existencia de la norma, sin embargo, "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento".

B) Error de hechos.

Acaece en las situaciones cotidianas, que se presentan por equivocación:

Error esencial.- recae sobre circunstancias esenciales de hecho.

Error accidental.- recae sobre circunstancias secundarias.

- Error en el golpe.- va encaminada la acción a un objeto preciso, pero por falta de pericia, cambia su sentido.
- Error en la persona.- cuando el agente, por causa imputable a él se equivoca de sujeto a quien va dirigido el evento delictivo.
- Error en el delito.- cuando el que comete un ilícito piensa que está efectuando otro.

El art. 15, fracción VIII, de el C.P.D.F. señala: el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

2.- No exigibilidad de otra conducta.

El agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización de hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable. La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual al agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.

Se puede presentar en el homicidio con excepción del homicidio en riña o en duelo, ya que el tipo exige que se presente en esas condiciones.

3.- Caso fortuito.

"El agente, no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, éste se realiza. Es el verdadero accidente".¹²⁰
En el homicidio en riña o en duelo, no puede producirse.

El art. 15, fracción X de el C.P.D.F. se establece que el delito se excluye cuando el resultado típico se produce por caso fortuito.

4.- Temor fundado.

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera ilícita, al encontrarse frente a una amenaza inminente ante el riesgo de sufrir daño por pandilleros, etc.

CONCLUSIÓN.

Culpabilidad { Culpa
 { Dolo

Inculpabilidad.- es la ausencia de culpabilidad, es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

{ Error esencial de hecho e invencible
 { No exigibilidad de otra conducta
 { Caso fortuito
 { Temor fundado

2.11. PUNIBILIDAD.

Citado por Márquez, Pavón Vazconcelos, expresa "la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".¹²¹

Para Castellanos, la punibilidad consiste en:

- a) Merecimiento de penas,
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.¹²²

Transcribe de igual manera el pensar de Cuello Calón, Márquez y nos dice que el delito es acción punible. Para que una acción constituya delito además de

¹²⁰ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 46.

¹²¹ Márquez Piñero, Rafael. Op. cit. Pág. 255.

¹²² Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 275.

los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, (al que cataloga como el de mayor relieve penal). Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa, mas, para que sea un hecho delictivo, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.

De igual manera, Jiménez de Asúa, afirma que lo injusto, lo antijurídico, toma definitivamente carácter penal por la consecuencia que a lo injusto sigue, es decir, la sanción.

Castellanos,¹²³ al referirse a Porte Petit nos dice: indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, pero hace una evolución, desde su primera consideración de la punibilidad como nos lo señala Márquez,¹²⁴ como carácter o elemento integrante del delito con base en la sistematización de los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo hasta entender, cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, que concurre una conducta o hecho típico, antijurídico, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que está no es un elemento, sino una consecuencia del delito.

Entre algunos otros autores que apoyan la idea de considerar a la punibilidad como no integrante del delito se encuentran: Carrancá y Trujillo. López B., Villa lobos, etc.

Una vez concluido el análisis de los elementos del delito y reunidos todos en un caso concreto, puede aún ocurrir que no sea posible aplicar pena. De allí que se haya considerado que ésta no es un elemento del delito sino una consecuencia.¹²⁵

Nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena en presencia de la excusa absolutoria, en cuanto no es punible, no encaja con la definición del delito contenida en el art. 7 de el C.P.D.F. "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

2.11.1. PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Art. 307 de el C.P.D.F. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en el código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

¹²³ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 276.

¹²⁴ Márquez Pifero, Rafael. Op. cit. Pág. 256.

¹²⁵ Terragni, Marco Antonio. *Homicidio y Lesiones*, 1º Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1979. Pág. 79.

Art. 308 de el C.P.D.F. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Sin menoscabo de observar alguna circunstancia que atenúe o agrave la sanción.

Art. 310 de el C.P.D.F. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

Art. 312 de el C.P.D.F. El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutarlo él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art. 320. de el C.P.D.F. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Art. 322 de el C.P.D.F. Además de las sanciones anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- 1.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y
- 2.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado o residir en él.

2.11.2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Esta es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo de el delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.

- A) Excusa en razón de mínima temibilidad;
- B) Excusa en razón de la maternidad consciente;
- C) Excusa por inexigibilidad;
- D) Excusa por graves consecuencias sufridas.

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

CONCLUSIÓN.

La punibilidad consiste {
Merecimiento de penas
Conminación estatal de imposición de sanciones si se
llenar los presupuestos legales, y
Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley

En el delito de homicidio varia por sus características particulares desde un año hasta 60 años, y puede también aumentar o disminuir según su atenuante o agravante, y el concurso de delitos.

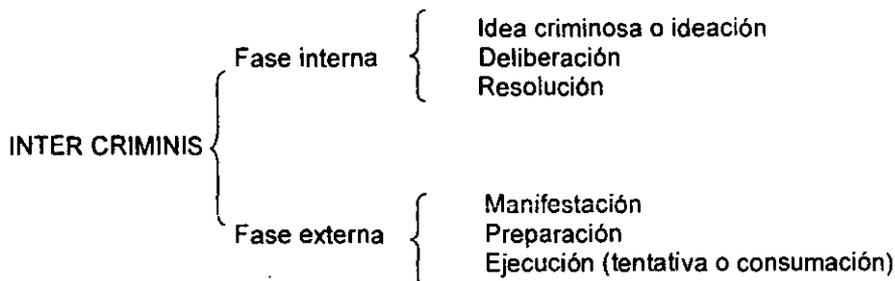
Excusas absolutorias.- excluyen la pena en virtud de las características que concurren en una persona en razón de:

- { Mínima temibilidad
- { Maternidad consciente
- { Inexigibilidad de una conducta
- { Graves consecuencias sufridas

2.12. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

2.12.1. VIDA DE EL DELITO.

"Inter Criminis" El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama **inter criminis**, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas, se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige, a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.



A) Fase Interna.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interno, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está apunto de exteriorizarse se llama fase interna.

El propósito o la intención de delinquir, cuando no pasan de eso, son causas de las que la ley penal se desatiende, y sólo las castiga cuando ese propósito o intención de delinquir son seguidos de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues entonces estamos frente a la tentativa¹²⁶.

Para Castellanos, abarca tres etapas:

- 1.- Idea criminosa o ideación.- en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, si el agente le dio albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación;
- 2.- Deliberación.- consiste en la mediación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante, en la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.
- 3.- Resolución.- a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después, de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.¹²⁷

La fase interna en el delito de homicidio, es cuando el agente en su mente concibe la idea de dar muerte a una persona, lo delibera y decide hacerlo.

B) Fase externa.

Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación.

1.- Manifestación.- la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado. No es propiamente un acto material, sino expresión verbal.

La manifestación no es incriminable, a menos que ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público o delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como es el caso de la amenaza.

2.- Preparación.- los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, se refieren al delito, en la intención del agente.

Cuello Calón, nos dice que en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

3.- Ejecución.- el momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos:

a) Consumación.- se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos del tipo legal. En el caso del homicidio, se da en el momento mismo en que se causa la muerte a la víctima.

¹²⁶ Porte Petit, Celestino. *Programa de Derecho Penal*, 3º Ed., TRILLAS, Parte general, México, 1990. Pág. 750.

¹²⁷ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 284.

b) Tentativa.- a continuación ampliare este tema.

2.12.2. TENTATIVA.

"La esencia de la tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar, el principio de ejecución, conscientemente dirigido a producir el daño del bien jurídicamente protegido y un acto subjetivo del autor de consumarlo, en la inteligencia de que, una y otra de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas del tipo perseguido, y la no producción del resultado, ha de deberse no a desistimiento voluntario, sino a causas ajenas a su voluntad".¹²⁸

En la vía de realización de un delito (*inter criminis*), la acción puede detenerse sin que haya logrado perfeccionar la obra propuesta. Entonces, según sea el grado de desarrollo alcanzado por la acción, se habla de tentativa¹²⁹.

Conforme a la ley, el hecho es punible no solamente en su consumación, sino también en el grado de tentativa.

Art. 12 de el C.P.D.F. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo las que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Art. 63 de el C.P.D.F. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los art. 12 y 52; hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando ésta fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

La tentativa puede ser:

¹²⁸ Porte Petit, Celestino. Op. cit. Pág. 754.

¹²⁹ Soler, Sebastian. *Derecho Penal Argentino*, 10ª Ed., TEA, Tomo II, Buenos Aires. 1992. Pág. 241.

1.- Acabada.

Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En el caso del homicidio, cuando el agente realiza todos los pasos para la ejecución del delito, pero al momento de efectuarlo, por causas ajenas a su voluntad no lo puede consumir, ejemplo: Cuando dispara, falla la puntería, etc.

2.- Inacabada.

Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge.

En el caso del homicidio anteriormente señalado, podría ser que al sujeto activo se le olvidó cargar la pistola.

2.12.3. PARTICIPACIÓN.

El art. 13 de el C.P.D.F. nos habla de los autores o partícipes del delito, en todos sus grados los encontramos en el delito de homicidio.

- I. Los que acuerden o preparen su realización, (corresponde al autor intelectual) quien planea el homicidio;
- II. Los que los realicen por sí, (alude al autor material) en el caso de el homicidio, quien directamente da muerte a una persona;
- III. Los que lo realicen conjuntamente, (coautores) es quien participe directamente junto con el agente en la misma proporción;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, (autoria mediata) es quien se sirve o se vale de otro no responsable para cometer el homicidio;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometido, (instigación e inducción como autoria intelectual) es la persona que instiga a otro a cometer el crimen;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, (el VI y VII se refiere al encubrimiento) será quien oculte o ayude al homicidio;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, (es una figura entre autoria indeterminada o responsabilidad correspectiva, ante la incertidumbre respecto al autor material).

Los autores o partícipes a que se refiere los incisos mencionados responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

2.12.4. CONCURSO DE DELITOS.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona se

producen diversas lesiones jurídicas, concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

Art. 18 de el C.P.D.F. Estipula que hay concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos y existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 64 de el C.P.D.F. Nos dice: que en el concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero de el C.P.D.F. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

Tanto el concurso ideal como el real se pueden presentar en el delito de homicidio.

2.12.5. ACUMULACIÓN.

- A) Material.- cuando simplemente se suman las penas de los delitos cometidos por el agente, y el resultado será la pena de los mismos.
- B) Absorción.- cuando el delito mayor absorba las demás penas, es decir, cuando únicamente se impone la pena del delito mayor.
- C) Acumulación jurídica.- a la pena del mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

CONCLUSION.

Vida del delito:

Inter Criminis { Fase interna
 { Fase externa

Tentativa.- es la realización de los actos tendientes a consumir un delito, el cual, no llega a perfeccionarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

{ Acabada
 { Inacabada

Participación { Autor intelectual
 { Autor material
 { Coautores
 { Autoría mediata
 { Encubrimiento

Concurso de delitos.- en un mismo sujeto se dan varias infracciones penales:

{ Ideal
 Material

Acumulación { Material
 Absorción
 Acumulación jurídica

2.13. LAS CALIFICATIVAS DEL HOMICIDIO.

Las calificativas son los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan a algún hecho o dicho y en materia criminal, para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito y para graduar el delito se hace indispensable pasar a las circunstancias que lo agravan o disminuyen¹³⁰.

"Las calificativas son elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)."¹³¹

En opinión de Osorio y Nieto, por calificativa, debe entenderse "toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado. Se parte de un tipo básico, el cual por determinadas características en que se realiza una conducta, se modifica para crearse otro tipo, no un subtipo, sino un nuevo tipo con elementos o algún elemento propio que hace que tenga una mayor o menor penalidad".¹³²

Las calificativas se clasifican en cuanto a su contenido en:

- 1.- Objetivas.- se refieren al objeto jurídico protegido;
- Y Subjetivas.- se encuentran relacionadas con la calidad del sujeto, ya sea pasivo o activo;
- 2.- Espaciales.- las que señalan una circunstancia de lugar;
- 3.- De ocasión.- se refieren a una circunstancia de momento;
- 4.- Temporales.- se refieren a una circunstancia de tiempo que influye en la configuración de la conducta;
- 5.- Por los medios.- aluden al medio empleado para la realización del delito;
- 6.- Relativas al tipo.- son aquellas que modifican la estructura de este, en este sentido todas las calificativas se refieren al tipo.

¹³⁰ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 1ª Ed., Porrúa, Tomo I, México, 1970. Pág. 450.

¹³¹ De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 95.

¹³² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 18.

Indudablemente la clasificación mas importante es la que se refiere a las circunstancias que agravan o atenúan al delito:

2.13.1. CALIFICATIVA ATENUANTE.

De Pina, manifiesta que. "atenuante es la circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor".¹³³

Atenuante es la modalidad que, atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico, esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor¹³⁴.

Algunos preceptos que observan esta modalidad son:

Art. 13 de el C.P.D.F. Son autores o partícipes del delito: Fracciones:

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Art. 64bis de el C.P.D.F. Al respecto de las fracciones anteriores, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Art. 308 de el C.P.D.F. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Art. 310 de el C.P.D.F. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario,

¹³³ De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 55.

¹³⁴ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág.19.

adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años.

Art. 60 de el C.P.D.F. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica. Además, se impondrá, en su caso suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Art. 312. De el C.P.D.F. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

2.13.2. CALIFICATIVA AGRAVANTE.

“Agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado, aumenta la pena”.¹³⁵

“Agravante es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal señal una sanción más enérgica, que la establecida para el delito básico, si bien provienen de un tipo básico, introducen un elemento nuevo que crea precisamente un tipo nuevo y diferente al básico”.¹³⁶

El C.P.D.F. nos menciona los artículos:

Art. 164bis de el C.P.D.F. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta, una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Art. 189 de el C.P.D.F. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo

¹³⁵ Escriche, Joaquín. Op. cit. Pág. 104.

¹³⁶ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 20.

de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Art. 313 de el C.P.D.F. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

Art. 315. De el C.P.D.F. Se entiende que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición;

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente la lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o pro retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Art. 315bis de el C.P.D.F. Se impondrá la pena del artículo 320 de el C.P.D.F., cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena que se refiere al art. 320, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Art. 316 de el C.P.D.F. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 317 de el C.P.D.F. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Art. 318 de el C.P.D.F. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Art. 319 de el C.P.D.F. Se dice que obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Art. 320 de el C.P.D.F. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Art. 366. de el C.P.D.F. Nos dice que en el caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida, por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

CONCLUSIÓN.

Las calificativas.- son circunstancias que modifican el tipo, para crear otro tipo penal, que tiene una mayor o menor penalidad:

Atenuante.- aminora la responsabilidad y sanción del autor. Las encontramos en los siguientes casos:

- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro en la comisión.
- Los que auxilien al delincuente con posterioridad al delito, por una promesa.
- Los que intervenga sin previo acuerdo.
- En riña.
- En duelo.
- Emoción violenta.
- En razón del parentesco o relación.
- En los delitos culposos, con excepción de los que la ley señala una pena específica.
- El que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio.

Agravante.- aumenta la gravedad del castigo por la malicia del delito. Se presenta en los siguientes casos:

- Cuando se cometa el delito por pandilla, se agravará aún mas, si es o fue servidor público el integrante de la pandilla.
- Cuando se cometa el ilícito en contra de un servidor público o agente, en el acto del ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Cuando el occiso o suicida fuere menor o padeciere alguna enajenación mental.
- Cuando el homicidio es calificado (premeditación, ventaja, alevosía o traición.
- Cuando es cometido intencionalmente a propósito de una violación o robo.
- Cuando se cometièra intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado de manera fortuita, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.
- En razón del parentesco o relación.
- En el caso en que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

2.14. EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Por lugar de los hechos entendemos "el sitio, el área donde se ha realizado un evento posiblemente constitutivo de delito, sujeto a investigación. Este sitio puede ser un lugar abierto o cerrado, privado o público, cualquier área puede constituir el lugar del suceso".¹³⁷

Raffo, nos dice: "los objetivos del examen del lugar del hecho son: Demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica y esclarecer las motivaciones y los medios que causaron la muerte".¹³⁸

Toda investigación criminalística se debe iniciar en el lugar de los hechos, es necesario tener una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo. Las etapas de está metodología son:

- I. Protección del lugar;
- II. Observación;
- III. Fijación;
- IV. Colección de evidencias físicas;
- V. Preservación
- VI. Información.

¹³⁷ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 253.

¹³⁸ Raffo, Osvaldo H. *La Muerte Violenta*, 5ª Reimpresión, Universidad, Buenos Aires. 1997. Pág. 76 y 77.

I. Protección de lugar.

La protección del lugar de los hechos es indispensable pues, ello permite un trabajo adecuado del personal, del ministerio público, de la policía judicial y de los peritos, su alteración o modificación puede traer graves consecuencias, e inclusive el fracaso de la investigación.

La escena puede ser alterada de dos formas:

- 1.- Deliberada.- obedece al interés en relación con pólizas de seguro de vida, herencias, prejuicios sociales o religiosos, etc.
- 2.- Inadvertida.- suele ser causada por personal paramédico de urgencia, bomberos, familiares, vecinos y periodistas.¹³⁹

Para proteger el lugar se observan las siguientes medidas:

- a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado los accesos y salidas deben sujetarse a vigilancia. Lo cual tiene un doble fin, evitar la evasión del posible sujeto activo y el impedir la entrada a personas ajenas a la investigación que pudiesen alterar el estado en que quedó el lugar;
 - b) En lugar abierto, proteger éste mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho;
 - c) Impedir el acceso a toda persona extraña a la investigación;
 - d) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo, en tanto no se hayan fijado debidamente el lugar;
 - e) En caso de que el personal que interviene en la averiguación hubiese tocado o movido algo, deberá comunicarlo al perito criminalista;
 - f) Evitar, en lo posible el tránsito en el área del hecho procurando elegir el lugar donde se va a pisar;
 - g) No tocar, ni mover cadáveres de su posición original;
 - h) Todo indicio o evidencia física que corriese peligro de destrucción deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible, previa fijación,
- Si en el lugar hubiese personas lesionadas, presentarles inmediata atención, procurando hasta donde ello sea posible, no alterar el escenario.¹⁴⁰

II. Observación.

La observación debe ser minuciosa, efectuarse con extremo cuidado, con acuciosidad, no pasar por alto ningún elemento o dato útil para la investigación.

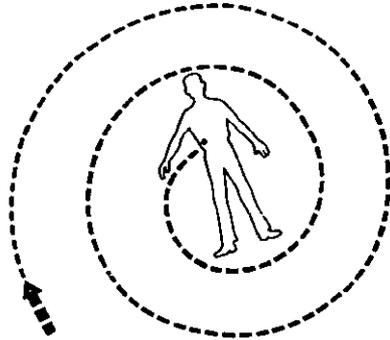
Para recoger pruebas, precisar su ubicación y establecer relaciones de distancia con respecto al occiso, se han ideado muchos métodos para complementar el plano de abatimiento de Kenyeres,¹⁴¹ los más prácticos y sencillos son:

1.- El espiral.

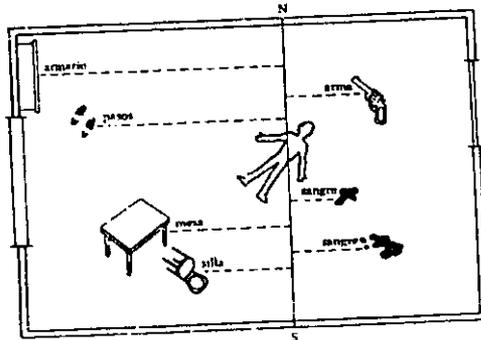
¹³⁹ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal*, 1ª Ed., Trillas, México. 1996. Pág. 39.

¹⁴⁰ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 254.

¹⁴¹ Raffo, Osvaldo H. Op. cit. Pág. 96.



El cadáver ocupa el punto central, el investigador, siguiendo el sentido de las agujas del reloj y centripetamente, registra el área hasta llegar al cuerpo. Es un método de exploración y de recolección de indicios.



2.- Las coordenadas.

Se tiene una coordenada, marcando el norte y sur, en el centro se ubica el cadáver y se trazan las "ordenadas" hacia los elementos considerados de importancia. Armas, muebles, huellas, manchas, etc. Es un método que aporta datos de localización y de distancia.

3.- "El tablero de ajedrez".

Se procede a cuadricular el lugar planimétricamente, y se rotulan los casilleros con números o letras.

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36

Las ventajas de éste método son:

1. Es aplicable a lugares abiertos o cerrados;
2. Es preciso, simple, objetivo y de fácil interpretación;
3. Permite explorar grandes áreas y obtener buenas impresiones panorámicas;
4. Localiza bien el detalle y aporta datos exactos de distancia y relaciones entre objetos;
5. En descampados de gran amplitud, puede distribuirse al personal en parejas o grupos, se les asigna determinado casillero (o casilleros) a inspeccionar en busca de huellas, indicios, etc., lo que asegura el examen completo del lugar y permite controlar la eficiencia del equipo;
6. El bosquejo puede adaptarse cómodamente a cada caso particular, aumentando o disminuyendo el número y tamaño de los casilleros, o adoptando otra figura ;
7. El uso de papeles cuadrículados de antemano, permite efectuar rápidos esquemas de emergencia;
8. Puede combinarse con el método de las coordenadas, cuando en algún casillero deben consignarse detalles especiales;
9. La planimetría total se presenta a la instrucción en conjunto de hojas cuadrículadas transparentes (ordenadas y con referencias marginales), que pueden suponerse o retirarse, para apreciar el conjunto o diferenciar el detalle principal del accesorio.

En realidad éstos y otros sistemas más, en la práctica los encontramos combinados, como nos señala Osorio y Nieto,¹⁴² :

Si se trata de lugar cerrado, el observador se sitúa en la entrada principal y dirige su vista de derecha a izquierda y viceversa, en forma de abanico, con precisión y calma, posteriormente se acerca al punto principal de la producción del hecho, haciendo una observación en espiral, del centro a la periferia y en sentido inverso.

¹⁴² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 255.

En caso de que el escenario sea un lugar abierto, dentro del radio de protección de 50 metros, se ubicará el observador en la periferia y desde este punto, en forma de espiral observará de la periferia al centro y de éste a la periferia y en abanico de derecha a izquierda y viceversa, con posterioridad se colocará en el centro del área y observará partiendo de este lugar a la periferia y a la inversa, Es conveniente partir de un punto de referencia, árbol, piedra, montículo, poste, etc.

En vías de comunicación, carreteras, vías de ferrocarril y otros sitios análogos se recomienda observar las zonas laterales de éstos en un tramo aproximadamente de 250 metros recorriendo el lugar dirigiendo la vista de derecha a izquierda y viceversa y en línea recta.

Se pueden emplear aparatos ópticos como lupas, binoculares, catalejos y todo instrumento que nos pueda ser útil para apreciar debidamente el objeto de la observación.

Con propósitos de correlación es importante observar en la escena:

- a) El estado de orden o desorden de muebles y objetos.
Por lo común, el desorden sugiere lucha, por tanto, homicidio.
- b) Posición y estado de espejos próximos al cadáver.
En los degüellos suicidas, se pueden encontrar salpicaduras de sangre en el espejo frente al cual el individuo se infligió las heridas con arma blanca.
- c) Distancia del agente empleado en relación con el cadáver.
En los suicidios, habitualmente el arma está próxima a la víctima.
- d) Distribución y características de las manchas de sangre.
Permiten reconstruir la posición y los movimientos de la víctima, la forma en que fue herida, el posible intervalo de sobrevivencia y la hora de la muerte. (con base en la separación del coágulo y el suero sanguíneos)
- e) Existencia de medicamentos.
Esto permite suponer la condición psíquica del fallecido, o la enfermedad que padecía y pudo causarle la muerte.
- f) Existencia de sustancias tóxicas.
Puede tratarse de envases vacíos, como es el caso de los plaguicidas, de jeringas y cucharas en el caso de cocaína o heroína.
- g) Existencia de notas u otros documentos orientadores.
En ocasiones es posible encontrar la clásica nota suicida, en la cual la víctima expresa el motivo de su decisión, en otras, documentos que reflejan la situación financiera o sentimental, amenazas o extorsiones, que permiten suponer los móviles de la muerte.¹⁴³

III. La fijación.

¹⁴³ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. cit. Pág. 38.

"Fijar el lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en el lugar del suceso".¹⁴⁴

Las técnicas que se emplean para fijar el escenario de los hechos son: Descripción escrita, dibujo forense, fotografía forense, modelado y la cinematografía forense.

La descripción escrita.

Es una relación pormenorizada de lo que el investigador observa en el lugar, debe seguirse el método de partir de lo general a lo particular, de la observación y descripción amplía el detalle, de éste al pequeño detalle y finalmente a las particularidades. El documento deberá ser claro, conciso, bien redactado, preciso en sus señalamientos, seguir una secuencia lógica y presentarse limpiamente mecanografiado.

El dibujo forense.

Es generalmente complementario de la descripción escrita y su manejo es fácil y sencillo pues no requiere el uso de aparatos o instrumentos complicados. Croquis simple y dibujo planimétrico de Kenyeres son las principales formas de dibujo forense que se utilizan, la primera para fijar lugares abiertos y la segunda para sitios cerrados.

Debe cuidarse, en la elaboración del dibujo, que las medidas se tomen con exactitud, para elaborar un croquis preciso, utilizando las escalas adecuadas, incluir únicamente los elementos significativos para la investigación, evitando el exceso de detalle que dispersa la atención, señalar puntos cardinales, utilizar una simbología adecuada, que permita una fácil identificación de los elementos contenidos en el dibujo.

La fotografía forense.

Capta lo que el ojo no ve y, a veces, revela después muchos detalles no percibidos en el primer examen. Opina Soderman, citado por Raffo, "una buena fotografía del escenario es una reconstrucción permanente que siempre está disponible".¹⁴⁵

Las panorámicas ubican objetos y se toman desde todos los ángulos, y las de aproximación ilustran acerca de importantes minucias. A las huellas y heridas conviene acoplar cintas de medir que traduzcan su tamaño.

Se recomienda la intervención del perito fotógrafo antes que la de cualquier otra persona, para poder captar el escenario con todos los elementos y características con las cuales quedó una vez acontecido el hecho, sin alteraciones ni modificaciones.

Los métodos de esquemas u fotografías deben utilizarse coordinadamente y en forma tal que resulten concordantes con todas las actuaciones sumariales, con el objeto de una idea exacta del lugar donde se cometió el delito.

¹⁴⁴ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 256.

¹⁴⁵ Raffo, Osvaldo H. Op. cit. Pág. 103 .

El modelado.

Se utiliza para fijar huellas, principalmente de pisadas humanas o neumáticos de vehículos, que se encuentren en terreno blando, pueden modelarse otras huellas, como las dejadas en bastones, muletas, pisadas, etc.

La cinematografía forense.

No es aplicada en México, pero puede ser una técnica sumamente útil para la investigación de los delitos, pues proporciona una versión dinámica del suceso, dirige su vista hacia diversos puntos, y permite su repetición cuantas veces sea necesaria.

IV. Colección de evidencias físicas.

La colección de evidencias físicas implica tres operaciones:

El levantamiento, el embalaje y el etiquetado.

Para el levantamiento y embalaje de indicios se requieren diversos útiles como son guantes desechables, de hule o polietileno, pinzas, algodón, papel filtro, agua destilada, hisopos, tubos de ensayo, solución salina, cajas de diversos tamaños, bolsas de polietileno, sobres de papel, cordeles, cartón, etc.

Las armas de fuego cortas se levantan tomándolas del guardamonte o de las cachas, si son estriadas, debe tenerse extremado cuidado para que no se disparen, deben descargarse, su embalaje se efectúa inmovilizándolas con cordeles en cajas de cartón, las armas largas (rifles y escopetas) se toman de la base de la culata y del guardamonte, o si trae correa, para su embalaje se emplean cajas largas de cartón, dentro de las cuales se les inmoviliza sujetándolas con cordeles.

Tratándose de armas blancas (cuchillos, puñales, navajas, dagas, picahielos, etc.) se levantan tomándolas de los extremos, o sea de la punta y del borde superior del mango utilizando para ello los dedos índice y medio protegiendo las manos con guantes desechables, para el embalaje se sujetan con cordeles o ligas sobre una tabla o cartón grueso.

Las botellas, frascos, copas u otros recipientes, se lleva a cabo esta operación utilizando los dedos de ambas manos colocándolas en la base y en el borde superior del recipiente, se embalan inmovilizándolas mediante dos pedazos de tabla o cartón colocados en los extremos, sujetos con cordones o ligas.

Si se levantan fragmentos de cristal, deben tomarse cuidadosamente de los bordes con las palmas de las manos enguantadas, y se embalan en cajas de cartón, cuidando que la superficie donde pudiese haber huellas quede hacia arriba, posteriormente se sujetan con cordeles y se cierra la caja asegurándola de manera que no se vaya a abrir.

Las hojas o sobres de papeles que presenten diversas características y que pueden ser importantes por las escrituras, huellas u otras evidencias que en ellos aparezcan, se deben levantar de los ángulos, con las manos cubiertas por guantes o utilizando pinzas metálicas pequeñas, para embalar estas evidencias se depositan en bolsas de polietileno o sobres de papel.

En el levantamiento de casquillos, balas, proyectiles o esquirlas de ellos se emplean pinzas de metal de tamaño adecuado con las puntas cubiertas por hule

para evitar friccionar el objeto que va a levantar y alterarlo, se embalan en pequeñas cajas de lamina o cartón que en su interior estén cubiertas de algodón.

En cuanto a manchas orgánicas, si son frescas se recogen muestras con un hisopo esterilizado o por imbibición con papel filtro y se embalan en tubos de ensayo. Si las manchas son secas se pueden diluir en una solución salina y recoger por imbibición con papel filtro, su embalaje se realiza igualmente en tubos de ensayo. En todo caso en que la mancha se encuentre en un objeto transportable, prendas de vestir, sábanas, colchas, etc. Es recomendable llevar ésta al laboratorio.

Las partículas de tierra, cristal, vidrio, pintura, aserrín o otras semejantes se pueden levantar según su tamaño con pinzas de metal, o barriéndolas cuidadosamente con una brocha pequeña, hacia el interior de sobres de papel, bolsas de polietileno, cajas de cartón, plástico o lámina, donde queden embaladas.

Substancias sólidas o líquidas en el interior de recipientes, se trasladarán éstos con su contenido en el laboratorio, embalándolas como se indicó para el caso de vasos, botellas, frascos, etc.

Los pelos y fibras se levantan con pinzas de metal pequeñas y se depositan, para su embalaje en tubos de ensayo.

Si se trata de levantar ropas que presentan orificios, huellas de pólvora o ahumamiento, manchas de sangre consecutivas a lesiones producidas por arma de fuego, se procederán, en su caso a dejar secar la prenda, después se protegerá el área maculada colocando una hoja de papel limpio sobre ella, doblando los extremos de la ropa sobre el área correspondiente, embalándolas en bolsas de polietileno o de papel.

El etiquetado es la tercera operación, y consiste en separar los indicios, y ponerles una etiqueta en la cual se asienta número de la averiguación previa, fecha, hora, tipo de evidencia, lugar del hecho, particularidades que presente, y técnicas de estudio a que debe someterse, así como el nombre y firma.

V. Preservación.

Consiste en el aseguramiento del lugar de los hechos, para evitar su alteración, con el fin de prever la práctica de nuevas diligencias, principalmente por el órgano jurisdiccional.

Corresponde al ministerio público quien decide y ordena, y se efectúa clausurando con sellos o fajillas los accesos y salidas, dejando una vigilancia permanente y procurando que el lugar se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de producido el hecho.

VI. Información.

"La información es el documento en que se asienta el resultado del estudio criminalístico".¹⁴⁶ Debe contener en forma sintética todo lo efectuado por el perito criminalístico siguiendo un orden lógico y cronológico exacto, anotando antecedentes, operaciones realizadas, técnicas empleadas, hipótesis planteadas y conclusiones.

¹⁴⁶ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 260.

2.14.1. LA EVIDENCIA FÍSICA.

“Puede definirse como evidencia física o material sensible significativo todo objeto, huella o elemento íntimamente relacionado con el presunto hecho delictuoso, cuyo estudio permite reconstruirlo, identificar a su autor o autores y establecer su participación”.¹⁴⁷

Osorio y Nieto, la define como: “todo vestigio que queda de la realización de un hecho posiblemente delictivo, señales, rastros, pistas, restos, etc. Se pueden encontrar tanto en el lugar, como en el sujeto pasivo y en el sujeto activo”.¹⁴⁸

Clasificación: (solo haré una mención , pues, mas adelante hablaré de ellas)

- 1.- Huellas.- producidas por el contacto de una parte del cuerpo humano, animal o por un objeto cualquiera, sobre una superficie.
- 2.- Manchas.- la maculación producida por cualquier elemento orgánico o inorgánico sobre alguna superficie.
- 3.- Otras evidencias físicas.- puros, cigarrillos, fibras, pelos, ropas, telas, armas, herramientas y todo objeto o instrumento relacionado con el hecho.

CONCLUSIÓN.

El lugar de los hechos es el sitio donde se realizó el delito, y es de vital importancia, ya que, es en él en donde inicia toda investigación criminalística.

Dicha investigación se divide en seis etapas de desarrollo y del minucioso cuidado que se emplee en el, se podrá llegar a una reconstrucción de los hechos, una identificación del responsable y la certeza de que se aplicará una sentencia justa.

- Protección del lugar.
- Observación.
- Fijación.
- Colección de evidencias físicas.
- Preservación
- Información.

2.15. LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.

“Se llama levantamiento de cadáver al estudio y documentado del cadáver y del escenario donde ocurrió la muerte”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. cit. Pág. 40.

¹⁴⁸ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 261.

¹⁴⁹ Tello, Francisco Javier. *Medicina Forense*, 1ª Ed., Harla, México . 1991. Pág. 21.

Es la diligencia que se efectúa por disposición del Ministerio Público y con la intervención de peritos y policía judicial y que tiene por objeto precisar las circunstancias en que se encontró un cadáver y trasladarlo del sitio de su localización al depósito de cadáveres.

El ministerio público debe ser acompañado, por lo menos, por un perito medico forense, un perito en criminalística de campo, fotógrafo forense y policía judicial.

El médico legista que asiste a un deceso debe:

- A) Cerciorarse de la muerte de la persona;
- B) Determinar en lo posible el tiempo de la muerte;
- C) Determinar la manera de la muerte; y
- D) En los casos que le es posible identificar a la persona.

2.15.1. MUERTE SOMÁTICA. DIAGNOSTICO.

Lo primero que debe hacer el médico legista es elaborar el diagnóstico de muerte somática, para ello, se auscultará el tórax con sumo cuidado, para detectar los latidos cardiacos y los ruidos respiratorios. Posteriormente se examinarán los ojos, de modo que la ausencia de brillo esclerocorneal y de los reflejos oculopalpables indicarán con reservas, que la persona ha muerto. Los latidos cardiacos pueden ser muy débiles y no escucharse, al igual que la respiración, en personas ahogadas, electrocutadas, muy obesas o ancianos. En estos casos se debe efectuar el examen con mayor acuciosidad. Si razonablemente se considera que la persona ha muerto, será conveniente tomar la temperatura rectal, y otros cambios, los cuales revelarán la hora aproximada de la muerte.

2.15.2. FORMAS DE MUERTE.

Existen cuatro formas ordinarias de muerte:

- 1.- Natural.- no hay violencia ni desacato a las leyes biológicas y humanas;
- 2.- Criminal.- hay violencia y desacato a las leyes biológicas y humanas;
- 3.- Accidental.- hay violencia y transgresión involuntaria de las leyes naturales y humanas;
- 4.- Suicidio.- hay violencia y transgresión, quizá involuntaria, de las leyes naturales y humanas.¹⁵⁰

2.15.3. EL LUGAR DE LOS HECHOS.

El homicidio es el delito en que es más importante el escenario del ilícito, razón por la cual su descripción y la obtención de datos debe ser sumamente minuciosa, detallada y lo más exacta posible. (este tema ya ha sido abordado anteriormente, por lo cual, solo lo remarco en el levantamiento de cadáver por su gran importancia).

¹⁵⁰ Tello, Francisco Javier. Op. cit. Pág. 21.

2.15.4. DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

A) Datos.

En todo caso, y en especial si se trata de un individuo desconocido, se debe anotar sexo, color de piel, características del cabello (color, abundancia o escasez, longitud, teñido, lacio, ondulado, etc.), color de ojos, presencia de bigote, barba, patillas, datos morfológicos, longitud, boca, orejas, cejas, mentón, frente, edad aparente, raza, señas particulares, como cicatrices, tatuajes, lunares, manchas, etc.

Debe describirse también, minuciosamente, la ropa y calzado que portaba la persona.

B) Orientación.

Al inicio de la diligencia de levantamiento, debe quien la practica, orientarse y señalar puntos de referencia, banquetas, acera, pared, cerca, barda, etc. De manera que pueda ubicarse el cadáver en relación a los puntos cardinales y a la distancia correspondientes de las referencias.

Es conveniente dibujar en el piso el contorno del cadáver y la orientación, lo cual es parte de la fijación del lugar.

C) Posición.

Es fundamental en la investigación el precisar la posición del cadáver. Osorio y Nieto nos señala las siguientes:

Decúbito dorsal. El cadáver se apoya en las regiones posteriores, espalda, nalgas, cara posterior de los muslos, generalmente con la cara hacia arriba, y las extremidades en extensión o flexión.

Decúbito ventral. El cuerpo descansa en las regiones, pecho, abdomen, cara anterior de los muslos. La cara hacia el piso aun cuando no siempre y las extremidades situadas en diversas direcciones.

Decúbito lateral derecho. El cuerpo se apoya sobre la superficie en que se encuentran las regiones laterales derechas.

Decúbito lateral izquierdo. Como en la posición anterior pero a la inversa, con las regiones laterales izquierdas sobre el plano de sustentación.

Sedente. El cadáver se presenta con el tórax vertical o inclinado hacia delante o atrás o hacia los lados, pero guardando básicamente una posición vertical, descansando sobre la pared, un respaldo, la región glútea se apoya en un plano de sustentación que puede ser un asiento, o el piso, las extremidades inferiores pueden estar flexionadas o en extensión, pero en posición horizontal.

Geno pectoral. En esta posición el cuerpo se encuentra con cabeza, parte anterior de tórax, rodillas y pies en contacto con el soporte, el abdomen levantado, las extremidades superiores orientadas y colocadas en diversas formas

Suspensión completa. El cadáver se encuentra pendiente del elemento constrictor (cuerda, alambre, cinturón, trozos de tela, etc.) el cual se haya sujeto a un punto de sostén (regadera, viga, marco de la puerta, etc.) y sin hacer contacto con ningún plano de sustentación.

Suspensión incompleta. El cuerpo se encuentra en las condiciones descritas en el punto anterior, pero con las extremidades inferiores en contacto con algún plano de sustentación.

Sumersión completa. Dentro de grandes depósitos de líquido tales como albercas, cisternas, norias, tinacos grandes, lagunas, ríos, etc. Se localiza el cadáver rodeado totalmente de agua, generalmente boca abajo.

Sumersión incompleta. Las partes superiores del cuerpo, cabeza y tórax se encuentran dentro del recipiente del líquido, que es de dimensiones medianas (tinajas, cubetas, tambos, barriles, tinacos, etc.) y las zonas corporales inferiores, abdomen, nalgas, piernas, se ubican fuera del recipiente.

Posición de boxeador. Corresponde a las personas que mueren en incendios por la acción del fuego, como resultado de la deshidratación corporal y contracción de los tejidos, debido al calor intenso. La posición pudiese parecerse a la de un boxeador en guardia.¹⁵¹

D) Lesiones.

Las lesiones que presente el cadáver pueden ser de forcejeo, de lucha y de defensa.

1.- De forcejeo.- cuando se presentan como pequeñas escoriaciones dermoepidérmicas, estigmas ungueales y equimosis en manos, antebrazos, cuello y cara. Se producen estas lesiones en los inicios de la riña, cuando hay tirones y agarres, sin que se presenten todavía una mayor violencia, son lesiones leves simples.

2.- De lucha.- son de mayor intensidad que las de el forcejeo, la lucha implica una actividad sumamente violenta, preliminar a la consumación del homicidio, estas lesiones consisten en escoriaciones dermoepidérmicas profundas y extensas, heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, contusas, contusocortantes, hematomas craneanos; estas lesiones se localizan principalmente en cara, cráneo, cuello, hombros, brazos, antebrazos, muñecas, tórax, abdomen y pubis, pudiendo presentarse también en extremidades inferiores.

3.- De defensa.- muy asimiladas a las de lucha son heridas cortantes, escoriaciones dermoepidérmicas intensas, ubicadas en extremidades superiores, en toda su extensión, incluyendo manos, equimosis por contusiones, lesiones

¹⁵¹ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 264 y sigs.

todas ellas producidas en actos de protección de la víctima ante el victimario, armado generalmente con algún instrumento vulnerable mecánico.

Los signos de forcejeo son vestigios de violencia que se aprecian en las ropas de quienes intervienen en un hecho con resultado de homicidio, son desgarres, descoceduras, pérdida de botones o trozos de tela y desorden, principalmente en las prendas que cubren la parte superior del cuerpo. Estos signos acompañan generalmente a las heridas de forcejeo, lucha y defensa.

La descripción de las lesiones se realiza en dos tiempos, uno en el lugar de los hechos y otra con mayor amplitud y precisión en el depósito de cadáveres. . .

E) Signos de forcejeo en ropa y calzado.

El examen de ropas y calzado puede aportar importantes datos para la investigación, en función de la calidad de las prendas, desgaste, marca, origen, huellas de violencia o agente vulnerante. El calzado nos puede proporcionar vestigios sumamente interesantes tales como raspaduras, que pueden indicar arrastre, presencia de materiales distintos a los del lugar donde se encontró el cadáver lo cual hace pensar que el lugar donde se encontró el cadáver no corresponde al sitio en que se privó de la vida al individuo.

2.15.5. TRASLADO.

Es necesario proteger adecuadamente el cadáver para el traslado al depósito, debiendo evitarse manejo brusco, utilización de instrumentos que alteren el cadáver esto en especial cuando el rescate del cadáver se hace en lugares profundos, o de difícil acceso, o sumamente reducidos o en ríos, lagos mares, u otros lugares.

Se recomienda cubrir la cabeza, manos y pies con bolsas de plástico, especialmente cuando la muerte no es reciente o si la causa ha sido sumersión, en virtud de que en estos casos es fácil que se produzca la pérdida de piel o cabello que son de utilidad sobre todo para efectos de identificación; también se sugiere la utilización de un plástico grande para cubrir íntegramente el cuerpo.

Si es posible, y sin dañar el cadáver es conveniente sujetarlo y en todo caso el traslado debe ser a velocidad moderada.

2.15.6. EXAMEN EN EL DEPÓSITO DE CADÁVERES.

El ministerio público, responsable en todo caso de la investigación del homicidio debe ser extremadamente cuidadoso en el examen y descripción del cadáver y en su caso, solicitar al personal auxiliar que realice determinadas operaciones o exploraciones que permitan el mayor acopio de datos¹⁵².

¹⁵² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 268.

En el depósito, el cadáver es examinado desde la parte superior del cráneo hasta la planta de los pies, previo retiro de las ropas y calzado, es necesario tomar fotografías desde diversos ángulos y distancias, en especial acercamientos de la cara, lesiones y señas particulares.

Se toman medidas al cuerpo, longitud, perímetro torácicos y perímetro abdominal, debe describirse nuevamente el cadáver, sexo, edad aproximada, cabello, cajas, ojos, nariz, boca, etc.

Deben describirse las heridas que se observen, cuando existan varias heridas, es recomendable numerarlas, expresar la temperatura o grados de enfriamiento, examinarse el interior de la boca y los labios en busca de lesiones, por compresión o traumatismo, también hay que observar y describir párpados y conjuntivas.

No olvidar la minuciosa inspección de las manos en las cuales podemos encontrar múltiples vestigios de suma utilidad, tales como cabellos, piel, textiles, lesiones de defensa, etc.

En los casos de cadáveres de desconocidos deben tomarse además de las huellas dactilares, muestras de cabello.

CONCLUSIÓN.

El levantamiento de cadáver es el estudio y documentación del cadáver. Las etapas son:

- Diagnosticar la muerte
 - Cerciorarse de la muerte
 - Diagnosticar la muerte
 - Determinar el tiempo de la muerte
 - Identificar a la persona si es posible
- Investigación del lugar de los hechos
- Descripción del cadáver en el lugar de los hechos
- Traslado
- Examen en el depósito de cadáveres

El art. 15, fracción IV de el C.P.D.F. nos dice que es una causa de exclusión del delito, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren sus bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

2.- Estado de necesidad.

Cuello Calón lo define como el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El art. 15, fracción V de el C.P.D.F., excluye del delito cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

3.- Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

El art. 15, fracción VI, nos dice: El delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Dentro de éstas hipótesis (derecho o deber) puede comprenderse, como formas específicas de el homicidio cometido en el deporte o como consecuencia de tratamientos médicos-quirúrgicos.

4.- Impedimento legítimo.

La fracción VIII del art. 15 de el C.P.D.F. establece como eximente "contravenir lo dispuesto por una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

5.- Obediencia Jerárquica.

Fue eliminada del C.P.D.F. el 10 de enero de 1994.

CONCLUSIÓN.

Antijuridicidad.- es lo contrario a derecho.

Causas de justificación {
Legítima defensa
Estado de necesidad
Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho
Impedimento legítimo
Obediencia jerárquica

2.10. CULPABILIDAD.

Este tema ya ha sido desarrollado anteriormente, por lo cual solo lo señalo.

2.10.1. INCULPABILIDAD.

Es la falta del nexo causal entre la conducta del sujeto activo y el resultado del hecho. Es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto y se puede presentar por cuatro causas:

- 1.- Error esencial de hecho e invencible;
- 2.- La no exigibilidad de otra conducta;
- 3.- Caso fortuito;
- 4.- Temor fundado.¹¹⁸

Aunque, para Islas, el único aspecto negativo de la culpabilidad es el error invencible sobre la concreción de los elementos objetivos valorativos de tipo legal particular (el deber jurídico, penal y la violación del deber jurídico penal). El error vencible sobre la concreción de los mismos elementos. Sólo produce el grado de reproche.¹¹⁹

El error sobre el deber.- se presenta cuando el agente cree o supone que, en el caso particular, no tiene a su cargo dicho deber;

El error sobre la violación del deber jurídico penal.- opera cuando cree o supone que su conducta no incurre en la violación, porque considera que va a salvar un bien jurídico o no tiene otra alternativa de actuación, no lasiva o menos lasiva, supone que su conducta está amparada por una causa de justificación.

Las hipótesis de esta variante de error dependen, por tanto de las causas de justificación originándose:

- A) Legítima defensa putativa;
- B) Estado de necesidad putativo;
- C) Temor fundado putativo:

¹¹⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 257.

¹¹⁹ Islas, Olga. Op. cit. Pág. 70.

- D) Actuación del agresor en la creencia de estar frente a un exceso en la legítima defensa;
- E) Ejercicio de derechos no denominados en forma específica putativo;
- F) Obediencia Jerárquica putativa;
- G) Impedimento Legítimo putativo;
- H) Cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica putativo.

No obstante, esta forma de definir el único aspecto negativo de la culpabilidad es muy interesante, creo, que la clasificación que hace de este es muy confusa, porque revuelve elementos de otros aspectos del delito.

1.- Error esencial de hecho e invencible.

Son aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad. El error se divide en:

A) Error de derecho.

Se desconoce la existencia de la norma, sin embargo, "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento".

B) Error de hechos.

Acaece en las situaciones cotidianas, que se presentan por equivocación:

Error esencial.- recae sobre circunstancias esenciales de hecho.

Error accidental.- recae sobre circunstancias secundarias.

Error en el golpe.- va encaminada la acción a un objeto preciso, pero por falta de pericia, cambia su sentido.

Error en la persona.- cuando el agente, por causa imputable a él se equivoca de sujeto a quien va dirigido el evento delictivo.

Error en el delito.- cuando el que comete un ilícito piensa que está efectuando otro.

El art. 15, fracción VIII, de el C.P.D.F. señala: el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

2.- No exigibilidad de otra conducta.

El agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización de hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable. La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual al agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.

Se puede presenta en el homicidio con excepción del homicidio en riña o en duelo, ya que el tipo exige que se presente en esas condiciones.

3.- Caso fortuito.

"El agente, no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, éste se realiza. Es el verdadero accidente".¹²⁰
En el homicidio en riña o en duelo, no puede producirse.

El art. 15, fracción X de el C.P.D.F. se establece que el delito se excluye cuando el resultado típico se produce por caso fortuito.

4.- Temor fundado.

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera ilícita, al encontrarse frente a una amenaza inminente ante el riesgo de sufrir daño por pandilleros, etc.

CONCLUSIÓN.

Culpabilidad { Culpa
 { Dolo

Inculpabilidad.- es la ausencia de culpabilidad, es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

{ Error esencial de hecho e invencible
 { No exigibilidad de otra conducta
 { Caso fortuito
 { Temor fundado

2.11. PUNIBILIDAD.

Citado por Márquez, Pavón Vazconcelos, expresa "la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".¹²¹

Para Castellanos, la punibilidad consiste en:

- a) Merecimiento de penas,
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.¹²²

Transcribe de igual manera el pensar de Cuello Calón, Márquez y nos dice que el delito es acción punible. Para que una acción constituya delito además de

¹²⁰ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Pág. 46.

¹²¹ Márquez Piñero, Rafael. Op. cit. Pág. 255.

¹²² Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 275.

los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, (al que cataloga como el de mayor relieve penal). Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa, mas, para que sea un hecho delictivo, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.

De igual manera, Jiménez de Asúa, afirma que lo injusto, la antijurídico, toma definitivamente carácter penal por la consecuencia que a lo injusto sigue, es decir, la sanción.

Castellanos,¹²³ al referirse a Porte Petit nos dice: indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, pero hace una evolución, desde su primera consideración de la punibilidad como nos lo señala Márquez,¹²⁴ como carácter o elemento integrante del delito con base en la sistematización de los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo hasta entender, cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, que concurre una conducta o hecho típico, antijurídico, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que está no es un elemento, sino una consecuencia del delito.

Entre algunos otros autores que apoyan la idea de considerar a la punibilidad como no integrante del delito se encuentran: Carrancá y Trujillo. López B., Villa lobos, etc.

Una vez concluido el análisis de los elementos del delito y reunidos todos en un caso concreto, puede aún ocurrir que no sea posible aplicar pena. De allí que se haya considerado que ésta no es un elemento del delito sino una consecuencia.¹²⁵

Nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena en presencia de la excusa absolutoria, en cuanto no es punible, no encaja con la definición del delito contenida en el art. 7 de el C.P.D.F. "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

2.11.1. PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Art. 307 de el C.P.D.F. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en el código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

¹²³ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 276.

¹²⁴ Márquez Pifero, Rafael. Op. cit. Pág. 256.

¹²⁵ Terragni, Marco Antonio. *Homicidio y Lesiones*, 1º Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1979. Pág. 79.

Art. 308 de el C.P.D.F. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Sin menoscabo de observar alguna circunstancia que atenúe o agrave la sanción.

Art. 310 de el C.P.D.F. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

Art. 312 de el C.P.D.F. El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutarlo él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art. 320. de el C.P.D.F. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Art. 322 de el C.P.D.F. Además de las sanciones anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- 1.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y
- 2.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado o residir en él.

2.11.2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Esta es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo de el delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.

- A) Excusa en razón de mínima temibilidad;
- B) Excusa en razón de la maternidad consciente;
- C) Excusa por inexigibilidad;
- D) Excusa por graves consecuencias sufridas.

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

CONCLUSIÓN.

La punibilidad consiste {
Merecimiento de penas
Conminación estatal de imposición de sanciones si se
llenar los presupuestos legales, y
Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley

En el delito de homicidio varia por sus características particulares desde un año hasta 60 años, y puede también aumentar o disminuir según su atenuante o agravante, y el concurso de delitos.

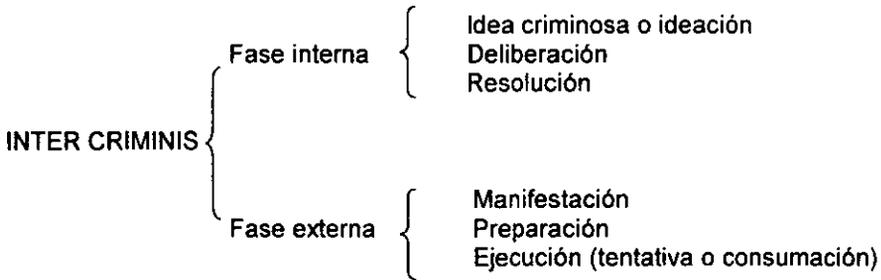
Excusas absolutorias.- excluyen la pena en virtud de las características que concurren en una persona en razón de:

- Minima temibilidad
- Maternidad consciente
- Inexigibilidad de una conducta
- Graves consecuencias sufridas

2.12. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

2.12.1. VIDA DE EL DELITO.

“Inter Criminis” El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama **inter criminis**, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas, se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige, a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.



A) Fase Interna.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interno, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está apunto de exteriorizarse se llama fase interna.

El propósito o la intención de delinquir, cuando no pasan de eso, son causas de las que la ley penal se desatiende, y sólo las castiga cuando ese propósito o intención de delinquir son seguidos de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues entonces estamos frente a la tentativa¹²⁶.

Para Castellanos, abarca tres etapas:

- 1.- Idea criminosa o ideación.- en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, si el agente le dio albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación;
- 2.- Deliberación.- consiste en la mediación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante, en la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.
- 3.- Resolución.- a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después, de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.¹²⁷

La fase interna en el delito de homicidio, es cuando el agente en su mente concibe la idea de dar muerte a una persona, lo delibera y decide hacerlo.

B) Fase externa.

Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación.

1.- Manifestación.- la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado. No es propiamente un acto material, sino expresión verbal.

La manifestación no es incriminable, a menos que ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público o delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como es el caso de la amenaza.

2.- Preparación.- los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, se refieren al delito, en la intención del agente.

Cuello Calón, nos dice que en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

3.- Ejecución.- el momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos:

a) Consumación.- se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos del tipo legal. En el caso del homicidio, se da en el momento mismo en que se causa la muerte a la víctima.

¹²⁶ Porte Petit, Celestino. *Programa de Derecho Penal*, 3ª Ed., TRILLAS, Parte general, México, 1990. Pág. 750.

¹²⁷ Castellanos, Fernando. Op. cit. Pág. 284.

b) Tentativa.- a continuación ampliare este tema.

2.12.2. TENTATIVA.

"La esencia de la tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar, el principio de ejecución, conscientemente dirigido a producir el daño del bien jurídicamente protegido y un acto subjetivo del autor de consumarlo, en la inteligencia de que, una y otra de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas del tipo perseguido, y la no producción del resultado, ha de deberse no a desistimiento voluntario, sino a causas ajenas a su voluntad".¹²⁸

En la vía de realización de un delito (*inter criminis*), la acción puede detenerse sin que haya logrado perfeccionar la obra propuesta. Entonces, según sea el grado de desarrollo alcanzado por la acción, se habla de tentativa¹²⁹.

Conforme a la ley, el hecho es punible no solamente en su consumación, sino también en el grado de tentativa.

Art. 12 de el C.P.D.F. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo las que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Art. 63 de el C.P.D.F. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los art. 12 y 52; hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando ésta fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

La tentativa puede ser:

¹²⁸ Porte Petit, Celestino. Op. cit. Pág. 754.

¹²⁹ Soler, Sebastian. *Derecho Penal Argentino*, 10ª Ed., TEA, Tomo II, Buenos Aires. 1992. Pág. 241.

1.- Acabada.

Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En el caso del homicidio, cuando el agente realiza todos los pasos para la ejecución del delito, pero al momento de efectuarlo, por causas ajenas a su voluntad no lo puede consumar, ejemplo: Cuando dispara, falla la puntería, etc.

2.- Inacabada.

Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge.

En el caso del homicidio anteriormente señalado, podría ser que al sujeto activo se le olvidó cargar la pistola.

2.12.3. PARTICIPACIÓN.

El art. 13 de el C.P.D.F. nos habla de los autores o partícipes del delito, en todos sus grados los encontramos en el delito de homicidio.

- I. Los que acuerden o preparen su realización, (corresponde al autor intelectual) quien planea el homicidio;
- II. Los que los realicen por sí, (alude al autor material) en el caso de el homicidio, quien directamente da muerte a una persona;
- III. Los que lo realicen conjuntamente, (coautores) es quien participe directamente junto con el agente en la misma proporción;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, (autoria mediata) es quien se sirve o se vale de otro no responsable para cometer el homicidio;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometido, (instigación e inducción como autoria intelectual) es la persona que instiga a otro a cometer el crimen;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, (el VI y VII se refiere al encubrimiento) será quien oculte o ayude al homicidio;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, (es una figura entre autoria indeterminada o responsabilidad correspectiva, ante la incertidumbre respecto al autor material).

Los autores o partícipes a que se refiere los incisos mencionados responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

2.12.4. CONCURSO DE DELITOS.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona se

producen diversas lesiones jurídicas, concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

Art. 18 de el C.P.D.F. Estipula que hay concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos y existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 64 de el C.P.D.F. Nos dice: que en el concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero de el C.P.D.F. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

Tanto el concurso ideal como el real se pueden presentar en el delito de homicidio.

2.12.5. ACUMULACIÓN.

- A) Material.- cuando simplemente se suman las penas de los delitos cometidos por el agente, y el resultado será la pena de los mismos.
- B) Absorción.- cuando el delito mayor absorba las demás penas, es decir, cuando únicamente se impone la pena del delito mayor.
- C) Acumulación jurídica.- a la pena del mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

CONCLUSION.

Vida del delito:

Inter Crimins { Fase interna
 { Fase externa

Tentativa.- es la realización de los actos tendientes a consumir un delito, el cual, no llega a perfeccionarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

{ Acabada
 { Inacabada

Participación { Autor intelectual
 { Autor material
 { Coautores
 { Autoria mediata
 { Encubrimiento

Concurso de delitos.- en un mismo sujeto se dan varias infracciones penales:

{ Ideal
 Material

Acumulación { Material
 Absorción
 Acumulación jurídica

2.13. LAS CALIFICATIVAS DEL HOMICIDIO.

Las calificativas son los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan a algún hecho o dicho y en materia criminal, para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito y para graduar el delito se hace indispensable pasar a las circunstancias que lo agravan o disminuyen¹³⁰.

"Las calificativas son elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)."¹³¹

En opinión de Osorio y Nieto, por calificativa, debe entenderse "toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado. Se parte de un tipo básico, el cual por determinadas características en que se realiza una conducta, se modifica para crearse otro tipo, no un subtipo, sino un nuevo tipo con elementos o algún elemento propio que hace que tenga una mayor o menor penalidad".¹³²

Las calificativas se clasifican en cuanto a su contenido en:

- 1.- Objetivas.- se refieren al objeto jurídico protegido;
- Y Subjetivas.- se encuentran relacionadas con la calidad del sujeto, ya sea pasivo o activo;
- 2.- Espaciales.- las que señalan una circunstancia de lugar;
- 3.- De ocasión.- se refieren a una circunstancia de momento;
- 4.- Temporales.- se refieren a una circunstancia de tiempo que influye en la configuración de la conducta;
- 5.- Por los medios.- aluden al medio empleado para la realización del delito;
- 6.- Relativas al tipo.- son aquellas que modifican la estructura de este, en este sentido todas las calificativas se refieren al tipo.

¹³⁰ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 1ª Ed., Porrúa, Tomo I, México, 1970. Pág. 450.

¹³¹ De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 95.

¹³² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 18.

Indudablemente la clasificación mas importante es la que se refiere a las circunstancias que agravan o atenúan al delito:

2.13.1. CALIFICATIVA ATENUANTE.

De Pina, manifiesta que. "atenuante es la circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor".¹³³

Atenuante es la modalidad que, atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico, esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor¹³⁴.

Algunos preceptos que observan esta modalidad son:

Art. 13 de el C.P.D.F. Son autores o partícipes del delito: Fracciones:

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Art. 64bis de el C.P.D.F. Al respecto de las fracciones anteriores, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Art. 308 de el C.P.D.F. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Art. 310 de el C.P.D.F. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario,

¹³³ De Pina, Rafael. Op. cit. Pág. 55.

¹³⁴ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág.19.

adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años.

Art. 60 de el C.P.D.F. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica. Además, se impondrá, en su caso suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Art. 312. De el C.P.D.F. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

2.13.2. CALIFICATIVA AGRAVANTE.

“Agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado, aumenta la pena”.¹³⁵

“Agravante es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal señal una sanción más enérgica, que la establecida para el delito básico, si bien provienen de un tipo básico, introducen un elemento nuevo que crea precisamente un tipo nuevo y diferente al básico”.¹³⁶

El C.P.D.F. nos menciona los artículos:

Art. 164bis de el C.P.D.F. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta, una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Art. 189 de el C.P.D.F. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo

¹³⁵ Escriche, Joaquín. Op. cit. Pág. 104.

¹³⁶ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 20.

de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Art. 313 de el C.P.D.F. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

Art. 315. De el C.P.D.F. Se entiende que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición;

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente la lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, miras, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o pro retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Art. 315bis de el C.P.D.F. Se impondrá la pena del artículo 320 de el C.P.D.F., cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena que se refiere al art. 320, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Art. 316 de el C.P.D.F. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 317 de el C.P.D.F. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Art. 318 de el C.P.D.F. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Art. 319 de el C.P.D.F. Se dice que obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Art. 320 de el C.P.D.F. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Art. 323 de el C.P.D.F. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Art. 366. de el C.P.D.F. Nos dice que en el caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida, por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.

CONCLUSIÓN.

Las calificativas.- son circunstancias que modifican el tipo, para crear otro tipo penal, que tiene una mayor o menor penalidad:

Atenuante.- aminora la responsabilidad y sanción del autor. Las encontramos en los siguientes casos:

- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro en la comisión.
- Los que auxilien al delincuente con posterioridad al delito, por una promesa.
- Los que intervenga sin previo acuerdo.
- En riña.
- En duelo.
- Emoción violenta.
- En razón del parentesco o relación.
- En los delitos culposos, con excepción de los que la ley señala una pena específica.
- El que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio.

Agravante.- aumenta la gravedad del castigo por la malicia del delito. Se presenta en los siguientes casos:

Cuando se cometa el delito por pandilla, se agravará aún mas, si es o fue servidor público el integrante de la pandilla.

Cuando se cometa el ilícito en contra de un servidor público o agente, en el acto del ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Cuando el occiso o suicida fuere menor o padeciere alguna enajenación mental.

Cuando el homicidio es calificado (premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Cuando es cometido intencionalmente a propósito de una violación o robo.

Cuando se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado de manera fortuita, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

En razón del parentesco o relación.

En el caso en que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

2.14. EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Por lugar de los hechos entendemos "el sitio, el área donde se ha realizado un evento posiblemente constitutivo de delito, sujeto a investigación. Este sitio puede ser un lugar abierto o cerrado, privado o público, cualquier área puede constituir el lugar del suceso".¹³⁷

Raffo, nos dice: "los objetivos del examen del lugar del hecho son: Demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica y esclarecer las motivaciones y los medios que causaron la muerte".¹³⁸

Toda investigación criminalística se debe iniciar en el lugar de los hechos, es necesario tener una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo. Las etapas de está metodología son:

- I. Protección del lugar;
- II. Observación;
- III. Fijación;
- IV. Colección de evidencias físicas;
- V. Preservación
- VI. Información.

¹³⁷ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 253.

¹³⁸ Raffo, Osvaldo H. *La Muerte Violenta*, 5ª Reimpresión, Universidad, Buenos Aires. 1997. Pág. 76 y 77.

I. Protección de lugar.

La protección del lugar de los hechos es indispensable pues, ello permite un trabajo adecuado del personal, del ministerio público, de la policía judicial y de los peritos, su alteración o modificación puede traer graves consecuencias, e inclusive el fracaso de la investigación.

La escena puede ser alterada de dos formas:

- 1.- Deliberada.- obedece al interés en relación con pólizas de seguro de vida, herencias, prejuicios sociales o religiosos, etc.
- 2.- Inadvertida.- suele ser causada por personal paramédico de urgencia, bomberos, familiares, vecinos y periodistas.¹³⁹

Para proteger el lugar se observan las siguientes medidas:

- a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado los accesos y salidas deben sujetarse a vigilancia. Lo cual tiene un doble fin, evitar la evasión del posible sujeto activo y el impedir la entrada a personas ajenas a la investigación que pudiesen alterar el estado en que quedó el lugar;
- b) En lugar abierto, proteger éste mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho;
- c) Impedir el acceso a toda persona extraña a la investigación;
- d) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo, en tanto no se hayan fijado debidamente el lugar;
- e) En caso de que el personal que interviene en la averiguación hubiese tocado o movido algo, deberá comunicarlo al perito criminalista;
- f) Evitar, en lo posible el tránsito en el área del hecho procurando elegir el lugar donde se va a pisar;
- g) No tocar, ni mover cadáveres de su posición original;
- h) Todo indicio o evidencia física que corriese peligro de destrucción deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible, previa fijación,

Si en el lugar hubiese personas lesionadas, presentarles inmediata atención, procurando hasta donde ello sea posible, no alterar el escenario.¹⁴⁰

II. Observación.

La observación debe ser minuciosa, efectuarse con extremo cuidado, con acuciosidad, no pasar por alto ningún elemento o dato útil para la investigación.

Para recoger pruebas, precisar su ubicación y establecer relaciones de distancia con respecto al occiso, se han ideado muchos métodos para complementar el plano de abatimiento de Kenyeres,¹⁴¹ los más prácticos y sencillos son:

1.- El espiral.

¹³⁹ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal*, 1ª Ed., Trillas, México. 1996. Pág. 39.

¹⁴⁰ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 254.

¹⁴¹ Raffo, Osvaldo H. Op. cit. Pág. 96.

Se procede a cuadricular el lugar planimétricamente, y se rotulan los casilleros con números o letras.

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36

Las ventajas de éste método son:

1. Es aplicable a lugares abiertos o cerrados;
2. Es preciso, simple, objetivo y de fácil interpretación;
3. Permite explorar grandes áreas y obtener buenas impresiones panorámicas;
4. Localiza bien el detalle y aporta datos exactos de distancia y relaciones entre objetos;
5. En descampados de gran amplitud, puede distribuirse al personal en parejas o grupos, se les asigna determinado casillero (o casilleros) a inspeccionar en busca de huellas, indicios, etc., lo que asegura el examen completo del lugar y permite controlar la eficiencia del equipo;
6. El bosquejo puede adaptarse cómodamente a cada caso particular, aumentando o disminuyendo el número y tamaño de los casilleros, o adoptando otra figura ;
7. El uso de papeles cuadrículados de antemano, permite efectuar rápidos esquemas de emergencia;
8. Puede combinarse con el método de las coordenadas, cuando en algún casillero deben consignarse detalles especiales;
9. La planimetría total se presenta a la instrucción en conjunto de hojas cuadrículadas transparentes (ordenadas y con referencias marginales), que pueden suponerse o retirarse, para apreciar el conjunto o diferenciar el detalle principal del accesorio.

En realidad éstos y otros sistemas más, en la práctica los encontramos combinados, como nos señala Osorio y Nieto,¹⁴² :

Si se trata de lugar cerrado, el observador se sitúa en la entrada principal y dirige su vista de derecha a izquierda y viceversa, en forma de abanico, con precisión y calma, posteriormente se acerca al punto principal de la producción del hecho, haciendo una observación en espiral, del centro a la periferia y en sentido inverso.

¹⁴² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 255.

En caso de que el escenario sea un lugar abierto, dentro del radio de protección de 50 metros, se ubicará el observador en la periferia y desde este punto, en forma de espiral observará de la periferia al centro y de éste a la periferia y en abanico de derecha a izquierda y viceversa, con posterioridad se colocará en el centro del área y observará partiendo de este lugar a la periferia y a la inversa, Es conveniente partir de un punto de referencia, árbol, piedra, montículo, poste, etc.

En vías de comunicación, carreteras, vías de ferrocarril y otros sitios análogos se recomienda observar las zonas laterales de éstos en un tramo aproximadamente de 250 metros recorriendo el lugar dirigiendo la vista de derecha a izquierda y viceversa y en línea recta.

Se pueden emplear aparatos ópticos como lupas, binoculares, catalejos y todo instrumento que nos pueda ser útil para apreciar debidamente el objeto de la observación.

Con propósitos de correlación es importante observar en la escena:

- a) El estado de orden o desorden de muebles y objetos.
Por lo común, el desorden sugiere lucha, por tanto, homicidio.
- b) Posición y estado de espejos próximos al cadáver.
En los degüellos suicidas, se pueden encontrar salpicaduras de sangre en el espejo frente al cual el individuo se infligió las heridas con arma blanca.
- c) Distancia del agente empleado en relación con el cadáver.
En los suicidios, habitualmente el arma está próxima a la víctima.
- d) Distribución y características de las manchas de sangre.
Permiten reconstruir la posición y los movimientos de la víctima, la forma en que fue herida, el posible intervalo de sobrevivencia y la hora de la muerte. (con base en la separación del coágulo y el suero sanguíneos)
- e) Existencia de medicamentos.
Esto permite suponer la condición psíquica del fallecido, o la enfermedad que padecía y pudo causarle la muerte.
- f) Existencia de sustancias tóxicas.
Puede tratarse de envases vacíos, como es el caso de los plaguicidas, de jeringas y cucharas en el caso de cocaína o heroína.
- g) Existencia de notas u otros documentos orientadores.
En ocasiones es posible encontrar la clásica nota suicida, en la cual la víctima expresa el motivo de su decisión, en otras, documentos que reflejan la situación financiera o sentimental, amenazas o extorsiones, que permiten suponer los móviles de la muerte.¹⁴³

III. La fijación.

¹⁴³ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. cit. Pág. 38.

"Fijar el lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en el lugar del suceso".¹⁴⁴

Las técnicas que se emplean para fijar el escenario de los hechos son: Descripción escrita, dibujo forense, fotografía forense, modelado y la cinematografía forense.

La descripción escrita.

Es una relación pormenorizada de lo que el investigador observa en el lugar, debe seguirse el método de partir de lo general a lo particular, de la observación y descripción amplia el detalle, de éste al pequeño detalle y finalmente a las particularidades. El documento deberá ser claro, conciso, bien redactado, preciso en sus señalamientos, seguir una secuencia lógica y presentarse limpiamente mecanografiado.

El dibujo forense.

Es generalmente complementario de la descripción escrita y su manejo es fácil y sencillo pues no requiere el uso de aparatos o instrumentos complicados. Croquis simple y dibujo planimétrico de Kenyeres son las principales formas de dibujo forense que se utilizan, la primera para fijar lugares abiertos y la segunda para sitios cerrados.

Debe cuidarse, en la elaboración del dibujo, que las medidas se tomen con exactitud, para elaborar un croquis preciso, utilizando las escalas adecuadas, incluir únicamente los elementos significativos para la investigación, evitando el exceso de detalle que dispersa la atención, señalar puntos cardinales, utilizar una simbología adecuada, que permita una fácil identificación de los elementos contenidos en el dibujo.

La fotografía forense.

Capta lo que el ojo no ve y, a veces, revela después muchos detalles no percibidos en el primer examen. Opina Soderman, citado por Raffo, "una buena fotografía del escenario es una reconstrucción permanente que siempre está disponible".¹⁴⁵

Las panorámicas ubican objetos y se toman desde todos los ángulos, y las de aproximación ilustran acerca de importantes minucias. A las huellas y heridas conviene acoplar cintas de medir que traduzcan su tamaño.

Se recomienda la intervención del perito fotógrafo antes que la de cualquier otra persona, para poder captar el escenario con todos los elementos y características con las cuales quedó una vez acontecido el hecho, sin alteraciones ni modificaciones.

Los métodos de esquemas u fotografías deben utilizarse coordinadamente y en forma tal que resulten concordantes con todas las actuaciones sumariales, con el objeto de una idea exacta del lugar donde se cometió el delito.

¹⁴⁴ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 256.

¹⁴⁵ Raffo, Osvaldo H. Op. cit. Pág. 103.

El modelado.

Se utiliza para fijar huellas, principalmente de pisadas humanas o neumáticos de vehículos, que se encuentren en terreno blando, pueden modelarse otras huellas, como las dejadas en bastones, muletas, pisadas, etc.

La cinematografía forense.

No es aplicada en México, pero puede ser una técnica sumamente útil para la investigación de los delitos, pues proporciona una versión dinámica del suceso, dirige su vista hacia diversos puntos, y permite su repetición cuantas veces sea necesaria.

IV. Colección de evidencias físicas.

La colección de evidencias físicas implica tres operaciones:

El levantamiento, el embalaje y el etiquetado.

Para el levantamiento y embalaje de indicios se requieren diversos útiles como son guantes desechables, de hule o polietileno, pinzas, algodón, papel filtro, agua destilada, hisopos, tubos de ensayo, solución salina, cajas de diversos tamaños, bolsas de polietileno, sobres de papel, cordeles, cartón, etc.

Las armas de fuego cortas se levantan tomándolas del guardamonte o de las cachas, si son estriadas, debe tenerse extremado cuidado para que no se disparen, deben descargarse, su embalaje se efectúa inmovilizándolas con cordeles en cajas de cartón, las armas largas (rifles y escopetas) se toman de la base de la culata y del guardamonte, o si trae corea, para su embalaje se emplean cajas largas de cartón, dentro de las cuales se les inmoviliza sujetándolas con cordeles.

Tratándose de armas blancas (cuchillos, puñales, navajas, dagas, picahielos, etc.) se levantan tomándolas de los extremos, o sea de la punta y del borde superior del mango utilizando para ello los dedos índice y medio protegiendo las manos con guantes desechables, para el embalaje se sujetan con cordeles o ligas sobre una tabla o cartón grueso.

Las botellas, frascos, copas u otros recipientes, se lleva a cabo esta operación utilizando los dedos de ambas manos colocándolas en la base y en el borde superior del recipiente, se embalan inmovilizándolas mediante dos pedazos de tabla o cartón colocados en los extremos, sujetos con cordones o ligas.

Si se levantan fragmentos de cristal, deben tomarse cuidadosamente de los bordes con las palmas de las manos enguantadas, y se embalan en cajas de cartón, cuidando que la superficie donde pudiese haber huellas quede hacia arriba, posteriormente se sujetan con cordeles y se cierra la caja asegurándola de manera que no se vaya a abrir.

Las hojas o sobres de papeles que presenten diversas características y que pueden ser importantes por las escrituras, huellas u otras evidencias que en ellos aparezcan, se deben levantar de los ángulos, con las manos cubiertas por guantes o utilizando pinzas metálicas pequeñas, para embalar estas evidencias se depositan en bolsas de polietileno o sobres de papel.

En el levantamiento de casquillos, balas, proyectiles o esquirlas de ellos se emplean pinzas de metal de tamaño adecuado con las puntas cubiertas por hule

para evitar friccionar el objeto que va a levantar y alterarlo, se embalan en pequeñas cajas de lamina o cartón que en su interior estén cubiertas de algodón.

En cuanto a manchas orgánicas, si son frescas se recogen muestras con un hisopo esterilizado o por imbibición con papel filtro y se embalan en tubos de ensayo. Si las manchas son secas se pueden diluir en una solución salina y recoger por imbibición con papel filtro, su embalaje se realiza igualmente en tubos de ensayo. En todo caso en que la mancha se encuentre en un objeto transportable, prendas de vestir, sábanas, colchas, etc. Es recomendable llevar ésta al laboratorio.

Las partículas de tierra, cristal, vidrio, pintura, aserrín o otras semejantes se pueden levantar según su tamaño con pinzas de metal, o barriéndolas cuidadosamente con una brocha pequeña, hacia el interior de sobres de papel, bolsas de polietileno, cajas de cartón, plástico o lámina, donde queden embaladas.

Substancias sólidas o líquidas en el interior de recipientes, se trasladarán éstos con su contenido en el laboratorio, embalándolas como se indicó para el caso de vasos, botellas, frascos, etc.

Los pelos y fibras se levantan con pinzas de metal pequeñas y se depositan, para su embalaje en tubos de ensayo.

Si se trata de levantar ropas que presentan orificios, huellas de pólvora o ahumamiento, manchas de sangre consecutivas a lesiones producidas por arma de fuego, se procederán, en su caso a dejar secar la prenda, después se protegerá el área maculada colocando una hoja de papel limpio sobre ella, doblando los extremos de la ropa sobre el área correspondiente, embalándolas en bolsas de polietileno o de papel.

El etiquetado es la tercera operación, y consiste en separar los indicios, y ponerles una etiqueta en la cual se asienta número de la averiguación previa, fecha, hora, tipo de evidencia, lugar del hecho, particularidades que presente, y técnicas de estudio a que debe someterse, así como el nombre y firma.

V. Preservación.

Consiste en el aseguramiento del lugar de los hechos, para evitar su alteración, con el fin de prever la práctica de nuevas diligencias, principalmente por el órgano jurisdiccional.

Corresponde al ministerio público quien decide y ordena, y se efectúa clausurando con sellos o fajillas los accesos y salidas, dejando una vigilancia permanente y procurando que el lugar se conserve en las mismas condiciones en las que quedó después de producido el hecho.

VI. Información.

"La información es el documento en que se asienta el resultado del estudio criminalístico".¹⁴⁶ Debe contener en forma sintética todo lo efectuado por el perito criminalístico siguiendo un orden lógico y cronológico exacto, anotando antecedentes, operaciones realizadas, técnicas empleadas, hipótesis planteadas y conclusiones.

¹⁴⁶ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 260.

2.14.1. LA EVIDENCIA FÍSICA.

“Puede definirse como evidencia física o material sensible significativo todo objeto, huella o elemento íntimamente relacionado con el presunto hecho delictuoso, cuyo estudio permite reconstruirlo, identificar a su autor o autores y establecer su participación”.¹⁴⁷

Osorio y Nieto, la define como: “todo vestigio que queda de la realización de un hecho posiblemente delictivo, señales, rastros, pistas, restos, etc. Se pueden encontrar tanto en el lugar, como en el sujeto pasivo y en el sujeto activo”.¹⁴⁸

Clasificación: (solo haré una mención , pues, mas adelante hablaré de ellas)

- 1.- Huellas.- producidas por el contacto de una parte del cuerpo humano, animal o por un objeto cualquiera, sobre una superficie.
- 2.- Manchas.- la maculación producida por cualquier elemento orgánico o inorgánico sobre alguna superficie.
- 3.- Otras evidencias físicas.- puros, cigarrillos, fibras, pelos, ropas, telas, armas, herramientas y todo objeto o instrumento relacionado con el hecho.

CONCLUSIÓN.

El lugar de los hechos es el sitio donde se realizó el delito, y es de vital importancia, ya que, es en él en donde inicia toda investigación criminalística.

Dicha investigación se divide en seis etapas de desarrollo y del minucioso cuidado que se emplee en el, se podrá llegar a una reconstrucción de los hechos, una identificación del responsable y la certeza de que se aplicará una sentencia justa.

- Protección del lugar.
- Observación.
- Fijación.
- Colección de evidencias físicas.
- Preservación
- Información.

2.15. LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.

“Se llama levantamiento de cadáver al estudio y documentado del cadáver y del escenario donde ocurrió la muerte”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. cit. Pág. 40.

¹⁴⁸ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 261.

¹⁴⁹ Tello, Francisco Javier. *Medicina Forense*, 1ª Ed., Harla, México . 1991. Pág. 21.

Es la diligencia que se efectúa por disposición del Ministerio Público y con la intervención de peritos y policía judicial y que tiene por objeto precisar las circunstancias en que se encontró un cadáver y trasladarlo del sitio de su localización al depósito de cadáveres.

El ministerio público debe ser acompañado, por lo menos, por un perito medico forense, un perito en criminalística de campo, fotógrafo forense y policía judicial.

El médico legista que asiste a un deceso debe:

- A) Cerciorarse de la muerte de la persona;
- B) Determinar en lo posible el tiempo de la muerte;
- C) Determinar la manera de la muerte; y
- D) En los casos que le es posible identificar a la persona.

2.15.1. MUERTE SOMÁTICA. DIAGNOSTICO.

Lo primero que debe hacer el médico legista es elaborar el diagnóstico de muerte somática, para ello, se auscultará el tórax con sumo cuidado, para detectar los latidos cardíacos y los ruidos respiratorios. Posteriormente se examinarán los ojos, de modo que la ausencia de brillo esclerocorneal y de los reflejos oculopalpables indicarán con reservas, que la persona ha muerto. Los latidos cardíacos pueden ser muy débiles y no escucharse, al igual que la respiración, en personas ahogadas, electrocutadas, muy obesas o ancianos. En estos casos se debe efectuar el examen con mayor acuciosidad. Si razonablemente se considera que la persona ha muerto, será conveniente tomar la temperatura rectal, y otros cambios, los cuales revelarán la hora aproximada de la muerte.

2.15.2. FORMAS DE MUERTE.

Existen cuatro formas ordinarias de muerte:

- 1.- Natural.- no hay violencia ni desacato a las leyes biológicas y humanas;
- 2.- Criminal.- hay violencia y desacato a las leyes biológicas y humanas;
- 3.- Accidental.- hay violencia y transgresión involuntaria de las leyes naturales y humanas;
- 4.- Suicidio.- hay violencia y transgresión, quizá involuntaria, de las leyes naturales y humanas.¹⁵⁰

2.15.3. EL LUGAR DE LOS HECHOS.

El homicidio es el delito en que es más importante el escenario del ilícito, razón por la cual su descripción y la obtención de datos debe ser sumamente minuciosa, detallada y lo más exacta posible. (este tema ya ha sido abordado anteriormente, por lo cual, solo lo remarco en el levantamiento de cadáver por su gran importancia).

¹⁵⁰ Tello, Francisco Javier. Op. cit. Pág. 21.

2.15.4. DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

A) Datos.

En todo caso, y en especial si se trata de un individuo desconocido, se debe anotar sexo, color de piel, características del cabello (color, abundancia o escasez, longitud, teñido, lacio, ondulado, etc.), color de ojos, presencia de bigote, barba, patillas, datos morfológicos, longitud, boca, orejas, cejas, mentón, frente, edad aparente, raza, señas particulares, como cicatrices, tatuajes, lunares, manchas, etc.

Debe describirse también, minuciosamente, la ropa y calzado que portaba la persona.

B) Orientación.

Al inicio de la diligencia de levantamiento, debe quien la practica, orientarse y señalar puntos de referencia, banquetas, acera, pared, cerca, barda, etc. De manera que pueda ubicarse el cadáver en relación a los puntos cardinales y a la distancia correspondientes de las referencias.

Es conveniente dibujar en el piso el contorno del cadáver y la orientación, lo cual es parte de la fijación del lugar.

C) Posición.

Es fundamental en la investigación el precisar la posición del cadáver. Osorio y Nieto nos señala las siguientes:

Decúbito dorsal. El cadáver se apoya en las regiones posteriores, espalda, nalgas, cara posterior de los muslos, generalmente con la cara hacia arriba, y las extremidades en extensión o flexión.

Decúbito ventral. El cuerpo descansa en las regiones, pecho, abdomen, cara anterior de los muslos. La cara hacia el piso aun cuando no siempre y las extremidades situadas en diversas direcciones.

Decúbito lateral derecho. El cuerpo se apoya sobre la superficie en que se encuentran las regiones laterales derechas.

Decúbito lateral izquierdo. Como en la posición anterior pero a la inversa, con las regiones laterales izquierdas sobre el plano de sustentación.

Sedente. El cadáver se presenta con el tórax vertical o inclinado hacia delante o atrás o hacia los lados, pero guardando básicamente una posición vertical, descansando sobre la pared, un respaldo, la región glútea se apoya en un plano de sustentación que puede ser un asiento, o el piso, las extremidades inferiores pueden estar flexionadas o en extensión, pero en posición horizontal.

Geno pectoral. En esta posición el cuerpo se encuentra con cabeza, parte anterior de tórax, rodillas y pies en contacto con el soporte, el abdomen levantado, las extremidades superiores orientadas y colocadas en diversas formas

Suspensión completa. El cadáver se encuentra pendiente del elemento constrictor (cuerda, alambre, cinturón, trozos de tela, etc.) el cual se haya sujeto a un punto de sostén (regadera, viga, marco de la puerta, etc.) y sin hacer contacto con ningún plano de sustentación.

Suspensión incompleta. El cuerpo se encuentra en las condiciones descritas en el punto anterior, pero con las extremidades inferiores en contacto con algún plano de sustentación.

Sumersión completa. Dentro de grandes depósitos de líquido tales como albercas, cisternas, norias, tinacos grandes, lagunas, ríos, etc. Se localiza el cadáver rodeado totalmente de agua, generalmente boca abajo.

Sumersión incompleta. Las partes superiores del cuerpo, cabeza y tórax se encuentran dentro del recipiente del líquido, que es de dimensiones medianas (tinajas, cubetas, tambos, barriles, tinacos, etc.) y las zonas corporales inferiores, abdomen, nalgas, piernas, se ubican fuera del recipiente.

Posición de boxeador. Corresponde a las personas que mueren en incendios por la acción del fuego, como resultado de la deshidratación corporal y contracción de los tejidos, debido al calor intenso. La posición pudiese parecerse a la de un boxeador en guardia.¹⁵¹

D) Lesiones.

Las lesiones que presente el cadáver pueden ser de forcejeo, de lucha y de defensa.

1.- De forcejeo.- cuando se presentan como pequeñas escoriaciones dermoepidérmicas, estigmas ungueales y equimosis en manos, antebrazos, cuello y cara. Se producen estas lesiones en los inicios de la riña, cuando hay tirones y agarres, sin que se presenten todavía una mayor violencia, son lesiones leves simples.

2.- De lucha.- son de mayor intensidad que las de el forcejeo, la lucha implica una actividad sumamente violenta, preliminar a la consumación del homicidio, estas lesiones consisten en escoriaciones dermoepidérmicas profundas y extensas, heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, contusas, contusocortantes, hematomas craneanos; estas lesiones se localizan principalmente en cara, cráneo, cuello, hombros, brazos, antebrazos, muñecas, tórax, abdomen y pubis, pudiendo presentarse también en extremidades inferiores.

3.- De defensa.- muy asimiladas a las de lucha son heridas cortantes, escoriaciones dermoepidérmicas intensas, ubicadas en extremidades superiores, en toda su extensión, incluyendo manos, equimosis por contusiones, lesiones

¹⁵¹ Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 264 y sigs.

todas ellas producidas en actos de protección de la víctima ante el victimario, armado generalmente con algún instrumento vulnerable mecánico.

Los signos de forcejeo son vestigios de violencia que se aprecian en las ropas de quienes intervienen en un hecho con resultado de homicidio, son desgarres, descoceduras, pérdida de botones o trozos de tela y desorden, principalmente en las prendas que cubren la parte superior del cuerpo. Estos signos acompañan generalmente a las heridas de forcejeo, lucha y defensa.

La descripción de las lesiones se realiza en dos tiempos, uno en el lugar de los hechos y otra con mayor amplitud y precisión en el depósito de cadáveres.

E) Signos de forcejeo en ropa y calzado.

El examen de ropas y calzado puede aportar importantes datos para la investigación, en función de la calidad de las prendas, desgaste, marca, origen, huellas de violencia o agente vulnerante. El calzado nos puede proporcionar vestigios sumamente interesantes tales como raspaduras, que pueden indicar arrastre, presencia de materiales distintos a los del lugar donde se encontró el cadáver lo cual hace pensar que el lugar donde se encontró el cadáver no corresponde al sitio en que se privó de la vida al individuo.

2.15.5. TRASLADO.

Es necesario proteger adecuadamente el cadáver para el traslado al depósito, debiendo evitarse manejo brusco, utilización de instrumentos que alteren el cadáver esto en especial cuando el rescate del cadáver se hace en lugares profundos, o de difícil acceso, o sumamente reducidos o en ríos, lagos mares, u otros lugares.

Se recomienda cubrir la cabeza, manos y pies con bolsas de plástico, especialmente cuando la muerte no es reciente o si la causa ha sido sumersión, en virtud de que en estos casos es fácil que se produzca la pérdida de piel o cabello que son de utilidad sobre todo para efectos de identificación; también se sugiere la utilización de un plástico grande para cubrir íntegramente el cuerpo.

Si es posible, y sin dañar el cadáver es conveniente sujetarlo y en todo caso el traslado debe ser a velocidad moderada.

2.15.6. EXAMEN EN EL DEPÓSITO DE CADÁVERES.

El ministerio público, responsable en todo caso de la investigación del homicidio debe ser extremadamente cuidadoso en el examen y descripción del cadáver y en su caso, solicitar al personal auxiliar que realice determinadas operaciones o exploraciones que permitan el mayor acopio de datos¹⁵².

¹⁵² Osorio y Nieto, Cesar. Op. cit. Pág. 268.

En el depósito, el cadáver es examinado desde la parte superior del cráneo hasta la planta de los pies, previo retiro de las ropas y calzado, es necesario tomar fotografías desde diversos ángulos y distancias, en especial acercamientos de la cara, lesiones y señas particulares.

Se toman medidas al cuerpo, longitud, perímetro torácicos y perímetro abdominal, debe describirse nuevamente el cadáver, sexo, edad aproximada, cabello, cajas, ojos, nariz, boca, etc.

Deben describirse las heridas que se observen, cuando existan varias heridas, es recomendable numerarlas, expresar la temperatura o grados de enfriamiento, examinarse el interior de la boca y los labios en busca de lesiones, por compresión o traumatismo, también hay que observar y describir párpados y conjuntivas.

No olvidar la minuciosa inspección de las manos en las cuales podemos encontrar múltiples vestigios de suma utilidad, tales como cabellos, piel, textiles, lesiones de defensa, etc.

En los casos de cadáveres de desconocidos deben tomarse además de las huellas dactilares, muestras de cabello.

CONCLUSIÓN.

El levantamiento de cadáver es el estudio y documentación del cadáver. Las etapas son:

- Diagnosticar la muerte
 - Cerciorarse de la muerte
 - Diagnosticar la muerte
 - Determinar el tiempo de la muerte
 - Identificar a la persona si es posible
- Investigación del lugar de los hechos
- Descripción del cadáver en el lugar de los hechos
- Traslado
- Examen en el depósito de cadáveres

CAPITULO III.

LA PRUEBA DEL A.D.N.

CAPÍTULO III. LA PRUEBA DEL D.N.A.

3.1. ANTECEDENTES.

El crimen surgió con el hombre mismo, y éste, consciente de la punibilidad de su acción siempre ha intentado ocultar la autoría. La sociedad se encontraba y se encuentra con el problema de determinar la identidad de la persona, que ha cometido el hecho. Este problema se ha ido solventando gracias a la aplicación de los conocimientos existentes en cada momento histórico, posibilitando y exigiendo el nacimiento de ciencias especializadas.

Como referencias de carácter médico-legal más antiguas en las primeras culturas tratan sobre hechos caracterizados por lesiones o muertes producidas por el uso de la violencia. (El Código de Hammurabi en Mesopotamia, la Compilación de SONG TS'EU en China, Valoración de las lesiones en India, y las aportaciones de las antiguas culturas Griega y Romana)

El nacimiento de la Medicina Legal como ciencia ocurrió en el renacimiento con dos sucesos relevantes: la Promulgación del Código de Bamberg en 1507, y la sanción de la *Constitutio Criminalis Carolina*, votada en 1532 en la Dieta de Ratisbona a instancia de Carlos V de Alemania y I de España¹⁵³.

En la misma se fijan los elementos esenciales para la comprobación de cada delito, estableciendo taxativamente la intervención de los médicos, cirujanos y comadronas, según los casos, en los procesos por lesiones, homicidio, suicidio de enfermos mentales, parto procurado o clandestino, aborto, infanticidio, envenenamiento, errores profesionales del médico, etc.

Aunque el ámbito de aplicación de la medicina legal incluía al de todo el derecho, los aspectos penales predominaron siempre por su trascendencia y número de casos. Estas situaciones siempre vienen caracterizados por la existencia de tres elementos: la víctima, los hechos y el autor o autores. Todos ellos son objeto de la investigación médico-legal para encontrar la verdad jurídica.

Dada la complejidad es necesaria su especialización, aunque muy próximos entre sí y con una gran parte de complementariedad, se origina del mismo tronco

¹⁵³ Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. *El ADN y la Identificación en la Investigación Criminal y en la Paternidad Biológica*, 1ª Ed., Comares, Granada. 1995. Pág. 6.

dos ramas diferentes de la medicina legal, aunque con múltiples tallos que se entrecruzan e interrelacionan, por una parte la Antropología Forense que parte del sujeto vivo, del cadáver o de restos y que generalmente pretende establecer su identidad y algunas características de los hechos de los que forman parte como víctima. Por otra parte tenemos la Criminalística, grupo de ciencias que "Estudia los indicios dejados en el lugar de los hechos". La criminalística dentro del campo penal exige la existencia de un hecho delictivo, mientras que en el caso de la Antropología puede ser que, este no exista y que el problema sea exclusivamente la identificación.

La ciencia y el desarrollo tecnológico a incorporado a la medicina legal nuevos instrumentos capaces de resolver problemas cada vez más profundos y consecuentemente más trascendentes. Paralelamente el derecho fue regulando la utilización de dichos medios contemplándolos en las leyes de enjuiciamiento.

La necesidad de encontrar al agente de la infracción hizo que la medicina legal no terminara su estudio en el cadáver, sino que lo ampliara en un doble sentido, por una parte sobre determinadas muestras tomadas de él con el fin de realizar determinados estudios complementarios, y por otra, desplazándolo hacia cualquier vestigio presente en el lugar de los hechos.

El análisis complementario se centró en una primera época a los aspectos toxicológicos y más adelante se fue ampliando a otros campos, anatomía patológica, biología, etc.

En el siglo XII, el médico árabe Ibn-an-Na-fis, describe por primera vez la circulación menor de la sangre. Miguel Serveto y Revés es el autor del segundo relato y de la primera descripción impresa de la circulación menor de la sangre en 1546.¹⁵⁴

En 1628 Guillermo Harvey expone su descubrimiento sobre la circulación general de la sangre en el hombre, Sin embargo, es hasta 1818, cuando James Blundell tiene el crédito de salvar vidas humanas por medio de transfusiones.

Los primeros estudios para la identificación de la sangre, surgen en el año de 1853, cuando el anatomista Ludwing Teichmann Stawiarzgy de Cracovia, observa que la sangre tratada con ácido acético formaba cristales característicos a los que da el nombre de cristales hemínicos que más tarde son designados como de Teichmann; los que se forman en presencia de metales oxidados o con sangre expuesta a más de 140° c.

En 1861 en Groninga, el holandés Van Deen observa que la hemoglobina no sólo daba color a la sangre sino que principalmente poseía la cualidad de asimilar oxígeno al circular por los pulmones y llevarla a todo el torrente sanguíneo, al realizar experiencias, nota que los extractos alcohólicos de plantas

¹⁵⁴ Franco de Ambriz, Martha. *Hematología Forense*, 3ª Ed., Porrúa. México. 1999. Pág. 3.

de Guayaco se teñían de azul al ponerlos en contacto con sangre y trementina. El tinte azul se debía al oxígeno y no se producía en ausencia de sangre, de donde infirió que la hemoglobina de la sangre liberaba oxígeno de la trementina y lo pasaba al Guayaco.

El alemán Shonbein, en el año de 1863 descubre otra prueba similar al observar que la hemoglobina tenía un fermento mediante el cual el peróxido de hidrógeno producía espuma blanca (catalasas que hidrolizan el agua oxigenada, liberando oxígeno y agua), más tarde comprobó también con otros oxidantes.

En 1859 este método se unió al análisis espectral descubierto por Kirchhoff y Bunsen, quienes desde 1861 utilizaron los espectros de absorción para detectar las bandas de absorción de la hemoglobina. Roberto Magnanini, en 1898 señala que al tratar la sangre humana con hidróxido de potasio se formaba hematina, la que poseía un espectro diferente, el cambio se producía a diferentes velocidades según se tratara de sangre humana o de animal, el método tenía el inconveniente de ser útil solamente con sangre fresca.

En 1900, Uhlenhuth descubre que inyectando sueros de diferentes animales a conejos, obtenía, del conejo así tratado, un suero que precipitaba, pero solamente con sangre animal cuyo suero se había inyectado al conejo. De esta manera, si se inyectaba sangre humana a los conejos, al cabo de cuatro semanas se obtenía un suero que precipitaba solamente con sangre humana. Uhlenhuth da a esta prueba el nombre de "Prueba de las Precipitinas", constituyendo este descubrimiento, para la medicina forense y la criminalística, el más grande y portentoso de los comienzos del siglo XX.¹⁵⁵

Casi paralelamente a este suceso, en el año de 1900 Karl Landsteiner, determina que cuando la sangre de un individuo es mezclada con la de otro, podía causar la formación de gránulos de forma irregular de células rojas, la hemólisis y descubre la existencia de los grupos sanguíneos del sistema A, B, O, que son hasta la fecha los grupos antigénicos de sangre humana más importantes, actualmente ya no son solo estos tres grupos, el número ha crecido hasta 400.

En el año de 1904 Adler reporta su estudio sobre el empleo de la prueba de la bencidina para la identificación de sangre, método que actualmente aún es utilizado por muchos investigadores como prueba de orientación.

En 1907 Lecha Marzo efectúa también importantes investigaciones de la sangre. Después de los estudios realizados por Teichmann, Takayama publica en 1912 su trabajo que consistía en un nuevo procedimiento para detectar sangre por medio de los cristales de piridina-hemocromógeno.

Landsteiner, en colaboración con Miller, aporta el método clásico de absorción para la determinación del grupo sanguíneo del sistema A, B, O, en manchas de sangre seca en 1925, método que fue descrito por Winer con el

¹⁵⁵ibidem. Pág. 6.

nombre de Técnica de Absorción-Inhibición y utilizado tanto para el sistema A, B, O, como para los Antígenos Eritrocitarios M, N, sistema este último descubierto junto con el P en el año de 1927 también por Landsteiner. Un poco mas tarde, en 1939 en trabajos efectuados por Wiener se descubre el sistema Rhesus (RH). Ducos y Reffia en 1954 demuestran la presencia de este sistema en sangre seca.

En 1960, Kind introduce el método de Absorción-Elución que viene a abolir el tradicional de Absorción-Inhibición para determinaciones de los grupos A, B, O, Nichols y Pereira en 1962, reportan su uso tanto para el sistema A, B, O, como para el M, N, y en 1968 Lincoln y Dodd efectúan experiencias con técnicas de elución para la detención de los antígenos del sistema Rh.

Los estudios para la individualización de la sangre, desde el punto de vista genético, aplicando a fines forenses por medio de técnicas electroforéticas, fueron hechos por medio de técnicas electroforética, fueron hechos por B. J. Culliford de 1963 a 1967 y Benjamín W. Grunbaum de la Universidad de California de Criminalística.

En el año de 1985, Alec Jeffreys, en Inglaterra, aplica por primera vez, la técnica de Biología Molecular, para identificar a un presunto responsable, relacionado con un doble homicidio y violación, comprobando su culpabilidad, por medio de Fragmentos Polimórficos de Longitud Variable, llamados VNTR, a través de la técnica denominada RFLP, que se encuentran distribuidos en el ADN (o DNA.) humano y que son capaces de individualizar a una persona, incluso hermanos, exceptuando gemelos univitelinos.

La introducción de la tecnología de análisis de DNA para la identificación judicial cambió totalmente el panorama de la investigación criminal, de tal modo que desde aquella época hasta estos momentos, las técnicas para analizar el DNA. evolucionan conjuntamente, permitiendo resolver casos que antes ni siquiera eran estimados.

Estudiando el DNA de una persona se puede conseguir una individualización, ya que —como se analizará con detalle— el DNA es la substancia encargada de transmitir la vida y con ella todas las características de una persona, por lo que se le ha denominado "Código Genético", en tanto es la clave que va a determinar cómo será básicamente cada persona.

Por otro lado, el estudio de manchas y huellas de semen data del siglo XVII, un estudiante de Danzing llamado Luis de Hamm, en el año de 1667, tuvo la idea de colocar en el microscopio una gota de semen humano.

El francés Albert Florence, descubrió una de las primeras técnicas para reconocer huellas de líquido seminal.

Al ser descubiertos los rayos ultravioleta por Kirchoff y Bunsen (1859) se observó que las manchas de semen adquirirían bajo esa radiación una florescencia azulada.

Fishman y Lerner en 1953 dan a conocer su método para estimar fosfatasa ácida de origen prostático.

El alemán S. Berg en 1954 describe el empleo del alfa naftil fosfato de calcio que reacciona con el esperma, dejando libre alfa naftol, que a su vez reacciona con dianzil tetrasonio formando un colorante azoico violeta.

Kind, reporta una técnica para determinar fosfatasa ácida seminal en 1964 en la Revista Forensic Science.

G. M. Willot en 1972, incluye en la misma revista un procedimiento por el cual el ácido L-tartárico inhibe las fosfatasas seminal y vaginales.

Dos años mas tarde, Adams y Brian de la policía metropolitana de Londres, dan a conocer una técnica electroforética, por medio de la cual, cuando se hayan encontrado resultados positivos por el procedimiento de Willot, es posible diferenciar las fosfatasas de origen prostático y la presente en secreciones vaginales, así como la procedente de vegetales.

En 1978, Sensabaugh aísla una proteína específica del semen humano: la proteína p-30 y en 1983, describe un procedimiento para su detección por inmunoensayo.

Indudablemente, el paso decisivo en la Serología Forense en las postrimerías de este siglo XX es (como lo fue en sus inicios el de Uhlenhuth con su técnica para conocer le origen de la sangre) el descubrimiento del DNA celular, 1989 técnica mediante la cual, una vez individualizada una muestra de líquido seminal, es posible individualizarla a través de su patrón genético.

CONCLUSIÓN.

Desde la aparición del crimen en la historia de la humanidad la sociedad se ha encontrado con el problema de determinar la identidad de la persona responsable, este problema se ha ido solventando gracias a la aparición de los conocimientos existentes en cada momento histórico, posibilitando y exigiendo el nacimiento de ciencias mas especializadas.

Entre los indicios que frecuentemente se producen durante la comisión de diversos delitos, las manchas de sangre ocupan un lugar preponderante, de ahí la importancia de efectuar sobre esta evidencia física un estudio eficiente, que sea de verdadera utilidad para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

De ahí, su importancia a través del tiempo, desde los primeros estudios e importantes descubrimientos que hoy son la base de las investigaciones modernas. Desde el descubrimiento de la circulación de la sangre por Ibn-an-Nafis, el descubrimiento de los grupos sanguíneos A, B, O, el sistema M, N, El P por Landsteiner, el RH por Wiener, así como, el descubrimiento de las huellas de semen por Danzing, hasta, los recientes descubrimientos del ADN, aplicados a la investigación criminal por Alec Jeffreys en 1985.

3.2. CONCEPTO.

Ácidos Nucléicos: "biomoléculas formadas por macropolímeros de nucleótidos, o polinucleótidos. Está presente en todas las células y constituye la base material de la herencia que se transmite de una a otra generación. Existen dos tipos, el Ácido Ribonucleico (ARN) y el Ácido Desoxirribonucleico (ADN)".¹⁵⁶

Ácido Ribonucleico: "ácido nucleico formado por nucleótidos en los que el azúcar es ribosa, y las bases nitrogenadas son adenina, uracilo, citosina y guanina. Actúa como intermediario y complemento de las instrucciones genéticas codificadas en el ADN. Existen varios tipos diferentes de ARN, relacionados con la síntesis de proteínas. Así existe ARN mensajero (ARNm), ARN ribosómico (ARNr), ARN de transferencia (ARNt) y un ARN heterogéneo nuclear (ARN Hn). El ARN es normalmente el producto de la transcripción de un molde de ADN, aunque en los retrovirus el ARN actúa de plantilla y el ADN de copia".¹⁵⁷

Ácido Desoxirribonucleico: "ácido nucleico formado por nucleótidos en los que el azúcar es desoxirribosa, y las bases nitrogenadas son adenina, timina, citosina y guanina. Excepto en los retrovirus que tienen ARN, el ADN codifica la información para la reproducción y funcionamiento de las células y para la replicación de la propia molécula de ADN. Representa la copia de seguridad o depósito de la información genética primaria, que en las células eucarióticas está confinada en la caja fuerte del núcleo".¹⁵⁸

ADN desnudo: ADN desprovisto de cubierta proteínica o lipídica. Para la transferencia de genes, suele estar constituida por un plásmido bacteriano que contiene el gen a transferir. Se inyecta directamente en el tejido objetivo donde se expresa generalmente sin integrarse en el genoma de las células huésped.

ADN recombinante: molécula de ADN formado por recombinación de fragmentos de ADN de orígenes diferentes. La (o las) proteína que codifica es una proteína recombinante. Se construye mediante la unión de un fragmento de ADN

¹⁵⁶ *Biotecnología-Glosario*. <http://www.monsanto.es//biotecnologia/glosario.html>. 2000-Jun-20.

Pág. 1.

¹⁵⁷ *Ibidem*. Op. cit. Pág. 2.

¹⁵⁸ *Ibidem*. Op. cit. Pág. 1 y 2.

de origen diverso a un vector. El ADN recombinante se multiplica en una célula huésped en la que puede replicarse el vector.

El ADN, DNA por sus siglas en inglés, es la molécula que contiene, de forma codificada, la información genética de cada individuo y se encuentra en las células del cuerpo humano. Está organizada en forma de una larga escalera en espiral, cuyos escalones lo componen cuatro bases repetitivas conocidas como adenina, guanina, citosina y timina (AGCT), las cuales se combinan de dos en dos, formando unos pares básicos, ya sea A-T ó C-G (como escalones). Cada célula en su núcleo tiene 46 cromosomas, excepto el espermatozoide y el huevo de la mujer que contienen 23 cromosomas cada uno. En el momento de la concepción habrá entonces los 46 cromosomas necesarios para crear una persona. Por ende, cada persona hereda de su padre y de su madre mitad y mitad de su material genético.

"La materia genética está codificada por esas cuatro bases repetitivas que forman los pares básicos. La mayor parte del orden de los tres mil millones (3,000,000,000) de **pares básicos** del ADN que se encuentran en cada una de nuestras células es la misma de individuo a individuo. De allí a que todos tengamos dos orejas, una nariz, dos ojos, etc. es lo que nos hace seres humanos. Esos **pares básicos** compartidos se conocen como **monomórficos**. El resto de DNA, aproximadamente tres millones de pares básicos (3,000,000,000), es significativamente distinto de un individuo a otro. Estos pares básicos distintos se conocen como **polimórficos**, y constituyen una décima parte de un uno por ciento (0.1%) de los pares que componen nuestro DNA. Estos **fragmentos polimórficos** (locus) particulares de cada individuo constituyen la huella personal en cada núcleo celular".¹⁵⁹

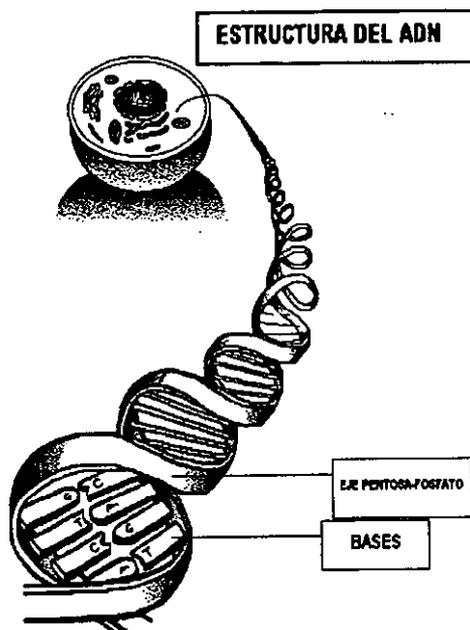
La molécula de ADN está constituida por dos largas cadenas de nucleótidos unidas entre sí formando una doble hélice. Las dos cadenas de nucleótidos que constituyen una molécula de ADN, se mantienen unidas entre sí porque se forman enlaces entre las bases nitrogenadas de ambas cadenas que quedan enfrentadas.

La unión de las bases se realiza mediante puentes de hidrógeno, y este apareamiento está condicionado químicamente de forma que la Adenina (A) sólo se puede unir con la Timina (T) y la Guanina (G) con la Citosina (C).

La estructura de un determinado ADN está definida por la secuencia de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleótidos, residiendo precisamente en esta secuencia de bases la información genética del ADN. El orden en el que aparecen las cuatro bases a lo largo de una cadena en el ADN es, por tanto, crítico para la célula, ya que este orden es el que constituye las instrucciones del programa genético de los organismos.

¹⁵⁹ Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Vol. 37. No 2-3 1998. Costas Lugo, Carolyn. *Las Pruebas del ADN y su Justo Valor Probatorio*, Pág. 282 y 283.

Conocer esta secuencia de bases, es decir, secuenciar un ADN equivale a descifrar su mensaje genético.



La estructura en doble hélice del ADN, "con el apareamiento de bases limitado (A-T, G-C), implica que el orden o secuencia de bases de una de las cadenas delimita automáticamente el orden de la otra, por eso se dice que las cadenas son complementarias. Una vez conocida la secuencia de bases de la complementaria".¹⁶⁰

Franco de Ambriz, nos dice: "podemos obtener lo que justificadamente se ha llamado "huella digital del ADN" de el material genético que está contenido en los 46 cromosomas del núcleo celular y en el ADN mitocondrial. Este solo es heredado al hijo por la madre, ya que durante la fecundación, no pasa al óvulo, en

¹⁶⁰ **Estructura del ADN.** <http://www.arrakis.es/~lluengo/adn.html>. 2000-Jun-20. Pág. 2.

virtud de que a él sólo entra la cabeza del espermatozoide y el ADN mitocondrial, se encuentra en el cuello de la célula espermática".¹⁶¹

Todas las células que forman un ser humano, proceden de una célula, el cigoto, la cual se origina en la fertilización al unirse las células sexuales: el óvulo y el espermatozoide, que contienen cada uno de ellos, en su núcleo, 23 pares de cromosomas homólogos; 22 de ellos son autosomas y un par de cromosomas sexuales o gonosomas: XX en la mujer y XY en el hombre. Los cromosomas son los portadores de los genes, constituyéndose en estructuras celulares de gran importancia en la transmisión del material genético durante la reproducción. Se da el nombre de locus (lugar), a la ubicación exacta de un gen, en un cromosoma.

Un cromosoma está constituido por una gran molécula de ADN, unidad de proteínas y contiene alrededor de 100, 000 genes en promedio.

El ADN, está formado por cadenas en forma de hélice y contiene 4 diferentes nucleótidos: la adenina, A; la citosina, C; la guanina, G; y la timina, T; las que se repiten una y otra vez, en secuencias variables a lo largo de las cadenas. Estas dos cadenas de nucleótidos que forman la hélice, están unidas entre sí, por puentes de hidrógeno.

Los genes, son fragmentos de ADN, de los cromosomas que codifican a las proteínas, las cuales intervienen integralmente en las funciones y estructuras, del conjunto de las células del cuerpo humano.

"El ADN humano contiene aproximadamente entre 50 y 100 mil genes diferentes; los genes están localizados en locus particulares de los cromosomas y muchos de ellos pueden existir en formas variables llamadas alelos, que difieren en la secuencia de nucleótidos del ADN, Para el gen X, puede existir en la población, variantes en sus alelos: X1, X2, X3, X4 y cada individuo puede tener solo dos de esos alelos; uno en cada cromosoma, de un par homólogo. Si un individuo, posee dos copias idénticas, de un alelo en particular, es homocigoto, en ese locus, y si los tiene diferentes, es heterocigoto".¹⁶²

La identificación, por técnica que nos ocupa, se basa en la caracterización de las regiones variables o polimórficas del material genético de los individuos.

Un locus es polimórfico, si existen muchas variedades de ese gen, en la población estudiada. El 1% de las células, codifica para proteínas, o constituye genes. El 30% del genoma humano que no codifica, es porque son secuencias repetidas de ADN, llamadas minisatélites, que constan de repeticiones en tandem (conjunto de fragmentos iguales), de una secuencia de ADN, de tamaño variable y son muy polimórficas.

¹⁶¹ Franco de Ambriz, Martha. Op. cit. Pág. 87.

¹⁶² Ibídem, Pág. 88.

Los marcadores genéticos que pueden ser útiles en la huella digital de ADN, deben ser muy polimórficos; tener una frecuencia alélica y genotípica muy baja y un gran poder de discriminación o capacidad de distinguir a dos individuos.

CONCLUSIÓN.

La forma del ser vivo está determinada por una serie de combinaciones estratégicas contenidas en el ADN. La vida se hereda y se reproduce a partir del ADN.

El ADN es la molécula que contiene, de forma codificada, la información genética de cada individuo y que se encuentra en cada una de las células del cuerpo humano, heredada mitad y mitad de su material genético por el padre y la madre.

El ADN provee la base para distinguir entre una persona y otra, genéticamente todos somos distintos y por ende, se puede lograr la identificación de una persona con mayor seguridad y eficacia.

3.3. DESARROLLO.

Lo esencial en la recuperación del material es minimizar la contaminación de las muestras con ADN extraño. Se debe poner especial cuidado con cada elemento que se encuentre en el lugar del hecho, y las personas que llegan primero al mismo, gotas de sudor, sangre, saliva, células epiteliales o cabellos de todos los que analizan el sitio o llegaron a él, deben tener total cuidado, porque pueden ser agentes contaminantes e invalidar las pruebas o los resultados devueltos por los laboratorios.

En este sentido deben seguirse las siguientes normas generales:

- 1.- Procurar condiciones de máxima esterilidad, usando guantes de goma –si se entra en la escena del crimen- e instrumentos esterilizados o adecuadamente limpiados para la obtención de materiales (pinzas, tijeras etc.).
- 2.- Volver a limpiar o utilizar un nuevo instrumento para recoger un indicio diferente. Si se recoge con guantes, cambiar los mismos si se recoge un elemento diferente.
- 3.- Usar diferentes recipientes para cada indicio, aunque hayan sido recogidos en lugares muy próximos o estuviesen juntos.
- 4.- Etiquetar perfectamente cada uno de los recipientes haciendo referencia a:
 - A) fecha y hora;
 - B) identificación de la víctima;
 - C) tipo de indicio;

- D) localización del indicio;
- E) número del mismo;
- F) nombre de la persona que lo recoge;
- G) referencia al caso judicial.

5.- Enviar lo más rápidamente posible al juzgado o laboratorio, asegurando que si hay muestras con cadena de frío, esta se mantenga.

6.- Es fundamental y básico tomar muestras testigo de la víctima y sospechoso. De ser posible extrayéndole sangre, o en su defecto con frotis de la cavidad bucal (siempre con autorización de la persona implicada).

7.- Tomar la filiación de todas las personas que han intervenido o colaborado en la recogida de las evidencias por si se produce algún problema de contaminación cruzada.¹⁶³

Ya que el ADN está contenido en cada célula nucleada del cuerpo, la toma de una muestra apta para una prueba de análisis del ADN es relativamente fácil, basta con tomar una pequeña cantidad de cualquier tipo de tejido, desde pelo, diente, hueso, sangre, semen, saliva, piel, o músculo.

Los principales pasos de que consta un análisis completo con ADN son:

- 1.- Extracción del ADN.
- 2.- Cuantificación del ADN extraído.
- 3.- Estudio de las regiones hipervariables por tres métodos:
 - A) Hibridación y southern-blotting de RFLP.
 - B) Amplificación por PCR.
 - C) Secuenciación del ADN mitocondrial.

3.3.1. EXTRACCIÓN DEL ADN.

El primer paso para proceder a analizar al ADN es "sacarlo" o extraerlo. Las muestras forenses se caracterizan por ser totalmente diferentes a todas las demás, pero quizás lo más definitorio sea que en muchos casos son muy pequeñas, antiguas, contaminadas e irrepitibles. Por lo cual, se dificulta el análisis identificativo de las mismas.

"Existen diversos procedimientos de extracción, que deben cumplir con la doble misión de extraer y purificar el ADN, los métodos más usados son dos:

1.- Extracción Orgánica.

Compuesta por una mezcla básica de fenol y cloroformo con iso-amil-alcohol y posterior "precipitación" (acumulación del ADN libre en el cloroformo en

¹⁶³ *Identificación Forense en la Tipificación del ADN.*
<http://www.monografias.com/trabajos/identadn.shtml>. 21/06/00. Pág. 4.

un punto determinado) del material genético con etanol o por filtración con unos microfiltros del tipo Centricon o Microcon.

2.- Extracción con Chelex.

El chelex es una resina iónica captadora de iones, muy útil en ciencia forense porque en concentraciones del 5% es capaz de depurar lo suficiente la mayoría de las muestras, dejándolas aptas para su estudio posterior, especialmente útil en casos de amplificación con PCR".¹⁶⁴

Comparativamente, el Chelex es un procedimiento más rápido y sencillo, que necesita de menos tiempo y de menor número de reactivos. Paralelamente, los productos que se usan en la extracción con Chelex son menos contaminantes y tóxicos (para las personas y el medio ambiente) que el fenol, el cloroformo o el cresol.

El proceso de extracción diferencial es la técnica que se basa en la mayor resistencia a la ruptura que tienen los espermatozoides en comparación con el resto de las células nucleadas del organismo. Por ello, esta técnica es de aplicación preferencial en casos de delitos contra la libertad sexual y siempre que existan restos de esperma contaminados biológicamente con otro tipo de material (sangre, saliva, células epiteliales de la vagina o del ano, etc.), ya que pueden extraerse el ADN de los espermatozoides por un lado y el resto de las células por otro.

3.3.2. TÉCNICAS DE CUANTIFICACIÓN.

Una vez que se ha conseguido extraer el ADN, en mayor o menor cantidad y más o menos purificado, antes de proceder a analizarlo con cualquiera de las técnicas que mas adelante se detallarán, es necesario saber qué cantidad de ADN se tiene y, cuando se puede, cuál es la calidad del mismo.

Las muestras forenses tienen la peculiaridad de que los indicios son tan variables que nunca se sabe cuál es la cantidad de ADN que se puede obtener. Dos pelos o dos manchas de sangre que parezcan iguales pueden dar cantidades de ADN muy diferentes. Casi no existen términos medios generales, por lo que se impone el cuantificar el ADN presente en casi todas las ocasiones.

Existen múltiples técnicas para cuantificar el ADN, aunque en criminalística se está imponiendo la denominada del *slot-blot* que posee dos grandes ventajas:
1ª Por un lado permite detectar cantidades muy pequeñas de ADN, como 100 picogramos (1 picogramo es el resultado de dividir 1 gramo 1 billón de veces).
2ª Paralelamente, si se emplean sondas complementarias específicas del genoma humano, el resultado positivo de la amplificación nos indica que el ADN es humano, y no de otros animales domésticos como perros, gatos, aves.

¹⁶⁴ Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. Op. cit. Pág. 68.

Cuando se cuenta con cantidades de ADN mayores, y dependiendo de las costumbres de cada laboratorio, se pueden emplear cuantificaciones con geles de agarosa teñidos con sustancias como el bromuro de etidio, que paralelamente a la cuantificación ofrecen información sobre la calidad del ADN antes de proceder a su estudio. Este tipo de cuantificación ha perdido su preponderancia desde la introducción de la PCR donde las cantidades mínimas y de dudosa calidad (parcialmente degradadas) son válidas.

3.3.3. MEDIOS DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN GENÉTICA.

Los métodos que se aplican actualmente en criminalística y en medicina legal y forense son tres técnicas básicas que detallaré en páginas venideras.

3.3.3.1. TÉCNICA DE SOUTHERN-BLOTTING E HIBRIDACIÓN (RFLP)

Análisis de fragmentos de restricción de longitud polimórfica, esta técnica analítica permitió la entrada de la biología molecular en el campo de la identificación humana, en un proceso que se dio en llamar por su creador (Alec J. Jeffreys) "huella dactilar genética".

Por medio de la misma se pretenden detectar en los indicios biológicos aquellas regiones, fragmentos o trozos de ADN (compuestos por un número variable de repeticiones en tándem o VNTR) que, siendo comunes a todas las personas, varían mucho de unas a otras. De ahí el uso del término "huella dactilar genética" todas las personas tienen huellas dactilares pero, analizadas con detalle, nadie tiene dos huellas iguales.

Para aplicar esta técnica se necesita extraer el ADN del interior del Núcleo celular, fragmentarlo en trozos (llamados RFLP) y detectar los trozos que nos interesan por un proceso de hibridación con sondas complementarias específicas.

Toda vez que el ADN está extraído, procede dividirlo en una primera fase, en un proceso llamado **Restricción**. Existen dos conceptos básicos que deben conocerse para comprender el porqué de esta técnica:

1.- RFLP

Fragmento de restricción de longitud polimórfica, es el resultado artificial de dividir el ADN en trozos o fragmentos para posteriormente poder estudiarlo en el laboratorio, lo cual se hace utilizando unas enzimas de restricción o restrictasas, unidades biológicamente activas que poseen todos los seres vivos. Una vez cortado, lo que antes era una cadena de ADN aparece después como múltiples trozos de ADN de longitud desigual. Las diferencias entre personas tienen su origen en la existencia de variabilidad en las zonas de corte de las enzimas, debido a variaciones ocurridas a lo largo del tiempo por mutaciones, inserciones (inclusiones) o deleciones (pérdidas) de ADN. Por todo ello, una exigencia previa para poder desarrollar esta técnica es que el ADN a analizar esté lo más íntegro posible, en cadenas o trozos largos que al ser largos tienen un peso grande, por lo que se dice que el ADN a usar en Southern-blotting ha de ser de alto peso (APM).

Para comprobar que el ADN que hemos extraído es de APM se realiza una electroforesis con una alícuota mínima del ADN en cuestión y se compara con unos patrones determinados, debiendo observarse una sola banda al nivel de los controles de alto peso molecular.

2.- VNTR.

Número variable de repeticiones en tándem: en el ADN no codificante existen secuencias de nucleótidos de una longitud determinada que se repiten unas detrás de otras en tándem o cadena. La variabilidad interpersonal se encuentra en estos VNTR, ya que en una región o locus determinado de ADN, una persona puede tener 8 repeticiones en tándem de un fragmento de 5 pares de bases, mientras que otra persona tiene 7 repeticiones en tándem, u otra cifra cualquiera.

En la segunda de las fases que componen esta técnica, se procede a una **Separación electroforética** de los diferentes trozos de ADN que han resultado de la restricción. Muy básicamente, la electroforesis pretende separar compuestos similares en base a las diferencias que tienen por su peso: sometidos a una diferencia de potencial por medio de una corriente eléctrica, los fragmentos de ADN tienden a emigrar (son atraídos) por el polo positivo o ánodo, de tal modo que los trozos más pequeños, al pesar menos, corren más a través del soporte utilizado, por lo que tras un determinado tiempo, estarán más cerca del ánodo que los trozos que eran más grandes.

En la tercera fase de este proceso, denominada **Transferencia o southern-blotting**, en honor al inglés E. Southern, que ideó esta técnica. Básicamente, el gel se pone en contacto (debajo) de una membrana especial de nitrocelulosa o de nylon, y encima de un papel de filtro empapado en una solución acuosa con una concentración muy alta de sales; encima de la membrana se colocan papeles de filtro altamente absorbentes y se deja que la solución pase, de modo ascendente, desde el papel de filtro húmedo hasta el papel de filtro seco, a través del gel y de la membrana, de tal modo que en este flujo arrastra el ADN desde el gel hasta la membrana, donde el ADN queda bloqueado al no poder atravesarla. Una vez concluido el proceso (normalmente de 12 a 24 horas), procede dejar secar la membrana y fijar definitivamente el ADN a la misma, lo cual se puede hacer con calor (60 a 80 °C por un periodo de 30 minutos a 2 horas) o con la ayuda de rayos ultravioleta de longitud de onda adecuada.

En la cuarta fase que es la **Hibridación**, normalmente con ondas específicas (mono-locus o single-locus) que se unen a un locus único. Hibridar es poner en contacto y hacer que se unan dos fragmentos que son complementarios entre sí. Para su uso en genética forense, entendemos que una sonda (probe en inglés) es un fragmento marcado radioactiva o enzimáticamente) de ADN complementario a las unidades que componen los VNTR, por lo que puesto en contacto con los mismos en unas condiciones de temperatura y concentración iónica adecuadas, se unirán de forma totalmente específica. Para sustituir al material radiactivo se usa una técnica denominada de quimioluminiscencia basada en la activación enzimática, emite radiaciones de una

longitud de onda determinada, capaz de excitar y marcar un negativo radiográfico. Este proceso es, inicialmente más complejo que el radioactivo, aunque toda vez puesta en contacto la membrana activada con el negativo radiográfico, se necesitan sólo de 15 a 30 minutos para obtener resultados, por lo que en comparación con los métodos radioactivos, al final se adelantan dos o tres días los resultados, amén de obviar los problemas que presenta el material ionizante.

INCONVENIENTES.

1.- La cantidad de muestra necesaria, pese a que es muy pequeña, puede ser un inconveniente en muchos casos prácticos criminales, ya que el indicio, amén de frágil, único e irrepetible, es mínimo en la gran mayoría de los casos. Así, muestras tan pequeñas como un pelo, manchas de sangre menores a 10 microlitros, los restos de saliva que queden en la boquilla de un cigarrillo, manchas de orina o sudor, etc. pueden no ser suficientes para realizar técnicas de southern-blotting, aunque si se podrán realizar otras pruebas de identificación genética. Lo que si va a ser seguro es que no se podrá guardar ninguna alícuota para hacer contraperitajes u otros controles.

2.- La calidad de la muestra. Si el indicio ha estado en contacto con agentes físicos, químicos o biológicos contaminantes, puede darse la circunstancia de que los mismos hayan degradado el indicio, haciéndolo inservible para su análisis con sondas.

3.- La complejidad técnica que la hibridación con sondas exige puede llegar a convertirse en un problema de relativa importancia. Un análisis con sondas puede llegar a necesitar desde un mínimo de 2 días, hasta 8 o 10, si se emplea detección radiactiva. Estas técnicas tienen múltiples pasos con lo cual las posibilidades de error se incrementan, y necesitan varios días de trabajo de una o varias personas.

4.- La interpretación de los resultados no es, en absoluto, un problema menor o secundario. No basta con tener un resultado numérico cualquiera, sino que hay que saber y poder interpretarlo correctamente.

3.3.3.2. TÉCNICA DE SECUENCIACIÓN DEL ADN MITOCONDRIAL.

El uso del ADN mitocondrial, tanto en Medicina Legal y Forense como en la Bioantropología, se basa en la diversidad que hay en las secuencias que poseen las diferentes personas. La mayor variabilidad interpersonal se acumula en la denominada "asa de desdoblamiento o d-loop", fragmento de 1.112 pares de bases que no se encuentra envuelto en la codificación de ningún producto, por lo que las mutaciones se acumulan con una frecuencia cinco veces mayor al resto del genoma mitocondrial.

Dado un fragmento de ADN determinado, al secuenciar se pretende conocer la disposición u orden (la secuencia) en que se encuentran los nucleótidos que lo componen. La mayoría de las técnicas empleadas en la

actualidad en ciencia forense se basan en el denominado "método de la inhibición de la terminación" por "cycle-sequencing", especialmente útil para secuenciar muestras muy poco concentradas; con la ayuda de una enzima polimerasa, unos "primers o cebadores" específicos, nucleótidos normales (deoxi-nucleótidos o dNTP) y di-deoxi-nucleótidos (ddNTPs) tienen la función de replicar un número muy elevado de veces el fragmento a analizar de tal modo que en el momento en que se incorpora un ddNTP la cadena no puede seguir aumentando su longitud ya que la enzima polimerasa es incapaz de unir un nuevo nucleótido al extremo del ddNTP, al carecer este de un átomo de oxígeno.

Se realizan 4 reacciones paralelamente pero en cuatro soportes independientes. Cuando estos procesos de replicación se repiten un número muy grande de veces en cada tubo (cientos de miles o incluso millones, dependiendo de las características específicas de la reacción escogida), por puro azar estadístico nos vamos a encontrar con que se han formado copias de la cadena de ADN de todas las longitudes posibles, variando de unas a otras en sólo un nucleótido.

Podemos separar los diversos fragmentos basándonos en su diferente peso molecular —que depende directamente del número de nucleótidos— sometiéndolos a una diferencia de potencial en un proceso electroforético en condiciones especiales (geles de secuenciación desnaturizantes), con lo que obtenemos un perfil típico tras un revelado adecuado.

Los resultados se visualizan marcando uno de los productos que interviene en la reacción —normalmente algún dNTP o los primers— con material radioactivo (^{32}P), con biotina o digoxina (que pueden poner de manifiesto los resultados sin necesidad de usar radioactividad) o con diversos marcadores colorimétricos en caso de secuenciación automática.

Las técnicas de secuenciación automática facilitan enormemente el trabajo: Permiten realizar todas las reacciones en un mismo medio (tubo), reduciendo el 75% de las operaciones manuales en el laboratorio, y con ello la posibilidad de error. Ello se consigue utilizando marcadores fluorescentes de un color para cada uno de los nucleótidos. Los datos son recogidos (leídos) directamente por el aparato secuenciador, quedando almacenados y estando disponibles para ser estudiados por medio de software del que dispone el aparato, disminuyendo las probabilidades de error al introducir datos manualmente.

INCONVENIENTES.

1.- La utilización de el ADN mitocondrial en la práctica forense está en sus fases iniciales, aunque los resultados son prometedores.

2.- Se han descrito ya múltiples casos de utilización de modo exclusivo para la identificar restos cadavéricos o para establecer relaciones familiares entre personas vivas, ya que el ADN mitocondrial se hereda exclusivamente por vía

materna todo el ADN mitocondrial de una persona es idéntico al de su madre, y procede de las mitocondrias que existían en el óvulo materno, Por lo tanto, pese a no servir para estudiar la paternidad del padre, si es muy útil para identificar familiares y realizar árboles genealógicos por la vía materna.

3.- La enorme sensibilidad y especificidad de los primers para su unión al ADN de la muestra, cuando nos encontramos ante muestras contaminadas, especialmente si su cantidad es muy pequeña se producirá la amplificación de todo el material genético participante en la contaminación, imposibilitando la lectura de la secuencia y, en definitiva, la identificación buscada.

3.3.3.3. TÉCNICA DE AMPLIFICACIÓN GENÉTICA (PCR).

La reacción en cadena de la polimerasa, comúnmente conocida por las siglas (de Polymerase Chain Reaction) es una técnica que permite amplificar (copiar o multiplicar) un trozo o fragmento de ADN de un locus determinado un número infinito de veces (en la práctica, hasta que haya cantidad suficiente como para poder ser analizado o detectado).

"Con su invento, el científico californiano Kary Mullis en 1984, revolucionó el mundo de la investigación genética, y no sólo para la ciencia forense, mérito que le fue reconocido cuando le fue otorgado el premio Nobel en 1993. La importancia que para la criminalística tiene la aplicación de la PCR es enorme, ya que de indicios mínimos se ha podido obtener una información valiosísima, suficiente para poder identificar a una persona de entre todas las demás".¹⁶⁵

Es sin duda el método más exacto y más utilizado en el análisis de ADN la tecnología del PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) por sus numerosas ventajas que posteriormente analizaré.

Importantes laboratorios Internacionales dedicados a la realización de la prueba del ADN prefieren esta técnica por considerarla mas apropiada, tales como: Ampligen Diagnósticos,¹⁶⁶ y el DNA Diagnostics Center.¹⁶⁷

"Después de cuantificar, se toman en promedio de 2 a 8 nanogramos de ADN para llevar a cabo la Reacción en Cadena de la Polimerasa. La PCR es un tipo de clonación, puesto que se trata de generar copias exactas de un fragmento específico, de algún oligonucleótido del genoma humano y de naturaleza polimórfica, esto es que tiene un alto índice de variabilidad y puede diferenciar a individuos muy parecidos".¹⁶⁸

¹⁶⁵ Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. Op. Cit. Pág. 88.

¹⁶⁶ Ampligen. <http://www.asturnet.es/ampligen/test.htm>. 2000-Jun-20. Pág. 1.

¹⁶⁷ DNA Diagnostics Center. <http://www.es.voila.com/coj/view?file=www.paternidad.com/preguntas.1999-ago-30>. Pág 1.

¹⁶⁸ Franco de Ambríz, Martha. Op. Cit. Pág. 91.

La PCR, consta de 30 ciclos en promedio y cada ciclo se obtiene a diferente temperatura. Las temperaturas dependen de los primers o cebadores, éstos se refieren a una secuencia de oligonucleótidos específica, que son, el o los moldes, que generan el fragmento que se quiere amplificar. La primera temperatura utilizada es de 90°C, donde la doble hélice de ADN, se separa en dos hebras de ADN, rompiéndose los enlaces de hidrógeno generando dos cadenas de ADN. Después se somete a una temperatura de 60°C, momento en que los primers o cebadores, se pegan a cada fragmento de ADN y la última temperatura, se eleva a 70°C, en donde la enzima Taq polimerasa, comienza a colocar, de acuerdo a la secuencia de los primers, cada base púrica y piridímica, (se encuentran en la solución, como dATP, dCTP, dTTP, dGTP), generando a partir de una doble hélice, 2 hélices de ADN, de dos se obtienen 4 y así sucesivamente hasta completar en promedio, 30 ciclos, los que generan millones de secuencias en cuestión.

Al final de los ciclos programados, el producto amplificado es sometido a una temperatura final de 72°C, por un periodo de tiempo de 7 minutos, con la finalidad, de asegurar la unión de las cadenas de ADN formadas. Los factores que pueden afectar la amplificación son: la pureza del ADN, la concentración del mismo y la temperatura de amplificación.

Al final de la Reacción en Cadena de la Polimerasa, se elabora un gel de agarosa grado PCR al 4% dependiendo de la muestra y para verificar la presencia de la misma, deberá aplicarse al gel, la llamada "escalera de peso molecular" para determinar con precisión los productos de PCR.

Una vez hecho lo anterior se determinará el genotipo de cada muestra, lo que puede lograrse utilizando cualesquiera de los siguientes procedimientos: Uno de ellos es por medio de tiras Dot-Blot, que utiliza unas tiras de nylon en donde se encuentran fijadas covalentemente los oligonucleótidos específicos, en forma de cadena simple polimérica, posteriormente se les adiciona el complemento, mismo que se distinguirá en color, cuando se unan, formándose así la doble hélice, que se identificará en forma de un color, generando un punto, que representado un alelo, 2 alelos forman un genotipo.

El otro procedimiento, consiste en efectuar una electrofóresis vertical, en gel de acrylamida. Esta técnica es mas sensible que la anterior. Los genotipos son de naturaleza alfanumérica, lo que significa que los podemos leer, unos en forma de números y otros en forma de letras. Para tal propósito, pero únicamente para la técnica de reverso de Dot-Blot, al ADN amplificado, se somete a una temperatura de 95°C, durante 8 a 15 minutos, con la finalidad de separar la doble hélice amplificada, inmediatamente se toma un volumen de 20 microlitros de este material, precalentado, mismo que se colocará en tiras. La unión entre el oligonucleótido y el ADN problema, se llevará a cabo formando un complejo, que se formará de acuerdo a las características astringentes, pH y temperatura, de las soluciones, durante todos los pasos que se llevan a cabo al efectuar la técnica del reverso del Dot-Blot. En este caso, los alelos obtenidos, se correlacionan con los

obtenidos de las muestras tanto del lugar de los hechos, como los del presunto responsable, alelos que deberán ser idénticos, si se trata de la misma persona.

VENTAJAS:

1.- La amplificación de ADN que se encuentra en **indicios pequeños** (un solo pelo o cabello, saliva depositada en la colilla de un cigarrillo, manchas de sangre, orina o esperma casi microscópico, uñas, trozos pequeños de piel, etc.) es, sin duda, la principal ventaja que para la ciencia criminalística ofrece el PCR. Y no sólo porque se va a poder trabajar con un material muy pequeño, sino porque se va a **guardar parte del mismo sin usar para posteriormente realizar contraperitajes o cualesquiera otras pruebas que se estimen necesarias para confirmar un resultado.**

2.- Los indicios biológicos en casos criminales suelen verse afectados por procesos degradativos y contaminantes, propios de una conservación en condiciones hostiles (temperaturas medioambientales extremas, coexistencia con otros restos orgánicos que se contaminan biológicamente con bacterias y hongos, etc.). El tamaño de los fragmentos amplificados (alelos) oscila, aproximadamente, entre los 200 y los 1.000 pares de bases, por lo que son muy pequeños que en comparación con los 15.000 a 30.000 pares de bases que pueden llegar a tener los fragmentos estudiados con la hibridación de sondas monolocus. Esto les confiere una **gran estabilidad y resistencia a la degradación** de cualquier origen (físico, químico o biológico). La estabilidad de alelos pequeños, como los denominados Short Tandem Repeats (STR) --repeticiones cortas en tándem-- estudiados por PCR garantizan a los laboratorios la conservación del ADN incluso después de muchos años, o a pesar de que existan condiciones ambientales extremas, lo que adquiere especial importancia en la identificación de restos humanos que, por ejemplo, han estado desaparecidos mucho tiempo o sometidos a temperaturas extremas (grandes incendios, accidentes de aviación), etc.

3.- La **rapidez** con que pueden obtenerse resultados, que en los casos más favorables (en que se pueden aplicar técnicas de extracción sencilla con Chelex y donde no surjan problemas con la cuantificación y amplificación de las muestras) permite a los laboratorios ofrecer datos iniciales a las 24-48 horas de recibir las muestras, cuando el análisis con sondas requiere, en los casos mejores, un mínimo de 72-96 horas, si no mucho más.

4.- Esta tecnología de la PCR, en comparación con la de Southern-blotting, permite procesar un mayor número de muestras por unidad de tiempo con muy poco personal, disminuyéndose los **gastos** para la institución que realiza los análisis.

5.- La **facilidad de interpretación de los resultados** es, en la práctica, una de las mayores ventajas y la mayor de las garantías para la Administración de Justicia y para los derechos de cualquier ciudadano. Toda muestra dubitada debe ser estudiada por comparación directa con un ladder alélico de referencia que exista

en el mismo gel en que aparecen los resultados y a ser posible, por comparación con una muestra indubitada del mismo supuesto origen.

6.- Por el tipo de técnicas utilizadas, la **disminución de la probabilidad de error** es una realidad evidente. El error disminuye no sólo a la hora de interpretar los resultados, sino también al disminuir la manipulación de las muestras, es decir, el número de veces que una muestra es cambiada de tubo y de aparatos para su estudio.

INCONVENIENTES.

1.- Los precios de las pruebas. Sus altos costos, la necesidad de recurrir a laboratorios competentes y en el exterior, los escasos recursos que en los tribunales se asignan a las pruebas periciales y la baja condición socioeconómica de los acusados en su mayoría dificulta su utilización.

2.- Para que la prueba tenga una alta confiabilidad se requiere conocer el genoma de la población comparativa. Un estudio de esta magnitud cuesta mucho dinero al estado.

3.- La incorrecta manipulación de las muestras y las condiciones mismas de su degradación dificultan su utilización. Las muestras de origen biológico recogidas como indicios en las escenas donde han ocurrido hechos violentos tienen muchas posibilidades de estar mezcladas con muestras procedentes de otras personas, hecho conocido como Contaminación biológica, y que se descubre cuando tras analizar un resto o indicio biológico con PCR aparece ADN de más de una persona.

CONCLUSIÓN.

Los pasos para el desarrollo del análisis del ADN son:

- 1.- Extracción.
- 2.- Cuantificación.
- 3.- Estudio de las regiones hipervariables por tres métodos:
Hibridación y Southern-Blotting de RFLP,
Secuenciación de ADN Mitocondrial,
Amplificación de PCR.

El método más exacto y utilizado por los laboratorios especializados es la Amplificación por PCR, por sus numerosas ventajas:

- 1.- Se puede trabajar con indicios muy pequeños.
- 2.- Al trabajar con indicios pequeños se confiere gran estabilidad y resistencia a la degradación al material examinado.
- 3.- Rapidez en comparación con otros métodos.
- 4.- Mas económico, requiere menos personal.
- 5.- Fácil interpretación de los resultados.
- 6.- Disminución de la probabilidad de error.

3.4. APLICACIÓN.

"Son numerosos los campos de aplicación de la prueba del ADN y entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

- Investigación básica molecular.
Estudios filogenéticos y de evolución de los organismos.
- Biomedicina.
Caracterización molecular de genes con relevancia clínica, detección de susceptibilidad genética a ciertos tipos de cáncer, detección de mutaciones en oncogenes.
- Genética humana.
Diagnóstico de enfermedades hereditarias. Consejo genético.
- Microbiología.
Identificación de especies bacterianas.
- Determinación de variedades vegetales.
- Virología¹⁶⁹.
- Medicina legal.
Entre sus principales aplicaciones encontramos:

1.- Investigación de la Paternidad.
Identificación filial.

2.- Herencias, Legados, etc.
Determinación de relaciones familiares (hermanos, abuelos, tíos, etc.).

3.- Robo de infantes.
Identificación de niños desaparecidos.

4.- Violación.
Identificación del responsable.

5.- Identificación de cadáveres.
Ya sea por restos encontrados, por desaparición en combate, desastres naturales o accidentes de aviación.

¹⁶⁹ Sección de Secuenciación de Proteínas y ADN.
<http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html> 21/06/00. pág. 1 y 2.

6.- Homicidio.

Identificación del homicida y en ocasiones, también de la víctima.

En México, la aplicación de técnicas de identificación todavía no está muy extendida, pero la gran experiencia acumulada en varios países desarrollados nos dará la pauta para establecer, en todo el país, laboratorios especializados en dichas pruebas y con los estándares de calidad requeridos.

No obstante, "hay tres aspectos que consideramos relevantes para la aplicación efectiva de estas pruebas en nuestro país:

1.- La creación de una base de datos propia, para distintas localidades y grupos étnicos, que nos describa la frecuencia de alelos de los marcadores moleculares más utilizados en estas pruebas, lo que nos permitirá hacer los cálculos estadísticos posteriores de manejo más confiable.

2.- La formación de expertos en el manejo estadístico de los datos originados en estas pruebas, ya que suelen presentarse casos especialmente difíciles de relaciones de parentesco en las que se involucran familiares cercanos, por ejemplo el incesto.

3.- Establecer los criterios jurídicos que regulen la aplicación de la prueba, además de difundir este conocimiento en los tribunales de justicia, para asegurar la correcta interpretación y presentación de los resultados a los abogados y jueces".¹⁷⁰

Debemos considerar que a pesar de la gran exactitud de estas pruebas, sería erróneo pensar que todos los casos podrían solucionarse con ellas, ya que de su utilización solamente se obtiene un indicio importante e irrefutable, el cual deberá añadirse a las demás evidencias particulares del caso, para que de este modo, lleguemos a la certeza de la aplicación de la ley al caso concreto.

CONCLUSIÓN.

La aplicación del ADN en la investigación científica y legal, es muy amplia y aún lo será más a medida que sean resueltas las dificultades técnicas y económicas que le han impedido, (sobre todo en nuestro país) un adecuado desarrollo y aplicación a cuestiones cotidianas, que nos darían, soluciones muy acertadas a problemas actuales.

3.5. EFICACIA.

¹⁷⁰ Rangel Villalobos, Héctor. *Utilización del DNA para Pruebas Forenses y de Paternidad*. Revista de la Academia Mexicana de las Ciencias. Marzo de 1998. Vol. 49 Número 1. Pág. 20.

La certeza científica y tecnológica alcanzada en los estudios del ADN provee uno de los medios más utilizados para la identificación de una persona.

En la actualidad importantes laboratorios como el Instituto de Peritaje Forense Español¹⁷¹, el Ampligen Diagnósticos¹⁷², DNA Diagnostics Center¹⁷³, así como el Laboratorio de Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ofrecen un nivel de certeza en el análisis del ADN de un 99.9% a un 100%.

Para poder garantizar la eficacia de esta prueba, los laboratorios requieren de igual manera de un manejo adecuado del material a analizar, y unificando algunos criterios se puede hablar de ciertos puntos importantes:

- 1.- Lo esencial en la recuperación del material es minimizar la contaminación de muestras (en el caso de laboratorios particulares la recolección deberá ser bajo su responsabilidad, de este modo garantizarán su labor).
- 2.- Etiquetar perfectamente cada muestra a analizar (identificando cada muestra con referencia al caso judicial e identificación previa de la persona a la que en determinado momento se le extraigan determinadas muestras).
- 3.- Realizar las medidas necesarias para garantizar una adecuada custodia de las muestras.

CONCLUSIÓN.

Indudablemente, el porcentaje de eficacia que nos da la prueba de ADN es muy alto, de un 99.9% a un 100%. Por lo tanto, el margen de error al valorar esta prueba junto con los demás indicios es nulificado. Puesto que, es una prueba que aunada a otras pruebas nos da la certeza de encontrar al responsable de un ilícito, y por lo tanto, la certeza de la aplicación de la ley al caso concreto.

3.6. VALORACIÓN.

Con relación a la valoración de la prueba Pericial nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice en su art.:

254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

¹⁷¹ *La Investigación de la Paternidad en España*. <http://www.peritajes.com/4.htm>. 21/06/00.

Pág. 1

¹⁷² *Ampligen Diagnósticos*. Op. Cit. Pág. 4.

¹⁷³ *Prueba de Paternidad*. Op. Cit. Pa'g. 3.

Refiriéndose al mismo precepto legal, existe jurisprudencia que nos dice:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de las pruebas periciales, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba".¹⁷⁴

"PRUEBA PERICIAL, ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA. Si bien es cierto que en términos del art. 410 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. De México, el dictamen de peritos debe ser valorizado, según el prudente arbitrio del Juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio, sino que, es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través, del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada tomando en cuenta si lo que o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determine lo contrario solo por ser minoría".¹⁷⁵

"PRUEBA PERICIAL. La sola existencia de dos dictámenes acordes, no obliga a concederle valor probatorio. El valor de los peritajes debe quedar al arbitrio del juzgador quien debe exteriorizarlo como dice la ley, según las circunstancias pero de ninguna manera les es dado aceptar dos dictámenes por el sólo hecho de que sean afines, pues con esa forma de proceder se abandona, el raciocinio propio de la valoración de la pericial, para optar por un criterio mayoritario que ningún ordenamiento autoriza".¹⁷⁶

"PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, mas bien aquella exigencia persigue, obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos, sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las

¹⁷⁴Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo 910/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis VI.2°. J/91. Julio. Pág. 725.

¹⁷⁵Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1730/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Diciembre de 1996. Tesis II.1°. C.T.16K. Pág. 556.

¹⁷⁶Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 10986/91. Octava Epoca. Semanario Judicial. Tomo XV-II, Febrero. Tesis V.1°. 240K. Pág. 482.

reglas de valoración previstas en la ley, se inclinara por el más idóneo para formar su convicción".¹⁷⁷

"PRUEBA PERICIAL. Compete al juzgado determinar el valor que corresponde a los dictámenes, sin tener relevancia si las partes las objetan o no, el hecho de que el quejoso no haya objetado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a los medios de convicción, sin tener relevancia si las partes objetan o no".¹⁷⁸

Indudablemente si el dictamen no reúne los requisitos del Capítulo VIII, del Título Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de los cuales profundicé en el CAPITULO I de esta tesis, carece de valor probatorio.

En cuanto al mismo dictamen se refiere, debemos hacer hincapié en dos artículos de el C.P.P.D.F. :

175. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

"DICTAMEN PERICIAL, CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO (ART. 234 DEL C.F.P.P.). Es deficiente la prueba pericial si únicamente expresa sobre el cual verse, pero es totalmente omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión (explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión), es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el art. 234 del C.F.P.P. y por tanto, la omisión de estos requisitos, que no son solo de forma, sino de fondo, prive el dictamen de validez técnica, científica o artística, así como de valor probatorio".¹⁷⁹

Para que la prueba del ADN sea admitida valida por la comunidad, ha de cumplir tres condiciones:

1.- Que la teoría en cuestión sea considerada válida por la comunidad científica.

¹⁷⁷Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo 733/89. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda parte. Pág. 606.

¹⁷⁸Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo Directo 26/98. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VII, Marzo de 1998. Tesis 1.8°. C.22K. Pág.815.

¹⁷⁹Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Queja 12/91. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero. Pág. 162.

Los científicos están de acuerdo sobre la validez de los principios generales subyacentes en las pruebas de ADN. Estos principios generales son los que nos obligan a reconocer el valor incalculable del resultado que producen estas pruebas. "Al reconocer que el ADN varía entre todos los seres humanos, que esas variantes se pueden detectar por los laboratorios y que esas variantes se pueden detectar por los laboratorios y que el ADN provee la base para distinguir entre la muestra de una persona y otra, le damos validez al hecho de que genéticamente somos distintos y que através de la tipificación del ADN podemos detectar esas diferencias".¹⁸⁰

2.- La fiabilidad de la prueba deba ser reconocida.

"Debe ser establecida la confiabilidad del método, usualmente por testimonio experto, el testigo que da este testimonio debe ser adecuadamente calificado como un experto para dar una opinión acerca del tema".¹⁸¹

3.- "Debe demostrarse que ésta se aplicó adecuadamente en el caso concreto".¹⁸²

La validez legal del informe emitido depende de las condiciones en las que se hayan tomado las muestras y de la disposición que el Sr. Juez tenga a la hora de evaluar dicha prueba.

La aceptación de estas pruebas depende del conocimiento y características básicas de las pruebas de ADN por parte de Ministerios Públicos, Jueces y Abogados, para no ser rebasados por la complejidad del tema. En la medida en que se superen estas dificultades, con una regulación y adecuada estructuración de laboratorios forenses, la nueva técnica de tipificación del ADN cumplirá un importante papel en el mejoramiento de las pruebas periciales, base de la justicia moderna.

Hay que aclarar que la tipificación por ADN no está fuera de alcance ni es una cosa de otro mundo, con el avance tecnológico, cada vez se utilizará más. Por otro lado, se debe tener en cuenta el cuidado a la hora de la obtención de las pruebas. También se debe considerar que no siempre es aceptada como prueba irrefutable. Pero un buen examen basándose en lo clásico, con la ayuda de todas las ramas de la medicina forense, y sin necesidad de darle más valor del que realmente tiene esta prueba, y a los avances que seguramente vendrán, se puede llegar a una identificación de los causantes, en el caso de crímenes y a la identificación de víctimas.

Aunque no pude encontrar jurisprudencia aplicada al delito de homicidio, existe ya jurisprudencia que nos habla de la reciente aplicación de los medios genéticos para la resolución de algunos casos legales:

¹⁸⁰Costas Lugo, Carolyn. Op. cit. Pág. 390.

¹⁸¹*Procedimiento Judicial*. Op. Cit. Pág. 1.

¹⁸²*Identificación Forense*. Op. Cit. Pág. 8.

"PATENTES DE INVENCION, PROCEDIMIENTO BIOLÓGICOS. No es el nombre que le da el interesado a un procedimiento técnico, lo que determina si incurre o no en las prohibiciones establecidas por el art. 10 fracción I de la Ley de Invenciones y Marcas, sino la naturaleza efectiva, real, del propio procedimiento biológico, para lo cual se requiere del auxilio de la prueba pericial, que resulta la idónea".¹⁸³

"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para admitir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad".¹⁸⁴

CÓNCLUSIÓN.

Compete al juzgador determinar el valor que corresponde a la prueba pericial con base al art. 254 del C.P.P.D.F. es una facultad discrecional, pero de ninguna manera lo exime de un razonamiento lógico-jurídico.

En cuanto, a la prueba de ADN se considera valida para la comunidad, cubriendo

Tres condiciones fundamentales:

- 1.- Que la teoría en cuestión sea considerada válida por la comunidad científica.
- 2.- La fiabilidad de la prueba deba ser reconocida.
- 3.- Debe demostrarse que ésta se aplicó adecuadamente al caso concreto.

Indudablemente, la mejor técnica de estudio del ADN es la PCR o reacción en cadena de la polimerasa, desde su descubrimiento se convirtió en la más eficaz, sencilla y usada por sus numerosas ventajas que representa ante las

¹⁸³Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo 95/85. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 205-216 Pág. 346.

¹⁸⁴Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo 1335/97. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VIII, Julio de 1998. Tesis 11.2°. C.99. C. Pág. 381.

demás técnicas, que ya, anteriormente señalé. En un breve lapso de tiempo, permite disponer de miles de copias de un fragmento concreto de un ADN, de un gen. Debido a su extrema sensibilidad, rapidez y sencillez, la PCR ha encontrado múltiples aplicaciones: En la medicina legal (identificación de criminales, violadores, víctimas y en la investigación de la paternidad)., En investigación como en la detección y la prevención de enfermedades hereditarias., Permite descubrir infecciones causadas por virus, bacterias y parásitos, y estudiar la génesis del cáncer., etc.

- D) localización del indicio;
- E) número del mismo;
- F) nombre de la persona que lo recoge;
- G) referencia al caso judicial.

5.- Enviar lo más rápidamente posible al juzgado o laboratorio, asegurando que si hay muestras con cadena de frío, esta se mantenga.

6.- Es fundamental y básico tomar muestras testigo de la víctima y sospechoso. De ser posible extrayéndole sangre, o en su defecto con frotis de la cavidad bucal (siempre con autorización de la persona implicada).

7.- Tomar la filiación de todas las personas que han intervenido o colaborado en la recogida de las evidencias por si se produce algún problema de contaminación cruzada.¹⁶³

Ya que el ADN está contenido en cada célula nucleada del cuerpo, la toma de una muestra apta para una prueba de análisis del ADN es relativamente fácil, basta con tomar una pequeña cantidad de cualquier tipo de tejido, desde pelo, diente, hueso, sangre, semen, saliva, piel, o músculo.

Los principales pasos de que consta un análisis completo con ADN son:

- 1.- Extracción del ADN.
- 2.- Cuantificación del ADN extraído.
- 3.- Estudio de las regiones hipervariables por tres métodos:
 - A) Hibridación y southern-blotting de RFLP.
 - B) Amplificación por PCR.
 - C) Secuenciación del ADN mitocondrial.

3.3.1. EXTRACCIÓN DEL ADN.

El primer paso para proceder a analizar al ADN es "sacarlo" o extraerlo. Las muestras forenses se caracterizan por ser totalmente diferentes a todas las demás, pero quizás lo más definitorio sea que en muchos casos son muy pequeñas, antiguas, contaminadas e irrepetibles. Por lo cual, se dificulta el análisis identificativo de las mismas.

"Existen diversos procedimientos de extracción, que deben cumplir con la doble misión de extraer y purificar el ADN, los métodos más usados son dos:

1.- Extracción Orgánica.

Compuesta por una mezcla básica de fenol y cloroformo con iso-amilalcohol y posterior "precipitación" (acumulación del ADN libre en el cloroformo en

¹⁶³ *Identificación Forense en la Tipificación del ADN.*
<http://www.monografias.com/trabajos/identadn.shtml>. 21/06/00. Pág. 4.

un punto determinado) del material genético con etanol o por filtración con unos microfiltros del tipo Centricon o Microcon.

2.- Extracción con Chelex.

El chelex es una resina iónica captadora de iones, muy útil en ciencia forense porque en concentraciones del 5% es capaz de depurar lo suficiente la mayoría de las muestras, dejándolas aptas para su estudio posterior, especialmente útil en casos de amplificación con PCR¹⁶⁴.

Comparativamente, el Chelex es un procedimiento más rápido y sencillo, que necesita de menos tiempo y de menor número de reactivos. Paralelamente, los productos que se usan en la extracción con Chelex son menos contaminantes y tóxicos (para las personas y el medio ambiente) que el fenol, el cloroformo o el cresol.

El proceso de extracción diferencial es la técnica que se basa en la mayor resistencia a la ruptura que tienen los espermatozoides en comparación con el resto de las células nucleadas del organismo. Por ello, esta técnica es de aplicación preferencial en casos de delitos contra la libertad sexual y siempre que existan restos de espermatozoides biológicamente con otro tipo de material (sangre, saliva, células epiteliales de la vagina o del ano, etc.), ya que pueden extraerse el ADN de los espermatozoides por un lado y el resto de las células por otro.

3.3.2. TÉCNICAS DE CUANTIFICACIÓN.

Una vez que se ha conseguido extraer el ADN, en mayor o menor cantidad y más o menos purificado, antes de proceder a analizarlo con cualquiera de las técnicas que mas adelante se detallarán, es necesario saber qué cantidad de ADN se tiene y, cuando se puede, cuál es la calidad del mismo.

Las muestras forenses tienen la peculiaridad de que los indicios son tan variables que nunca se sabe cuál es la cantidad de ADN que se puede obtener. Dos pelos o dos manchas de sangre que parezcan iguales pueden dar cantidades de ADN muy diferentes. Casi no existen términos medios generales, por lo que se impone el cuantificar el ADN presente en casi todas las ocasiones.

Existen múltiples técnicas para cuantificar el ADN, aunque en criminalística se está imponiendo la denominada del *slot-blot* que posee dos grandes ventajas:
1ª Por un lado permite detectar cantidades muy pequeñas de ADN, como 100 picogramos (1 picogramo es el resultado de dividir 1 gramo 1 billón de veces).
2ª Paralelamente, si se emplean sondas complementarias específicas del genoma humano, el resultado positivo de la amplificación nos indica que el ADN es humano, y no de otros animales domésticos como perros, gatos, aves.

¹⁶⁴ Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. Op. cit. Pág. 68.

Cuando se cuenta con cantidades de ADN mayores, y dependiendo de las costumbres de cada laboratorio, se pueden emplear cuantificaciones con geles de agarosa teñidos con sustancias como el bromuro de etidio, que paralelamente a la cuantificación ofrecen información sobre la calidad del ADN antes de proceder a su estudio. Este tipo de cuantificación ha perdido su preponderancia desde la introducción de la PCR donde las cantidades mínimas y de dudosa calidad (parcialmente degradadas) son válidas.

3.3.3. MEDIOS DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN GENÉTICA.

Los métodos que se aplican actualmente en criminalística y en medicina legal y forense son tres técnicas básicas que detallaré en páginas venideras.

3.3.3.1. TÉCNICA DE SOUTHERN-BLOTTING E HIBRIDACIÓN (RFLP)

Análisis de fragmentos de restricción de longitud polimórfica, esta técnica analítica permitió la entrada de la biología molecular en el campo de la identificación humana, en un proceso que se dio en llamar por su creador (Alec J. Jeffreys) "huella dactilar genética".

Por medio de la misma se pretenden detectar en los indicios biológicos aquellas regiones, fragmentos o trozos de ADN (compuestos por un número variable de repeticiones en tándem o VNTR) que, siendo comunes a todas las personas, varían mucho de unas a otras. De ahí el uso del término "huella dactilar genética" todas las personas tienen huellas dactilares pero, analizadas con detalle, nadie tiene dos huellas iguales.

Para aplicar esta técnica se necesita extraer el ADN del interior del Núcleo celular, fragmentarlo en trozos (llamados RFLP) y detectar los trozos que nos interesan por un proceso de hibridación con sondas complementarias específicas.

Toda vez que el ADN está extraído, procede dividirlo en una primera fase, en un proceso llamado **Restricción**. Existen dos conceptos básicos que deben conocerse para comprender el porqué de esta técnica:

1.- RFLP

Fragmento de restricción de longitud polimórfica, es el resultado artificial de dividir el ADN en trozos o fragmentos para posteriormente poder estudiarlo en el laboratorio, lo cual se hace utilizando unas enzimas de restricción o restrictasas, unidades biológicamente activas que poseen todos los seres vivos. Una vez cortado, lo que antes era una cadena de ADN aparece después como múltiples trozos de ADN de longitud desigual. Las diferencias entre personas tienen su origen en la existencia de variabilidad en las zonas de corte de las enzimas, debido a variaciones ocurridas a lo largo del tiempo por mutaciones, inserciones (inclusiones) o deleciones (pérdidas) de ADN. Por todo ello, una exigencia previa para poder desarrollar esta técnica es que el ADN a analizar esté lo más íntegro posible, en cadenas o trozos largos que al ser largos tienen un peso grande, por lo que se dice que el ADN a usar en Southern-blotting ha de ser de alto peso (APM).

Para comprobar que el ADN que hemos extraído es de APM se realiza una electroforesis con una alicuota mínima del ADN en cuestión y se compara con unos patrones determinados, debiendo observarse una sola banda al nivel de los controles de lato peso molecular.

2.- VNTR.

Número variable de repeticiones en tándem: en el ADN no codificante existen secuencias de nucleótidos de una longitud determinada que se repiten unas detrás de otras en tándem o cadena. La variabilidad interpersonal se encuentra en estos VNTR, ya que en una región o locus determinado de ADN, una persona puede tener 8 repeticiones en tándem de un fragmento de 5 pares de bases, mientras que otra persona tiene 7 repeticiones en tándem, u otra cifra cualquiera.

En la segunda de las fases que componen esta técnica, se procede a una **Separación electroforética** de los diferentes trozos de ADN que han resultado de la restricción. Muy básicamente, la electroforesis pretende separar compuestos similares en base a las diferencias que tienen por su peso: sometidos a una diferencia de potencial por medio de una corriente eléctrica, los fragmentos de ADN tienden a emigrar (son atraídos) por el polo positivo o ánodo, de tal modo que los trozos más pequeños, al pesar menos, corren más a través del soporte utilizado, por lo que tras un determinado tiempo, estarán más cerca del ánodo que los trozos que eran más grandes.

En la tercera fase de este proceso, denominada **Transferencia o southern-blotting**, en honor al ingles E. Southern, que ideó esta técnica. Básicamente, el gel se pone en contacto (debajo) de una membrana especial de nitrocelulosa o de nylon, y encima de un papel de filtro empapado en una solución acuosa con una concentración muy alta de sales; encima de la membrana se colocan papeles de filtro altamente absorbentes y se deja que la solución pase, de modo ascendente, desde el papel de filtro húmedo hasta el papel de filtro seco, a través del gel y de la membrana, de tal modo que en este flujo arrastra el ADN desde el gel hasta la membrana, donde el ADN queda bloqueado al no poder atravesarla. Una vez concluido el proceso (normalmente de 12 a 24 horas), procede dejar secar la membrana y fijar definitivamente el ADN a la misma, lo cual se puede hacer con calor (60 a 80 °C por un período de 30 minutos a 2 horas) o con la ayuda de rayos ultravioleta de longitud de onda adecuada.

En la cuarta fase que es la **Hibridación**, normalmente con ondas específicas (mono-locus o single-locus) que se unen a un locus único. Hibridar es poner en contacto y hacer que se unan dos fragmentos que son complementarios entre si. Para su uso en genética forense, entendemos que una sonda (probe en ingles) es un fragmento marcado radioactiva o enzimáticamente) de ADN complementario a las unidades que componen los VNTR, por lo que puesto en contacto con los mismos en unas condiciones de temperatura y concentración iónica adecuados, se unirán de forma totalmente específica. Para sustituir al material radiactivo se usa una técnica denominada de quimioluminiscencia basada en la activación enzimática, emite radiaciones de una

longitud de onda determinada, capaz de excitar y marcar un negativo radiográfico. Este proceso es, inicialmente más complejo que el radioactivo, aunque toda vez puesta en contacto la membrana activada con el negativo radiográfico, se necesitan sólo de 15 a 30 minutos para obtener resultados, por lo que en comparación con los métodos radioactivos, al final se adelantan dos o tres días los resultados, amén de obviar los problemas que presenta el material ionizante.

INCONVENIENTES.

1.- La cantidad de muestra necesaria, pese a que es muy pequeña, puede ser un inconveniente en muchos casos prácticos criminales, ya que el indicio, amén de frágil, único e irreplicable, es mínimo en la gran mayoría de los casos. Así, muestras tan pequeñas como un pelo, manchas de sangre menores a 10 microlitros, los restos de saliva que queden en la boquilla de un cigarrillo, manchas de orina o sudor, etc. pueden no ser suficientes para realizar técnicas de southern-blotting, aunque si se podrán realizar otras pruebas de identificación genética. Lo que sí va a ser seguro es que no se podrá guardar ninguna alícuota para hacer contraperitajes u otros controles.

2.- La calidad de la muestra. Si el indicio ha estado en contacto con agentes físicos, químicos o biológicos contaminantes, puede darse la circunstancia de que los mismos hayan degradado el indicio, haciéndolo inservible para su análisis con sondas.

3.- La complejidad técnica que la hibridación con sondas exige puede llegar a convertirse en un problema de relativa importancia. Un análisis con sondas puede llegar a necesitar desde un mínimo de 2 días, hasta 8 o 10, si se emplea detección radiactiva. Estas técnicas tienen múltiples pasos con lo cual las posibilidades de error se incrementan, y necesitan varios días de trabajo de una o varias personas.

4.- La interpretación de los resultados no es, en absoluto, un problema menor o secundario. No basta con tener un resultado numérico cualquiera, sino que hay que saber y poder interpretarlo correctamente.

3.3.3.2. TÉCNICA DE SECUENCIACIÓN DEL ADN MITOCONDRIAL.

El uso del ADN mitocondrial, tanto en Medicina Legal y Forense como en la Bioantropología, se basa en la diversidad que hay en las secuencias que poseen las diferentes personas. La mayor variabilidad interpersonal se acumula en la denominada "asa de desdoblamiento o d-loop", fragmento de 1.112 pares de bases que no se encuentra envuelto en la codificación de ningún producto, por lo que las mutaciones se acumulan con una frecuencia cinco veces mayor al resto del genoma mitocondrial.

Dado un fragmento de ADN determinado, al secuenciar se pretende conocer la disposición u orden (la secuencia) en que se encuentran los nucleótidos que lo componen. La mayoría de las técnicas empleadas en la

actualidad en ciencia forense se basan en el denominado "método de la inhibición de la terminación" por "cycle-sequencing", especialmente útil para secuenciar muestras muy poco concentradas; con la ayuda de una enzima polimerasa, unos "primers o cebadores" específicos, nucleótidos normales (deoxi-nucleótidos o dNTP) y di-deoxi-nucleótidos (ddNTPs) tienen la función de replicar un número muy elevado de veces el fragmento a analizar de tal modo que en el momento en que se incorpora un ddNTP la cadena no puede seguir aumentando su longitud ya que la enzima polimerasa es incapaz de unir un nuevo nucleótido al extremo del ddNTP, al carecer este de un átomo de oxígeno.

Se realizan 4 reacciones paralelamente pero en cuatro soportes independientes. Cuando estos procesos de replicación se repiten un número muy grande de veces en cada tubo (cientos de miles o incluso millones, dependiendo de las características específicas de la reacción escogida), por puro azar estadístico nos vamos a encontrar con que se han formado copias de la cadena de ADN de todas las longitudes posibles, variando de unas a otras en sólo un nucleótido.

Podemos separar los diversos fragmentos basándonos en su diferente peso molecular —que depende directamente del número de nucleótidos— sometiéndolos a una diferencia de potencial en un proceso electroforético en condiciones especiales (geles de secuenciación desnaturalizantes), con lo que obtenemos un perfil típico tras un revelado adecuado.

Los resultados se visualizan marcando uno de los productos que interviene en la reacción —normalmente algún dNTP o los primers— con material radioactivo (^{32}P), con biotina o digoxina (que pueden poner de manifiesto los resultados sin necesidad de usar radioactividad) o con diversos marcadores colorimétricos en caso de secuenciación automática.

Las técnicas de secuenciación automática facilitan enormemente el trabajo: Permiten realizar todas las reacciones en un mismo medio (tubo), reduciendo el 75% de las operaciones manuales en el laboratorio, y con ello la posibilidad de error. Ello se consigue utilizando marcadores fluorescentes de un color para cada uno de los nucleótidos. Los datos son recogidos (leídos) directamente por el aparato secuenciador, quedando almacenados y estando disponibles para ser estudiados por medio de software del que dispone el aparato, disminuyendo las probabilidades de error al introducir datos manualmente.

INCONVENIENTES.

1.- La utilización de el ADN mitocondrial en la práctica forense está en sus fases iniciales, aunque los resultados son prometedores.

2.- Se han descrito ya múltiples casos de utilización de modo exclusivo para la identificar restos cadavéricos o para establecer relaciones familiares entre personas vivas, ya que el ADN mitocondrial se hereda exclusivamente por vía

materna todo el ADN mitocondrial de una persona es idéntico al de su madre, y procede de las mitocondrias que existían en el óvulo materno, Por lo tanto, pese a no servir para estudiar la paternidad del padre, si es muy útil para identificar familiares y realizar árboles genealógicos por la vía materna.

3.- La enorme sensibilidad y especificidad de los primers para su unión al ADN de la muestra, cuando nos encontramos ante muestras contaminadas, especialmente si su cantidad es muy pequeña se producirá la amplificación de todo el material genético participante en la contaminación, imposibilitando la lectura de la secuencia y, en definitiva, la identificación buscada.

3.3.3.3. TÉCNICA DE AMPLIFICACIÓN GENÉTICA (PCR).

La reacción en cadena de la polimerasa, comúnmente conocida por las siglas (de Polymerase Chain Reaction) es una técnica que permite amplificar (copiar o multiplicar) un trozo o fragmento de ADN de un locus determinado un número infinito de veces (en la práctica, hasta que haya cantidad suficiente como para poder ser analizado o detectado).

"Con su invento, el científico californiano Kary Mullis en 1984, revolucionó el mundo de la investigación genética, y no sólo para la ciencia forense, mérito que le fue reconocido cuando le fue otorgado el premio Nobel en 1993. La importancia que para la criminalística tiene la aplicación de la PCR es enorme, ya que de indicios mínimos se ha podido obtener una información valiosísima, suficiente para poder identificar a una persona de entre todas las demás".¹⁶⁵

Es sin duda el método más exacto y más utilizado en el análisis de ADN la tecnología del PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) por sus numerosas ventajas que posteriormente analizaré.

Importantes laboratorios Internacionales dedicados a la realización de la prueba del ADN prefieren esta técnica por considerarla mas apropiada, tales como: Ampligen Diagnósticos,¹⁶⁶ y el DNA Diagnostics Center.¹⁶⁷

"Después de cuantificar, se toman en promedio de 2 a 8 nanogramos de ADN para llevar a cabo la Reacción en Cadena de la Polimerasa. La PCR es un tipo de clonación, puesto que se trata de generar copias exactas de un fragmento específico, de algún oligonucleótido del genoma humano y de naturaleza polimórfica, esto es que tiene un alto índice de variabilidad y puede diferenciar a individuos muy parecidos".¹⁶⁸

¹⁶⁵ Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. Op. Cit. Pág. 88.

¹⁶⁶ Ampligen. <http://www.asturnet.es/ampligen/test.htm>. 2000-Jun-20. Pág. 1.

¹⁶⁷ DNA Diagnostics Center. <http://www.es.voila.com/cgi/view?file=www.paternidad.com/preguntas.1999-ago-30>. Pág 1.

¹⁶⁸ Franco de Ambríz, Martha. Op. Cit. Pág. 91.

La PCR, consta de 30 ciclos en promedio y cada ciclo se obtiene a diferente temperatura. Las temperaturas dependen de los primers o cebadores, éstos se refieren a una secuencia de oligonucleótidos específica, que son, el o los moldes, que generan el fragmento que se quiere amplificar. La primera temperatura utilizada es de 90°C, donde la doble hélice de ADN, se separa en dos hebras de ADN, rompiéndose los enlaces de hidrógeno generando dos cadenas de ADN. Después se somete a una temperatura de 60°C, momento en que los primers o cebadores, se pegan a cada fragmento de ADN y la última temperatura, se eleva a 70°C, en donde la enzima Taq polimerasa, comienza a colocar, de acuerdo a la secuencia de los primers, cada base púrica y piridimica, (se encuentran en la solución, como dATP, dCTP, dTTP, dGTP), generando a partir de una doble hélice, 2 hélices de ADN, de dos se obtienen 4 y así sucesivamente hasta completar en promedio, 30 ciclos, los que generan millones de secuencias en cuestión.

Al final de los ciclos programados, el producto amplificado es sometido a una temperatura final de 72°C, por un periodo de tiempo de 7 minutos, con la finalidad, de asegurar la unión de las cadenas de ADN formadas, Los factores que pueden afectar la amplificación son: la pureza del ADN, la concentración del mismo y la temperatura de amplificación.

Al final de la Reacción en Cadena de la Polimerasa, se elabora un gel de agarosa grado PCR al 4% dependiendo de la muestra y para verificar la presencia de la misma, deberá aplicarse al gel, la llamada "escalera de peso molecular" para determinar con precisión los productos de PCR.

Una vez hecho lo anterior se determinará el genotipo de cada muestra, lo que puede lograrse utilizando cualesquiera de los siguientes procedimientos: Uno de ellos es por medio de tiras Dot-Blot, que utiliza unas tiras de nylon en donde se encuentran fijadas covalentemente los oligonucleótidos específicos, en forma de cadena simple polimórfica, posteriormente se les adiciona el complemento, mismo que se distinguirá en color, cuando se unan, formándose así la doble hélice, que se identificará en forma de un color, generando un punto, que representado un alelo, 2 alelos forman un genotipo.

El otro procedimiento, consiste en efectuar una electroforesis vertical, en gel de acrylamida. Esta técnica es mas sensible que la anterior. Los genotipos son de naturaleza alfanumérica, lo que significa que los podemos leer, unos en forma de números y otros en forma de letras. Para tal propósito, pero únicamente para la técnica de reverso de Dot-Blot, al ADN amplificado, se somete a una temperatura de 95°C, durante 8 a 15 minutos, con la finalidad de separar la doble hélice amplificada, inmediatamente se toma un volumen de 20 microlitros de este material, precalentado, mismo que se colocará en tiras. La unión entre el oligonucleótido y el ADN problema, se llevará a cabo formando un complejo, que se formará de acuerdo a las características astringentes, pH y temperatura, de las soluciones, durante todos los pasos que se llevan a cabo al efectuar la técnica del reverso del Dot-Blot. En este caso, los alelos obtenidos, se correlacionan con los

obtenidos de las muestras tanto del lugar de los hechos, como los del presunto responsable, alelos que deberán ser idénticos, si se trata de la misma persona.

VENTAJAS:

1.- La amplificación de ADN que se encuentra en **indicios pequeños** (un solo pelo o cabello, saliva depositada en la colilla de un cigarrillo, manchas de sangre, orina o esperma casi microscópico, uñas, trozos pequeños de piel, etc.) es, sin duda, la principal ventaja que para la ciencia criminalística ofrece el PCR. Y no sólo porque se va a poder trabajar con un material muy pequeño, sino porque se va a guardar parte del mismo sin usar para posteriormente realizar contraperitajes o cualesquiera otras pruebas que se estimen necesarias para confirmar un resultado.

2.- Los indicios biológicos en casos criminales suelen verse afectados por procesos degradativos y contaminantes, propios de una conservación en condiciones hostiles (temperaturas medioambientales extremas, coexistencia con otros restos orgánicos que se contaminan biológicamente con bacterias y hongos, etc.). El tamaño de los fragmentos amplificados (alelos) oscila, aproximadamente, entre los 200 y los 1.000 pares de bases, por lo que son muy pequeños que en comparación con los 15.000 a 30.000 pares de bases que pueden llegar a tener los fragmentos estudiados con la hibridación de sondas monolocus. Esto les confiere una **gran estabilidad y resistencia a la degradación** de cualquier origen (físico, químico o biológico). La estabilidad de alelos pequeños, como los denominados Short Tandem Repeats (STR) –repeticiones cortas en tándem– estudiados por PCR garantizan a los laboratorios la conservación del ADN incluso después de muchos años, o a pesar de que existan condiciones ambientales extremas, lo que adquiere especial importancia en la identificación de restos humanos que, por ejemplo, han estado desaparecidos mucho tiempo o sometidos a temperaturas extremas (grandes incendios, accidentes de aviación), etc.

3.- La **rapidez** con que pueden obtenerse resultados, que en los casos más favorables (en que se pueden aplicar técnicas de extracción sencilla con Chelex y donde no surjan problemas con la cuantificación y amplificación de las muestras) permite a los laboratorios ofrecer datos iniciales a las 24-48 horas de recibir las muestras, cuando el análisis con sondas requiere, en los casos mejores, un mínimo de 72-96 horas, si no mucho más.

4.- Esta tecnología de la PCR, en comparación con la de Southern-blotting, permite procesar un mayor número de muestras por unidad de tiempo con muy poco personal, disminuyéndose los **gastos** para la institución que realiza los análisis.

5.- La **facilidad de interpretación de los resultados** es, en la práctica, una de las mayores ventajas y la mayor de las garantías para la Administración de Justicia y para los derechos de cualquier ciudadano. Toda muestra dubitada debe ser estudiada por comparación directa con un ladder alélico de referencia que exista

en el mismo gel en que aparecen los resultados y a ser posible, por comparación con una muestra indubitada del mismo supuesto origen.

6.- Por el tipo de técnicas utilizadas, la **disminución de la probabilidad de error** es una realidad evidente. El error disminuye no sólo a la hora de interpretar los resultados, sino también al disminuir la manipulación de las muestras, es decir, el número de veces que una muestra es cambiada de tubo y de aparatos para su estudio.

INCONVENIENTES.

1.- Los precios de las pruebas. Sus altos costos, la necesidad de recurrir a laboratorios competentes y en el exterior, los escasos recursos que en los tribunales se asignan a las pruebas periciales y la baja condición socioeconómica de los acusados en su mayoría dificulta su utilización.

2.- Para que la prueba tenga una alta confiabilidad se requiere conocer el genoma de la población comparativa. Un estudio de esta magnitud cuesta mucho dinero al estado.

3.- La incorrecta manipulación de las muestras y las condiciones mismas de su degradación dificultan su utilización. Las muestras de origen biológico recogidas como indicios en las escenas donde han ocurrido hechos violentos tienen muchas posibilidades de estar mezcladas con muestras procedentes de otras personas, hecho conocido como Contaminación biológica, y que se descubre cuando tras analizar un resto o indicio biológico con PCR aparece ADN de más de una persona.

CONCLUSIÓN.

Los pasos para el desarrollo del análisis del ADN son:

1.- Extracción.

2.- Cuantificación.

3.- Estudio de las regiones hipervariables por tres métodos:

Hibridación y Southern-Blotting de RFLP,

Secuenciación de ADN Mitocondrial,

Amplificación de PCR.

El método más exacto y utilizado por los laboratorios especializados es la Amplificación por PCR, por sus numerosas ventajas:

1.- Se puede trabajar con indicios muy pequeños.

2.- Al trabajar con indicios pequeños se confiere gran estabilidad y resistencia a la degradación al material examinado.

3.- Rapidez en comparación con otros métodos.

4.- Mas económico, requiere menos personal.

5.- Fácil interpretación de los resultados.

6.- Disminución de la probabilidad de error.

3.4. APLICACIÓN.

"Son numerosos los campos de aplicación de la prueba del ADN y entre los más relevantes se encuentran los siguientes:

- Investigación básica molecular.
Estudios filogenéticos y de evolución de los organismos.
- Biomedicina.
Caracterización molecular de genes con relevancia clínica, detección de susceptibilidad genética a ciertos tipos de cáncer, detección de mutaciones en oncogenes.
- Genética humana.
Diagnóstico de enfermedades hereditarias. Consejo genético.
- Microbiología.
Identificación de especies bacterianas.
- Determinación de variedades vegetales.
- Virología¹⁶⁹.
- Medicina legal.
Entre sus principales aplicaciones encontramos:

1.-Investigación de la Paternidad.
Identificación filial.

2.- Herencias, Legados, etc.
Determinación de relaciones familiares (hermanos, abuelos, tíos, etc.).

3.- Robo de infantes.
Identificación de niños desaparecidos.

4.- Violación.
Identificación del responsable.

5.- Identificación de cadáveres.
Ya sea por restos encontrados, por desaparición en combate, desastres naturales o accidentes de aviación.

¹⁶⁹ Sección de Secuenciación de Proteínas y ADN.
<http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html> 21/06/00. pág. 1 y 2.

6.- Homicidio.

Identificación del homicida y en ocasiones, también de la víctima.

En México, la aplicación de técnicas de identificación todavía no está muy extendida, pero la gran experiencia acumulada en varios países desarrollados nos dará la pauta para establecer, en todo el país, laboratorios especializados en dichas pruebas y con los estándares de calidad requeridos.

No obstante, "hay tres aspectos que consideramos relevantes para la aplicación efectiva de estas pruebas en nuestro país:

1.- La creación de una base de datos propia, para distintas localidades y grupos étnicos, que nos describa la frecuencia de alelos de los marcadores moleculares más utilizados en estas pruebas, lo que nos permitirá hacer los cálculos estadísticos posteriores de manejo más confiable.

2.- La formación de expertos en el manejo estadístico de los datos originados en estas pruebas, ya que suelen presentarse casos especialmente difíciles de relaciones de parentesco en las que se involucran familiares cercanos, por ejemplo el incesto.

3.- Establecer los criterios jurídicos que regulen la aplicación de la prueba, además de difundir este conocimiento en los tribunales de justicia, para asegurar la correcta interpretación y presentación de los resultados a los abogados y jueces".¹⁷⁰

Debemos considerar que a pesar de la gran exactitud de estas pruebas, sería erróneo pensar que todos los casos podrían solucionarse con ellas, ya que de su utilización solamente se obtiene un indicio importante e irrefutable, el cual deberá añadirse a las demás evidencias particulares del caso, para que de este modo, lleguemos a la certeza de la aplicación de la ley al caso concreto.

CONCLUSIÓN.

La aplicación del ADN en la investigación científica y legal, es muy amplia y aún lo será más a medida que sean resueltas las dificultades técnicas y económicas que le han impedido, (sobre todo en nuestro país) un adecuado desarrollo y aplicación a cuestiones cotidianas, que nos darían, soluciones muy acertadas a problemas actuales.

3.5. EFICACIA.

¹⁷⁰ Rangel Villalobos, Héctor. *Utilización del DNA para Pruebas Forenses y de Paternidad*. Revista de la Academia Mexicana de las Ciencias. Marzo de 1998. Vol. 49 Número 1. Pág. 20.

La certeza científica y tecnológica alcanzada en los estudios del ADN provee uno de los medios más utilizados para la identificación de una persona.

En la actualidad importantes laboratorios como el Instituto de Peritaje Forense Español¹⁷¹, el Ampligen Diagnósticos¹⁷², DNA Diagnostics Center¹⁷³, así como el Laboratorio de Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ofrecen un nivel de certeza en el análisis del ADN de un 99.9% a un 100%.

Para poder garantizar la eficacia de esta prueba, los laboratorios requieren de igual manera de un manejo adecuado del material a analizar, y unificando algunos criterios se puede hablar de ciertos puntos importantes:

1.- Lo esencial en la recuperación del material es minimizar la contaminación de muestras (en el caso de laboratorios particulares la recolección deberá ser bajo su responsabilidad, de este modo garantizarán su labor).

2.- Etiquetar perfectamente cada muestra a analizar (identificando cada muestra con referencia al caso judicial e identificación previa de la persona a la que en determinado momento se le extraigan determinadas muestras).

3.- Realizar las medidas necesarias para garantizar una adecuada custodia de las muestras.

CONCLUSIÓN.

Indudablemente, el porcentaje de eficacia que nos da la prueba de ADN es muy alto, de un 99.9% a un 100%. Por lo tanto, el margen de error al valorar esta prueba junto con los demás indicios es nulificado. Puesto que, es una prueba que aunada a otras pruebas nos da la certeza de encontrar al responsable de un ilícito, y por lo tanto, la certeza de la aplicación de la ley al caso concreto.

3.6. VALORACIÓN.

Con relación a la valoración de la prueba Pericial nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice en su art.:

254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

¹⁷¹ *La Investigación de la Paternidad en España.* [Http://www.peritajes.com/4.htm](http://www.peritajes.com/4.htm). 21/06/00. Pág.1

¹⁷² *Ampligen Diagnósticos.* Op. Cit. Pág. 4.

¹⁷³ *Prueba de Paternidad.* Op. Cit. Pa'g. 3.

Refiriéndose al mismo precepto legal, existe jurisprudencia que nos dice:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de las pruebas periciales, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba".¹⁷⁴

"PRUEBA PERICIAL, ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA. Si bien es cierto que en términos del art. 410 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. De México, el dictamen de peritos debe ser valorado, según el prudente arbitrio del Juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio, sino que, es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través, del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada tomando en cuenta si lo que o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determine lo contrario solo por ser minoría".¹⁷⁵

"PRUEBA PERICIAL. La sola existencia de dos dictámenes acordes, no obliga a concederle valor probatorio. El valor de los peritajes debe quedar al arbitrio del juzgador quien debe exteriorizarlo como dice la ley, según las circunstancias pero de ninguna manera les es dado aceptar dos dictámenes por el sólo hecho de que sean afines, pues con esa forma de proceder se abandona, el raciocinio propio de la valoración de la pericial, para optar por un criterio mayoritario que ningún ordenamiento autoriza".¹⁷⁶

"PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, mas bien aquella exigencia persigue, obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos, sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las

¹⁷⁴Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo 910/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis VI.2°. J/91. Julio. Pág. 725.

¹⁷⁵Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1730/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Diciembre de 1996. Tesis II.1°. C.T.16K. Pág. 556.

¹⁷⁶Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 10986/91. Octava Epoca. Semanario Judicial. Tomo XV-II, Febrero. Tesis V.1°. 240K. Pág. 482.

reglas de valoración previstas en la ley, se inclinara por el más idóneo para formar su convicción".¹⁷⁷

"PRUEBA PERICIAL. Compete al juzgado determinar el valor que corresponde a los dictámenes, sin tener relevancia si las partes las objetan o no, el hecho de que el quejoso no haya objetado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a los medios de convicción, sin tener relevancia si las partes objetan o no".¹⁷⁸

Indudablemente si el dictamen no reúne los requisitos del Capítulo VIII, del Título Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de los cuales profundicé en el CAPÍTULO I de esta tesis, carece de valor probatorio.

En cuanto al mismo dictamen se refiere, debemos hacer hincapié en dos artículos de el C.P.P.D.F. :

175. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

"DICTAMEN PERICIAL, CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO (ART. 234 DEL C.F.P.P.). Es deficiente la prueba pericial si únicamente expresa sobre el cual verse, pero es totalmente omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión (explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión), es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el art. 234 del C.F.P.P. y por tanto, la omisión de estos requisitos, que no son solo de forma, sino de fondo, prive el dictamen de validez técnica, científica o artística, así como de valor probatorio".¹⁷⁹

Para que la prueba del ADN sea admitida válida por la comunidad, ha de cumplir tres condiciones:

1.- Que la teoría en cuestión sea considerada válida por la comunidad científica.

¹⁷⁷Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo 733/89. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda parte. Pág. 606.

¹⁷⁸Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo Directo 26/98. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VII, Marzo de 1998. Tesis 1.8°. C.22K. Pág.815.

¹⁷⁹Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Queja 12/91. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero. Pág. 162.

Los científicos están de acuerdo sobre la validez de los principios generales subyacentes en las pruebas de ADN. Estos principios generales son los que nos obligan a reconocer el valor incalculable del resultado que producen estas pruebas. "Al reconocer que el ADN varía entre todos los seres humanos, que esas variantes se pueden detectar por los laboratorios y que esas variantes se pueden detectar por los laboratorios y que el ADN provee la base para distinguir entre la muestra de una persona y otra, le damos validez al hecho de que genéticamente somos distintos y que a través de la tipificación del ADN podemos detectar esas diferencias".¹⁸⁰

2.- La fiabilidad de la prueba deba ser reconocida.

"Debe ser establecida la confiabilidad del método, usualmente por testimonio experto, el testigo que da este testimonio debe ser adecuadamente calificado como un experto para dar una opinión acerca del tema".¹⁸¹

3.- "Debe demostrarse que ésta se aplicó adecuadamente en el caso concreto".¹⁸²

La validez legal del informe emitido depende de las condiciones en las que se hayan tomado las muestras y de la disposición que el Sr. Juez tenga a la hora de evaluar dicha prueba.

La aceptación de estas pruebas depende del conocimiento y características básicas de las pruebas de ADN por parte de Ministerios Públicos, Jueces y Abogados, para no ser rebasados por la complejidad del tema. En la medida en que se superen estas dificultades, con una regulación y adecuada estructuración de laboratorios forenses, la nueva técnica de tipificación del ADN cumplirá un importante papel en el mejoramiento de las pruebas periciales, base de la justicia moderna.

Hay que aclarar que la tipificación por ADN no está fuera de alcance ni es una cosa de otro mundo, con el avance tecnológico, cada vez se utilizará más. Por otro lado, se debe tener en cuenta el cuidado a la hora de la obtención de las pruebas. También se debe considerar que no siempre es aceptada como prueba irrefutable. Pero un buen examen basándose en lo clásico, con la ayuda de todas las ramas de la medicina forense, y sin necesidad de darle más valor del que realmente tiene esta prueba, y a los avances que seguramente vendrán, se puede llegar a una identificación de los causantes, en el caso de crímenes y a la identificación de víctimas.

Aunque no pude encontrar jurisprudencia aplicada al delito de homicidio, existe ya jurisprudencia que nos habla de la reciente aplicación de los medios genéticos para la resolución de algunos casos legales:

¹⁸⁰Costas Lugo, Carolyn. Op. cit. Pág. 390.

¹⁸¹*Procedimiento Judicial*. Op. Cit. Pág. 1.

¹⁸²*Identificación Forense*. Op. Cit. Pág. 8.

"PATENTES DE INVENCION, PROCEDIMIENTO BIOLOGICOS. No es el nombre que le da el interesado a un procedimiento técnico, lo que determina si incurre o no en las prohibiciones establecidas por el art. 10 fracción I de la Ley de Invenciones y Marcas, sino la naturaleza efectiva, real, del propio procedimiento biológico, para lo cual se requiere del auxilio de la prueba pericial, que resulta la idónea".¹⁸³

"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para admitir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad".¹⁸⁴

CONCLUSIÓN.

Compete al juzgador determinar el valor que corresponde a la prueba pericial con base al art. 254 del C.P.P.D.F. es una facultad discrecional, pero de ninguna manera lo exime de un razonamiento lógico-jurídico.

En cuanto, a la prueba de ADN se considera válida para la comunidad, cubriendo

Tres condiciones fundamentales:

- 1.- Que la teoría en cuestión sea considerada válida por la comunidad científica.
- 2.- La fiabilidad de la prueba deba ser reconocida.
- 3.- Debe demostrarse que ésta se aplicó adecuadamente al caso concreto.

Indudablemente, la mejor técnica de estudio del ADN es la PCR o reacción en cadena de la polimerasa, desde su descubrimiento se convirtió en la más eficaz, sencilla y usada por sus numerosas ventajas que representa ante las

¹⁸³Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo 95/85. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 205-216 Pág. 346.

¹⁸⁴Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo 1335/97. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VIII, Julio de 1998. Tesis 11.2°. C.99. C. Pág. 381.

demás técnicas, que ya, anteriormente señalé. En un breve lapso de tiempo, permite disponer de miles de copias de un fragmento concreto de un ADN, de un gen. Debido a su extrema sensibilidad, rapidez y sencillez, la PCR ha encontrado múltiples aplicaciones: En la medicina legal (identificación de criminales, violadores, víctimas y en la investigación de la paternidad)., En investigación como en la detección y la prevención de enfermedades hereditarias., Permite descubrir infecciones causadas por virus, bacterias y parásitos, y estudiar la génesis del cáncer., etc.

CAPITULO IV

APLICACIÓN DE LA PRUEBA

DEL A.D.N.

EN EL DELITO DE HOMICIDIO

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL A.D.N. EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

4.1. APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL ADN EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

A la fecha referirse a la prueba del ADN es referirse a un uso común, en varios países desarrollados su utilización ha permitido liberar a inocentes, condenar a criminales y determinar la autenticidad de relaciones familiares, que antes hubieran quedado en archivos sin respuesta.

La primera ocasión en que se utilizó el ADN en una investigación criminalística fue en un hecho delictivo que sucedió en una población cercana a Leincester Inglaterra el 21 de noviembre de 1983, donde Lynda Rosemerie fue violada y asesinada. Una intensa investigación policiaca se llevó a cabo sin obtener resultados positivos, quedando como única evidencia restos de semen en su ropa y cuerpo. Estas muestras se guardaron para posibles investigaciones posteriores.

Tiempo después, el 31 de julio de 1986, Dawn Amanda Ashworth apareció muerta y violada, logrando por la ubicación de los hechos y "modus operandi", relacionar este hecho con lo sucedido tres años antes a Rosemerie Mann. Otra intensa investigación se llevó a cabo logrando capturar a un sospechoso, Richard Boutly.

Se le solicitó a Jeffreys, quien ya tenía la técnica desarrollada, aplicar su procedimiento en esta investigación criminalística, realizando la comparación de las zonas hipervariables del ADN del principal sospechoso, Boutly, con la información genética evidencia en los restos de semen encontrados en el cuerpo y ropas de Dawn Ashworth, encontrando que éstas no coincidían, siendo Richard Boutly la primera persona en el mundo que es dejada en libertad utilizando pruebas de ADN.

La investigación prosiguió y se obligo a todos los hombres entre determinada edad y que vivieran dentro de ciertos límites geográficos a que fueran a dar una muestra de sangre para realizar el cotejo de ADN. De esta manera se

descubrió a Colin Pitchfork como el culpable del homicidio y violación de Ashworth; al realizar el cotejo de la evidencia guardada en el caso Lynda Mann, se observó la coincidencia. Pitchfork, en septiembre de 1987, es la primera persona en el mundo que es condenada a prisión perpetua utilizando como prueba ante un jurado el ADN, entre otros estudios.

"En América, la primera preocupación por el uso de esta técnica para fines de averiguación criminal se dio con ocasión de unos casos de violaciones y agresiones ocurridas en Orlando Florida, durante el año de 1986. A medida que transcurrían los eventos, el patrón de los mismos se fue haciendo cada vez más familiar para los investigadores".¹⁸⁵ Todas las agresiones ocurrían después de la media noche y en las casas de las víctimas, además, el victimario usualmente sorprendía a las mujeres en la obscuridad, a veces mientras dormían. Portaba un cuchillo. Antes de agredirlas les cubría la cabeza con una sabana o cobija. Se preocupaba por no dejar huellas dactilares.

Frente a los primeros patrones, era evidente que los crímenes estaban relacionados. El victimario, además, tenía hábitos particulares, encendía y apagaba la luz durante las agresiones sexuales. En casi todos los casos, se llevaba la licencia de conducir de la víctima. Empero, el hombre era realmente cuidadoso. La policía no tenía mayores pistas.

Ahora bien, como consecuencia de una continua vigilancia por parte de una fuerza policial, fue detectada la presencia de un merodeador, precisamente en el vecindario donde el agresor frecuentemente atacaba. El extraño resultó llamarse Tommie Lew Andrews.

El asistente de Fiscal que manejaba el caso, Tim Berry, se le hacía difícil presentar cargos y obtener una condena contra Lew Andrews. Si bien obtuvo durante la averiguación criminal un reconocimiento fotográfico por una de las víctimas, el atacante había sido tan meticuloso en cubrir los ojos de sus víctimas que aunque los seis segundos en que la reconocedora vio a su atacante parecieron una eternidad para ella, podrían no ser suficientes para convencer al jurado.

El asistente de Fiscal, intrigado por un reportaje noticioso, acerca de una nueva técnica conocida como "huella DNA" que había sido utilizada en un caso de violación y homicidio de dos muchachas en Inglaterra, decidió poner a prueba el sistema legal de los Estados Unidos frente a la admisibilidad de los nuevos avances científicos. Utilizando la Técnica, un laboratorio neoyorquino comparó las muestras de sangre del sospechoso, con las muestras de semen tomadas de los algodones con los que se había limpiado la vagina de una de las víctimas y las muestras coincidieron. Andrews se convirtió en la primera persona en América y la

¹⁸⁵ Tejada, Juan Antonio. *Derecho Probatorio*. Anuario de Derecho, Universidad de Panamá facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XXIII, 1998. N° 27. Pág. 231.

segunda en el mundo en el mundo en ser condenada por un crimen, utilizando como probanza la técnica DNA, Fue condenado a 22 años de prisión.

Desde 1987, la prueba se ha recabado en millones de investigaciones criminales. Países como España, Argentina, México, Panamá, etc. han ido adecuando su derecho probatorio a los avances de la ciencia a nivel internacional, gracias a la característica de un derecho más abierto al cambio, mucho más flexible y menos tradicional y conservador, adecuado a la realidad,. Les ha permitido, la aplicación de los avances de la ciencia para el bienestar de la humanidad y la justicia.

A continuación, relataré algunos ejemplos de la aplicación de la prueba del ADN en el delito de Homicidio:

Un caso famoso en el cual se condenó a un doctor por asesinar a su esposa en 1954, dio origen a una serie de TV y a la película "El fugitivo", por la que Harrison Ford ganó un Oscar. "En dicho juicio la corte rechazó las declaraciones del doctor, que decía haberse confrontado con el malhechor, por lo que permaneció 10 años en prisión. El hijo del doctor, que entonces tenía siete años ha seguido investigando para exonerar a su padre, y hace algunos meses un forense experto en DNA que estudió evidencias encontradas en el lugar del crimen anunció que una tercera persona estuvo presente en la escena del crimen, probablemente el verdadero asesino".¹⁸⁶

Recientemente, pruebas de ADN incriminan a Reséndez (Mexicano) en un asesinato en Houston. "Julio 17 de 1999. Resultados preliminares indican que las pruebas encontradas en la escena de un crimen en Texas coinciden con las de Angel Maturino Reséndez, sospechoso de una serie de asesinatos en Estados Unidos. Las pruebas de laboratorio de muestras tomadas de Angel lo vinculan al ADN hallado en la casa de la víctima del homicidio, Claudia Benton. El ciudadano mexicano, de 39 años, que se entregó a las autoridades de El Paso tras una masiva operación de búsqueda, es sospechoso de haber perpetrado al menos nueve asesinatos en Estados Unidos. Reséndez ya fue acusado de un cargo de asesinato en el estado de Texas, uno en Kentucky y dos en Illinois. Las autoridades dicen que identificaron sus huellas digitales en varias escenas de crímenes y recuperaron pertenencias de las víctimas que se encontraban en la casa de su mujer en el norte de México. El sospechoso que fue acusado originalmente en Houston de un robo en la residencia de Benton. Hoy con la confirmación de los resultados de las pruebas de ADN, presenta el cargo de homicidio capital en su contra".¹⁸⁷

¹⁸⁶Rangel Villalobos, Héctor. Op. Cit. Pág. 15.

¹⁸⁷ **Pruebas de ADN incriminan a Resendez en un as...**

<http://www.corredohoy.mx/1999/180799/elmundo5.htm>. 2000-06-19. Pág. 1.

Con referencia especial a la aplicación de la pena de muerte, me pareció importante mencionar que el 15 de Junio del 2000. Washington, EU, "La Procuradora de Justicia Janet Reno, externó su preocupación ante la carencia de abogados capaces de representar a los condenados a muerte. Agregó que es muy importante que los acusados tengan acceso a pruebas de ADN y a todo el caudal de recursos forenses y de investigación para que tengan oportunidad de probar sus alegatos de inocencia. De acuerdo a un análisis de la Universidad de Columbia, el 70 por ciento de los casos registrados en los últimos 22 años fueron revisados por errores tanto a nivel federal como estatal. Un total de 87 condenados a muerte han sido liberados por ser inocentes. El tema de la pena de muerte es objeto de creciente atención nacional en Estados Unidos, a la luz de los nuevos estudios que muestran el desproporcionado número de minorías, negros e hispanos, en la antesala de la muerte".¹⁸⁸

CONCLUSIÓN.

La primera aplicación de la prueba de ADN en el delito de Homicidio la encontramos en Inglaterra en 1983, posteriormente, en Estados Unidos en 1986, apartir de entonces, se ha recabado en millones de investigaciones alrededor del mundo, aumentando con ella los recursos para llegar a una verdadera impartición de justicia. Gracias a la prueba de ADN se han podido resolver casos que antes nos era imposible resolver, con la certeza de identificar al verdadero culpable del delito, nos ha permitido liberar a inocentes, y en ocasiones, cuando se requiere, la comprobación de relaciones familiares.

4.2. APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL ADN EN OTROS DELITOS.

4.2.1. VIOLACIÓN.

Se considera violación en términos del art. 265 de el Código Penal para el Distrito Federal: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Para efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de sexo. Se considerará también como violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Gracias a la aplicación del ADN, se han podido solucionar delitos de violación, como el que fue objeto de noticia internacional el día 18 de Abril del 2000:

¹⁸⁸ *Preocupa a Reno aplicación de Pena de Muerte.* <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/000/2000-06-19>. Pág.1.

"We Waa, Australia, 18 de Abril. Stephen James Boney, de 44 años, quedará en custodia hasta su audiencia el 15 de mayo y de ser culpable pasará 14 años en la cárcel. La policía australiana arrestó a un sospechoso de violar a una anciana de 91 años, el hombre se entregó. Luego de que todos los varones de la localidad de We Waa fueron sometidos a un examen de ADN para compararlo con algunas pruebas encontradas en la escena del crimen".¹⁸⁹

Hace dos años, un individuo irrumpió en la casa de Rita Knight y la violó con brutalidad, provocándole una parálisis en la mitad de la cara. Su violador Stephen James Boney, de 44 años, quedará en custodia hasta su audiencia el 15 de mayo y de ser culpable, Boney pasará los próximos 14 años en la cárcel.

4.2.2. DELITOS CONTRA LA SALUD.

El capítulo I de el Título Séptimo de el Código Penal Federal nos dice: De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros en materia de narcóticos. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud.

El art. 194 de el C.P.F. nos hace referencia a las principales actividades:

- I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el art. 193 de el C.P.F., sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. Por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;
- II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.
- III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión, o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el art. 193.

Así mismo, el art. 198 de el C.P.F. nos habla del que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche

¹⁸⁹ **Arrestaron al culpable de la violación a una...** <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi?ntc>. 2000-06-19. Pág. 1 y 2.

plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros.

En materia de Narcotráfico, podemos señalar un caso muy controversial. La identificación del presunto cuerpo de Amado Carrillo Fuentes "El Señor de los Cielos", el capo más buscado por las autoridades estadounidenses y de México. Controla la franja fronteriza más extensa al norte del país, pues dirige las operaciones de tráfico de enervantes en Sonora y Chihuahua que ocupa casi la mitad de la frontera con la Unión Americana, el cártel de Juárez.

"La Procuraduría General de la República (PGR) sostuvo hoy que a pesar de los avances en los estudios practicados al cuerpo presuntamente de Amado Carrillo Fuentes, aun no es posible afirmar que pertenezca a "El Señor de los Cielos". Manifestó que se requiere que la identidad del cadáver sea esclarecida absoluta, contundente y definitivamente. Indicó que el Ministerio Público Federal (MPF) giró los citatorios correspondientes a familiares de Carrillo Fuentes, a fin de que comparezcan y aporten los elementos indispensables para la práctica del ADN, el que debe fortalecer la confiabilidad respecto del seguimiento de las huellas genéticas del hoy fallecido".¹⁹⁰

4.2.3. OTROS ASPECTOS.

De entre otros aspectos legales, es muy importante mencionar la utilización de la prueba de ADN principalmente para la identificación de personas por los siguientes motivos:

- 1.- Identificación en el caso de desaparecidos en combate.
- 2.- Identificación en el caso de desaparecidos por motivos políticos.
- 3.- Identificación en el caso de desastres naturales o avionazos.
- 4.- Identificación con fines de establecer relaciones familiares y sus consecuencias, como el caso de herencia, patria potestad, etc.
- 5.- Identificación en el caso de robo de infantes.
- 6.- Etc...

Algunos ejemplos de estos motivos son:

DESAPARECIDOS EN COMBATE.

"En Split (Croacia), los médicos del Hospital Clínico están inundados de trabajo, llegan cadáveres severamente mutilados, golpeados o quemados en Bosnia y Croacia para que identifiquen su ADN. La tarea les resulta cada vez más difícil, pues, los patólogos afirman que los serbios mezclan huesos animales entre los cadáveres humanos para dificultar su identificación y las autopsias.

¹⁹⁰ "Espera Procuraduría prueba de ADN para identificar a Carrillo"

<http://www.informador.com.mx/lastest/jul97/07jul97/NACIONA2.HTM>. 07/07/97. Pág. 1.

También seccionan partes de los cadáveres, como las orejas, para conservarlas como trofeos de guerra".¹⁹¹

Dos veces por semana, los parientes de soldados desaparecidos se reúnen en el hospital, con la esperanza de identificar a sus hijos por medio de cruces, insignias, y otros artículos hallados en cadáveres, en un acto de desesperación pero es la única cosa que les queda.

DESAPARECIDOS POR MOTIVOS POLÍTICOS.

"Santiago, Chile, 28 de abril. Por lo menos cuatro fragmentos óseos, tres de ellos semicalcinados, arrojó la búsqueda de los cuerpos de los conscriptos Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuernzalida, detenidos y desaparecidos en 1974".¹⁹²

La diligencia con motivo de las 92 denuncias en contra del exdictador Augusto Pinochet. Se espera que las piezas encontradas en buenas condiciones permitan ser sometidas a exámenes de ADN para comprobar si pertenecen a alguno de los desafortunados conscriptos.

Desde que en 1976 las Fuerzas Armadas usurparon el gobierno en la República Argentina, comenzó en el país una tarea sistemática de destrucción y violación de los mas elementales derechos humanos. Fue así como hicieron desaparecer 30.000 personas de todas edades y condiciones sociales y entre ellas centenares de criaturas que fueron secuestradas con sus padres o nacieron en los centros clandestinos de detención donde fueron conducidas las jóvenes embarazadas.

Muchos de estos niños fueron inscritos como hijos propios por los miembros de esas mismas fuerzas, dejados en cualquier lugar, vendidos o abandonados en institutos como seres sin nombre. De esta manera los hicieron desaparecer al anular su identidad, privándolos de vivir con su legítima familia, de todos sus derechos y de su libertad.

"La Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no-gubernamental, apartidista, que tiene como finalidad localizar y restituir a sus legítimas familias todos los niños secuestrados desaparecidos por la represión política, con la colaboración de científicos internacionales, resulta posible demostrar que un niño procede de determinada familia con una certeza del 99.99%, en base a muy específicos análisis entre ellos el de ADN. Estos análisis

¹⁹¹ "Desaparecidos en Combate en 1995"

<http://www.studiacroatica.com/revistas/129/1292100.htm> 21/06/00. Pág. 1 y 2.

¹⁹² "Localizan restos de presuntos capturados desaparecidos en Chile".

<http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi?ntc12269600> 19/06/00. Pág. 1 Y 2.

se realizan en el Hospital Duran, dependiente de la municipalidad de Buenos Aires".¹⁹³

El resultado de dichos exámenes constituye una prueba concluyente de determinación tanto de la identidad como de filiación. Se ha logrado localizar a 57 niños desaparecidos, de los cuales 7 habían sido asesinados, de los restantes 31 ya están viviendo con sus verdaderas familias y los demás en estrecho contacto con sus abuelos y en plena etapa de adaptación, ya recuperada su identidad e historia, algunos en trámite en la Justicia.

DESASTRES NATURALES O AVIONAZOS.

Tras el incendio del avión de Saco el 24 de junio de 1935, en el cual perdió la vida Gardel. La revelación de un largo secreto, hecha por quien identificó el cadáver, pone en duda la identidad sobre los restos. El Director de Urgencias del hospital San Vicente de Paul, tenía la obligación de identificar los cadáveres que estaban completamente calcinados, que cuando uno los tocaba se desbarataban. Con la declaración de uno de los sobrevivientes, un guitarrista del cantor, que decía que Gardel usaba zapatos con una especie de plumas, cuando encontró un cadáver que "tenía algo que parecía una pluma" dijo sin titubear: "éste es Gardel, y punto".

"El médico guardó su secreto durante 63 años, por lo que ahora aconseja un examen de ADN , una técnica impensable cuando murió Gardel, y de esta manera poner fin a la incógnita de la Identificación de los restos, y por otro lado a la problemática de su Filiación. La prueba definitiva si Gardel nacionalizado argentino, es el hijo de un amor prohibido del poderoso empresario teatral y militar Carlos Escayola".¹⁹⁴

ESTABLECE RELACIONES FAMILIARES.

"Mediante el perfil de ADN se confirmó que ciertos esqueletos humanos encontrados en 1991 en una caverna de Ekaterinburgo, Rusia, pertenecían a la familia Romanov, parte de la realeza de ese país, que desapareció durante la revolución bolchevique a principios de siglo".¹⁹⁵

"Martes 18 de Enero, 2000. Río de Janeiro, Brasil. La familia del fallecido piloto brasileño Ayrton Senna tendrá que someterse dentro de quince días a una prueba de ADN para aclarar si el tricampeón de Fórmula Uno tuvo una hija con la modelo Edilaine de Barros Goncalves. Así lo determinó la Juez, quien busca saber

¹⁹³ "Niños Desaparecidos por motivos Políticos".

<http://www.wamani.apc.org/abuelas/breves.html>. 21/06/00. Pág. 1 y 2.

¹⁹⁴ "Análisis de ADN señalaría si los restos son de Gardel". <http://www.rose-hulman.edu/~delacova/argentina/gardel.htm>. 21/06/00. Pág. 1 y 2.

¹⁹⁵ Rangel Villalobos, Héctor. Op. Cit. Pág. 15.

si la niña Victoria de Barros Goncalves es la heredera de la fortuna que dejó al piloto y que está evaluada en 300 millones de dólares".¹⁹⁶

CONCLUSIÓN.

Gracias a la gran variedad de material que puede ser utilizado en la prueba de ADN (pelo, piel, saliva, hueso, semen, sangre, etc.) y la dificultad que representa el borrar mucho de este, en la escena del crimen, sobre todo en los delitos violentos, nos facilita su utilización para la investigación de un sin número de delitos como son:

1.- La violación. Por la violencia utilizada en la mayoría de los casos, encontramos un importante intercambio de material que puede ser utilizado y que en numerosos casos ha podido resolver la identidad del agresor, así, como su reincidencia.

2.- Delitos contra la salud. Preferentemente, en este delito es utilizado para la identificación de Delinquentes buscados a nivel internacional, que por sus recursos económicos se han valido del avance medico y estético para cambiar su apariencia e identidad.

3.- Otros aspectos. La Investigación de la Identificación de una persona puede estar relacionada a un delito o independientemente de este, crea determinadas consecuencias legales como son los casos de: Desaparecidos en combate, desaparecidos por motivos políticos, desastres naturales, avionazos, robo de infantes, establece relaciones familiares y sus consecuencias. En todos estos casos el descubrimiento y aplicación de la prueba de ADN abrió la puerta a la esperanza de solucionar problemas de identificación que por otros medios no se había logrado con tanta facilidad. Hoy en día, la cantidad de casos de identificación exitosa de cadáveres y de personas vivas por este medio han sido, sin duda, un número impresionante.

4.3. COMPARACIÓN CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

"Identidad es el conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie".¹⁹⁷

"Identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto. Identidad es el hecho, identificación el procedimiento".¹⁹⁸

Unos de los logros más importantes en el área criminalística y medico legal es el desarrollo de métodos de identificación, los cuales han permitido un avance gigantesco y la simplificación de procedimientos que antes eran sumamente

¹⁹⁶ "Familia de Senna tendrá que someterse a prueba de ADN".

<http://infosef.com.mx/Deportes/nota/20000118/090909.htm>. 21/06/00. Pág. 1.

¹⁹⁷ Torres Torija, Jose. "Medicina Legal". Ed. Francisco Méndez Oteo. México 1970. Sexta Edición. Pág. 180.

¹⁹⁸ Ibidem. Pág. 180.

dificiles y en muchos casos imposibles de llevar a cabo principalmente en el área de las ciencias penales, que son las encargadas de auxiliar a los organismos responsables de administrar justicia, al punto de que no en poca ocasiones, la correcta aplicación de estos métodos es determinante en la resolución de un caso.

"Desde la antigüedad ha sido un problema importante distinguir a los sujetos entre sí, los antecedentes más antiguos al respecto se encuentran en las civilizaciones griega, china, hindú. Primero consistió en marcar a los esclavos, posteriormente con la utilización de métodos descriptivos a través de sus características y vestimenta, en algunos países se mutilaba a los delincuentes para reconocerlos, en otros se les tatuaba, pero ninguno de esos métodos resultaba satisfactorio"¹⁹⁹. En 1864 César Lombroso propone un método antropométrico para la identificación de delincuentes; la fotografía por Bertillon como método novedoso hace abrigar nuevas esperanzas, pero el gran número de personas parecidas entre sí la hace ineficaz; en 1879 aparece el Bertillonage, que es un método antropométrico que se implanta en Francia en 1882, basado en la utilización de mediciones óseas, siendo punto de partida la antropometría. A fines del siglo pasado, Galton propone la utilización de un sistema basado en los dibujos dactilares. Basado en él Juan Vucetich en 1891 propone la utilización de las huellas dactilares como método de identificación con excelentes resultados dando origen a la dactiloscopia, cuya finalidad es la identificación de las personas por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares presentes en los pulpejos de las manos y que tienen la característica de ser diferentes en cada individuo. A partir de entonces surgen una serie de métodos identificatorios que solos o combinados nos permiten en la actualidad una amplia escala de recursos para lograr la identificación de un individuo.

4.3.1. PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN.

En la actualidad los métodos más empleados en el procedimiento para la identificación de un individuo son:

1.- Características físicas generales:

Dentro de las características físicas generales que se deben considerar para identificar a un sujeto tenemos:

- El sexo;
- La edad;
- La estatura;
- El grupo racial.

2.- Señas particulares y prendas de vestir:

"Las señas particulares o marcas distintivas son elementos de identificación que, en la mayoría de los casos, proporcionan los datos para llegar a un resultado positivo. Estas señas se consideran como marcas indelebles localizadas en la

¹⁹⁹ Grandini González, Javier. "*Medicina Forense*". Distribuidora y Editora Mexicana, México 1995, 1ª Ed., Pág. 145.

superficie del cuerpo y por su naturaleza, morfología, dimensiones y localización, son propias de una persona, por tanto, un estudio de esta índole debe implicar todas estas características".²⁰⁰ Los expertos en el campo de la medicina forense clasifican a las señas particulares de la siguiente forma:

- Vicios de conformación y producciones patológicas;
- Cicatrices;
- Tatuajes;
- Estigmas ocupacionales.

Dentro de las técnicas convencionales de identificación se pueden incluir:

- La ropa;
- El calzado;
- El contenido de los bolsillos y,
- Los artículos de ornato.

Las prendas de vestir proporcionan datos respecto de la identidad, personalidad, rango social, ocupación, costumbres, acciones y movimientos del propietario, tienen relación con las lesiones que pudiera tener el sujeto, al analizar las ropas es posible detectar la presencia de pólvora, sangre, semen, tierra, etc., productos que están relacionados con el delito de robo, violación, homicidio, etc.

Los artículos contenidos en los bolsillos como credenciales laborales, escolares y deportivas, además de agendas y fotografías tanto familiares como personales, pueden proporcionar datos relacionados con la identificación del sujeto en estudio.

Para el estudio de los artículos de ornato se deben clasificar cada uno de estos artículos y anotar su ubicación con respecto al cuerpo, el material del que están elaborados, así como sus marcas y grabados, además, se debe efectuar la fijación fotográfica y el embalaje adecuado.

3.- Fotografía y retrato hablado.

La fijación y reproducción de las personas por medio de fotografías constituye un medio muy útil para la identificación de cadáveres y delincuentes. En el caso de cadáveres se aconseja tomar cuatro fotografías básicas: tres de la cara del sujeto en estudio (normas frontal, lateral derecha, y lateral izquierda) y la cuarta del cuerpo. Cada una de las fotografías debe incluir una tarjeta con el número de averiguación y del expediente respectivo. Antes de proceder a fotografiar al sujeto es necesario lavarlo y peinarlo como probablemente lo hacía. Además se tomarán fotografías de las cicatrices, tatuajes y otras señas particulares útiles para la identificación. En el caso del registro de delincuentes las fotografías básicas son tres, todas de la cara, una norma frontal, y las otras en normas laterales izquierda y derecha.

²⁰⁰ Correa Ramírez, Alberto Isaac. "*Identificación Forense*". TRILLAS, México 1990, 1ª Ed., Pág. 37.

El retrato hablado es la representación pictográfica de las diferentes facciones de una persona; se aplica principalmente para identificar a delincuentes, pero es posible usar su técnica para identificar ciertos cadáveres en estado aceptable de conservación. Este trabajo lo realizan dibujantes expertos que se basan en las particularidades físicas de los individuos y toman en cuenta los datos del informante hasta obtener una representación aproximada de los rasgos, color y tipo de ojos y cabello, estatura, señas particulares, forma de andar y correr, forma de hablar y vestir. Con esos datos se confecciona una ficha.

4.- Antropometría.

"Sistema aplicado por Alfonso Bertillón, consiste en medir y analizar ciertas partes del cuerpo con la finalidad de identificar a los individuos".²⁰¹ Estas mediciones son de dos clases: medidas generales o de conjunto y medidas parciales de distintos órganos del cuerpo. Actualmente se emplea con algunas variantes y se complementa con el retrato hablado. Con la aparición de las placas radiográficas y el desarrollo de tablas de cálculo óseo es posible en la actualidad determinar la edad, sexo, talla y raza de restos óseos con fines identificatorios.

5.- Dermopapiloscopia.

Estudia la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de la piel, para su estudio se ha dividido en la siguiente forma:

- Permatoscopia:

- a) Palmetoscopia.

Estudia la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de las palmas de las manos. Este es un método que se debe emplear para la identificación de los recién nacidos y los delincuentes.

- b) Pelmatoscopia.

La pelmatoscopia estudia la disposición, registro y clasificación de las crestas papilares de las plantas de los pies. Se recomienda que esta disciplina se aplique para la identificación de recién nacidos o delincuentes que por alguna razón carezcan de manos.

- Poroscopia.

Estudia la forma, diámetro, cantidad y demás características de los poros de las glándulas sudoríparas que se encuentran en la piel. Esta técnica se emplea para la diferenciación sexual.

- Dactiloscopia.

Es el estudio de la forma, disposición, registro y clasificación de las crestas papilares que se encuentran en la extremidad de los dedos de las manos.

6.- Identificación por medio de cabello, orejas, uñas, sangre, voz, escritura y radiografías.

²⁰¹Ibidem. Pág. 49.

- El cabello.

El cabello es un filamento delgado y delicado que nace y crece entre los poros de la piel, tiene gran importancia como indicio, pero dada su estructura y composición se puede destruir con facilidad, además, por su pequeñez puede pasar inadvertido y por su escaso peso los agentes atmosféricos lo pueden transportar hacia otro lugar. En el caso del cabello es posible determinar grupo racial, edad, sexo, región de procedencia, características individuales y hoy en día la identificación de un individuo por medio del ADN.

- Las orejas.

Las orejas conservan durante toda la vida sus caracteres distintivos, y no existen dos completamente iguales constituyen un instrumento de identificación. La oreja es un órgano de recepción de las ondas sonoras, su esqueleto es cartilaginoso y forma parte del oído externo, junto con el conducto auditivo externo. Es sinónimo de pabellón auricular. Este órgano formado por una serie de elevaciones, depresiones, surcos, fosetas, arrugas y contornos, además de tener diferentes espesores y dimensiones, por lo que es necesario considerar su localización, forma, dimensión, espesor, contorno, adherencia, inclinaciones y particularidades.

- Las uñas.

Las uñas constituyen una formación tegumentaria y están formadas por placas delgadas y planas situadas sobre la parte dorsal del segmento terminal de los dedos de las manos y de los pies, están limitadas lateral y proximalmente por el borde ungueal. La raíz de la uña se exterioriza por la lúnula. Las uñas son diferentes en cada sujeto, por lo que son muy útiles para la identificación. Para la elaboración de la ficha de identificación de un individuo es aconsejables anexar una microfotografía de las uñas de las manos y de los pies.

- La sangre.

El estudio de la sangre como ya lo he profundizado en capítulos anteriores es muy extenso, y se aplica, principalmente, para la identificación de presuntos delincuentes, la identificación de cadáveres, para deslindar casos de paternidad, etc. En un lugar donde se ha cometido un hecho delictivo y se encuentran diferentes muestras de sangre, se deben tomar muestras de las mismas para analizarlas y compararlas (por cualquier medio de los que ya referidos anteriormente, hasta lo más avanzado, que es la prueba de ADN) a fin de identificar la sangre de la víctima y confrontar la del sospechoso.

- Voz.

En 1960, el ingeniero experimental L. G. Kersta presentó este sistema el cual se basa en tres tipos de factores:

- 1.- Los que controlan la calidad de la palabra, con base en los labios, los dientes, el paladar y la lengua.
- 2.- Los que tienen un efecto decisivo, que incluyen la cavidad oral en su conjunto, la nariz y las cavidades de la garganta.

3.- El factor primordial es el movimiento muscular involuntario, que produce esquemas de pronunciación de diversas frecuencias, y el timbre personal.

En este sistema se emplea el espectrógrafo de sonido, con el que se estudia la frecuencia, la amplitud y la duración de la voz. Así se obtiene el espectrograma o registro con el que se gráfica, analiza y compara la voz grabada. La identificación se relaciona con llamadas anónimas de tipo obsceno, amenazas personales, secuestros, chantajes y terrorismo. Aunque, gracias a los avances de la tecnología es más fácil esta investigación por medio de los identificadores de llamadas.

- **La escritura.**

Recibe diversas denominaciones: grafoscopia, grafocrítica, grafotécnica, etc. La escritura manuscrita está determinada por movimientos voluntarios e involuntarios que se relacionan con distintos factores como la posición sociocultural del sujeto, el temperamento y el estado emocional en que la persona no se encuentra al efectuar la acción. En la escritura se encuentran características generales y morfológicas. Las generales son las que existen en la escrituras de todos los alfabetos, con la modalidad propia de cada ejecutante, y se consideran más importantes porque corresponden a los automatismos fijados en el subconsciente. Las morfológicas se relacionan con los diferentes elementos escriturales.

- **Radiografías.**

Dentro de los sistemas de identificación más exactos para sujetos carbonizados, putrefactos, politraumatizados y restos óseos, se halla la comparación de radiografías *antemortem* y *posmortem*.

7.- Sobreposición y reconstrucción facial.

En estos sistemas de identificación intervienen un antropólogo físico, un médico, un odontólogo forense, un radiólogo forense y un fotógrafo judicial.

La sobreposición consiste en sobreponer fotografías y/o radiografías del cráneo del sujeto en estudio con las del sujeto por identificar. La sobreposición se efectúa, en los países avanzados, con dos cámaras de circuito cerrado, las imágenes son superpuestas en un monitor.

“En la reconstrucción facial, interviene además de los ya citados especialistas, un escultor. El trabajo es sobre restos óseos o en avanzado estado de descomposición. Calculando la edad del sujeto mediante el estudio de los canales de Havers por parte del patólogo, u mediante cálculo del tejido blando perdido y con auxilio importante del radiólogo, fotógrafo y escultor, es posible rehacer en material tal como la plastilina las características fisionómicas aproximada, es posible lograr así su identificación por parte de familiares”.²⁰² “En México se ha utilizado con resultados halagadores, sin embargo, dada su

²⁰²Grandini González, Javier. Op. cit. Pág. 148.

laboriosidad y la falta de personal capacitado para llevar a cabo dicha labor es poco utilizada aún. La reconstrucción facial se aproxima, hasta en un 75 a 80% al rostro real que tenía el sujeto en vida, ya que se pierden algunos detalles como cicatrices, lunares y distribución de vello facial, que no es posible determinar sobre el cráneo".²⁰³

8.- Identificación estomatológica.

La estomatología forense es la disciplina que aplica los conocimientos estomatológicos (teóricos y prácticos) para el correcto examen, valoración y presentación de los indicios bucodentales en interés de la justicia. Dentro de su campo de acción se encuentra la identificación, sus técnicas más empleadas son:

- **Identoestomatograma.**

Sinónimo de ficha dental posmortem, es un formato de carácter legal, de representación esquemática, en el que se registran las características bucodentales de un cadáver no identificado, con la finalidad de efectuar una confronta con una ficha antemortem y establecer la identidad del sujeto.

- **Rugoscopia.**

Es la técnica de identificación estomatológica que se encarga del estudio, registro y clasificación de las arrugas que se localizan en la región anterior del paladar duro.

- **Queiloscopia.**

Es el estudio, registro y clasificación de las configuraciones de los labios, con el propósito de individualizar a los sujetos.

- **Fotografía dental.**

Es el registro de las características estomatológicas intrabucales con el propósito de aportar la fijación fotográfica para la identificación.

- **Radiología dental.**

Se basa en la comparación de las radiografías antemortem con radiografías posmortem, Esta técnica es de las más seguras.

- **Huellas de mordedura.**

Es un indicio importante para la investigación medicolegal de delitos como riñas, homicidios, problemas sexuales y maltrato de menores.

Antes de hacer una comparación un poco mas profunda de la prueba del ADN, con otros medios de identificación, podemos señalar que principalmente la mayor y mas importante característica de esta prueba en comparación con otras, es la posibilidad tan amplia que nos da, de ser utilizada en personas vivas, como muertas, situación que en la mayoría de las técnicas de identificación mencionadas es imposible.

²⁰³Correa Ramírez, Alberto Isaac. Op. cit. Pág. 77.

Los métodos de identificación judicial más empleados en México son el Dactiloscópico, y el retrato hablado y fotografías:

"Alfonso Bertillon al iniciar la etapa científica del procedimiento identificativo, con su sistema antropométrico, nota algunas deficiencias en el sistema creado, trató de subsanarlas proponiendo el uso complementario de un valioso auxiliar que denominó "Retrato Hablado", consistente en la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía, que permiten reconocer a un individuo en todas las circunstancias y en todas las épocas de la vida".²⁰⁴ La descripción fisonómica del retrato hablado es, pues, constante en todos los individuos y se basa en una división tripartita de las cualidades de cada órgano, considerado bajo determinado aspecto. Estas cualidades pueden ser de tres clases: mensurativas, formales y cromáticas.

Los términos empleados de mensuración son: Pequeño, Mediano y Grande, de éstos se derivan siete: Muy pequeño, Pequeño, Ligeramente pequeño, Mediano, Grande, Ligeramente grande, y Muy grande.

Los términos de las características de forma son: cóncavo, rectilíneo, convexo, horizontal, levantado y abatido.

Para las características de color se emplea: rubio, castaño y oscuro, mediano y claro, con las graduaciones y términos especiales, para cabellos y piel.

El rostro humano está comprendido, visto de perfil, desde la inserción del pelo, hasta la punta del mentón. Para la división tripartita en que se ha basado el retrato hablado, la cara se divide en tres partes: frente, nariz y espacio nasobucal. Gerardo Rico,²⁰⁵ nos habla además de las orejas. La fórmula señalética de la cara puede ser reducida a siete rasgos característicos, uno de ellos la forma del dorso nasal, los otros seis se refieren a la oreja derecha, cuya invariabilidad morfológica en el curso de la vida está bien definida.

Hasta hace algunos años la descripción verbal emitida a un experto dibujante era la regla; lamentablemente, dicho método dejaba ciertos ángulos sin descripción y por ende la impresión no obtenía los resultados esperados. Posteriormente se efectuaron algunas impresiones, las que se iban conjuntando lentamente a partir de la forma y el fondo de la cara, las cejas, los ojos, la nariz, los labios y el mentón, dando finalmente una imagen estructurada y con mayor realismo. En la actualidad existe un sistema computarizado que permite efectuar esta identificación con mayor rapidez y fidelidad.

²⁰⁴ Reyes Martínez, Arminda. *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*. 2ª ed., Porrúa, México, 1983. Pág. XV.

²⁰⁵ Rico M. Gerardo y De Anda, Diego. *La Fotografía Forense en la Peritación Legal*. 1ª ed., Trillas, México, 1991. Pág. 106.

Posteriormente al sistema del "Retrato Hablado", Bertillon ideó el álbum llamado "D.K.V.", resolviendo las grandes dificultades que existían en la práctica para ordenar las fotografías y en un momento determinado buscar una de ellas para identificar a un individuo. A su vez estableció la fotografía signalética, perfeccionando esta técnica y dándole validez criminalística.

La fotografía se ha convertido en un instrumento indispensable para el investigador de un crimen, no solo para la identificación de una persona, sino, que permite además: Un registro de la apariencia real del indicio, Un registro del escenario del hecho delictuoso, Un medio para ilustrar determinados puntos de interés para los jueces, Un método para hacer visibles varios detalles de indicios que no se pueden ver a simple vista.

Las principales características ventajosas que existen en el retrato hablado y la fotografía son:

1.- Reaprehensión.

Permite identificar con relativa facilidad a un sujeto, especialmente cuando se trata de reaprehender a un prófugo o a un reincidente.

2.- Identificación de un cadáver.

En el caso de haber transcurrido 24 horas en que es expuesto ante el público, el cadáver no es identificado, se tomarán fotografías del mismo para la averiguación previa y otras para exhibirlas en los lugares públicos.

Las principales desventajas con que nos encontramos son:

1.- Confusión.

Dado el gran número de población con características fisionómicas similares, puede resultar muy fácil, el caer en un error al identificar a una persona. En comparación con la prueba del ADN, al comprobar que corresponde el ADN, del presunto sospechoso con las pruebas encontradas en el lugar de los hechos, no deja a duda su responsabilidad.

2.- Cambios de imagen.

Los cambios logrados através de la imagen (corte de cabello, cambio de color, bigote, lentes, etc.) pueden de igual manera confundir al testigo. En comparación con el ADN, no importa el cambio realizado siempre será su mismo ADN.

3.- Cirugía Plástica.

Gracias a los avances de la Medicina estética, hoy en día, podemos cambiar al 100% nuestra apariencia facial, en parte también corporal, lo cual, hace totalmente obsoleta a la fotografía y al retrato hablado.

Más tarde aparece el método dactiloscópico, fundamentalmente obra de F. Galton, el cual, hasta la fecha, está considerado como el método de identificación por excelencia, ya que cumple con todas las leyes básicas que regulan las de la identificación: la inmutabilidad y la variedad infinita.

"La Dactiloscopia es el estudio de los dactilogramas, o sea la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas que tiene la piel de la extremidad de los dedos de las manos, con objeto de identificar a los individuos".²⁰⁶

En México el sistema para la clasificación y reproducción de las impresiones dactilares es el de Vucetich. Los tipos fundamentales del sistema Vucetich son cuatro:

Arco, Presilla interna, Presilla externa y Venticilo, designados por las letras A, I, E, Y V, cuando se refieren a los pulgares, cuyas huellas son consideradas como fundamentales, y por cifras 1, 2, 3 y 4 para los demás dedos, Para fijar las líneas directrices, que delimitan las figuras tipos, se toman como punto de partida las líneas superior e inferior que parten del delta y circunscriben el núcleo.

A-1 Arco. Son crestas que corren de un lado a otro, sin volver sobre si mismas y carecen de deltas.

I-2 Presilla interna. Presenta un delta a la derecha del observador, las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha, dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

E-3 Presilla externa. Tiene un delta a la izquierda del observador, las crestas papilares que forman el núcleo, nacen hacia la derecha y corren hacia la izquierda, dando vueltas sobre si mismas, para salir al mismo punto de partida.

V-4 Venticilio. Se caracteriza por tener dos deltas, uno a derecha y otro a la izquierda, más o menos bien situados, sus núcleos adoptan formas espiroidales, dextrogiras o sinestro.

La ficha dactilográfica llamada individual dactiloscópica, comprende los dactilogramas de los 10 dedos de un individuo y está formada de dos partes: mano y derecha mano izquierda.

Si existe un dedo amputado o anquilosado, se emplea el 0 para el primer caso y la abreviatura anq. para el segundo, y si son todos los de una mano se apunta Amp. Tot. o Anq. Tot. Si hay una herida que impida imprimir la huella de un dedo, se pone una X en el lugar correspondiente, en caso de sindactilia o polidactilia se expresa por medio de sind. y polid.

Las principales características ventajosas que encontramos en la dactiloscopia son:

1.- Son absolutamente diferentes en cada individuo.

Es imposible que se repitan en dos individuos diferentes incluso gemelos, pues no son heredables.

²⁰⁶Torres Torrija, José. Op. cit. Pág. 183.

2.- Son inmutables.

No cambian en todo el transcurso de la vida, crecen proporcionalmente con el individuo y si se lesionan vuelven a regenerarse conservando sus características originales.

3.- Son perenes.

Se forman a partir de la vida intrauterina y permanecen hasta la descomposición del cuerpo. Los dactilogramas parecen ser infalsificables y al tocar cualquier individuo los objetos, las huellas que deja con su mano constituyen verdaderos dactilogramas, que a pesar de ser invisibles a simple vista se hacen aparentes por medio de procedimientos especiales.

4.- Son clasificables, esto es se pueden ordenar y catalogar en archivos convencionales y computarizados.

Las principales desventajas que encontramos en la dactiloscopia son:

1.- Descomposición Cadavérica:

Las huellas son inmutables desde que está completamente desarrollada la piel hasta que se desprende por la putrefacción cadavérica. En comparación con la prueba del ADN, está puede realizarse aun cuando el cuerpo se encuentre en completo estado de descomposición, o con una simple gota de sangre, sudor, etc.

2.- Fácilmente borrables:

Las huellas digitales pueden ser cuidadosamente cubiertas por guantes, o ser limpiadas por un pañuelo. En comparación con los indicios (sangre, sudor, cabello, semen, muestras de piel dejadas en las uñas de la víctima, etc.) que se pueden utilizar para la prueba del ADN, que son imposibles de borrar.

3.- Cirugía plástica:

Hoy en día, el avance de la ciencia medica nos da la posibilidad de realizar cirugía plástica en las huellas digitales, lo cual, le facilita al delincuente a cambiar de identidad para evitar el cumplimiento de la sanción que le impondría la ley al ser descubierto. En comparación con la huella genética del ADN, que se encuentra en cada célula de nuestro cuerpo y es imposible de ser modificada existe una gran diferencia en cuanto a que sea el medio más idóneo para la completa identificación de un individuo.

CONCLUSIÓN.

Los métodos de identificación mas utilizados como medios probatorios son:

1.- Características físicas generales.

2.- Señas particulares y prendas de vestir.

3.- Fotografía y retrato hablado.

4.- Antropometría.

5.- Dermapapiloscopia.

6.- Identificación por medio de cabello, orejas, uñas, sangre, voz, escritura y radiografías.

- 7.- Sobreposición y reconstrucción facial.
- 8.- Identificación estomatológica.

El desarrollo y evolución de éstos métodos a través de la historia de la humanidad han permitido un gran avance en el área criminalística y medico legal, logrando la simplificación de procedimientos para establecer la identificación de una persona y su correcta aplicación es determinante en la resolución de una investigación judicial.

Las principales ventajas que encontramos en la prueba de ADN en comparación con otros medios probatorios son:

1.- La principal y más importante, es indudablemente la posibilidad de realizar la prueba a personas vivas o muertas, situación que en muchos métodos resulta imposible.

2.- La gama de posibilidades de realizarla es muy extensa, ya que, existen muchos indicios de donde extraerla (saliva, sudor, piel, huesos, sangre, semen, etc.).

3.- Al comprobar que corresponde el ADN de un presunto sospechoso con el encontrado en la víctima o en el lugar de los hechos, no deja duda su responsabilidad, ya que, las huellas genéticas son únicas e irrepetibles, no como otros medios probatorios que no resultan tan confiables.

4.- No existe la posibilidad de error con otra persona.

5.- No existen cambios en el ADN, por mas que un delincuente trate de alterar las pruebas, el ADN nunca podrá ser alterado, siempre será el mismo y les es imposible borrarlo, ya que, se puede tomar en infinidad de muestras que son imborrables (saliva, pelo, sudor, etc.).

6.- En comparación con muchos métodos tiene la ventaja de no afectarle el estado de descomposición de un cadáver.

7.- Tomadas las muestras de un cadáver, pueden ser guardadas durante mucho tiempo sin que se deterioren para la investigación. No es necesario todo el cuerpo.

4.4. IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN.

Con la finalidad de evitar errores y suplantaciones, y establecer la identidad de los sujetos desconocidos (ya sea, el homicida o el sujeto que ingresa a los servicios médicos forenses) la aplicación de la prueba del ADN colabora con la adecuada impartición de justicia.

En el caso de la identificación de cadáveres:

- Determina si la causa de la muerte del sujeto tiene como origen algún acto delictivo.
- Ilustra ciertos asuntos relacionados con los antecedentes y móviles del delito.
- El ADN nos garantiza un código genético único e irreplicable, de este modo la individualización de cada sujeto en la sociedad.
- A través de este código, nos da la posibilidad de realizar un banco de datos a nivel local, federal e internacional.
- Identifica a la víctima y al victimario.
- Identifica lazos de relaciones familiares si el caso lo requiere, como la indemnización a los familiares, etc.

En el caso del presunto delincuente:

- Comprueba la culpabilidad, a fin de saber que es la persona indicada para cumplir con la pena impuesta.
- Efectúa un mejor registro de los delincuentes, esto es, a través de el banco de datos del que hablamos anteriormente y, gracias a la participación local, federal e internacional nos facilitaría la detención de delincuentes nacionales e internacionales.
- En el caso de reincidencia o de prófugos facilita su reaprehensión.

El 23 de Octubre de 1996, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población (CURP).

En nuestro país existe la Ley General de Población, que otorga a la Secretaria de Gobernación la atribución para registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, a través del Registro Nacional de Población.

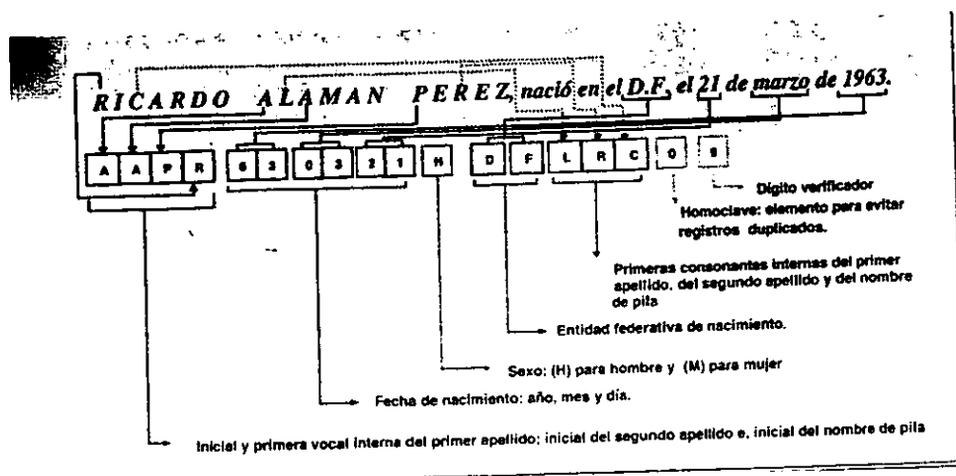
La propia ley establece que al incorporar a una persona en dicho registro, se le asignará una Clave Unica de Registro de Población, para registrarla e identificarla de manera individual., ya sea, que viva en el territorio nacional, así como a los mexicanos residentes en el extranjero.

La CURP se integra con dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de tu identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración.

La clave identificará individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.



La CURP se irá incorporando paulatinamente a todos los documentos oficiales, a fin de fortalecer las condiciones de seguridad jurídica de la población, mejorar los vínculos entre ésta y las instancias de gobierno, para facilitar la presentación de los bienes y servicios y, simplificar la administración pública al eliminar la diversidad de claves de registros de personas, entre otros:

- Registro Civil.
Acta de nacimiento, matrimonio, adopción, etc.
- Salud.
Cartilla de vacunación, expediente médico, identificación, etc.
- Educación.
Registro escolar, constancia y certificado de estudios, identificación, etc.
- Presentación de servicios.
Solicitud de empleo, registro individual, expediente, nómina, recibo de pago, identificación, etc.
- Seguridad social.
Cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, expediente, identificación, etc.
- Desarrollo social.
Registro individual, identificación, etc.

- Pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia para conducir, etc.

Sin duda alguna el ADN Y la CURP son dos elementos importantes en el logro de los avances de la ciencia y tecnología aplicada en la identificación de un individuo en la sociedad.

A mi juicio estamos frente a la mejor forma de identificación sin margen a errores, al unificar estos dos elementos, nos da la posibilidad de conocer todos los antecedentes y presente de una persona, ya sea laboralmente, jurídicamente, etc. nos daría los elementos necesarios para agilizar los procedimientos judiciales (en el caso de encontrar en la escena del crimen, determinada muestra de ADN, nos facilitaría la identificación de la persona, a la cual, le pertenece y de esta manera se reduciría el tiempo de investigación y el número de sospechosos) y evitar los numerosos casos de expedientes muertos o sin resolver existentes.

Indudablemente, para lograr la unificación de estos elementos significaría un costo muy alto para el gobierno y tendría que hacerse muy lentamente, ya que, en México, aunque, existe personal altamente calificado y la infraestructura necesaria dentro de las instituciones de investigación del sector salud y de enseñanza superior, como el Instituto Nacional de Nutrición, el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Química, Departamento de Bioquímica de la Escuela Médico Militar y algunos otros, donde se conoce ampliamente y se han desarrollado estas técnicas de la Biología molecular aplicándose básicamente en ciencias de la salud.

Dentro del área del derecho Penal y de las ciencias penales han sobresalido los esfuerzos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección de Servicios Periciales para utilizar el ADN como una herramienta más de investigación criminalística, aunque todavía, no se cuentan con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para poder utilizarla al 100%.

De igual manera, es necesario buscar mecanismos legales que limiten los excesos, distorsiones o malas aplicaciones de esta información, la protección al derecho de confidencialidad, para evitar la violación de normas básicas (ético-jurídicas) de convivencia social.

CONCLUSIÓN.

La importancia de la prueba de ADN en el área criminalista o médico forense radica primordialmente en dos aspectos:

1.- El logro invaluable de establecer la identidad de un individuo, evitando errores y suplantaciones.

2.- La Colaboración con la investigación judicial (causas de muerte, ilustra algunos asuntos relacionados con el hecho delictivo, nos ayuda a detectar la reincidencia o

el caso de prófugos, identifica a la víctima y al victimario, comprueba la culpabilidad o la inocencia de una persona, etc.)

Pero más allá de la investigación judicial, nos da la posibilidad junto a la CURP de establecer una clave única que identificaría a un individuo en todas sus actividades, y de este modo, le facilitaría también, el acceso de esta información tan importante a la investigación de casos que no han podido ser resueltos, coadyuvando para la impartición de justicia, más cierta y justa de nuestro país, claro que, con un mecanismo muy estricto de confidencialidad para evitar abusos en el acceso a esta información.

4.5. DERECHO COMPARADO.

4.5.1. ESTADOS UNIDOS.

"El procedimiento judicial de Estados Unidos para la aceptación de prueba científica, en especial de la prueba del ADN en la jurisprudencia. Señala que la posibilidad de errores en un procedimiento científico de prueba es invalidante desde el punto de vista probatorio. Con el fin de evitar estos errores, en las Cortes de Estados Unidos se utiliza una audiencia previa para los efectos de someter los procedimientos de última generación, a una "prueba de idoneidad" la que deberán superar para que las evidencias aportadas con estos métodos sean admisibles con efectos probatorios".²⁰⁷

Para la aceptación judicial de prueba científica cuenta desde 1923 con el "*leading case frye*" complementado posteriormente con el caso "*Kelly*", que exige: "La admisibilidad de un testimonio experto basado en la aplicación de una nueva técnica científica" e implica un proceso de dos pasos: 1) Debe ser establecida la confiabilidad del método, usualmente por testimonio experto, y 2) El testigo que da este testimonio debe ser adecuadamente "calificado como un experto" para dar una opinión acerca del tema. Además el que propone la evidencia debe demostrar que los procedimientos usados en el caso particular eran científicamente correctos.

El problema de la aceptación judicial de la prueba de ADN en los Estados Unidos llegó a tener la importancia suficiente para que la Academia Nacional de Ciencias de aquel país dispusiera la revisión de las bases científicas en disputa, y emitiera recomendaciones que tuvieron inmediata acogida en las Cortes y han provocado resonantes fallos en los que la prueba es excluida o limitada en sus alcances conforme al Principio Transitorio del Techo de Frecuencia. Dicho método fue recomendado por la Academia, para posibilitar su utilización forense hasta tanto las cuestiones aún dilucidadas científicamente puedan serlo. Estas recomendaciones fueron publicadas en abril de 1992 ante la expectativa general

²⁰⁷ *Procedimiento Judicial -Prueba del ADN- Estados Unidos.*

<http://www.congreso.cl/biblioteca/estudios/proceuni.htm> 21/06/00. Pág. 1.

en el ámbito forense norteamericano y esta prepublicación fue tenida a la vista para dirimir cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba del ADN en los estrados judiciales. Ya desde 1989 el juez Danny J. Boggs, de la corte de apelaciones de los Estados Unidos para el sexto circuito Louisville Kentucky 40202 opinó respecto de la utilización del ADN "en la Criminalística para contribuir al esclarecimiento de los hechos delictuosos y llevar esta tecnología a la corte representa un gran avance para la impartición de justicia, sin embargo, no todos los jueces le ven desde este punto de vista, ya que resulta ser algo novedoso dentro del campo de la identificación y el cual aun sigue siendo objeto de estudio".

De vital importancia resulta ser la ley para la detención de Ofensores Sexuales y Violentos a través del DNA, "promulgada en el Estado de Louisiana que decide que los bancos de datos sobre el DNA son importantes herramientas en las investigaciones criminales, en la exclusión de sujetos que son objeto de investigaciones penales o encausamientos y, en la disuasión de cometer actos reincidentes, que más de cuarenta estados han promulgado leyes que requieren que las personas que son arrestadas o condenadas por ciertos delitos, especialmente delitos sexuales, suministren una muestra de DNA para identificación y, por tanto, es el mejor interés para el estado el establecer una base de datos de DNA y un banco de datos conteniendo muestras de DNA, suministrados por individuos arrestados, condenados o actualmente encarcelados por la comisión de un delito sexual y por cualquier otro delito especificado".²⁰⁸

En la actualidad el Federal Beureau of Investigation de los Estados Unidos de Norteamérica (FBI) realiza estudios a fin de poder unificar criterios y técnicas que hagan posible la recolección, búsqueda y cruce automatizado de información a nivel nacional, y mundial logrando establecer bancos de datos similares a los que tienen con huellas dactilares.

4.5.2. GRAN BRETAÑA.

El descubridor del método que permite la identificación a través del ADN de la mioglobina fue el británico Alec Jeffreys, de la Universidad de Leicester, en el año 1985. La técnica ya fue receptada en el ámbito judicial de Gran Bretaña, donde, mediante su utilización, un habitante de Ghana pudo obtener la nacionalidad británica al demostrarse que era primo de ingleses nativos.

Más allá de la importante contribución que se reconoce a esta técnica de ADN en el esclarecimiento de hechos delictuosos, es necesario llamar la atención sobre la utilización judicial de las mismas, en punto a exigir garantías completas para quien ha de ser sometido a este tipo de comprobaciones así como una acabada valoración por parte del juez, del grado de certeza que las mismas importan.

²⁰⁸ Tejada, Juan Antonio. *Derecho Probatorio*. Anuario de Derecho, Universidad de Panamá Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XXIII, 1998. N° 27. Pág. 234.

En relación a los análisis genéticos en los procedimientos judiciales la resolución del Parlamento Europeo de fecha 16 de Marzo de 1989 solicita que: "Sólo puedan realizarse con carácter excepcional y exclusivamente por orden judicial y en ámbitos estrechamente delimitados y que se puedan utilizar únicamente aquellas partes del análisis del genoma que revisten importancia para el caso y que no permiten ningún tipo de deducciones sobre la totalidad de la información hereditaria".²⁰⁹

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, por su parte, ha adoptado dos recomendaciones sobre los análisis genéticos y sobre el empleo de los análisis de ADN dentro de la justicia penal. Las mismas proponen "reglas de buena conducta" que protejan los intereses de los individuos y eviten los abusos. También quedan incluidas en este grupo, en tanto importan la manipulación de ADN humano, las técnicas de diagnóstico prenatal en base a procedimientos de biología molecular.

4.5.3. PANAMÁ.

En Panamá, las primeras inquietudes en torno a la novísima prueba surgen en un primer documento, dentro del proceso de una averiguación criminal, de un delito de homicidio perpetrado en contra de 21 pasajeros del avión HP-1202 de la empresa Alas Chiricanas, que explotó en vuelo de Colón hacia la ciudad de Panamá. La entonces Fiscal Cecilia López, mediante oficio de 20 de julio de 1995, requirió al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público la viabilidad de someter a un estudio del DNA a la persona identificada como Lia Jamal, persona que portaba el artefacto explosivo.

"Los antecedentes de la ley N° 80 de 23 de noviembre de 1998:

1.- La ley para la detención de Ofensores Sexuales y Violentos a través del DNA, promulgada en el Estado de Louisiana, sirvió de guía, o más bien de marco, en el primer borrador del Proyecto de Ley.

2.- Nota número P-CSJ-051-97 de fecha 20 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y dirigida a la primera Dama de la República, Lic. Dora Boyd de Pérez Balladares, donde se recoge algunos puntos relativos a la admisibilidad de la prueba de DNA, su valor probatorio a la luz de la jurisprudencia nacional sobre pruebas HLA, los factores técnicos que tendría que atenderse para la práctica de la prueba y la necesidad de prever, como una dificultad adicional, la renuencia de alguna de las partes a someterse a la prueba de ADN.

3.- Nota del 22 de abril de 1998, suscrita por el Prof. Narciso Arellano M., Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua, donde se

²⁰⁹ Martínez, Stella Maris. *Manipulación Genética y Derecho Penal*, 1° Ed., Universidad, Buenos Aires, 1994. Pág. 207.

aborda el tema sobre los derechos humanos y el uso de la coacción para obtener muestras biológicas del imputado para examen pericial.

4.- Los fallos número 556-91 de 20 de marzo de 1991 y número 941-92 del 10 de abril de 1992, ambos dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en los cuales se establece un adecuado marco orientador relativo a la posibilidad de practicar pruebas periciales de sangre, saliva o semen, sin el consentimiento del imputado.

5.- Artículo escrito por Nicolás González-Cuellar Serrano, Prof. De la Universidad Carlos III de Madrid, intitulado "Las intervenciones corporales en el Proceso penal" en el cual se sustentan las razones por las cuales las extracciones de sangre, saliva o pelo no son contrarias al derecho del imputado a no incriminarse. El artículo anota abundantes fallos del Tribunal Constitucional Español, así como opinión emitida por la Comisión Europea de los Derechos Humanos, igualmente hace alusión al marco regulatorio que en ese sentido existe en otros países europeos.

6.- Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo N°17 de 23 de enero de 1998, en el cual, en su artículo 98 se establece que todo conductor está en la obligación de someterse a los exámenes y pruebas que se detallan en el art. 97 de este Decreto, destinados a determinar su estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir. Es de destacar que el art. 97 prevé, específicamente, los exámenes y pruebas de orina y sangre que el artículo 98 eleva a categoría de obligatorios, en caso de ser ordenados por el agente policial.

7.- Título II del Libro III de Anteproyecto del Código Procesal Penal de la República de Panamá elaborado por los comisionados Ledo. Américo Rivera, Dr. Carlos Muñoz Pope y la Lcda. Lenis Ortega, presentado en diciembre de 1996. En el art. 226 se establece que el juez o el representante del ministerio público, cuando fuere necesario, podrán autorizar la inspección corporal del imputado, cuidando que se respete su pudor, asimismo, podrán disponer extracciones de sangre, salvo que la misma pueda ocasionarle daños a su salud. Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, y por absoluta necesidad si existe grave y fundada sospecha de que ésta ha participado en la comisión del hecho investigado. Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho".²¹⁰

4.5.3.1. PERFIL DE LA NUEVA LEY PANAMEÑA.

²¹⁰ Tejada, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 234-236.

La ley contiene 23 artículos. Se prevé lo relativo a la toma de la muestra biológica, la creación de un banco de datos forenses de DNA y el carácter confidencial del mismo (art. 1, art. 2, art. 8 y art. 15.).

En atención a la trascendencia que tiene la prueba para la averiguación de la verdad, se establece, muy expresamente, que una vez ordenada por el Ministerio Público o el Juez de la causa, el individuo tiene la obligación de suministrar la muestra biológica, en el caso de que sea sospechoso, aprehendido o detenido preventivamente así lo amerite la naturaleza del caso o sus circunstancias (art. 2, art. 3, ord.2 del art. 4 y art. 9).

Se amplía el carácter de obligatoriedad de la prueba a las personas que trabajen, estén vinculados o requieran lo siguiente:

- a) En los casos de extradición o deportación.
- b) Cualquier persona que solicite ciudadanía panameña, residencia permanente o inmigrante con permiso de trabajo.
- c) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona.
- d) Los miembros de la fuerza pública, de la Policía Técnica Judicial, de agencias de seguridad privada y funcionarios del instituto de Medicina Legal, que participen en investigaciones criminales.
- e) Las personas que soliciten permisos de armas.

El art. 5 de la Ley denota que "por las implicaciones, el significado y las consecuencias que pueden derivarse de las muestras biológicas que se recaben para la finalidad de esta ley, la solicitud y práctica de esta prueba se realizarán de acuerdo con una serie de principios, entre los cuales destaca el numeral 3°

" La intimidad personal es patrimonio exclusivo de cada persona y, por tanto, debe ser inmune a cualquier tipo de intromisión. El consentimiento informado es requisito indispensable para inferir en ella. Excepcionalmente y por motivos de interés general, podrá permitirse el acceso a su información, previa autorización judicial". Este artículo recoge una preocupación actual de la bioética, lo relativo al derecho a la intimidad, que desde su primera formulación hace unos cien años ha retomado una significación distinta como consecuencia de los elementos electrónicos en el campo de la información. Consiste en la libertad de poder disponer de los propios datos de información personal y, por lo mismo, de poder permitir o rechazar su uso para fines distintos.

El art. 15 de la Ley manifiesta que la información contenida en la base de datos, lo mismo que los perfiles serán de carácter confidencial y sólo podrán ser entregados a las autoridades competentes, previa solicitud.

4.5.3.2. PRINCIPALES ASPECTOS DE DEBATE.

Los aspectos que inicialmente presentaron más debate, al momento de darle publicidad al Proyecto de Ley fueron:

- 1.- El carácter obligatorio de la prueba.

El debate consistía en "la efectividad de la prueba genética de ADN y su significación práctica en beneficio de la justicia, no debía ignorarse por ello que someter al imputado a intervención corporal para utilizarlo como fuente de prueba, implica una violación al derecho que le reconoce la constitución de no ser obligado a actuar en su contra".

En la doctrina mayoritaria y los tribunales extranjeros han venido convenciéndose que la obligatoriedad de la intervención corporal parte de la premisa de que de nada sirve proclamar que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los asociados, y que todos tenemos derecho a vivir con seguridad y tranquilidad, si al momento de reclamar amparo y protección rápida los ciudadanos se ven en la necesidad de recurrir a procedimientos de investigación tan engorrosos y lentos, tan faltos de medios de prueba de naturaleza científica, que es muy remota la posibilidad de usufructuar la tan anunciada proclama constitucional.

Tal percepción general, no es nueva, ni tiene basamento en concepciones de un estado policiaco, donde so pretexto de combatir las conductas se deja de lado el respeto a los derechos fundamentales del hombre. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ord. 2 del artículo 32, relativo a "Correlación entre deberes y derechos" de los ciudadanos, dice: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha emitido dos fallos, relativos al carácter obligatorio de pruebas de sangre, pelo o saliva, dentro del ámbito de la averiguación criminal:
Sentencia 556-91 de marzo de 1991.

"Estima esta sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto de los derechos fundamentales del imputado por el otro. En este contexto, conviene analizar la situación del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto considera la Sala que en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importa daño físico, psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente los actos que requieran colaboración pasiva del imputado, extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Por lo expuesto esta Sala considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes".

Fallo 941-92 de 10 de abril de 1992.

La investigación de un delito de violación y el procesado se había negado a presentarse para el examen, pues alegaba que el examen ordenado por el instructor lo estimaba "ilegítimo", la Sala estimó lo siguiente: "La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y peritajes de los involucrados en el hecho *sub judice*, dentro de ellas las intervenciones corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra que favorece a los procesados también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala ya indicó que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido. Siempre que la realización de la toma de muestra del examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud no debe ejecutarse y que tolerar la ejecución de una pericia, no equivale a una declaración de culpabilidad. La constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes, entendiéndose por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento". "A criterio de la Sala, la extracción de semen por medio de masturbación o masaje prostático, que son métodos que en nuestro medio se utilizan para la extracción de semen, necesario, para la realización de la pericia acordada por el Juez recurrido, atenta contra la integridad moral del individuo, pues afectan gravemente su pudor y eventualmente pueden degradarle, razón que resulta contraria a las normas citadas, lo que conlleva a declarar son lugar el recurso en relación con este extremo, con las consecuencias correspondientes, razón por la cual el peritaje acordado sólo podrá realizarse, respecto del acordado sólo podrá realizarse, respecto del semen, con la aceptación del encausado. También puede lograrse el semen por medio de intervención quirúrgica con incisión, para obtener directamente del testigo la muestra requerida, pero ello puede conllevar un grave riesgo y no resulta proporcional si puede recurrirse a otros métodos de corroboración como la sangre, el sudor y la saliva".

En cuanto a la obligatoriedad de la prueba en el ámbito de filiación, es de observar que no genera aquí espacios de controversia, el interés superior del menor en conocer a su padre, prima sin lugar a dudas. El art. 11 de la Ley sobre DNA nos dice: "En los procesos de investigación de paternidad o maternidad, a petición de parte, del Ministerio Público o del Tribunal, de oficio, se podrá ordenar el examen de ADN al hijo, a sus ascendientes y a terceros, que sea indispensable para reconocer pericialmente las características que permitan la identificación genética entre el hijo y su presunto padre o madre".

2.- Atenta contra la integridad física.

Aducido este aspecto, por un sector minoritario, es que las intervenciones corporales atentan contra el derecho a la integridad física, a la salud, derecho que tiene todo asociado, y ha sido elevado a rango constitucional.

La doctrina y jurisprudencia ha sido clara en el sentido que tal preocupación debe dejarse de lado toda vez que el fiscal o el Juez al ordenar la misma debe prever que la intervención corporal será practicada por un medico. La ley específicamente, atiende este aspecto cuando condiciona la practica de la prueba a que "no importará daño físico o psíquico a la persona".

CONCLUSIÓN.

En el derecho comparado podemos observar los principales problemas que se han presentado, en distintas legislaciones al aplicar este revolucionario descubrimiento para beneficio de la sociedad y de la impartición de justicia, como una muestra de que al igual que la ciencia avanza y se transforma, de igual forma nuestro derecho se debe ir adecuando a una sociedad cambiante y a los descubrimientos que nos ayudan a realizar un estado mas justo.

Los aspectos más importantes para la aplicación de la prueba de ADN en distintas sociedades son:

1.-La Admisibilidad de la prueba.

En cuanto a las reglas que debe cubrir la misma para su realización, por orden judicial, el ámbito estrechamente limitado que reviste de importancia para el caso concreto, las garantías completas para quien sea sometido a este tipo de examen, y la información al juez y a las partes de la técnica.

2.- El establecimiento de banco de datos de ADN.

La importancia de la creación de una base de datos, a partir de la cual se identifique al individuo y pueda ser utilizada para reconocer al culpable de un delito , o al reincidente, o al prófugo.

3.- El valor probatorio.

El valor probatorio que le es asignado a la luz de las leyes nacionales de cada país.

- El cabello.

El cabello es un filamento delgado y delicado que nace y crece entre los poros de la piel, tiene gran importancia como indicio, pero dada su estructura y composición se puede destruir con facilidad, además, por su pequeñez puede pasar inadvertido y por su escaso peso los agentes atmosféricos lo pueden transportar hacia otro lugar. En el caso del cabello es posible determinar grupo racial, edad, sexo, región de procedencia, características individuales y hoy en día la identificación de un individuo por medio del ADN.

- Las orejas.

Las orejas conservan durante toda la vida sus caracteres distintivos, y no existen dos completamente iguales constituyen un instrumento de identificación. La oreja es un órgano de recepción de las ondas sonoras, su esqueleto es cartilaginoso y forma parte del oído externo, junto con el conducto auditivo externo. Es sinónimo de pabellón auricular. Este órgano formado por una serie de elevaciones, depresiones, surcos, fosetas, arrugas y contornos, además de tener diferentes espesores y dimensiones, por lo que es necesario considerar su localización, forma, dimensión, espesor, contorno, adherencia, inclinaciones y particularidades.

- Las uñas.

Las uñas constituyen una formación tegumentaria y están formadas por placas delgadas y planas situadas sobre la parte dorsal del segmento terminal de los dedos de las manos y de los pies, están limitadas lateral y proximalmente por el borde ungueal. La raíz de la uña se exterioriza por la lúnula. Las uñas son diferentes en cada sujeto, por lo que son muy útiles para la identificación. Para la elaboración de la ficha de identificación de un individuo es aconsejables anexar una microfotografía de las uñas de las manos y de los pies.

- La sangre.

El estudio de la sangre como ya lo he profundizado en capítulos anteriores es muy extenso, y se aplica, principalmente, para la identificación de presuntos delincuentes, la identificación de cadáveres, para deslindar casos de paternidad, etc. En un lugar donde se ha cometido un hecho delictivo y se encuentran diferentes muestras de sangre, se deben tomar muestras de las mismas para analizarlas y compararlas (por cualquier medio de los que ya referidos anteriormente, hasta lo mas avanzado, que es la prueba de ADN) a fin de identificar la sangre de la víctima y confrontar la del sospechoso.

- Voz.

En 1960, el ingeniero experimental L. G. Kersta presentó este sistema el cual se basa en tres tipos de factores:

- 1.- Los que controlan la calidad de la palabra, con base en los labios, los dientes, el paladar y la lengua.
- 2.- Los que tienen un efecto decisivo, que incluyen la cavidad oral en su conjunto, la nariz y las cavidades de la garganta.

3.- El factor primordial es el movimiento muscular involuntario, que produce esquemas de pronunciación de diversas frecuencias, y el timbre personal.

En este sistema se emplea el espectrógrafo de sonido, con el que se estudia la frecuencia, la amplitud y la duración de la voz. Así se obtiene el espectrograma o registro con el que se gráfica, analiza y compara la voz grabada. La identificación se relaciona con llamadas anónimas de tipo obsceno, amenazas personales, secuestros, chantajes y terrorismo. Aunque, gracias a los avances de la tecnología es más fácil esta investigación por medio de los identificadores de llamadas.

- **La escritura.**

Recibe diversas denominaciones: grafoscopia, grafocrítica, grafotécnica, etc. La escritura manuscrita está determinada por movimientos voluntarios e involuntarios que se relacionan con distintos factores como la posición sociocultural del sujeto, el temperamento y el estado emocional en que la persona no se encuentra al efectuar la acción. En la escritura se encuentran características generales y morfológicas. Las generales son las que existen en la escrituras de todos los alfabetos, con la modalidad propia de cada ejecutante, y se consideran más importantes porque corresponden a los automatismos fijados en el subconsciente. Las morfológicas se relacionan con los diferentes elementos escriturales.

- **Radiografías.**

Dentro de los sistemas de identificación más exactos para sujetos carbonizados, putrefactos, politraumatizados y restos óseos, se halla la comparación de radiografías *antemortem* y *posmortem*.

7.- Sobreposición y reconstrucción facial.

En estos sistemas de identificación intervienen un antropólogo físico, un medico, un odontólogo forense, un radiólogo forense y un fotógrafo judicial.

La sobreposición consiste en sobreponer fotografías y/o radiografías del cráneo del sujeto en estudio con las del sujeto por identificar. La sobreposición se efectúa, en los países avanzados, con dos cámaras de circuito cerrado, las imágenes son sobrepuestas en un monitor.

"En la reconstrucción facial, interviene además de los ya citados especialistas, un escultor. El trabajo es sobre restos óseos o en avanzado estado de descomposición. Calculando la edad del sujeto mediante el estudio de los canales de Havers por parte del patólogo, u mediante cálculo del tejido blando perdido y con auxilio importante del radiólogo, fotógrafo y escultor, es posible rehacer en material tal como la plastilina las características fisionómicas aproximada, es posible lograr así su identificación por parte de familiares".²⁰² "En México se ha utilizado con resultados halagadores, sin embargo, dada su

²⁰²Grandini González, Javier. Op. cit. Pág. 148.

laboriosidad y la falta de personal capacitado para llevar a cabo dicha labor es poco utilizada aún. La reconstrucción facial se aproxima, hasta en un 75 a 80% al rostro real que tenía el sujeto en vida, ya que se pierden algunos detalles como cicatrices, lunares y distribución de vello facial, que no es posible determinar sobre el cráneo²⁰³.

8.- Identificación estomatológica.

La estomatología forense es la disciplina que aplica los conocimientos estomatológicos (teóricos y prácticos) para el correcto examen, valoración y presentación de los indicios bucodentales en interés de la justicia. Dentro de su campo de acción se encuentra la identificación, sus técnicas más empleadas son:

- **Identoestomatograma.**

Sinónimo de ficha dental posmortem, es un formato de carácter legal, de representación esquemática, en el que se registran las características bucodentales de un cadáver no identificado, con la finalidad de efectuar una confronta con una ficha antemortem y establecer la identidad del sujeto.

- **Rugosccpia.**

Es la técnica de identificación estomatológica que se encarga del estudio, registro y clasificación de las arrugas que se localizan en la región anterior del paladar duro.

- **Queiloscpia.**

Es el estudio, registro y clasificación de las configuraciones de los labios, con el propósito de individualizar a los sujetos.

- **Fotografía dental.**

Es el registro de las características estomatológicas intrabucales con el propósito de aportar la fijación fotográfica para la identificación.

- **Radiología dental.**

Se basa en la comparación de las radiografías antemortem con radiografías posmortem, Esta técnica es de las más seguras.

- **Huellas de mordedura.**

Es un indicio importante para la investigación medicolegal de delitos como riñas, homicidios, problemas sexuales y maltrato de menores.

Antes de hacer una comparación un poco mas profunda de la prueba del ADN, con otros medios de identificación, podemos señalar que principalmente la mayor y mas importante característica de esta prueba en comparación con otras, es la posibilidad tan amplia que nos da, de ser utilizada en personas vivas, como muertas, situación que en la mayoría de las técnicas de identificación mencionadas es imposible.

²⁰³Correa Ramírez, Alberto Isaac. Op. cit. Pág. 77.

Los métodos de identificación judicial más empleados en México son el Dactiloscópico, y el retrato hablado y fotografías:

"Alfonso Bertillon al iniciar la etapa científica del procedimiento identificativo, con su sistema antropométrico, nota algunas deficiencias en el sistema creado, trató de subsanarlas proponiendo el uso complementario de un valioso auxiliar que denominó "Retrato Hablado", consistente en la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía, que permiten reconocer a un individuo en todas las circunstancias y en todas las épocas de la vida".²⁰⁴ La descripción fisonómica del retrato hablado es, pues, constante en todos los individuos y se basa en una división tripartita de las cualidades de cada órgano, considerado bajo determinado aspecto. Estas cualidades pueden ser de tres clases: mensurativas, formales y cromáticas.

Los términos empleados de mensuración son: Pequeño, Mediano y Grande, de éstos se derivan siete: Muy pequeño, Pequeño, Ligeramente pequeño, Mediano, Grande, Ligeramente grande, y Muy grande.

Los términos de las características de forma son: cóncavo, rectilíneo, convexo, horizontal, levantado y abatido.

Para las características de color se emplea: rubio, castaño y oscuro, mediano y claro, con las graduaciones y términos especiales, para cabellos y piel.

El rostro humano está comprendido, visto de perfil, desde la inserción del pelo, hasta la punta del mentón. Para la división tripartita en que se ha basado el retrato hablado, la cara se divide en tres partes: frente, nariz y espacio nasobucal. Gerardo Rico,²⁰⁵ nos habla además de las orejas. La fórmula signalética de la cara puede ser reducida a siete rasgos característicos, uno de ellos la forma del dorso nasal, los otros seis se refieren a la oreja derecha, cuya invariabilidad morfológica en el curso de la vida está bien definida.

Hasta hace algunos años la descripción verbal emitida a un experto dibujante era la regla; lamentablemente, dicho método dejaba ciertos ángulos sin descripción y por ende la impresión no obtenía los resultados esperados. Posteriormente se efectuaron algunas impresiones, las que se iban conjuntando lentamente a partir de la forma y el fondo de la cara, las cejas, los ojos, la nariz, los labios y el mentón, dando finalmente una imagen estructurada y con mayor realismo. En la actualidad existe un sistema computarizado que permite efectuar esta identificación con mayor rapidez y fidelidad.

²⁰⁴Reyes Martínez, Arminda. *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*. 2ª ed., Pomúa, México, 1983. Pág. XV.

²⁰⁵Rico M. Gerardo y De Anda, Diego. *La Fotografía Forense en la Peritación Legal*. 1ª ed., Trillas, México, 1991. Pág. 106.

Posteriormente al sistema del "Retrato Hablado", Bertillon ideó el álbum llamado "D.K.V.", resolviendo las grandes dificultades que existían en la práctica para ordenar las fotografías y en un momento determinado buscar una de ellas para identificar a un individuo. A su vez estableció la fotografía signalética, perfeccionando esta técnica y dándole validez criminalística.

La fotografía se ha convertido en un instrumento indispensable para el investigador de un crimen, no solo para la identificación de una persona, sino, que permite además: Un registro de la apariencia real del indicio, Un registro del escenario del hecho delictuoso, Un medio para ilustrar determinados puntos de interés para los jueces, Un método para hacer visibles varios detalles de indicios que no se pueden ver a simple vista.

Las principales características ventajosas que existen en el retrato hablado y la fotografía son:

1.- Reaprehensión.

Permite identificar con relativa facilidad a un sujeto, especialmente cuando se trata de reaprehender a un prófugo o a un reincidente.

2.- Identificación de un cadáver.

En el caso de haber transcurrido 24 horas en que es expuesto ante el público, el cadáver no es identificado, se tomarán fotografías del mismo para la averiguación previa y otras para exhibirlas en los lugares públicos.

Las principales desventajas con que nos encontramos son:

1.- Confusión.

Dado el gran número de población con características fisionómicas similares, puede resultar muy fácil, el caer en un error al identificar a una persona. En comparación con la prueba del ADN, al comprobar que corresponde el ADN, del presunto sospechoso con las pruebas encontradas en el lugar de los hechos, no deja a duda su responsabilidad.

2.- Cambios de imagen.

Los cambios logrados através de la imagen (corte de cabello, cambio de color, bigote, lentes, etc.) pueden de igual manera confundir al testigo. En comparación con el ADN, no importa el cambio realizado siempre será su mismo ADN.

3.- Cirugía Plástica.

Gracias a los avances de la Medicina estética, hoy en día, podemos cambiar al 100% nuestra apariencia facial, en parte también corporal, lo cual, hace totalmente obsoleta a la fotografía y al retrato hablado.

Más tarde aparece el método dactiloscópico, fundamentalmente obra de F. Galton, el cual, hasta la fecha, está considerado como el método de identificación por excelencia, ya que cumple con todas las leyes básicas que regulan las de la identificación: la inmutabilidad y la variedad infinita.

"La Dactiloscopia es el estudio de los dactilogramas, o sea la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas que tiene la piel de la extremidad de los dedos de las manos, con objeto de identificar a los individuos".²⁰⁶

En México el sistema para la clasificación y reproducción de las impresiones dactilares es el de Vucetich. Los tipos fundamentales del sistema Vucetich son cuatro:

Arco, Presilla interna, Presilla externa y Venticilo, designados por las letras A, I, E, Y V, cuando se refieren a los pulgares, cuyas huellas son consideradas como fundamentales, y por cifras 1, 2, 3 y 4 para los demás dedos. Para fijar las líneas directrices, que delimitan las figuras tipos, se toman como punto de partida las líneas superior e inferior que parten del delta y circunscriben el núcleo.

A-1 Arco. Son crestas que corren de un lado a otro, sin volver sobre si mismas y carecen de deltas.

I-2 Presilla interna. Presenta un delta a la derecha del observador, las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha, dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

E-3 Presilla externa. Tiene un delta a la izquierda del observador, las crestas papilares que forman el núcleo, nacen hacia la derecha y corren hacia la izquierda, dando vueltas sobre si mismas, para salir al mismo punto de partida.

V-4 Venticilio. Se caracteriza por tener dos deltas, uno a derecha y otro a la izquierda, más o menos bien situados, sus núcleos adoptan formas espiroidales, dextrogiras o sinestro.

La ficha dactilográfica llamada individual dactiloscópica, comprende los dactilogramas de los 10 dedos de un individuo y está formada de dos partes: mano y derecha mano izquierda.

Si existe un dedo amputado o anquilosado, se emplea el 0 para el primer caso y la abreviatura anq. para el segundo, y si son todos los de una mano se apunta Amp. Tot. o Anq. Tot. Si hay una herida que impida imprimir la huella de un dedo, se pone una X en el lugar correspondiente, en caso de sindactilia o polidactilia se expresa por medio de sind. y polid.

Las principales características ventajosas que encontramos en la dactiloscopia son:

1.- Son absolutamente diferentes en cada individuo.

Es imposible que se repitan en dos individuos diferentes incluso gemelos, pues no son heredables.

²⁰⁶Torres Torrija, José. Op. cit. Pág. 183.

2.- Son inmutables.

No cambian en todo el transcurso de la vida, crecen proporcionalmente con el individuo y si se lesionan vuelven a regenerarse conservando sus características originales.

3.- Son perenes.

Se forman a partir de la vida intrauterina y permanecen hasta la descomposición del cuerpo. Los dactilogramas parecen ser infalsificables y al tocar cualquier individuo los objetos, las huellas que deja con su mano constituyen verdaderos dactilogramas, que a pesar de ser invisibles a simple vista se hacen aparentes por medio de procedimientos especiales.

4.- Son clasificables, esto es se pueden ordenar y catalogar en archivos convencionales y computarizados.

Las principales desventajas que encontramos en la dactiloscopia son:

1.- Descomposición Cadavérica:

Las huellas son inmutables desde que está completamente desarrollada la piel hasta que se desprende por la putrefacción cadavérica. En comparación con la prueba del ADN, está puede realizarse aun cuando el cuerpo se encuentre en completo estado de descomposición, o con una simple gota de sangre, sudor, etc.

2.- Fácilmente borrables:

Las huellas digitales pueden ser cuidadosamente cubiertas por guantes, o ser limpiadas por un pañuelo. En comparación con los indicios (sangre, sudor, cabello, semen, muestras de piel dejadas en las uñas de la víctima, etc.) que se pueden utilizar para la prueba del ADN, que son imposibles de borrar.

3.- Cirugía plástica:

Hoy en día, el avance de la ciencia medica nos da la posibilidad de realizar cirugía plástica en las huellas digitales, lo cual, le facilita al delincuente a cambiar de identidad para evitar el cumplimiento de la sanción que le impondría la ley al ser descubierto. En comparación con la huella genética del ADN, que se encuentra en cada célula de nuestro cuerpo y es imposible de ser modificada existe una gran diferencia en cuanto a que sea el medio más idóneo para la completa identificación de un individuo.

CONCLUSIÓN.

Los métodos de identificación mas utilizados como medios probatorios son:

- 1.- Características físicas generales.
- 2.- Señas particulares y prendas de vestir.
- 3.- Fotografía y retrato hablado.
- 4.- Antropometría.
- 5.- Dermapapiloscopia.
- 6.- Identificación por medio de cabello, orejas, uñas, sangre, voz, escritura y radiografías.

- 7.- Sobreposición y reconstrucción facial.
- 8.- Identificación estomatológica.

El desarrollo y evolución de éstos métodos a través de la historia de la humanidad han permitido un gran avance en el área criminalística y médico legal, logrando la simplificación de procedimientos para establecer la identificación de una persona y su correcta aplicación es determinante en la resolución de una investigación judicial.

Las principales ventajas que encontramos en la prueba de ADN en comparación con otros medios probatorios son:

1.- La principal y más importante, es indudablemente la posibilidad de realizar la prueba a personas vivas o muertas, situación que en muchos métodos resulta imposible.

2.- La gama de posibilidades de realizarla es muy extensa, ya que, existen muchos indicios de donde extraerla (saliva, sudor, piel, huesos, sangre, semen, etc.).

3.- Al comprobar que corresponde el ADN de un presunto sospechoso con el encontrado en la víctima o en el lugar de los hechos, no deja duda su responsabilidad, ya que, las huellas genéticas son únicas e irrepetibles, no como otros medios probatorios que no resultan tan confiables.

4.- No existe la posibilidad de error con otra persona.

5.- No existen cambios en el ADN, por más que un delincuente trate de alterar las pruebas, el ADN nunca podrá ser alterado, siempre será el mismo y les es imposible borrarlo, ya que, se puede tomar en infinidad de muestras que son imborrables (saliva, pelo, sudor, etc.).

6.- En comparación con muchos métodos tiene la ventaja de no afectar el estado de descomposición de un cadáver.

7.- Tomadas las muestras de un cadáver, pueden ser guardadas durante mucho tiempo sin que se deterioren para la investigación. No es necesario todo el cuerpo.

4.4. IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN.

Con la finalidad de evitar errores y suplantaciones, y establecer la identidad de los sujetos desconocidos (ya sea, el homicida o el sujeto que ingresa a los servicios médicos forenses) la aplicación de la prueba del ADN colabora con la adecuada impartición de justicia.

En el caso de la identificación de cadáveres:

- Determina si la causa de la muerte del sujeto tiene como origen algún acto delictivo.
- Ilustra ciertos asuntos relacionados con los antecedentes y móviles del delito.
- El ADN nos garantiza un código genético único e irreplicable, de este modo la individualización de cada sujeto en la sociedad.
- A través de este código, nos da la posibilidad de realizar un banco de datos a nivel local, federal e internacional.
- Identifica a la víctima y al victimario.
- Identifica lazos de relaciones familiares si el caso lo requiere, como la indemnización a los familiares, etc.

En el caso del presunto delincuente:

- Comprueba la culpabilidad, a fin de saber que es la persona indicada para cumplir con la pena impuesta.
- Efectúa un mejor registro de los delincuentes, esto es, a través de el banco de datos del que hablamos anteriormente y, gracias a la participación local, federal e internacional nos facilitaría la detención de delincuentes nacionales e internacionales.
- En el caso de reincidencia o de prófugos facilita su reaprehensión.

El 23 de Octubre de 1996, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población (CURP).

En nuestro país existe la Ley General de Población, que otorga a la Secretaría de Gobernación la atribución para registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, a través del Registro Nacional de Población.

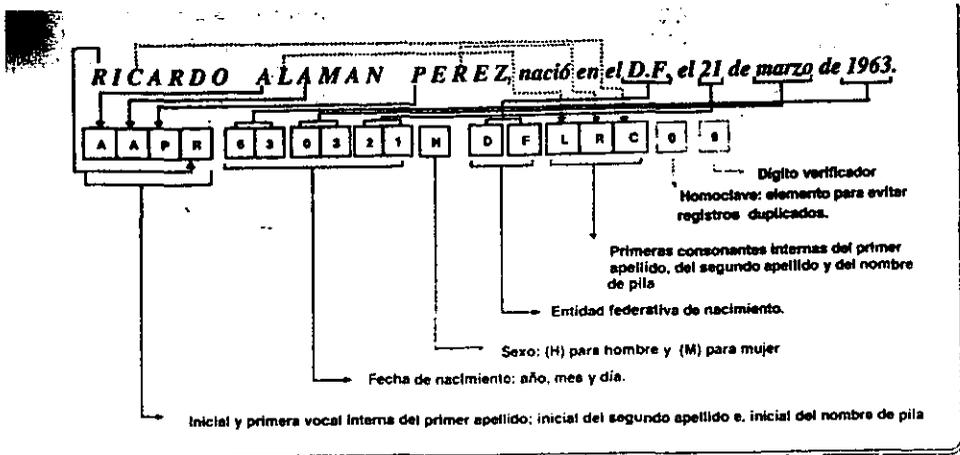
La propia ley establece que al incorporar a una persona en dicho registro, se le asignará una Clave Unica de Registro de Población, para registrarla e identificarla de manera individual, ya sea, que viva en el territorio nacional, así como a los mexicanos residentes en el extranjero.

La CURP se integra con dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de tu identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración.

La clave identificará individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.



La CURP se irá incorporando paulatinamente a todos los documentos oficiales, a fin de fortalecer las condiciones de seguridad jurídica de la población, mejorar los vínculos entre ésta y las instancias de gobierno, para facilitar la presentación de los bienes y servicios y, simplificar la administración pública al eliminar la diversidad de claves de registros de personas, entre otros:

- **Registro Civil.**
Acta de nacimiento, matrimonio, adopción, etc.
- **Salud.**
Cartilla de vacunación, expediente médico, identificación, etc.
- **Educación.**
Registro escolar, constancia y certificado de estudios, identificación, etc.
- **Presentación de servicios.**
Solicitud de empleo, registro individual, expediente, nómina, recibo de pago, identificación, etc.
- **Seguridad social.**
Cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, expediente, identificación, etc.
- **Desarrollo social.**
Registro individual, identificación, etc.

- Pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia para conducir, etc.

Sin duda alguna el ADN Y la CURP son dos elementos importantes en el logro de los avances de la ciencia y tecnología aplicada en la identificación de un individuo en la sociedad.

A mi juicio estamos frente a la mejor forma de identificación sin margen a errores, al unificar estos dos elementos, nos da la posibilidad de conocer todos los antecedentes y presente de una persona, ya sea laboralmente, jurídicamente, etc. nos daría los elementos necesarios para agilizar los procedimientos judiciales (en el caso de encontrar en la escena del crimen, determinada muestra de ADN, nos facilitaría la identificación de la persona, a la cual, le pertenece y de esta manera se reduciría el tiempo de investigación y el número de sospechosos) y evitar los numerosos casos de expedientes muertos o sin resolver existentes.

Indudablemente, para lograr la unificación de estos elementos significaría un costo muy alto para el gobierno y tendría que hacerse muy lentamente, ya que, en México, aunque, existe personal altamente calificado y la infraestructura necesaria dentro de las instituciones de investigación del sector salud y de enseñanza superior, como el Instituto Nacional de Nutrición, el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Química, Departamento de Bioquímica de la Escuela Médico Militar y algunos otros, donde se conoce ampliamente y se han desarrollado estas técnicas de la Biología molecular aplicándose básicamente en ciencias de la salud.

Dentro del área del derecho Penal y de las ciencias penales han sobresalido los esfuerzos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección de Servicios Periciales para utilizar el ADN como una herramienta más de investigación criminalística, aunque todavía, no se cuentan con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para poder utilizarla al 100%.

De igual manera, es necesario buscar mecanismos legales que limiten los excesos, distorsiones o malas aplicaciones de esta información, la protección al derecho de confidencialidad, para evitar la violación de normas básicas (ético-jurídicas) de convivencia social.

CONCLUSIÓN.

La importancia de la prueba de ADN en el área criminalista o medico forense radica primordialmente en dos aspectos:

- 1.- El logro invaluable de establecer la identidad de un individuo, evitando errores y suplantaciones.
- 2.- La Colaboración con la investigación judicial (causas de muerte, ilustra algunos asuntos relacionados con el hecho delictivo, nos ayuda a detectar la reincidencia o

el caso de prófugos, identifica a la víctima y al victimario, comprueba la culpabilidad o la inocencia de una persona, etc.)

Pero más allá de la investigación judicial, nos da la posibilidad junto a la CURP de establecer una clave única que identificaría a un individuo en todas sus actividades, y de este modo, le facilitaría también, el acceso de esta información tan importante a la investigación de casos que no han podido ser resueltos, coadyuvando para la impartición de justicia, más cierta y justa de nuestro país, claro que, con un mecanismo muy estricto de confidencialidad para evitar abusos en el acceso a esta información.

4.5. DERECHO COMPARADO.

4.5.1. ESTADOS UNIDOS.

"El procedimiento judicial de Estados Unidos para la aceptación de prueba científica, en especial de la prueba del ADN en la jurisprudencia. Señala que la posibilidad de errores en un procedimiento científico de prueba es invalidante desde el punto de vista probatorio. Con el fin de evitar estos errores, en las Cortes de Estados Unidos se utiliza una audiencia previa para los efectos de someter los procedimientos de última generación, a una "prueba de idoneidad" la que deberán superar para que las evidencias aportadas con estos métodos sean admisibles con efectos probatorios".²⁰⁷

Para la aceptación judicial de prueba científica cuenta desde 1923 con el "*leading case frye*" complementado posteriormente con el caso "*Kelly*", que exige: "La admisibilidad de un testimonio experto basado en la aplicación de una nueva técnica científica" e implica un proceso de dos pasos: 1) Debe ser establecida la confiabilidad del método, usualmente por testimonio experto, y 2) El testigo que da este testimonio debe ser adecuadamente "calificado como un experto" para dar una opinión acerca del tema. Además el que propone la evidencia debe demostrar que los procedimientos usados en el caso particular eran científicamente correctos.

El problema de la aceptación judicial de la prueba de ADN en los Estados Unidos llegó a tener la importancia suficiente para que la Academia Nacional de Ciencias de aquel país dispusiera la revisión de las bases científicas en disputa, y emitiera recomendaciones que tuvieron inmediata acogida en las Cortes y han provocado resonantes fallos en los que la prueba es excluida o limitada en sus alcances conforme al Principio Transitorio del Techo de Frecuencia. Dicho método fue recomendado por la Academia, para posibilitar su utilización forense hasta tanto las cuestiones aún dilucidadas científicamente puedan serlo. Estas recomendaciones fueron publicadas en abril de 1992 ante la expectativa general

²⁰⁷ *Procedimiento Judicial -Prueba del ADN- Estados Unidos.*

<http://www.congreso.cl/biblioteca/estudios/proceuni.htm> 21/06/00. Pág. 1.

en el ámbito forense norteamericano y esta prepublicación fue tenida a la vista para dirimir cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba del ADN en los estrados judiciales. Ya desde 1989 el juez Danny J. Boggs, de la corte de apelaciones de los Estados Unidos para el sexto circuito Louisville Kentucky 40202 opinó respecto de la utilización del ADN "en la Criminalística para contribuir al esclarecimiento de los hechos delictuosos y llevar esta tecnología a la corte representa un gran avance para la impartición de justicia, sin embargo, no todos los jueces le ven desde este punto de vista, ya que resulta ser algo novedoso dentro del campo de la identificación y el cual aun sigue siendo objeto de estudio".

De vital importancia resulta ser la ley para la detención de Ofensores Sexuales y Violentos a través del DNA, "promulgada en el Estado de Louisiana que decide que los bancos de datos sobre el DNA son importantes herramientas en las investigaciones criminales, en la exclusión de sujetos que son objeto de investigaciones penales o encausamientos y, en la disuasión de cometer actos reincidentes, que más de cuarenta estados han promulgado leyes que requieren que las personas que son arrestadas o condenadas por ciertos delitos, especialmente delitos sexuales, suministren una muestra de DNA para identificación y, por tanto, es el mejor interés para el estado el establecer una base de datos de DNA y un banco de datos conteniendo muestras de DNA, suministrados por individuos arrestados, condenados o actualmente encarcelados por la comisión de un delito sexual y por cualquier otro delito especificado".²⁰⁸

En la actualidad el Federal Beureau of Investigation de los Estados Unidos de Norteamérica (FBI) realiza estudios a fin de poder unificar criterios y técnicas que hagan posible la recolección, búsqueda y cruce automatizado de información a nivel nacional, y mundial logrando establecer bancos de datos similares a los que tienen con huellas dactilares.

4.5.2. GRAN BRETAÑA.

El descubridor del método que permite la identificación a través del ADN de la mioglobina fue el británico Alec Jeffreys, de la Universidad de Laicester, en el año 1985. La técnica ya fue receptada en el ámbito judicial de Gran Bretaña, donde, mediante su utilización, un habitante de Ghana pudo obtener la nacionalidad británica al demostrarse que era primo de ingleses nativos.

Más allá de la importante contribución que se reconoce a esta técnica de ADN en el esclarecimiento de hechos delictuosos, es necesario llamar la atención sobre la utilización judicial de las mismas, en punto a exigir garantías completas para quien ha de ser sometido a este tipo de comprobaciones así como una acabada valoración por parte del juez, del grado de certeza que las mismas importan.

²⁰⁸ Tejada, Juan Antonio. *Derecho Probatorio*. Anuario de Derecho, Universidad de Panamá Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XXIII, 1998. N° 27. Pág. 234.

En relación a los análisis genéticos en los procedimientos judiciales la resolución del Parlamento Europeo de fecha 16 de Marzo de 1989 solicita que: "Sólo puedan realizarse con carácter excepcional y exclusivamente por orden judicial y en ámbitos estrechamente delimitados y que se puedan utilizar únicamente aquellas partes del análisis del genoma que revisten importancia para el caso y que no permitan ningún tipo de deducciones sobre la totalidad de la información hereditaria".²⁰⁹

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, por su parte, ha adoptado dos recomendaciones sobre los análisis genéticos y sobre el empleo de los análisis de ADN dentro de la justicia penal. Las mismas proponen "reglas de buena conducta" que protejan los intereses de los individuos y eviten los abusos. También quedan incluidas en este grupo, en tanto importan la manipulación de ADN humano, las técnicas de diagnóstico prenatal en base a procedimientos de biología molecular.

4.5.3. PANAMÁ.

En Panamá, las primeras inquietudes en torno a la novísima prueba surgen en un primer documento, dentro del proceso de una averiguación criminal, de un delito de homicidio perpetrado en contra de 21 pasajeros del avión HP-1202 de la empresa Alas Chiricanas, que explotó en vuelo de Colón hacia la ciudad de Panamá. La entonces Fiscal Cecilia López, mediante oficio de 20 de julio de 1995, requirió al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público la viabilidad de someter a un estudio del DNA a la persona identificada como Lia Jamal, persona que portaba el artefacto explosivo.

"Los antecedentes de la ley N° 80 de 23 de noviembre de 1998:

1.- La ley para la detención de Ofensores Sexuales y Violentos a través del DNA, promulgada en el Estado de Louisiana, sirvió de guía, o más bien de marco, en el primer borrador del Proyecto de Ley.

2.- Nota número P-CSJ-051-97 de fecha 20 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y dirigida a la primera Dama de la República, Lic. Dora Boyd de Pérez Balladares, donde se recoge algunos puntos relativos a la admisibilidad de la prueba de DNA, su valor probatorio a la luz de la jurisprudencia nacional sobre pruebas HLA, los factores técnicos que tendría que atenderse para la práctica de la prueba y la necesidad de prever, como una dificultad adicional, la renuencia de alguna de las partes a someterse a la prueba de ADN.

3.- Nota del 22 de abril de 1998, suscrita por el Prof. Narciso Arellano M., Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua, donde se

²⁰⁹ Martínez, Stella Maris. *Manipulación Genética y Derecho Penal*, 1° Ed., Universidad, Buenos Aires, 1994. Pág. 207.

aborda el tema sobre los derechos humanos y el uso de la coacción para obtener muestras biológicas del imputado para examen pericial.

4.- Los fallos número 556-91 de 20 de marzo de 1991 y número 941-92 del 10 de abril de 1992, ambos dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, en los cuales se establece un adecuado marco orientador relativo a la posibilidad de practicar pruebas periciales de sangre, saliva o semen, sin el consentimiento del imputado.

5.- Artículo escrito por Nicolás González-Cuellar Serrano, Prof. De la Universidad Carlos III de Madrid, intitulado "Las intervenciones corporales en el Proceso penal" en el cual se sustentan las razones por las cuales las extracciones de sangre, saliva o pelo no son contrarias al derecho del imputado a no inculparse. El artículo anota abundantes fallos del Tribunal Constitucional Español, así como opinión emitida por la Comisión Europea de los Derechos Humanos, igualmente hace alusión al marco regulatorio que en ese sentido existe en otros países europeos.

6.- Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo N°17 de 23 de enero de 1998, en el cual, en su artículo 98 se establece que todo conductor está en la obligación de someterse a los exámenes y pruebas que se detallan en el art. 97 de este Decreto, destinados a determinar su estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir. Es de destacar que el art. 97 prevé, específicamente, los exámenes y pruebas de orina y sangre que el artículo 98 eleva a categoría de obligatorios, en caso de ser ordenados por el agente policial.

7.- Título II del Libro III de Anteproyecto del Código Procesal Penal de la República de Panamá elaborado por los comisionados Ledo. Américo Rivera, Dr. Carlos Muñoz Pope y la Lcda. Lenis Ortega, presentado en diciembre de 1996. En el art. 226 se establece que el juez o el representante del ministerio público, cuando fuere necesario, podrán autorizar la inspección corporal del imputado, cuidando que se respete su pudor, asimismo, podrán disponer extracciones de sangre, salvo que la misma pueda ocasionarle daños a su salud. Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, y por absoluta necesidad si existe grave y fundada sospecha de que ésta ha participado en la comisión del hecho investigado. Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho".²¹⁰

4.5.3.1. PERFIL DE LA NUEVA LEY PANAMEÑA.

²¹⁰ Tejada, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 234-236.

La ley contiene 23 artículos. Se prevé lo relativo a la toma de la muestra biológica, la creación de un banco de datos forenses de DNA y el carácter confidencial del mismo (art. 1, art. 2, art. 8 y art. 15.).

En atención a la trascendencia que tiene la prueba para la averiguación de la verdad, se establece, muy expresamente, que una vez ordenada por el Ministerio Público o el Juez de la causa, el individuo tiene la obligación de suministrar la muestra biológica, en el caso de que sea sospechoso, aprehendido o detenido preventivamente así lo amerite la naturaleza del caso o sus circunstancias (art. 2, art. 3, ord.2 del art. 4 y art. 9).

Se amplía el carácter de obligatoriedad de la prueba a las personas que trabajen, estén vinculados o requieran lo siguiente:

- a) En los casos de extradición o deportación.
- b) Cualquier persona que solicite ciudadanía panameña, residencia permanente o inmigrante con permiso de trabajo.
- c) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona.
- d) Los miembros de la fuerza pública, de la Policía Técnica Judicial, de agencias de seguridad privada y funcionarios del instituto de Medicina Legal, que participen en investigaciones criminales.
- e) Las personas que soliciten permisos de armas.

El art. 5 de la Ley denota que "por las implicaciones, el significado y las consecuencias que pueden derivarse de las muestras biológicas que se recaben para la finalidad de esta ley, la solicitud y práctica de esta prueba se realizarán de acuerdo con una serie de principios, entre los cuales destaca el numeral 3"

"La intimidad personal es patrimonio exclusivo de cada persona y, por tanto, debe ser inmune a cualquier tipo de intromisión. El consentimiento informado es requisito indispensable para inferir en ella. Excepcionalmente y por motivos de interés general, podrá permitirse el acceso a su información, previa autorización judicial". Este artículo recoge una preocupación actual de la bioética, lo relativo al derecho a la intimidad, que desde su primera formulación hace unos cien años ha retomado una significación distinta como consecuencia de los elementos electrónicos en el campo de la información. Consiste en la libertad de poder disponer de los propios datos de información personal y, por lo mismo, de poder permitir o rechazar su uso para fines distintos.

El art. 15 de la Ley manifiesta que la información contenida en la base de datos, lo mismo que los perfiles serán de carácter confidencial y sólo podrán ser entregados a las autoridades competentes, previa solicitud.

4.5.3.2. PRINCIPALES ASPECTOS DE DEBATE.

Los aspectos que inicialmente presentaron más debate, al momento de darle publicidad al Proyecto de Ley fueron:

- 1.- El carácter obligatorio de la prueba.

El debate consistía en "la efectividad de la prueba genética de ADN y su significación práctica en beneficio de la justicia, no debía ignorarse por ello que someter al imputado a intervención corporal para utilizarlo como fuente de prueba, implica una violación al derecho que le reconoce la constitución de no ser obligado a actuar en su contra".

En la doctrina mayoritaria y los tribunales extranjeros han venido convenciéndose que la obligatoriedad de la intervención corporal parte de la premisa de que de nada sirve proclamar que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los asociados, y que todos tenemos derecho a vivir con seguridad y tranquilidad, si al momento de reclamar amparo y protección rápida los ciudadanos se ven en la necesidad de recurrir a procedimientos de investigación tan engorrosos y lentos, tan faltos de medios de prueba de naturaleza científica, que es muy remota la posibilidad de usufructuar la tan anunciada proclama constitucional.

Tal percepción general, no es nueva, ni tiene basamento en concepciones de un estado policiaco, donde so pretexto de combatir las conductas se deja de lado el respeto a los derechos fundamentales del hombre. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ord. 2 del artículo 32, relativo a "Correlación entre deberes y derechos" de los ciudadanos, dice: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha emitido dos fallos, relativos al carácter obligatorio de pruebas de sangre, pelo o saliva, dentro del ámbito de la averiguación criminal:
Sentencia 556-91 de marzo de 1991.

"Estima esta sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto de los derechos fundamentales del imputado por el otro. En este contexto, conviene analizar la situación del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo. Al respecto considera la Sala que en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importa daño físico, psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente los actos que requieran colaboración pasiva del imputado, extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su consentimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda. Por los expuesto esta Sala considera que las actuaciones impugnadas en cuanto a este extremo, no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes".

Fallo 941-92 de 10 de abril de 1992.

La investigación de un delito de violación y el procesado se había negado a presentarse para el examen, pues alegaba que el examen ordenado por el instructor lo estimaba "ilegítimo", la Sala estimó lo siguiente: "La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y peritajes de los involucrados en el hecho *sub judice*, dentro de ellas las intervenciones corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra que favorece a los procesados también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala ya indicó que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido. Siempre que la realización de la toma de muestra del examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud no debe ejecutarse y que tolerar la ejecución de una pericia, no equivale a una declaración de culpabilidad. La constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes, entendiéndose por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento". "A criterio de la Sala, la extracción de semen por medio de masturbación o masaje prostático, que son métodos que en nuestro medio se utilizan para la extracción de semen, necesario, para la realización de la pericia acordada por el Juez recurrido, atenta contra la integridad moral del individuo, pues afectan gravemente su pudor y eventualmente pueden degradarle, razón que resulta contraria a las normas citadas, lo que conlleva a declarar son lugar el recurso en relación con este extremo, con las consecuencias correspondientes, razón por la cual el peritaje acordado sólo podrá realizarse, respecto del acordado sólo podrá realizarse, respecto del semen, con la aceptación del encausado. También puede lograrse el semen por medio de intervención quirúrgica con incisión, para obtener directamente del testigo la muestra requerida, pero ello puede conllevar un grave riesgo y no resulta proporcional si puede recurrirse a otros métodos de corroboración como la sangre, el sudor y la saliva".

En cuanto a la obligatoriedad de la prueba en el ámbito de filiación, es de observar que no genera aquí espacios de controversia, el interés superior del menor en conocer a su padre, prima sin lugar a dudas. El art. 11 de la Ley sobre DNA nos dice: "En los procesos de investigación de paternidad o maternidad, a petición de parte, del Ministerio Público o del Tribunal, de oficio, se podrá ordenar el examen de ADN al hijo, a sus ascendientes y a terceros, que sea indispensable para reconocer pericialmente las características que permitan la identificación genética entre el hijo y su presunto padre o madre".

2.- Atenta contra la integridad física.

Aducido este aspecto, por un sector minoritario, es que las intervenciones corporales atentan contra el derecho a la integridad física, a la salud, derecho que tiene todo asociado, y ha sido elevado a rango constitucional.

La doctrina y jurisprudencia ha sido clara en el sentido que tal preocupación debe dejarse de lado toda vez que el fiscal o el Juez al ordenar la misma debe prever que la intervención corporal será practicada por un medico. La ley específicamente, atiende este aspecto cuando condiciona la practica de la prueba a que "no importará daño físico o psíquico a la persona".

CONCLUSIÓN.

En el derecho comparado podemos observar los principales problemas que se han presentado, en distintas legislaciones al aplicar este revolucionario descubrimiento para beneficio de la sociedad y de la impartición de justicia, como una muestra de que al igual que la ciencia avanza y se transforma, de igual forma nuestro derecho se debe ir adecuando a una sociedad cambiante y a los descubrimientos que nos ayudan a realizar un estado mas justo.

Los aspectos más importantes para la aplicación de la prueba de ADN en distintas sociedades son:

1.-La Admisibilidad de la prueba.

En cuanto a las reglas que debe cubrir la misma para su realización, por orden judicial, el ámbito estrechamente limitado que reviste de importancia para el caso concreto, las garantías completas para quien sea sometido a este tipo de examen, y la información al juez y a las partes de la técnica.

2.- El establecimiento de banco de datos de ADN.

La importancia de la creación de una base de datos, a partir de la cual se identifique al individuo y pueda ser utilizada para reconocer al culpable de un delito , o al reincidente, o al prófugo.

3.- El valor probatorio.

El valor probatorio que le es asignado a la luz de las leyes nacionales de cada país.

CONCLUSIONES

1ª La aplicación de la metodología del ADN a las resolución de los casos prácticos que se presentan en criminalística y en la investigación de la paternidad, han hecho que la frase "el ADN es la clave de la investigación" pase a ser de uso común, no es una prueba más, ya que, por sus características (ya mencionadas) ha propuesto una importante modificación cualitativa y cuantitativa en la investigación forense y criminalística,. Por ello, es de vital importancia el establecer los protocolos a seguir y las medidas técnicas necesarias con vistas a que el resultado pueda utilizarse en el contexto judicial y en otros usos.

2ª Cada individuo puede ser identificado al nivel de su material genético con algunas de las técnicas de ingeniería genética, que en su conjunto se les conoce como huella genética o huella de ADN.

3ª Existen tres métodos para desarrollar el análisis del ADN: Hibridación y Southern-Blotting de RFLP, Secuenciación del ADN Mitocondrial, y Amplificación de PCR. El Mejor método es el de la Amplificación de PCR por ser el mas sencillo, eficaz y rápido (entre otras ventajas que anteriormente señalé).

4ª La primera aplicación de la prueba de ADN en el delito de Homicidio la encontramos en Inglaterra en 1983, posteriormente, en Estados Unidos en 1986, apartir de entonces, se ha recabado en millones de investigaciones alrededor del mundo, aumentando con ella los recursos para resolver crímenes y determinar relaciones familiares, condenando con certeza al verdadero culpable de un delito, permitiendo liberar a inocentes y comprobando relaciones familiares. Diversos países han implementado a sus sistemas legales la prueba de ADN como es el caso de Gran Bretaña, EU, y Panamá, entre otros.

5ª En comparación con las técnicas convencionales para identificar individuos (la dactiloscopia, el retrato hablado, la fotografía, la antropometría, las señas particulares, la sobreposición, reconstrucción facial, etc.) las principales ventajas que encontramos en la prueba de ADN son:

- La posibilidad de realizar la prueba a personas vivas o muertas, situación que en muchos métodos resulta imposible.
- La gama de posibilidades de realizarla es muy extensa, ya que, existen muchos indicios de donde extraerla (saliva, sudor, piel, huesos, sangre, semen, etc.).
- Ya que, las huellas genéticas son únicas e irrepetibles, resulta un medio probatorio mucho mas confiable que otros, al comprobar que el ADN de un presunto sospechoso es el mismo con el encontrado en la víctima o en el lugar de los hechos, no deja duda su responsabilidad.
- No existe la posibilidad de error, suplantación o alteración.

- En comparación con muchos métodos tiene la ventaja de no afectarle el estado de descomposición de un cadáver.
- Tomadas las muestras de un cadáver o una persona viva, pueden ser guardadas durante mucho tiempo sin que se deterioren para la investigación.

6ª En el derecho comparado podemos observar los principales problemas que se han presentado, en distintas legislaciones al aplicar este revolucionario descubrimiento para beneficio de la sociedad y de la impartición de justicia, como una muestra de que al igual que la ciencia avanza y se transforma, de igual forma nuestro derecho se debe ir adecuando a una sociedad cambiante y a los descubrimientos que nos ayudan a realizar un estado mas justo.

7ª Los aspectos más importantes para la aplicación de la prueba de ADN en distintas sociedades son:

- La Admisibilidad de la prueba.

En cuanto a las reglas que debe cubrir la misma para su realización, por orden judicial, el ámbito estrechamente limitado que reviste de importancia para el caso concreto, las garantías completas para quien sea sometido a este tipo de examen, y la información al juez y a las partes de la técnica.

- El establecimiento de banco de datos de ADN.

La importancia de la creación de una base de datos, a partir de la cual se identifique al individuo y pueda ser utilizada para reconocer al culpable de un delito , o al reincidente, o al prófugo.

- El valor probatorio

El valor probatorio que le es asignado a la luz de las leyes nacionales de cada país.

8ª Por medio del presente trabajo, se pretende realizar la importancia de crear una legislación específica sobre el tema, de esta manera, cubrir las necesidades existentes en cuanto a su aplicación, que cada día es más extensa, en todas las ramas del derecho y en la vida en común. Esto es, no solo, como auxiliar en la medicina forense y en la criminalística, sino, en: Nuevos delitos en los que se involucra (manipulación genética, etc.), En la oportunidad que nos permite de crear un medio de identificación completo de cada individuo, como lo sería aunada al CURP., Etc.

9ª La claridad y precisión características necesarias para que la información sea bien entendida y comprendida por los que han de juzgar, es la base a seguir. Hoy en día, la prueba es interpretada libremente por el juez, pero a medida que sea mas contundente, la discrecionalidad judicial será menor, menos arbitraria, el margen de error a asumir de esta prueba es de un 00.01% y el límite de confianza es de un 100% a un 99.99%, por lo que es importante elevar el indicio al rango de plena prueba, pero, para alcanzar el éxito, hace falta una adecuada regulación, estructuración y la creación de laboratorios y bancos de datos.

10ª El establecimiento de bancos de datos será de primordial importancia, pues, apartir de estos la identificación de un individuo será completa. Si aunamos el ADN con la CURP obtendremos todos los datos más importantes de cada individuo en el país, y en el plano criminal nos daría los datos necesarios para identificar y localizar al presunto responsable de un delito, al reincidente o al prófugo.

11ª La importancia que la prueba del ADN está adquiriendo dentro de un proceso jurídico con repercusiones jurídico penales, obliga a redoblar esfuerzos a todos los involucrados en esta área de las ciencias penales a fin de poder proporcionar orientación objetiva, adecuada y con sólidas bases científicas y legales a los encargados de procurar y administrar justicia en le país, se requiere de un derecho más abierto al cambio, mucho más flexible y adecuado a la realidad que estamos viviendo porque de nada sirve que la ciencia avance para obtener el bienestar de la humanidad y la justicia si el derecho no lo hace a la par.

Estas suposiciones se pueden apreciar con las secciones transversales y una sección longitudinal con curvas de isovalores en que se destacan los intervalos de Treshold y límite inferior de anomalía para cada elemento que se ensayo, mostrando la concentración anómala de los elementos y su relación estructural con las intersecciones de vetas a profundidad, abajo del nivel 110, indicando las zonas favorables para dirigir el programa de barrenación a diamante

Con la interpretación de las 5 secciones geológicas-geoquímicas sobre la mina, se puede apreciar lo siguiente (apéndices 5 al 9).

- a) Arriba de la mina en calizas de estratificación delgada a masiva, se tiene respuesta de los elementos: Au, Pb, Zn, Cu, As y Mo en cantidades anómalas, debido al reflejo del fracturamiento NW y NE. Igualmente responden la zona de caliza skarnificada, cerca del contacto con el intrusivo con los elementos anteriores.

- b) El contacto intrusivo, con calizas skarnificadas-calizas silicificadas, también presenta intervalos anómalos, principalmente en el contacto SW, cerca de la mina, por los elementos: Au, Pb, Zn, Cu, As, destacando una anomalía mas ligada al intrusivo, o que a profundidad se encuentre caliza mineralizada.

c) El contacto intrusivo con caliza skarnificada en su parte NE, presenta valores anómalos de Au, Pb, y en partes Zn y As.

Con los resultados del muestreo de minas, se elaboró una sección longitudinal, a rumbo de la línea base para apreciar las leyes anómalas en las vetas y los mantos y bolsadas, por cada uno de los elementos analizados (apéndices 5 a 9).

Se aprecia que las leyes en las vetas a profundidad tiene zonas abiertas, por lo que sugiere la continuidad de valores por investigar a profundidad.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

VI.- GEOFISICA

En marzo de 1989, el Consejo de Recursos Minerales efectuó un levantamiento aeromagnético de la región abarcando desde Zimapán, Hgo., hasta más allá de la parte NW del proyecto *Santo Entierro*, en el estado de Querétaro. Dicho levantamiento reflejó varias e importantes anomalías en los distritos de Zimapán y La Negra, así como en la zona conocida como El Yonthe; la zona de *Santo Entierro* muestra una anomalía que parece ser importante y estar relacionada al cerro de San Antonio.

Posteriormente en 1996-1997 el Departamento de Estudios Especiales del Grupo de Exploración Peñoles, efectuó una geofísica aérea: magnetometría y resistividad aparente, en la que se aprecian mejor definidas las anomalías y lo que se podría interpretar como la presencia a profundidad de un Batolito y que los intrusivos de *Santo Entierro* y San Cristóbal son apófisis casi paralelos con echados de 65° al SW uniéndose a profundidad.

La mineralización de la mina *Santo Entierro* se ubica entre los dos apófisis, por lo que es favorable a profundidad dicha intersección, además con potencial en la periferia del intrusivo y su asociación con los sistemas de fallas NW principalmente y SE.

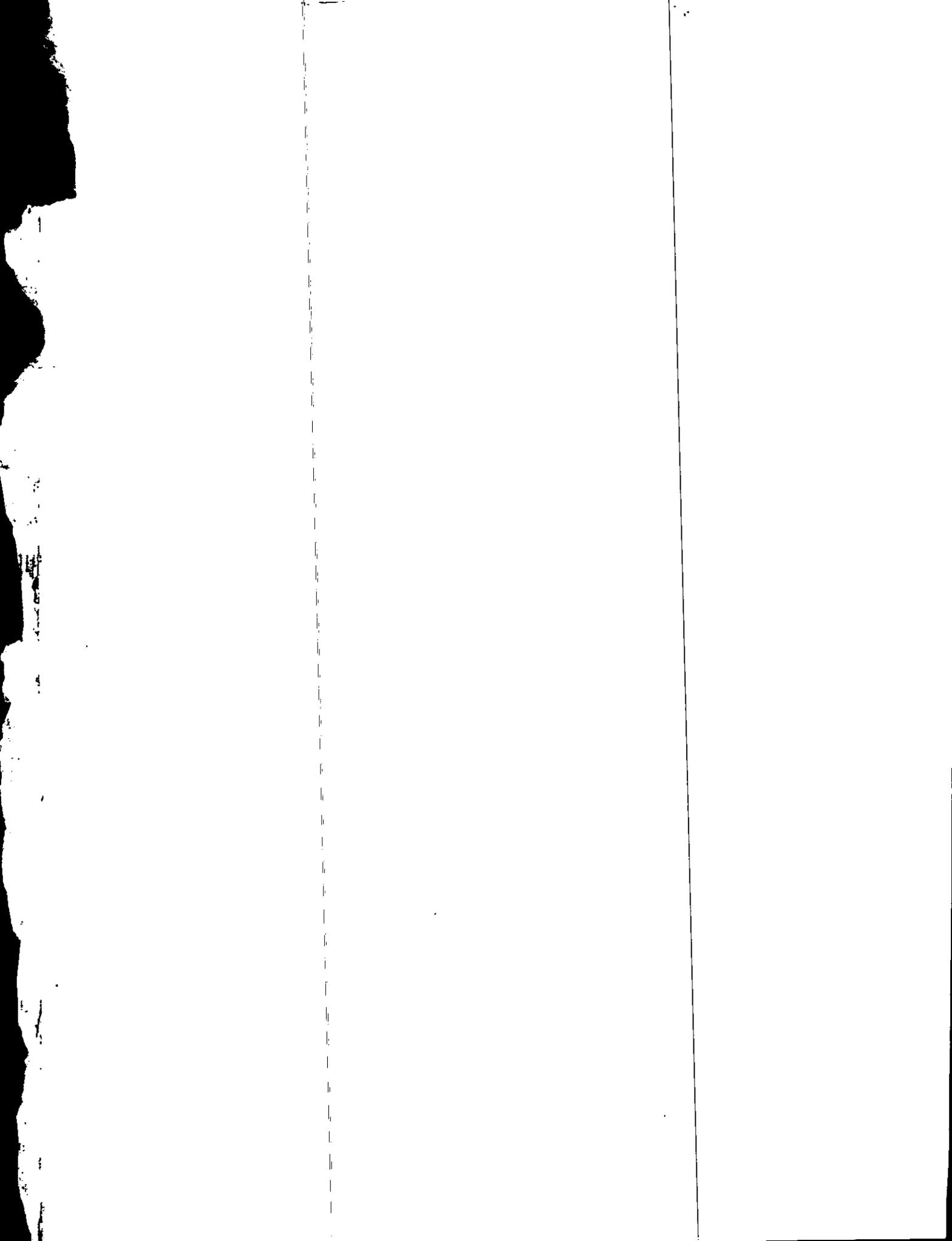
Se realizó un estudio geofísico de detalle que consistió en el levantamiento de las secciones L-200N, L-000, L-200S, L-1000S y L-1400S que suman 7225 m en

donde se aplicaron los métodos eléctricos de P.I. (Polarización Inducida)/Resistividad y Magnetometría con un arreglo dipolo dipolo a 50m., utilizando un transmisor SCINTREX TSQ4/10 Kw, un receptor SCINTREX IPR8 y un magnetómetro SCINTREX ENVIMAG.

De acuerdo a los valores de intensidades, se pudieron determinar los intervalos que muy probablemente corresponden a determinado tipo de roca y que se muestran a continuación: (Secciones Geofísicas).

**METODO GEOFISICO
POLARIZACION INDUCIDA**

SECCION	LITOLOGIA	mvolts	Ohm-m
L200N	Intrusivo	5-10	100-500
	Caliza	10-30	500-4000
	Caliza (sk)	0-5	100-1000
L000	Intrusivo	0-5	50-200
	Caliza	30-50	300-4000
	Caliza (sk)	0-10	300-1000
L200S	Intrusivo	5-10	300-3000
	Caliza	10-30	300-2500
	Caliza (sk)	0-10	300-500
L1000S	Intrusivo	0-10	300-3000
	Caliza	5-10	400-3000
	Caliza (sk)	10-40	200-1000
L1400S	Lutitas	20-100	100-500
	Caliza	20-30	100-2000
	Lutitas	40-100	30-100



VII. - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. - El yacimiento de la mina *Santo Entierro*, es de tipo epitermal con reemplazamiento en calizas, la mineralización está en forma de óxidos derivados de sulfuros de Pb-Zn-Ag, con leyes de Au, que puede ser evidencia de un depósito tipo skarn que se encuentre a mayor profundidad.

2. -.La geoquímica permitió conocer la distribución espacial en superficie de los contenidos anómalos de elementos asociados a la mineralización del yacimiento y de su probable zonación a profundidad, concluyendo que en la zona de óxidos y en las rocas de superficie se presentan asociados elementos típicos del yacimiento de baja temperatura, con cantidades anómalas de elementos de alta temperatura, que parecen indicar una removilización a profundidad provenientes, posiblemente de un skarn asociado al contacto SW del intrusivo San Antonio a poca profundidad.

3. -. La Geofísica terrestre hecha por el Departamento de Geofísica en 5 líneas; indicaron el comportamiento estructural de los contactos del intrusivo, así como la posible presencia de calizas masivas, skarns, y cuerpos de pirita diseminada, correlacionables con las anomalías geoquímicas, descritas en las secciones geológicas.

4. – Las condiciones estructurales y litológicas que controlan la mineralización, se aprecian más claramente en la sección longitudinal de la mina *Santo Entierro*, donde se elaboraron curvas de isovalores de los diferentes elementos ensayados, asociados con las intersecciones de vetas a profundidad, revelando las tendencias de la mineralización donde es más factible cortar algún clavo mineralizado y más a profundidad la mineralización

5.-.Se cuenta con la probabilidad de que existan cuerpos de metasomatismo de contacto a mayor profundidad, avalado esto por los indicios encontrados en el nivel 155 y principalmente a la posición de las calizas de la facie La Negra que se encuentra de bajo de los niveles desarrollados.

6.- La intersección de vetas y la zona de skarns en el nivel 110, son el objetivo a explorar a profundidad y horizontalmente en la parte favorable del intrusivo.

7.- Al NW del tiro, el nivel 155 corta varias vetas-falla del sistema NE, emplazadas en el horizonte de caliza masiva, solamente en una de ellas se encontraron sulfuros de Pb-Zn, del tiro al SE, el desarrollo de este nivel se quedó corto para explorar la veta NE, pues se desarrolló en caliza delgada, cortando los últimos 30 m el horizonte de caliza masiva, siendo esta parte atractiva para explorar con barrenación a diamante.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo III*. 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina. 1957.
- Armienta, Gonzalo. *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*, 1ª Ed., Textos Universitarios, S.A., México 1977.
- Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso tomo III*, 1ª Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 1ª Ed., Mc Graw Hill, México, 1999.
- Bentham, Jeremías. *Tratado de las pruebas Judiciales. Tomo I*. 1ª Ed., Ejea, Buenos Aires, 1970.
- Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, 1ª Ed., EJEa, Buenos Aires, 1961.
- Carnelutti, Francisco. *Derecho y proceso*, 1ª reimpresión, Ejea, Buenos Aires, 1971.
- Carnelutti, Francisco. *La Prueba Civil*. 2ª, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1979.
- Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, 4ª. Ed., Temis, Bogotá, 1957.
- Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementos de Derechos Penal*, 30ª Ed., Porrúa, México, 1991.
- Clairá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo V*, 1ª Ed., Ediar, Buenos Aires, 1966.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª. Ed., Porrúa, México, 1993.
- Correa Ramírez, Alberto Isaac. *Identificación Forense*, 1º Ed., Trillas, México 1990.
- Chioyenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II*, 1ª Ed., Reus, Madrid, S/F,

- De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª Ed., Porrúa, México 1995.
- De Pina, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, 3ª. Ed., Porrúa, México, 1981.
- Díaz de León, Marco A. *Tratado sobre Pruebas Penales*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 1982.
- Florian, Eugenio. *De Las Pruebas Penales Tomo I*, 3ª. Ed., Temis, Bogotá, 1990.
- Framario del Malatesta, Nicola. *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, 4ª Ed., Temis, Bogotá, 1997.
- Franco de Ambriz, Martha. *Hematología Forense*, 3ª Ed., Porrúa. México. 1999.
- García Magañón, Ernesto. *Homicidio Simple y Homicidio Agravado*, 2ª Ed., Universidad, Buenos Aires, 1989.
- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México, 1989.
- Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Ed., HARLA, México, 1991.
- Grandini González, Javier. *"Medicina Forense"*. 1º Ed., Distribuidora y Editora Mexicana, México 1995.
- Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 2ª Ed., Porrúa, México. 1997.
- Irragorri Díez, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*, 1ª Ed., Temis, Bogotá, 1983.
- Islas de González, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 3ª Ed., TRILLAS, México, 1991.
- Lopez Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular Tomo I*, 5ª Ed., Porrúa, México, 1998.
- Lorente Acosta, José Antonio y Miguel. *El ADN y la Identificación en la Investigación Criminal y en la Paternidad Biológica*, 1ª Ed., Comares, Granada. 1995.
- Machado Schiaffino, Carlos. *El Perito y La Prueba*, 1ª Ed., ROCCA, Buenos Aires, 1988.

Manzini, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Tomo III*, 1ª Ed., Ejea, Buenos Aires, 1952.

Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*, 1ª reimpresión, TRILLAS, México, 1991.

Martínez, Stella Maris. *Manipulación Genética y Derecho Penal*, 1º Ed., Universidad, Buenos Aires, 1994.

Mittermaier, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª Ed., REUS, Madrid, 1979.

Osorio y Nieto, César Augusto. *El Homicidio*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1991.

Parra Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba Tomo II*, 3ª Ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1984.

Porte Petit, Celestino. *Programa de Derecho Penal Parte General*, 3º Ed., TRILLAS, México, 1990.

Raffo, Osvaldo H. *La Muerte Violenta*, 5ª Reimpresión, Universidad, Buenos Aires. 1997.

Reyes Martínez, Aminda. *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*. 2ª ed., Porrúa, México, 1983.

Rico M. Gerardo y De Anda, Diego. *La Fotografía Forense en la Peritación Legal*. 1ª ed., Trillas, México, 1991.

Rivera Silva, Manuel. *Procedimiento Penal*, 22ª Ed., Porrúa, México, 1993.

Sentís Melendo, Santiago. *La Prueba es Libertad*. 1ª Ed., EJEa, Buenos Aires, 1978.

Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 4ª. Ed., HARLA, México, 1990.

Soler, Sebastian. *Derecho Penal Argentino Tomo II*, 10ª Ed., TEA, Buenos Aires. 1992.

Tello, Francisco Javier. *Medicina Forense*, 1ª Ed., Harla, México . 1991.

Terragni, Marco Antonio. *Homicidio y Lesiones*, 1º Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1979.

Torres Torija, Jose. *Medicina Legal*. 6ª Ed., Francisco Méndez Oteo. México 1970.

Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal*, 1ª Ed., Trillas, México. 1996.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª Ed, Porrúa, México, 1990.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI*, 3ª. Ed., Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1989.

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 4ª Ed., Porrúa, México, 1983.

Escrache, Joaquin. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo I*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1970.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 2ª Ed., EPASA-CALPE, Madrid, 1981.

Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1986.

REVISTAS

Costas Lugo, Carolyn. *Las Pruebas del ADN y su Justo Valor Probatorio*, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Vol. 37. No 2-3 1998.

Rangel Villalobos, Héctor. *Utilización del DNA para Pruebas Forenses y de Paternidad*. Revista de la Academia Mexicana de las Ciencias. Marzo de 1998. Vol. 49 Número 1.

Tejada, Juan Antonio. *Derecho Probatorio*. Anuario de Derecho, Universidad de Panamá Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XXIII, 1998. N° 27.

INTERNET

Ampligen. <http://www.asturnet.es/ampligen/test.htm>. 2000-Jun-20.

"Análisis de ADN señalaría si los restos son de Gardel". <http://www.rose-hulman.edu/~delacova/argentina/gardel.htm>. 21/06/00.

Arrestaron al culpable de la violación a una... <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/ntc>. 2000-06-19.

Biotecnología-Glosario. <http://www.monsanto.es/biotecnologia/glosario.html>. 2000-Jun-20.

"Desaparecidos en Combate en 1995"
<http://www.studiacroatica.com/revistas/129/1292100.htm>. 21/06/00.

DNA Diagnostics Center. [http://www.es.voila.com/cgi-view?file=www.paternidad.com/preguntas](http://www.es.voila.com/cgi/view?file=www.paternidad.com/preguntas). 1999-ago-30.

"Espera Procuraduría prueba de ADN para Identificar a Carrillo"
<http://www.informador.com.mx/lastest/jul97/07jul97/NACIONA2.HTM>. 07/07/97.

Estructura del ADN. <http://www.arrakis.es/~lluengo/adn.html>. 2000-Jun-20.

"Familia de Senna tendrá que someterse a prueba de ADN".
<http://infosel.com.mx/Deportes/nota/20000118/090909.htm>. 21/06/00.

Identificación Forense en la Tipificación del ADN.
<http://www.monografias.com/trabajos/identadn.shtml>. 21/06/00.

La Investigación de la Paternidad en España. [Http://www.peritajes.com/4.htm](http://www.peritajes.com/4.htm). 21/06/00.

"Localizan restos de presuntos capturados desaparecidos en Chile".
<http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/ntc12269600> 19/06/00.

"Niños Desaparecidos por motivos Políticos".
<http://www.wamani.apc.org/abuelas/breves.html>. 21/06/00.

Preocupa a Reno aplicación de Pena de Muerte. <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/000/> 2000-06-19.

Procedimiento Judicial -Prueba del ADN- Estados Unidos.
<http://www.congreso.cl/biblioteca/estudios/proceuni.htm> 21/06/00.

Pruebas de ADN incriminan a Resendez en un as...
<http://www.corredehoy.mx/1999/180799/elmundo5.htm>. 2000-06-19.

Sección de Secuenciación de Proteínas y ADN.

[Http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html](http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html) 21/06/00.

JURISPRUDENCIA

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo 95/85. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 205-216.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Queja 12/91. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo Directo 26/98. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VII, Marzo de 1998. Tesis 1.8°.C.22K.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo 910/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis VI.2°. J/91. Julio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo 1335/97. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VIII, Julio de 1998. Tesis 11.2°. C.99. C.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo 733/89. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda parte.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1730/96. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Diciembre de 1996. Tesis II.1°.C.T.16K.

Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 10986/91. Octava Epoca. Semanario Judicial. Tomo XV-II, Febrero. Tesis V.1°.240K.

Manzini, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Tomo III*, 1ª Ed., Ejea, Buenos Aires, 1952.

Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*, 1ª reimpresión, TRILLAS, México, 1991.

Martínez, Stella Maris. *Manipulación Genética y Derecho Penal*, 1º Ed., Universidad, Buenos Aires, 1994.

Mittermaier, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª Ed., REUS, Madrid, 1979.

Osorio y Nieto, César Augusto. *El Homicidio*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1991.

Parra Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba Tomo II*, 3ª Ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1984.

Porte Petit, Celestino. *Programa de Derecho Penal Parte General*, 3º Ed., TRILLAS, México, 1990.

Raffo, Osvaldo H. *La Muerte Violenta*, 5ª Reimpresión, Universidad, Buenos Aires. 1997.

Reyes Martínez, Arminda. *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*. 2ª ed., Porrúa, México, 1983.

Rico M. Gerardo y De Anda, Diego. *La Fotografía Forense en la Peritación Legal*. 1ª ed., Trillas, México, 1991.

Rivera Silva, Manuel. *Procedimiento Penal*, 22ª Ed., Porrúa, México, 1993.

Sentis Melendo, Santiago. *La Prueba es Libertad*. 1ª Ed., EJEa, Buenos Aires, 1978.

Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 4ª. Ed., HARLA, México, 1990.

Soler, Sebastian. *Derecho Penal Argentino Tomo II*, 10ª Ed., TEA, Buenos Aires. 1992.

Tello, Francisco Javier. *Medicina Forense*, 1ª Ed., Harla, México . 1991.

Terragni, Marco Antonio. *Homicidio y Lesiones*, 1º Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1979.

Torres Torija, Jose. *Medicina Legal*. 6ª Ed., Francisco Méndez Oteo. México 1970.

Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal*, 1ª Ed., Trillas, México. 1996.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª Ed, Porrúa, México, 1990.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI*, 3ª. Ed., Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1989.

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 4ª Ed., Porrúa, México, 1983.

Escriche, Joaquin. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo I*, 1ª Ed., Porrúa, México, 1970.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 2ª Ed., EPASA-CALPE, Madrid, 1981.

Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1986.

REVISTAS

Costas Lugo, Carolyn. *Las Pruebas del ADN y su Justo Valor Probatorio*, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Vol. 37. No 2-3 1998.

Rangel Villalobos, Héctor. *Utilización del DNA para Pruebas Forenses y de Paternidad*. Revista de la Academia Mexicana de las Ciencias. Marzo de 1998. Vol. 49 Número 1.

Tejada, Juan Antonio. *Derecho Probatorio*. Anuario de Derecho, Universidad de Panamá Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año XXIII, 1998. N° 27.

INTERNET

Ampligen. <http://www.asturnet.es/ampligen/test.htm>. 2000-Jun-20.

"Análisis de ADN señalaría si los restos son de Gardel". <http://www.rose-hulman.edu/~delacova/argentina/gardel.htm>. 21/06/00.

Arrestaron al culpable de la violación a una... <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/ntc>. 2000-06-19.

Biotecnología-Glosario. <http://www.monsanto.es/biotecnologia/glosario.html>. 2000-Jun-20.

"Desaparecidos en Combate en 1995"
<http://www.studiacroatica.com/revistas/129/1292100.htm>. 21/06/00.

DNA Diagnostics Center. <http://www.es.voila.com/cgi-view?file=www.paternidad.com/preguntas>. 1999-ago-30.

"Espera Procuraduría prueba de ADN para Identificar a Carrillo"
<http://www.informador.com.mx/lastest/jul97/07jul97/NACIONA2.HTM>. 07/07/97.

Estructura del ADN. <http://www.arrakis.es/~lluengo/adn.html>. 2000-Jun-20.

"Familia de Senna tendrá que someterse a prueba de ADN".
<http://infosel.com.mx/Deportes/nota/20000118/090909.htm>. 21/06/00.

Identificación Forense en la Tipificación del ADN.
<http://www.monografias.com/trabajos/identadn.shtml>. 21/06/00.

La Investigación de la Paternidad en España. [Http://www.peritajes.com/4.htm](http://www.peritajes.com/4.htm). 21/06/00.

"Localizan restos de presuntos capturados desaparecidos en Chile".
<http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/ntc12269600> 19/06/00.

"Niños Desaparecidos por motivos Políticos".
<http://www.wamani.apc.org/abuelas/breves.html>. 21/06/00.

Preocupa a Reno aplicación de Pena de Muerte. <http://chat.todito.com/cgi-bin/redirect.cgi/000/> 2000-06-19.

Procedimiento Judicial -Prueba del ADN- Estados Unidos.
<http://www.congreso.cl/biblioteca/estudios/proceuni.htm> 21/06/00.

Pruebas de ADN incriminan a Resendez en un as...
<http://www.corredehoy.mx/1999/180799/elmundo5.htm>. 2000-06-19.

Sección de Secuenciación de Proteínas y ADN.

[Http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html](http://evalga.uv.es/sscsiedocs/secuenciacion/secuenciacion.html) 21/06/00.

JURISPRUDENCIA

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo 95/85. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 205-216.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Queja 12/91. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo Directo 26/98. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VII, Marzo de 1998. Tesis 1.8°.C.22K.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo 910/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis VI.2°. J/91. Julio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo 1335/97. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. VIII, Julio de 1998. Tesis 11.2°. C.99. C.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo 733/89. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda parte.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1730/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Diciembre de 1996. Tesis II.1°.C.T.16K.

Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 10986/91. Octava Época. Semanario Judicial. Tomo XV-II, Febrero. Tesis V.1°.240K.

APENDICES

- 1.- PLANO DE LOCALIZACIÓN.
- 2.- PLANO DE GEOLOGÍA REGIONAL ESC. 1:100,000.
- 3.- PLANO DE GEOLOGÍA A SEMIDETALLE ESC. 1:10,000.
- 4.- PLANO DE GEOLOGÍA INTERIOR MINA ESC. 1:2,000.
- 5.- SECCION GEOLÓGICA Y GEOQUÍMICA L-000.
- 6.- SECCION GEOLÓGICA Y GEOQUÍMICA L-200S
- 7.- SECCION GEOLÓGICA Y GEOQUÍMICA L-1000S.
- 8.- SECCION GEOLÓGICA L-1400S.
- 9.- SECCION GEOLÓGICA Y GEOQUÍMICA L-200N.

EXPLICACION

LITOLOGIA

-  Fm LAS ESPINAS (Igem)
-  Fm SOYATAL (Ksa)
-  Fm EL DOCTOR (Kim)
-  Fm TRANCAS (Jat)
-  INTRUSIVO (Igm)
-  VOLCANICAS (Igem)

ALTERACIONES

-  SILICIFICACION
-  SKARN

ELEMENTOS

-  Ag, Pb, Zn, (Au)
-  Ag, Pb, Zn
-  Sb
-  Hg

ESTRUCTURAS

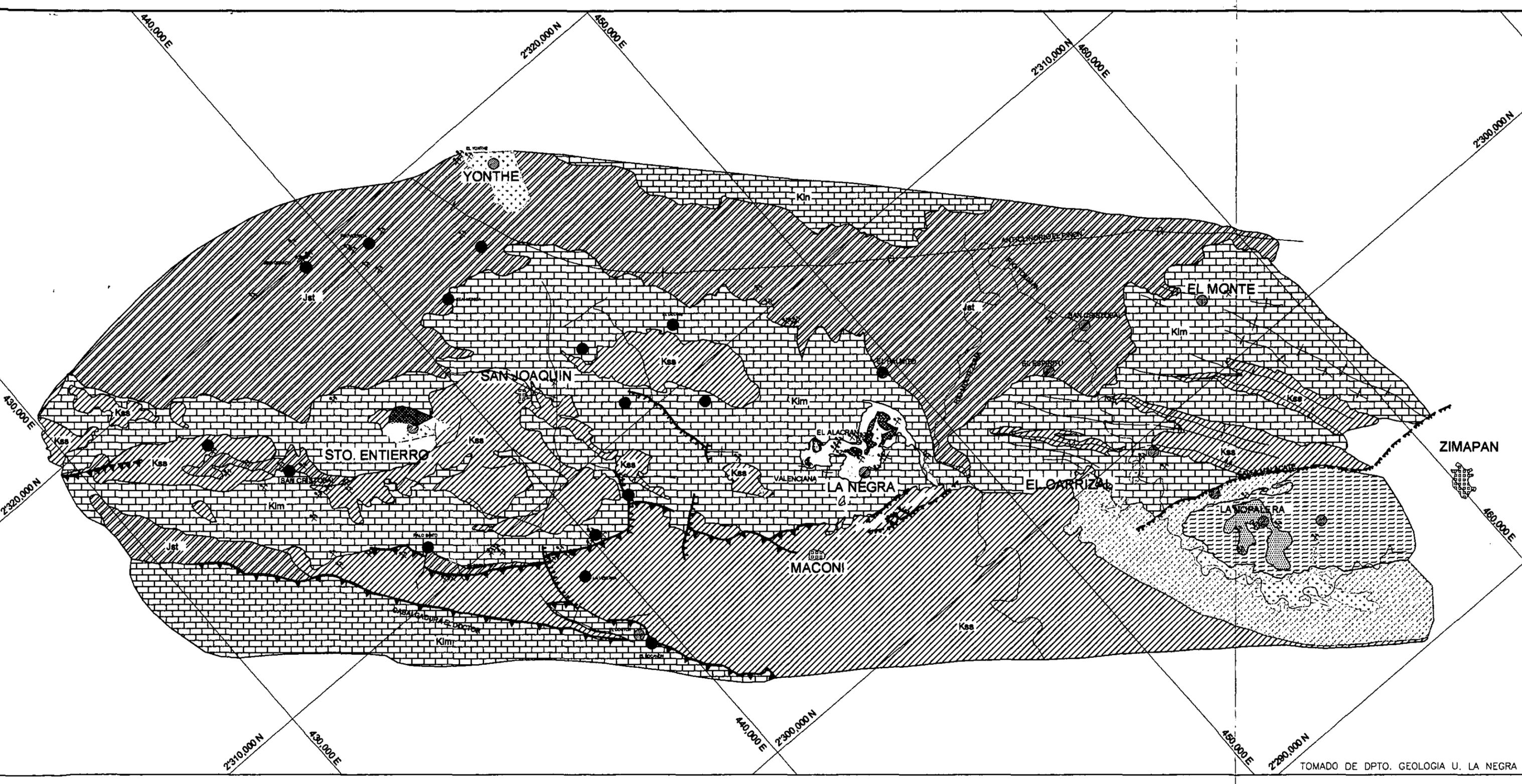
-  FRACTURA
-  FALLA NORMAL
-  FALLA INVERSA
-  EJE DE SINCLINAL
-  EJE DE ANTICLINAL
-  EJE DE ANTICLINAL RECUMBENTE
-  POBLADO
-  RIO

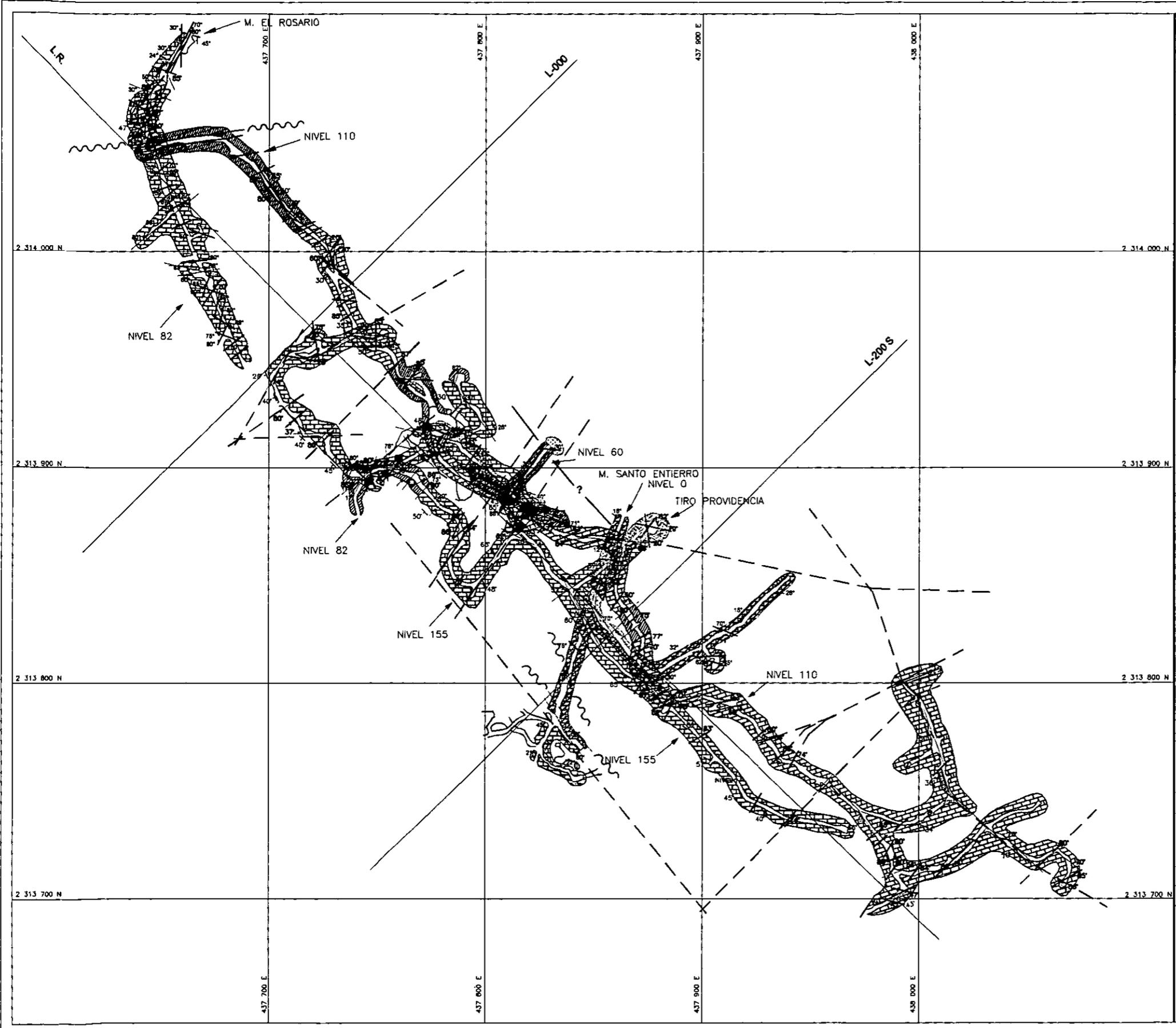
ESCALA GRAFICA



 U.N.A.M. FACULTAD DE INGENIERIA DIVISION CIENCIAS DE LA TIERRA		
NOMBRE: ALFREDO ALVARO VICTORIA M.	GEOLOGIA REGIONAL ZIMAPAN - LA NEGRA - STO. ENTIERRO	TITULO: INFORMACION GEOLOGICA AREA DEL PROYECTO STO. ENTIERRO MUN. SAN JOAQUIN
ESCALA: 1:100,000	FECHA: MARZO 2011	FECHA: MARZO 2011

TOMADO DE DPTO. GEOLOGIA U. LA NEGRA





EXPLICACION
LITOLOGIA

- FM. DOCTOR. FACIES SAN JOAQUIN CALIZA GRIS OSCURO DE ESTRATIFICACION DELGADA-MEDIA CON BANDAS Y MODULOS DE PEDERNALE. CONTIENE ALGUNOS HORIZONTES DE CALIZA DE ESTRATIFICACION GRUESA-MASIVA.
 - INTRUSIVO DE COMPOSICION DIORITICA GRIS VERDOSO EMPLAZADO COMO APOFISIS Y SILLAS. ESTOS ULTIMOS CONCORDANTES A LA ESTRATIFICACION DE LAS ROCAS ENCAJONANTES.
- ALTERACION**
- SILICIFICACION. PARCIAL-PERSUASIVA, COMUNMENTE CON MICROPOROSIDAD Y SIN MODIFICAR LA ESTRATIFICACION DE LAS CALIZAS.
 - CALCOSILICITACION. REPRESENTADA POR GROSULARITA DE GRANO FINO-MICROCRISTALINO COMUNMENTE EN BANDAS DE 1-3 CM. DE ANCHO.
 - PIRITIZACION. PIRITA Y ARSENOPIRITA DISEMINADAS FRAGMENTE TANTO EN INTRUSIVO COMO EN LA ROCA ENCAJONANTE, DE FORMA MODERADA-DEBIL Y COMUNMENTE ASOCIADA A SILICIFICACION.
 - OXIDACION. HEMATITA-LIMONITA-GOETHITA ZINGITA EN VETA-FALLA, MANTOS Y/O BOLSADAS (CHIMENEAS).

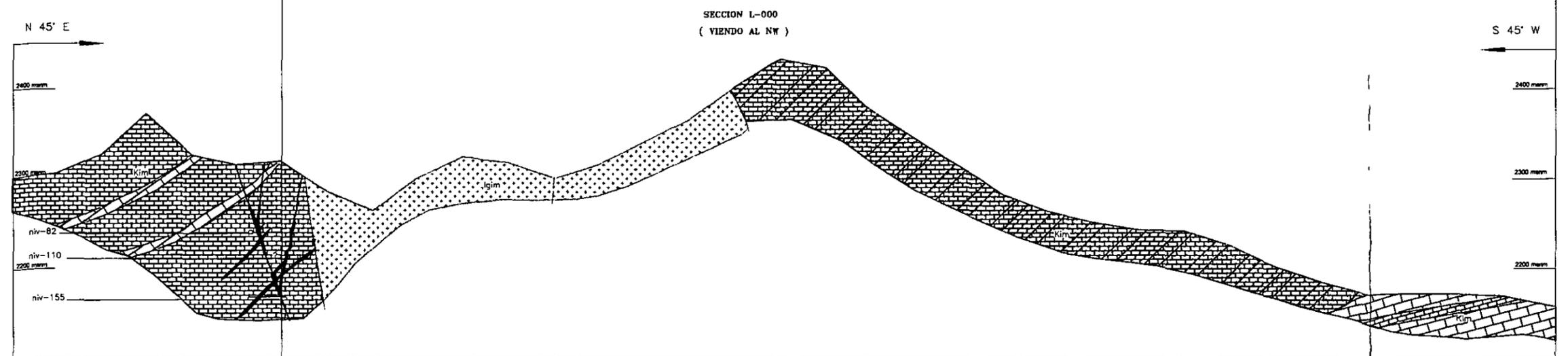
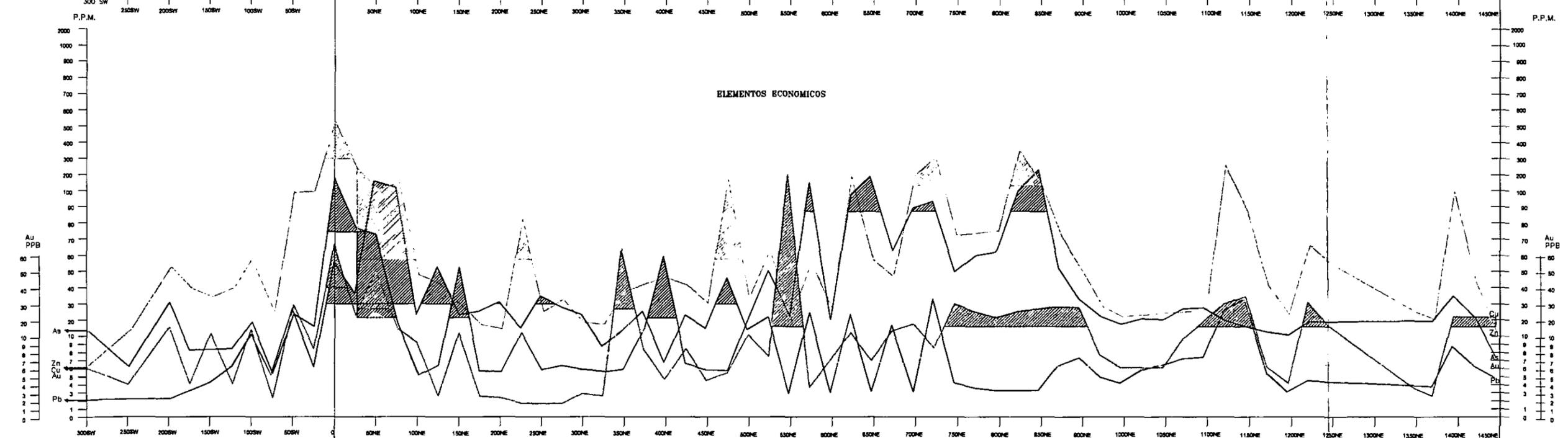
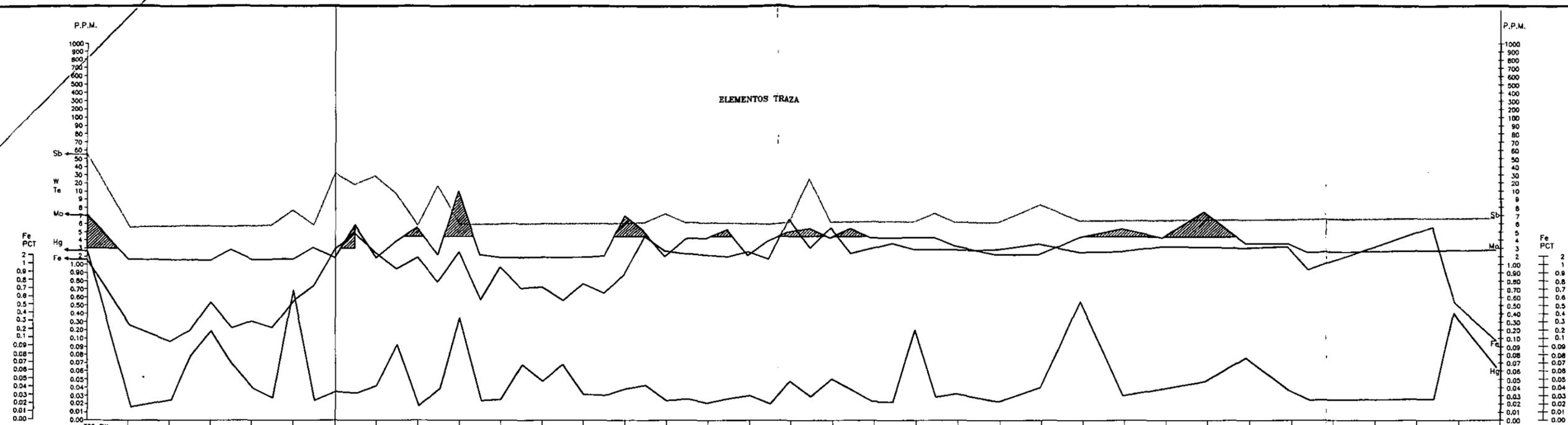
SEMBOLOGIA

- RUMBO Y ECHADO
- CONTACTO GEOLOGICO INFERIDO
- FRACTURA O FALLA DE 2º ORDEN O MAS
- ZONA DE FALLA
- VETA INFERIDA

ESCALA GRAFICA



U.N.A.M. FACULTAD DE INGENIERIA DIVISION CIENCIAS DE LA TIERRA		
NOMBRE: MARCO A. ALMADA ESCOBED ESCALA: 1:2000 REVISO: ING. ALFREDO VICTORIAN	GEOLOGIA INTERIOR MINA	TITULO: EXPLORACION GEOLOGICA MINERA DEL PROYECTO STO. ENTIERRO, EDO. SAN JOAQUIN QRO. FECHA: MARZO 2001



EXPLICACION

- LINEA GEOQUIMICA

- LITOLOGIA**
- Fm SOYATAL (Kas)
- Fm EL DOCTOR (Kim)
- Fm EL DOCTOR (Kim) CON ESTRATIFICACION DELGADA
- INTRUSIVO (Igm)

- ALTERACIONES**
- OXIDACION
- SILICIFICACION
- CALCOSILICACION

- FALLA
- CONTACTO GEOLOGICO INFERIDO

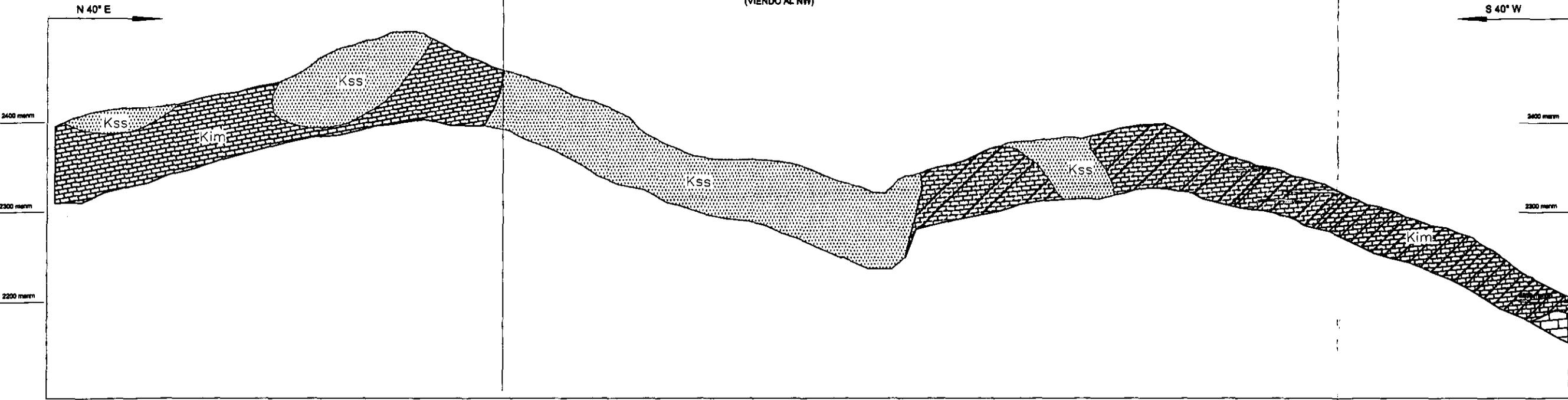
PRELIMINAR
0 50 100

U.N.A.M.
FACULTAD DE INGENIERIA
DIVISION CIENCIAS DE LA TIERRA

NOMBRE: ALVARO A. ALVARADO ESCOBAR	SECCION GEOLOGICA Y GEOQUIMICA	TITULO: FUNDACION GEOLOGICA Y GEOQUIMICA PARA ESTUDIOS DE INGENIERIA
ESCALA: 1:1000	L-000	FECHA: 11/02/2008

600BW 400BW 300BW 200BW 100BW 100NE 200NE 300NE 400NE 500NE 600NE 700NE 800NE 900NE 1000NE 1100NE 1200NE

SECCION 1400 B
(VIENDO AL NW)



EXPLICACION

LITOLOGIA

-  Fm SOYATAL (Kss)
-  Fm EL DOCTOR (Kim)
-  INTRUSIVO (Igin)

ALTERACIONES

-  OXIDACION
-  SILICIFICACION
-  CALCOSILICACION

-  FALLA
-  CONTACTO GEOLOGICO INFERIDO



 U.N.A.M. FACULTAD DE INGENIERIA DIVISION CIENCIAS DE LA TIERRA		
NOMBRE: MARCO ALONSO GONZALEZ	TITULO: SECCION GEOLOGICA	TEMPO: REPOSICION DE LA ESCALA DEL PROYECTO PARA SU EJECUCION
LOCAL: L. 1400 B	ESCALA: 1:100	FECHA: MARZO 2011
REVISOR: DR. ALBERTO VILLALBA		